

nuestro mandado se traxere y metiere: pues nos como dicho es, auemos de

proueer de manera que aya abundancia y abasto.

Titulo .ix. Delas condiciones generales

con que se arriendan las rentas reales.

¶ Ley y condicion primera, Que siempre se entienda ponerse por condicion todas las leyes y quadernos que tocaren a la tal renta, con que las que no fueren vsadas no aprovechen al arrendador, ni por ellas pueda pedir descuento.



MANDAMOS que se entienda ser condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras rétas, que qualquier arrendamiento se haze, y se entiéde ser hecho aun q̄ no se diga, no solo con las leyes tocâtes a la renta que se arriendan, que son las que estan puestas en el titulo o quaderno dela tal renta, pero con todas las demas leyes de nuestros reynos que esten fechas, assi sobre la administracion y buen recaudo, cobrança y paga de nuestra hazienda, como en otra qualquier manera: y para que se cobren conforme a los aranceles q̄ delas tales rentas estuuieren asentados en los libros de nuestras rentas: con q̄ si en ellos vnriere alguna cosa que hasta aqui no se aya vsado ni guardado, y por esta razõ se mãdare q̄ no se guarde ni vse, q̄ se pueda hazer: y por ello no se pueda poner ni pōga descuento alguno.

¶ Ley y condicion .ij. Que no se pueda poner descuento por ningun caso fortuito, aun q̄ no sea pensado ni jamas acaescido, y aun que venga por causa o hecho delos reyes.

MANDAMOS q̄ sea auido por ley general para en todos los arrendamientos de nuestras rétas, q̄ los arrendadores q̄ arrendaren las nras rentas, las cojá y recauden a toda su auentura, poco o mucho lo q̄ vuiere, sin poner en ellas ni en alguna parte dellas descuento alguno, aun q̄ daño o perdida o megua venga en las tales rétas, por fuego o por robo, o por agua o por guerra, o piedra o nublado, o por otro caso fortuito o por otra causa o razõ qualquier q̄ sea o ser pueda, mayor o menor, o yqual destas, pēsada o no pēsada, quier las dichas guerras seā dentro destos reynos, quier fuera dellos, quier sean por mar quier por tierra, y aun q̄ se mueuā y comiencē por nra parte: saluo q̄ todo ello sea a su auetura segū dicho es: aun q̄ digan o aleguen q̄ los casos q̄ succedierō fuerō de tales guerras, pestilēcias, o hābres, o terremotos y aguaduchos, y otros casos fortuitos, q̄ no pudierō ser pēsados, ni jamas fuerō vistos ni oydos ni acaescidos, y q̄ sea y passe ansi fecho de verdad y q̄ por ello viniēdo quiebra y daño a las rentas en todo o en parte, y q̄ son de tal qualidad q̄ a no se auer expressado se deuia hazer baxa y descuento: y que ansi mismo no pidā ni pōgan descuento alguno por ningunos nauios, ni bestias de carga q̄ su magestad embargare o tomare para cosas que tocan a su seruicio en qualesquier puertos y lugares del reyno o fuera del.

¶ Ley y condicion .iij. que por qualesquier leyes y pragmaticas que se hizieren, y provisiones

Ley .ij. del quaderno delas alcavalas, y cōdiciō general.

uisiones que se dieren tocantes a la gouernacion, ni por el vedamiento de cambios y prorrogacion de ferias, y mudança de moneda, y tomar dinero de Indias, no se haga descuento.

MANDAMOS q̄ se guarde por ley y condiciō general para en todos los arrendamientos de nuestras rétas, que si delas leyes y cōdicion es que para ellos estan fechas, y de otras qualesquier leyes y aranzeles y condiciones, o de alguna dellas se hizieren adelante por su magestad y por los del cōsejo, o por sus contadores mayores algunas declaraciones y limitaciones, o moderaciones, q̄ de justicia o por buena gouernacion se deuen hazer por pragmaticas y leyes destos reynos, o cartas de su magestad, que sean obligados los arrendadores delas dichas rentas a las guardar y cumplir, y estar y passar por lo q̄ asy sobre ello fuere declarado y determinado, o moderado, o limitado: sin poner por ello, ni por cosa alguna, ni parte dello, descuento alguno: y lo mismo se entiēda en quanto a las pragmaticas fechas o q̄ se hizierē de aqui adelante, sobre el vedamiento de sedas, y brocados, y telas de oro, y plata, y otras cosas de vestir: y sobre reformation de monedas: y sobre baxar o crescer el precio o ley dellas, o por otras qualesquier pragmaticas que se hizieren, tocantes y cōcernientes a la buena gouernacion destos reynos: y tambien en quanto a las que se hizieren sobre el mudamiento o vedamiento de los cambios, y mudança y prorrogaciones de ferias: y en quanto a las prouisiones que se dieren para tomar el dinero q̄ se truxere delas Indias, aun que se diga y allegue que por razon delas

dichas pragmaticas y prouisiones se quita e impide en todo, o en parte la cobrança dela renta: con tanto que los precios delos arrendamiētos que estuuieren fechos al tiempo q̄ se fiziere mudança en el valor y ley dela moneda, se paguē por el tiempo que estuuiere por passar delos tales arrendamientos, a respecto delos precios que valian las monedas al tiempo que se hizieron los dichos arrendamientos.

¶ Ley y condicion. iij. Que en los arrendamientos sean saluadas las franquexas y mercedes que los reyes vuiere dado, estando assentadas en los libros.

MANDAMOS que en todos los arrendamientos de nuestras rentas, sean saluadas todas y qualesquier franquexas y mercedes q̄ nos ayamos dado a qualesquier yglesias, y monesterios, y hospitales, y collegios, y ciudades y villas y lugares, y personas singulares destos reynos y señorios, hasta en tiempo del arrendamiento delas rétas: siēdo las tales franquexas o mercedes assentadas en los nuestros libros, sobre escriptas y libradas de nuestros cōtadores mayores: y que aquellas se guarden como en ellas se contiene, sin que por ello se ponga descuento alguno: pero que les sea rescibido en quēta el situado y saluado que vuiere en los dichos partidos en que vuiere nōbrada quantia: pero en lo que no vuiere nombrada quantia, que no se resciba en quēta por ello cosa alguna.

¶ Ley y condicion. v. Que los arrendadores y fiadores y abonadores de rentas reales no puedan hazer cesion de bienes.

POR quanto muchos arrendadores y recaudadores mayores que arriendan las rétas reales, las cobran y no pagan

gan lo que deuen dellas, antes gastan y distribuyen lo que cobran de las dichas rentas en otras cosas, y si los prenden por ello hazen cession de bienes, diciendo que no tienen de que pagar lo que deuen: que por euitar esto, se entienda que las nuestras rentas se arriendan con condicion, que ningun arrendador que las arrendare, ni sus fiadores ni abonadores, ni alguno dellos, no puedan hazer ni hagan la dicha cession de bienes, y juren de no la hazer, ni pedir relaxacion del juramento: y si la hizieren, que no les valga: y que ayan de estar presos hasta tanto que cumplan y paguen lo que deuen, y fueren obligados a pagar de las dichas rentas.

¶ Ley y condicion. vj. Que despues de arrendadas qualesquier rentas, se puedan encabeçar en ellas los pueblos, y los arrendadores gozen de los prometidos.

POR hazer merced a los lugares de nuestros reynos, tenemos por bien y mandamos, que los arrendamientos de las nuestras rentas que se suelen encabeçar, y entran y se comprehenden en los encabeçamientos, se entiēda que se hazen con condicion, que los lugares y pueblos a quien tocan, se puedan encabeçar en ellas, sin embargo de los tales arrendamiētos: pero porque esto no sea ocasion de que algunos se retrayan de arrendar, es nuestra merced que los tales arrendadores viniendo se a encabeçar algun lugar en las rentas que ouieren arrendadas de todo remate, ayan de gozar y gozen de qualesquier prometidos que les fueren otorgados de primeras o postrimeras posturas en los años de sus arrendamientos:

y que si al tiempo que las rentas se encabeçaren, los recaudadores tuuieren hechas o arrendadas o ygualadas las dichas rentas, y tuuierē en ellas interese conosciado, que ayan de gozar y gozen del tal interese que tuuieren conosciado y aueriguado, en las rentas que tuuieren fechas y arrendadas por menor, todo el año entero, aun que el encabeçamiento se haga al principio, o en qualquier parte del dicho año: y si el encabeçamiento de las tales rentas se hiziere antes que se acaben de hazer y arrendar o ygualar las rentas de los tales partidos, y de cada vno dellos: de manera que no pueda parescer el interese que tiene en ellas, que en tal caso los dichos recaudadores gozen de los prometidos como dicho es: y que de mas desto sean pagados y satisfechos de todas las costas y gastos, q̄ huuieren fecho en el tiempo que vuierē entendido en el hazimiento de las rétas.

¶ Ley y condicion. vij. Que lo cōtenido en la ley antes desta se entienda, que el rey pueda dar en encabeçamiento las rentas, por el precio que estuuieren arrendadas, o por menos.

LO contenido en la ley antes desta, cerca de que nos podamos dar a los pueblos sus rentas por encabeçamientos, cada y quando que lo viniere a pedir, aunq̄ esten arrendadas, se entiēda q̄ lo podamos hazer, no solo en el mesmo precio del arrendamiento, pero en menos como quisiéremos y fuéremos seruidos: con tanto que los dichos encabeçamientos se hagā para todos los años que estuuieren por pasar del tal arrendamiento: y el arrendador en quie-

estuuieré las dichas rentas gane el prometido, y goze del interese y ganancia conosciada, conforme a el dispuesto en la ley antes desta: y sino tuuiere interese conosciado, que el concejo le pague todas las costas y gastos que verdaderamente uiere hecho.

¶ Ley y condicion. viij. Que pone lo que se ha de hazer, quando algun pueblo se encabegare en alguna renta que estuuiera arrendada por mayor, si el arrendador la tuuiere arrendada por menor.

PORQUE acaesce muchas vezes, que al tiempo que los pueblos vienen a pedir por encabeçamiento las rentas arrendadas, los arrendadores dellas las tienen hechas y arrendadas por menor: mandamos, que el pueblo que se viniere a encabeçar, sea obligado dentro de treynta dias primeros de spues que se encabeçare, a declarar por ante el criuano, si quiere estar y passar por los arrendamientos por menor que estuuieré fechos de los años de que el recaudador tuuiere recudimiento desembargado: y lo que así quisiere hazer, lo notifique a los arrendadores menores en quien estuuieré las dichas rentas: y si el tal concejo no quisiere estar ni passar por los tales arrendamientos por menor, sea obligado a pagar y pague a los arrendadores menores los prometidos que verdaderamente estuuieren dados y otorgados por menor: los quales ayan de dar y pagar y pagué en el primer año del tal encabeçamiento: siendo dados y otorgados conforme a las leyes destos reynos: y teniendo el tal arrendador mayor sacado recudimiento desembargado de las dichas rentas, al tiempo que se los otorgo: y mas les pague las costas que

justamente uiere hecho en el hazer y arrendar y beneficiar de la tal renta: y si vn arrendador tuuiere arrendado dos o tres o mas miembros de rentas, que se les ayan de tomar o dexar todas: y no le tomen las vnas y le dexen las otras: y con esta condicion mandamos que se entienda, que los arrendadores mayores arriendan por menor las dichas rentas, aun que en los arrendamientos no se diga.

¶ Ley y condicion. ix. Que quando el partido arrendado se encabeçare, se resciba en cuenta al arrendador el precio del encabeçamiento: y como ha de gozar el arrendador del prometido.

MANDAMOS que se entienda ser condicion y ley general de los arrendamientos de nuestras rentas, que se resciba en cuenta al arrendador mayor que arrédare qualquier partido por entero, qualesquier lugares que estuuieren encabeçados al tiempo que se hiziere la postura de las dichas rentas, o se encabeçaren dende en adelante: y por ello todos los maravedis en que estuuieren encabeçados, o se encabeçaren los tales lugares, baxando los prometidos por menor que en los tales lugares encabeçados se uiieren otorgado: y porque el primer año del encabeçamiento han de gozar los arrendadores mayores de los prometidos que se les ouieren otorgado, como en las leyes antes desta esta dispuesto, entiendase que para el dicho primero año no se han de baxar al dicho arrendador mayor los dichos prometidos, saluo para todos los otros adelante porque durare su arrendamiento: y los tales prometidos han de quedar encargados a los concejos en el precio

precio de su encabezamiento.

¶ Ley y condicion. x. *Que en las copias de los arrendamientos por menor que traxeren los arrendadores, se ponga el prometido que se viere dado en dineros, o preseas, o en otra qualquier manera.*

PORQUE algunos arrendadores y recaudadores mayores, al tiempo que arriendan por menor las rentas, dan los prometidos en dineros y preseas, y otras cosas: y no se ponen ni asientan en las copias de los arrendamientos, ni en las fees que los escriuano de rentas dan de los arrendamientos, a fin que si los dichos lugares se encabezaren no se desquieten ni baxé a los recaudadores los tales prometidos por menor: para remedio dello mādamos, que en las copias que los recaudadores truxeren, y en las fees que los escriuano dieren de los tales arrendamientos, se ponga y especifique el prometido que se viere dado y ganado en qualesquier rentas, assi en dineros y preseas, como en otra qualquier manera, sin encubrir dello cosa alguna: so pena que el escriuano de rentas que lo cōtrario hiziere, caya en pena de treynta mil maravedis para la camara de su magestad: y que el dicho recaudador pierda el prometido q̄viere ganado en el tal partido.

¶ Ley y condicion. xj. *Que sean saluados los onze al millar, y los otros derechos contenidos en esta ley.*

Ley 39. del
quaderno
de las alca
ualas.

M A N D A M O S que en qualesquier arrendamientos que se hizieren de nuestras rentas reales, sean saluados por condicion y ley ge-

neral los onze maravedis al millar, y derechos de oficiales, y el vn maravedi al millar del escriuano y pregone-ros mayores de las rentas: para que se pague todo lo suso dicho de mas y aliende de los precios en que se remataren las rentas, ansi de alcaualas como de tercias y otras qualesquier rentas reales.

¶ Ley y condicion. xij. *Que el escriuano de rentas tome al arrendador el juramento contenido en esta ley, y lo ponga en la obligacion, so cierra pena.*

T O D O S los nuestros arrendadores y recaudadores mayores sean obligados, y se entienda ser condicion general de qualquier arrendamiento de nuestras rentas, de hazer juramento por ante nuestro escriuano de rentas, al tiempo que el dicho escriuano tomare el recaudo de las dichas rentas, que no se respondera que no caben en ellos los maravedis que en ellos fueren librados, si en ellos cupiere: so pena que incurran en las penas en las leyes destos reynos contenidas, y de perjuros: y que el dicho escriuano sea tenuto de tomar el dicho juramento a los dichos nuestros recaudadores mayores: y dar lo por fee en el recaudo que hizieren los dichos recaudadores mayores: para que assi se asiente en los nuestros libros: so pena de dos mil maravedis para la nuestra camara: en que incurra el dicho nuestro escriuano de rentas, si ansi no lo hiziere.

Ley 42. del
quaderno
de las alca
ualas.

¶ Ley y condicion. xij. *Que los arrendadores de las rentas desembargadas den copia a contadores de lo que valen, en la for-*

ma contenida en esta ley.

Ley 75.ª del
quaderno
de las alca
ualas.

ORDENAMOS y mandamos, que sea auida por ley y condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras rentas, que todos los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, o fieles o cogedores de los almoxarifazgos, o puertos y seruicio y mōtazgo, y salinas y diezmo, y aduanas, y otras nuestras rentas que se dicen desembargadas, sean tenudos de poner y pongan por escripto todo lo que cogieren de sus rentas que assi tuuieren arrendadas, o cogieren en fieltad y les fuere deuido por mercaderes y señores de ganado, o por otras personas para adelante de derechos que ay adeudado: y sean tenudos de traer cada vno dellos copia jurada y firmada de su nombre, de todo lo que rento su renta en cada vn mes sobre si, y declarando que es lo que entro y salio por los puertos, y aduanas y lugares donde se acogela tal renta: la qual copia ayan de presentar ante los nuestros contadores mayores: so pena que el que assi no lo hiziere, pague a nos por cada vn año de lo que no truxere la copia en la manera suso dicha mil maravedis para la nuestra camara, y de mas pierda el prometido.

Ley y condicion. xiiij. *Que las rentas rematadas no puedan ser quitadas, aun que aya engaño en mas de la mitad del justo precio.*

Ley 143.
del qua-
derno de
las alcau-
las.

PORQUE los que entienden en arrendar nuestras rentas lo hagan de aqui adelante con mas seguridad,

y no puedan temer de que por nuestros fiscales seran molestados, diciendo que en los arrendamientos fuimos engañados en la mitad del justo precio, y que por esto se deuen rescindir: por el tenor de la presente, la qual queremos sea auida por condicion general para qualesquier arrendamientos de nuestras rentas, mandamos que despues que nuestras rentas fueren rematadas de todo remate en qualquier arrendador, segun el tenor y forma de las leyes de nuestros reynos, y auendose guardado todo lo que por ellas esta dispuesto en el tal remate, que no le sean quitadas por dezir que al tiempo del contrato, ni despues, vuo lesion en el precio, aun que sea aliende de la mitad del justo precio. Y mandamos a los nuestros fiscales, que sobre esto no molesten ni demanden a los nuestros arrendadores: lo qual se entienda sin perjuizio del derecho que tenemos cerca de las pujas del quarto: y quedando aquel en su fuerça y vigor, para que qualesquier personas que las quisieren echar lo puedan hazer.

Ley y condicion. xv. *Que los arrendadores no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio.*

COSA justa y razonable es, que como nos queremos no nos poderlamar a engaño, ni restituyr nos en los contratos de los arrendamientos de nuestras rentas, que lo mismo se guarde en los que de nos arrendaren, pues arriendan a todo su riesgo y auentura: por ende por el tenor de la presente, la qual queremos que tenga fuerça de condicion general para en todos y qualesquier

Don Phelipe.

lesquier arrendamientos de nuestras rentas, mandamos que ningun arrendador mayor o menor, no pueda decir ni alegar, que en el arrendamiento que hizo fue engañado respecto de lo que la renta valia al tiempo del contrato: aun que diga y alegue que fue engañado mas que en la mitad del justo precio.

¶ Ley y condicion. xvj. Que en los arrendamientos no se hagan suspensiones sino las declaradas en ellos: y declara que suspensiones y desquentos entran, y como se han de hazer.

PORQUE en los arrendamientos antiguos se acostumbraron hazer algunas suspensiones, las quales ya no se hazen, por no entrar en ellos aquellas cosas por cuya razon se hazian: mandamos que en cada arrendamiento o postura que se hiziere de qualesquier rentas, se declaren las suspensiones y desquentos que se vuieren de hazer: y que si en las tales posturas no se declararen, que no se ayan de hazer ni entren en el tal arrendamiento las cosas porque se hazian las dichas suspensiones los años pasados: no embargante que en los dichos años pasados se han fecho las dichas suspensiones: y no embargante qualesquier palabras generales que en las dichas posturas se contengan que sean como los años pasados: saluo que señaladamente diga que se há de hazer las dichas suspensiones declaradas en las dichas posturas, y no otras. Y por quitar de todo punto qualquier duda que en esto aya, declaramos que nue-

stra intencion es, en qualesquier arrendamientos que de nras rétas se hizieren, exceptar y auer por exceptados de los tales arrendamientos todos los lugares, frâquezas y mercedes, porq se hazian las dichas suspensiones, y que no entren en ellos. Pero si por caso mandaremos despues de hecho algun arrendamiento, que los recaudadores del partido en que solia entrar alguna de las rentas suspendidas la cobren, sin embargo de las mercedes y otras cosas porque se hazen las dichas suspensiones, que se carguen a los recaudadores los precios que se acostumbrauan suspender por ello, como en nuestros libros se hallaren declarados, para que lo paguen de mas del precio de su arrendamiento: con tanto que si las dichas rentas valieren mas que los precios de las dichas suspensiones, que de la tal demasia lleuen los arrendadores la terciâ parte: y las otras dos tercias partes sea para nos, de mas del precio de los tales arrendamientos: y los dichos arrendadores sean obligados a embiar la razon de lo que valieren las dichas rentas de lo de cada año, dos meses despues de ser passado el año: so pena que se le cargue el precio de la tal suspension con el doblo, para librarlo en el hasta tanto que trayga la dicha razon.

¶ Ley y condicion. xvij. Que pone el precio que se ha de descontar a los arrendadores por los situados de pã y vino y azeyte.

POR quanto en las posturas y condiciones con que los arrendadores arrendauan las rentas de su magestad

auia muchas diferencias, y dudas sobre el pan que esta situado en los partidos de estos reynos y señorios, ansi sobre el precio a que deuen ser descontados a los recaudadores las hanegas del pan, y arrobas de vino que estan situadas, como sobre las medidas viejas, y nuevas y se hazian muchas cautelas en los testimonios q se trayā de los dichos precios del pan y vino: porē de por escusar todo lo suso dicho, se declara que de aqui adelante sean hechos por el dicho pan y vino, en todos los dichos partidos y en cada vno dellos, los desquentos que de yuso seran declarados, ansi en todo lo que esta situado hasta agora, como en lo que se situare hasta el dia que se arrendaren o encabeçaren los partidos, como adelante seran declarados: los quales dichos precios y suspensiones son las siguientes.

Costa de la mar y Castilla vieja.

QUE por todas las hanegas de pan que ay o ouiere de situado o saluado en las villas de la costa de la mar de castilla, sea descontado ciento y veynte marauedis por cada hanega de trigo de medida nueva, y a sesenta marauedis por la hanega de ceuada de la dicha medida: y de la vieja se desquente a este primero.

Allē de hebro, con vitoria.

EN el partido de allende hebro con Vitoria cien marauedis la hanega de tercero de medida nueva, y cinquenta marauedis cada hanega de ceuada de la dicha medida, y de la vieja se quente a este respecto.

Castilla.

EN el partido de la merindad de Burgos con Miranda de hebro, y

burueua, y rioja, y logroño, y candelmuñon, y cerrato, y campos, y carrion, y monçon, y saldaña, y santo Domingo de silos, y Castroxeriz, y villadiego, y obispados de Segouia y Auila, y Medina del campo, y olmedo, y salamanca, y camora, y ciudad rodrigo, en el obispado d hofma, y infantazgo de Valladolid, a sesenta marauedis la hanega de trigo: y quarenta marauedis la hanega de ceuada de la medida nueva: y de la vieja a este respecto,

EN los obispados de Leon y astorga y asturias a cien marauedis la hanega de trigo, y cinquenta marauedis la hanega de la ceuada.

Leon y Astorga y Asturias.

EN el arçobispado de Toledo, y en todos los partidos que estan en los obispados de Plasencia y Coria y Caceres y Badajoz, y prouincia de Leō, y prouincia de Castilla, a setenta marauedis la hanega de trigo, y quarenta marauedis la hanega de la ceuada de la medida nueva: y de la vieja a este respecto.

Toledo y otras partes.

EN el Andaluzia desde sierra morena en adelante, con el obispado de jaen, y reyno de Granada, a cinquenta marauedis la hanega de ceuada de la dicha medida nueva, y de la vieja a este respecto.

Andaluzia, reyno de Granada.

EN los obispados de Cuenca y Cartajena y Siguença, a cien marauedis la hanega de trigo, y a cinquenta marauedis la hanega de la ceuada de la medida nueva, y de la vieja a este respecto

Cuenca y Cartajena, y Siguença.

POR

Vino. **P**O R las arrobas de vino se hagan los desquentos siguientes.

Burgos. **P**O R cada arroba de vino que vieren situadas en el partido de burgos, a quarenta y cinco marauedis.

Cuenca, y Guete. **E**N el partido de Cuenca y Guete, a quarenta y cinco marauedis.

Valladolid, y Cerato. **E**N el partido de Valladolid y Cerato, veynte marauedis de cada arroba.

Hofma. **E**N el partido de Hofma, treynta marauedis cada arroba.

Xerez, y Carmona. **E**N el partido de Xerez y Carmona, a treynta marauedis la arroba.

Azeyte de Seuilla. **O**T R O S I que por las arrobas de azeyte q̄ ay situado en el diezmo del azeyte de Seuilla, se desquente a fessenta y quatro marauedis por cada arroba.

LO S quales dichos precios han de ser rescibidos en cuenta a los dichos recaudadores, por todo el pan y vino y azeyte que estuviere situado en los dichos partidos, hasta el dia que le fuere rescibida la postrera dellos, por todo el tiempo de sus arrendamientos: la qual han de pagar en vino y pan y azeyte, conforme a las situaciones dello. Y puesto que de aqui adelante pujan o baxen los precios del pan y vino y azeyte, en poca o en mucha cantidad, que no aya ni pueda auer mudança alguna de los dichos precios ni alguno dellos, antes queden

y finquen toda via segun de suso esta declarado: no embargante que el dicho pan y vino y azeyte valga mas o menos. Contra lo qual los dichos recaudadores no puedan venir ni vengā por via de restitucion in integrum, ni reducion a aluedrio de buen varon ni por otra razon alguna. Pero mandamos, que si despues de arrendado por mayor qualquier partido, mandaremos hazer merced, o vèdiaremos y situaremos algun pan y vino y azeyte, en qualesquier rentas que entraren en el arrendamiento, de mas de la cantidad que vuiere en ellas al tiempo que se arrendare, que se resciba en cuenta por ello al arrendador, o a los concejos, o a quien tocare, el precio que verdaderamente valieren al tiempo delas pagas en cada vn año, durante el tal arrendamiento o en cabeçamiento.

¶ Ley y condicion. xviii. Que si el rey desennare los situados de pan y vino y azeyte, o vacaren, que los arrendadores los paguen al rey en pan y vino y azeyte.

MA N D A M O S que si nuestra voluntad fuere quitar y desennar el pan y vino y azeyte que estuviere situado en algunas nuestras rentas, o parte alguna dello, o vacare en qualquier manera durante algun arrendamiento, que los arrendadores mayores y menores por el tiempo de sus arrendamientos, lo ayan de pagar y paguen en pan y vino y azeyte a nos, o a quien mandaremos, segun y como lo auian de pagar a las personas que lo tenian comprado, o dado de merced. Lo qual se haga assi, salvo si en los ar-

rendamientos o encabeçamientos v-
uiere condicion particular en con-
trario.

¶ *Ley y condicion. xix. Como se han de des-
cōtar las alcaualas o tercias que el rey ven-
diere durante el arrendamiento.*

MANDAMOS que si nos hizie-
remos merced, o vendieremos al-
gunas alcaualas o tercias durante al-
gun arrendamiento, que se resciba en
quenta al recaudador del partido dō-
de entraren, los marauedis que pare-
sciere que verdaderamente han valido
al arrendador del tal partido en los
tres años proximos pasados, juntando
el precio de todos tres años, y toman-
do por precio la tercia parte dellos: y
aquello sea auido por valor.

¶ *Ley y condicion. xx. Que pone el tiempo
en que los arrendadores han de traer testi-
monio de las mercedes de por vida, que o-
mieren vacado en sus partidos.*

MANDAMOS que hasta en fin
del mes de Deziembre de cada a-
ño, los recaudadores sean obligados
de traer testimonio signado de escri-
uano publico, de todas las personas
que tienen mercedes de por vida en
los partidos que fueren a su cargo,
que supieren y vieren venido a su no-
ticia que fueren fallecidos el año antes
passado: so pena que si al dicho termi-
no no truxeren el dicho testimonio,
paguen los tales arrendadores lo que
montare la merced que ouiere vacado
con el doblo: y se pueda librar y libre
en ellos, de mas del cargo de sus arren-

damientos.

¶ *Ley y condicion. xxi. Que declara que jue-
zes se han de dar a los arrendadores para
la cobrança de la renta.*

MANDAMOS que a los arren-
dadores se dē por juezes ante quiē
se pidan y demanden y executen las
rentas, los assistētes corregidores y go-
uernadores y otras justicias, cada vno
en su jurisdiccion, conforme a la ley fe-
cha en las cortes de Toledo el año pas-
sado de quinientos y veynte y cinco, y
como en ella se contiene y declara: y
en lo que toca a las salinas y seruicio y
montadgo y al moxarifadgo y seda del
reyno de Granada, y puertos secos,
en que se han de dar juezes como pa-
resciere a los cōtadores mayores, man-
damos que sean buenas personas, qua-
les para ello cōuengan: los quales guar-
den lo contenido en las instrucciones
que los contadores mayores les die-
ren. Y porque los dichos juezes pue-
dan vsar sus cargos bien y justamente
como deuen, y con mas breuedad
hagan justicia a las partes ygualmen-
te, y no tengan necesidad de los re-
caudadores, para les pedir lo que han
de auer de sus salarios, se declara, que
al tiempo que los recaudadores pidie-
ren que se les de algun juez para lo to-
cante a las dichas rentas, declaren por
quanto tiempo lo han menester con
que no sean menos de cien dias: y que
el salario que en el dicho tiempo mō-
tare, al respecto de lo que le fuere seña-
lado por los dichos contadores mayo-
res, lo depositen los dichos contado-
res mayores antes que les den los di-
chos

chos juezes, en poder de la persona que para ello los contadores mayores nombren: para que el tal depositario les pague el salario de todo el dicho tiempo porque los pidieron, enteramente: y los dichos recaudadores nombren vn cambio o mercader desta corte a contentamiento de los dichos contadores mayores, que se obligue de lo pagar como le fuere mandado por los dichos cōtadores mayores: y q̄ hasta que esto se haga no se den los dichos juezes: y que acabado el tiempo porque fueren proueydos, no se les pueda prorrogar mas termino: pero si los dichos recaudadores lo ouieren menester por mas tiempo, que se les den otros juezes: y que esta misma orden de paga se guarde para los segundos juezes que se les dieren.

¶ Ley y condicion. xxij. Como se han de rescibir las hojas y posturas de los arrendadores, y que en ellas se declare el precio cierto.

MANDAMOS, que si al tiempo que los contadores mayores quisieren arrendar algun partido, o renta destos reynos, de qualquier calidad, que si ouiere dos o mas personas que las quisieren arrendar, y los contadores mayores assignaren dia y hora en que las tales personas den hojas para rescibir la postura de las rentas, que ninguna ni algunas personas puedan dar ni den las hojas, sin que en cada vna dellas se declare el precio que dan por las dichas rentas que se arrendaren: y que si en las dichas hojas o en alguna dellas no declararen el precio

que quisieren dar por ellas, no sean admitidas: y se resciba la postura del que mas precio diere en su hoja por la tal renta o partido que arrendaren: no embargate q̄ el q̄ diere hoja sin declarar precio, diga en ella, que da por las dichas rentas tantos maravedis como el que mas diere por ellas: y que de mas de aquello puja tantos maravedis: porque esto paresce que es vn fraude y perjuizio de las personas que dieren las otras hojas: y que si ouiere dos o mas personas que en las dichas hojas den vn mismo precio por la renta que se arrendare, de manera que no aya mas mejoría en la vna que en la otra, que los dichos contadores mayores puedan rescibir de aquellas las que les paresciere que mas conuiene al seruicio de su magestad: y si quisieren puedan tomar a las partes las dichas hojas de nuevo, en que cada vno por si declare el precio que mas quiere dar por las dichas rentas del que primero daua: y la que fuere de mas precio, aquella se resciba: y que los dichos cōtadores mayores puedā escojer destas dos cosas la que les paresciere que mas conuiene a nuestro seruicio: y lo que ellos acordaren se guarde y cumpla y execute.

¶ Ley y condicion. xxiiij. Que pone los tiempos en que se ha de pagar el precio de las rentas.

MANDAMOS q̄ sea condicion y ley general para los arrédamientos de n̄as rētas, q̄ las pagas de las alcualas y almoxarifazgo seā por tercios

de cada año, conforme a la ley del quadero nueuo de alcaualas: y las pagas de las tercias y salinas y puertos y seruicio y otras rentas sean los plazos contenidos en el quadero de cada vna de las dichas rentas: excepto si en los arrendamientos particulares que se hizieren de las dichas rentas, no uuiere condicion en contrario.

¶ Ley y condicion. xxiiij. Que los lugares que los arrendadores uieren diuidido, si se encabeçaren sea conforme al repartimiento que los arrendadores tuieren hecho.

MANDAMOS, que no embargante que qualesquier lugares que se encabeçaren en qualesquier partidos del reyno, ayan andado juntamente con ellos en encabeçamiento o arrendamiêto, o otros lugares o terminos o feligresias, que si se arrendare y el recaudador del tal partido en el repartimiento que diere, o en el arrendamiento que en ellas hiziere, los diuidiere, que se ayan de encabeçar conforme al dicho repartimiento o arrendamiento: no embargante que en los años antes estuuiessen encabeçados o arrendados juntos.

Titulo x. Quales personas no pueden arrendar las rentas reales, ni ser fiadores en ellas.

¶ Ley primera, De que partes del reyno han de ser los fiadores.

gos de su tierra ni de su comarca.

Don Fernādo y doña Ysabel año de 1491. en el quadero de las alcaualas ley 48.



MANDAMOS que las fianças que se ouieren de dar en los arrendamientos de nuestras rentas, se puedan dar de qualesquier partes de nuestros reynos, assi de realengo como de abbadengo, y ordenes, y behetrias, saluo de Galicia y Asturias y Vizcaya: que es nuestra merced, que no se tome sino para en las rentas de los dichos partidos.

¶ Ley. ij. Que las personas poderosas no arrienden las rentas de los lugares abbaden-

MANDAMOS y defendemos Ley 56. del dicho quadero de las alcaualas. que los caualleros y otras personas poderosas no arrienden por si, ni por interpositas personas, las nuestras alcaualas y tercias, ni otras nuestras rentas de los lugares abbadengos que estan en sus tierras y comarcas, o en derredor dellas: mas que las dexten y cōsientā arrendar y coger, a personas llanas q̄ mas por ellas dierē. Y mādamos a los nros arrendadores y recaudadores mayores, y fazedores de rétas, q̄ no arrienden publica ni secretamente, di recte ni indirecte, a los tales caualleros y personas poderosas las alcaualas ni tercias, ni otras nras rétas de las dichas villas ni lugares abadēgos, ni a personas

sonas interpuestas por ellos para las arrendar: so pena que el recaudador y arrendador o fazedor de rentas que el tal arrendamiento fiziere, pague al concejo de la tal villa o lugar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que fiziere, y otro tanto para la nuestra camara, y de mas desto que el tal arrendamiento sea ninguno.

¶ Ley .iiij. Que judios y moros no sean arrendadores menores, salvo en lugar que tenga jurisdiccion, y sea de dozientos vezinos arriba.

Ley 8.ª del
quaderno
de alcaualas.

ORDENAMOS y mandamos, que agora ni de aqui adelante, ningunos ni algunos judios ni moros de estos dichos nuestros reynos y señorios, assi de abbadengo como de realengo de señorios y ordenes y behetrias, no puedan arrendar ni arrienden por menor las rentas de las ciudades y villas y lugares, ni otras ningunas de las rentas reales de nuestros fazedores de rentas, ni de los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, ni de sus fazedores, ni de otros por ellos, ni de otra persona alguna: ni sean ni puedan ser fazedores de las tales rentas y pechos y derechos, ni puestos en ellos por fieles, ni cogedores dellas: salvo que en las ciudades villas y lugares que tienen jurisdiccion por si, puedan arrendar y arrienden por menor qualquier rentas de las alcaualas, tercias, o otras rentas y pechos y derechos: con tanto que sean de dozientos vezinos arriba: y que de los dichos dozientos vezinos abaxo no puedan arrendar ni arrienden ninguna villa

ni lugar por menor, aun que tenga jurisdiccion como dicho es: so pena que qualquier de los dichos moros y judios que fueren y passaren contra lo suso dicho, y contra qualquier cosa y parte dello, que por el mismo fecho ayan perdido y pierdan la mitad de todos sus bienes: y que desto sea la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad sea la mitad para el acusador que lo accusare, y la otra mitad para el juez que lo juzgare: y otrosi que sean desterrados de los dichos nuestros reynos para en toda su vida, y no tornen mas a ellos: so pena que si adelante fueren hallados en ellos, que mueran por ello: y que todos estos dozientos vezinos sean de todos estados. Pero es nuestra merced que si por mayor arrendaren alguna renta desembargada de las dichas nuestras rentas, como el servicio y montadgo, y salinas y almoxarifadgo, y otras semejantes, que las puedan coger sin pena alguna, no demandando ellos ante los jueces cosa alguna a ningun christiano de lo que tocara a las dichas rentas desembargadas, salvo christianos y personas de conciencia con su poder: y si fuere lugar todo de moros, aun que sea menos de dozientos vezinos, que lo puedan arrendar y coger judio o moro.

¶ Ley .iiij. Que ciertas personas en esta ley declaradas no puedan arrendar rentas reales

ORDENAMOS y mandamos, que los perlados y personas poderosas y caualleros que tienen vasallos, ni los nuestros contadores mayores,

Ley 57.ª del
dicho quaderno
de alcaualas.

yores, ni sus lugar tenientes, ni los del nuestro consejo, ni los nuestros oydores de la nuestra audiencia, ni los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria, ni el nuestro escriuano mayor de rentas que esta en la nuestra corte, ni sus oficiales de estos contadores, no arrienden por si ni por interposita persona, directe ni indirecte, por mayor ni por menor, en la nuestra corte ni fuera della, las nuestras alcaualas, ni otras nuestras rentas. Otrosi que los alcaldes y alguaziles y merinos y regidores, jurados, y escriuanos de concejos, ni escriuanos de rentas, ni los letrados ni mayordomos de concejos, ni alguno de ellos, ni otro por ellos, no arriendo por menor las alcaualas, ni otras nuestras rentas, en las ciudades, ni villas ni lugares donde tienen los dichos sus officios: so las penas contenidas en las leyes que sobre esto hablan. Y porque esto sea mejor guardado, mandamos a los nuestros contadores mayores, y a sus lugares tenientes, que antes que den nuestra carta de recudimiento al arrendador y recaudador mayor, o receptor, o hazedor de rentas, le tomen juramento que lo haga y cumpla assi: y que esso mesmo jure el arrendador y recaudador mayor, que en aquel arrendamiento no tienen ni ternan parte alguna las personas de suso contenidas, que esta defendido que no arrienden por mayor ni por menor: y que esso mesmo juren que no daran ninguna de las rentas que arrendaren por menor a alguna ni algunas personas que de suso estan defendidas que no arrienden por

menor: so las penas contenidas en las leyes que sobre esto hablan. Y si en algun tiempo se hallare que el dicho arrendador o recaudador mayor, hiziere o passare contra lo suso dicho, que por el mesmo hecho pierda el prometido que ouiere ganado: y si lo vuiere cobrado, que lo torne: y sea hecha execucion en su persona y bienes por ello: y sea para la nuestra camara.

¶ Ley. v. Que los del consejo, y otras personas aqui declaradas, no puedan ser fiadores de rentas reales.

MANDAMOS que los nuestros contadores mayores, ni los del nuestro consejo, ni oydores ni alcaldes de la nuestra casa y corte, ni los lugares tenientes, ni oficiales de los nuestros contadores mayores, que no sean ni puedan ser fiadores de los que arrendaren las nuestras rentas por mayor ni por menor.

La misma ley 57. del quaderno de las alcaualas.

¶ Ley. vj. Que no se resciba por arrendador ni fiador ninguno que por su aspecto parezca menor de veynte y cinco años, sino fuere con juramento.

MANDAMOS que de aqui adelante, no sea rescibido por arrendador mayor ni menor, ni por fiador de qualquier dello el que pareciere por su aspecto, o fuere en duda que es menor de edad de veynte y cinco años, en ninguna de nuestras rétas: sin que primeramente jure, que sobre aquel contrato que haze de arrendamiento o fiança, no se llamara menor, de edad, ni se dira leso ni dānificado, ni pe-

Los mismos en la ley 61. del quaderno de las alcaualas.

ni pedira restitucion: y que el nuestro escriuano de rentas no resciba la obligacion, sin que resciba el juramêto: so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara: pero que la obligacion hecha con el tal juramento, vala para siempre: y el que lo hiziere no se pueda restituir contra el contrato, aun que diga y allegue que fue leso. Y si alguno fuera de nuestra corte otorgare poderes para arrendar, o para se obligar en alguna fiança de nuestras rentas, que se declare en el como es mayor de veynte y cinco años: o si es menor que venga incorporado en el poder el dicho juramento: y que de otra manera el dicho nuestro escriuano de rentas no la assiente ni resciba, so la dicha pena.

¶ *Ley. vii. Que no sean arrendadores priuados, ni oficiales de la casa del rey.*

El rey dō
Alonso el
onzeno e
Madrid.

MANDAMOS que no sean arrendadores de las nuestras rentas priuados ni oficiales de la nuestra casa, en publico ni ascondido: por que por temor o verguença no dexten de pujar los que las quisieren arrendar.

¶ *Ley. viij. Que las rentas del rey no se arrienden a personas ecclesiasticas, sino dierē fiadores legos abonados.*

El rey dō
Iuan el pri
mero en
Vallado-
lid, año de
1387.

MANDAMOS que los nuestros arrendadores y recaudadores assi mayores como menores, no arrienden nuestras rentas ni alguna dellas a clerigos y personas ecclesiasticas, salvo si dieren buenos fiadores legos cantiosos y abonados, para que se haga la execucion en sus bienes delas quan-

tias que deuieren: y si los arrendadores y recaudadores contra esto fizieren, que sean tenidos a pagar por las dichas personas ecclesiasticas todo lo que ellos deuieren de las dichas rentas: y de mas rogamos y mandamos a todos los perlados de nuestros reynos, que defiendan so ciertas penas a los sus clerigos y personas ecclesiasticas, que no arrienden las nuestras rentas.

¶ *Ley. ix. Que los caualleros, alcaydes, regidores y otras personas poderosas no arrienden las rentas reales.*

ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelante ningun perlado ni cauallero, ni personas poderosas, ni comendadores de ordenes, ni alcaydes de fortalezas, ni regidor, ni jurado, ni escriuano de concejo, ni escriuano de las rentas, ni su lugar teniente, no arriende por si ni por interposita persona directe ni indirecte las nuestras rentas de alcaualas, ni otras monedas ni moneda forera, ni otras nuestras rentas de las ciudades villas y lugares y partidos do tuuieren los dichos officios, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen: y de mas que por el mesmo fecho que ayan perdido y pierdan qualesquier maravedis, y pan de merced de por vida de juro, que tengan en los nuestros libros por priuilegios, y los officios q̄ tuuieren: y sino tuuierē officios, el que lo cōtrario hiziere que pierda el tercio de sus bienes para la nra camara: y q̄ los nuestros contadores los carguen, y cobré dellos el tres tãto delo q̄ mōta la tal renta o rétas q̄ assi arrendarē: y sea para la

la nuestra camara. Y declaramos que aquel es persona poderosa, a quien por esta ley defendemos que no arriende, que es tanto poderoso o mas como qualquier de los alcaldes, o regidores de la ciudad; villa o lugar, que es la cabeza del lugar donde se toma la renta.

¶ Ley. x. Que no arrienden albaquias los arrendadores y recaudadores en sus partidos, ni los oficiales que entienden en los libros y hazienda del rey, ni se les haga merced en las albaquias.

El Empe-
rador don
Carlos y
doña Iua-
na en Va-
lladolid, a
ño 1523. pe-
ri. 23.

MANDAMOS que los arrendadores y recaudadores en sus partidos, ni los oficiales que entienden en nuestros libros y hazienda, no arrien-

den albaquias en todo ni en parte, directe ni indirecte, por si ni por interposita persona: so pena de perder los officios, y boluer lo que en ello montare con el quatro tanto. Y mandamos que de aqui adelante no se haga merced alguna en las dichas albaquias a ninguno de los dichos oficiales que entienden en nuestros libros, ni a los dichos arrendadores y recaudadores: y en quanto a lo pasado, y algunas mercedes dello estan hechas, se aya informacion, y se haga justicia sobre ello.

¶ Otras personas que estan prohibidas arrendar rentas reales y concejales pone la ley vij. titulo quinto, libro septimo.

Titulo xj. De los arrendamientos de las rentas reales por mayor.

¶ Ley primera. Que declara quales son arrendamientos por mayor, y quales por menor.

Don Phi-
lippe. 2.



OS arrendamientos de nras rentas se hazen en dos maneras, vna es por mayor, y otra por menor: y por quitar las dudas que se offrecen, sobre quales se dicen arrendamientos por mayor, y quales por menor: declaramos que los arrendamientos por mayor son aquellos, que se hazen en nuestra corte por ante nuestros contadores: los quales se llaman assi, porque comunmente los que ante ellos se hazen, o son de algũ partido que incluya en si muchos lugares: o de algũ lugar o de alguna renta que in-

cluya en si muchos miembros de rentas diferentes: pero aun que no sean desta qualidad, sino de otra qualquiera, como se hagan por ante nuestros contadores mayores, se han de tener y juzgan por arrendamientos por mayor. Arrendamientos por menor son aquellos, que hazen los arrendadores que arrendaron de nuestros contadores mayores, o los que hizieren los pueblos encabezados, diuidiẽdo aquello que arriendan por mayor, y arrendandolo por miembros, o por lugares: y los que hazen las personas que nuestros contadores mayores embian, a que hagan los dichos arrendamientos, quando alguno de los lugares y partidos de rentas que se suelen arrendar en nuestra corte por

por mayor, no se arriendan por defecto de arrendador mayor, o por otra causa. Y porque los dichos arrendamientos diffieren en algunas cosas, diremos de cada vno por sí, y primero del arrendamiento por mayor.

¶ Ley. ij. Que las rentas reales se arrienden por pregon, y se rematen en quien mas diere por ellas.

El rey dō
Alfō en
Madrid
era 1367.

O R D E N A M O S que las nuestras rentas, pechos y derechos, almoxarifazgos de los nuestros reynos, se hagan por pregones: y que sean otorgadas a quien mas diere por ellas: y que sean arrendadas por granado o por menudo, en aquella manera que entendieren los nuestros contadores mayores que mas pueda valer y rēdir.

¶ Ley. iij. Que pone el tiempo en que los contadores mayores han de arrendar y rematar las rentas.

Don Fernādo y doña Ylābel en la vega de Granada a diez dias dē Diziembre de 1491. años en el quaderno de las alcaualas ley 41.

O R D E N A M O S y mādamos, que los nuestros contadores mayores, a veynte dias del mes de Septiembre de cada vn año, pongan en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas, todos los partidos que se ouieren de arrendar para el año o años venideros: y dentro de quarenta dias primeros siguientes, despues que fueren puestos en precio, las tengan rematadas por primero y postrimero remate. Y para ello damos poder cumplido, assi a los dichos nuestros contadores mayores, como a sus lugares tenientes.

¶ Ley. iij. Que los remates de las rentas que se hizierē en corte, se hagan en el estrado y en almoneda publica, y ante el escriuano

mayor de rentas: y como han de assentar los remates el escriuano mayor de rentas.

L O S remates de los arrendamientos de nras rētas y alcaualas que se hizieren en nuestra corte, se hagan en el nuestro estrado, en almoneda publica, y por ante nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente: y ante los oficiales de nuestras rentas, o qualquier dellos: y por pregonero: por que los que las quisieren pujar, lo puedan hazer: y los remates que de otra manera hizieren, sean ningunos: y no pueda ser auida la renta por rematada. Y los dichos oficiales y escriuano mayor de rentas o su lugar teniente, assienten la razon de los pregones, y diligencias que hizieren en el arrendamiento de las tales rentas: y las posturas, pujas y remates que en ellas se hizieren: y los prometidos que se otorgaren: de manera que por los libros que ellos tienen, aya entera claridad y razon de todo esto.

Ley 53. del quaderno de las alcaualas y ordenança de contaduría de las del año de 1554.

¶ Ley. v. Que el escriuano de rentas notifique a los contadores mayores el dia en que se viere de hazer el remate: y que ellos, los dias señalados por el remate se assientē en audiencia hasta el sol puesto, y que entonces se remate.

L O S remates de nuestras rentas se fagan en el mesmo dia que para ello fuere señalado: y nuestro escriuano mayor de rentas tenga cuydado de notificar a los nuestros contadores el dia en que se ouiere de hazer el remate de algunas rentas: so pena de dos marcos de plata para ayuda de facar cautiuos de tierra de mo-

La misma ley 53. del quaderno de las alcaualas.

ros: el qual los pague y sea tenudo de pagar al nuestro limosnero, tãtas quantas vezes incurriere en la pena: y que los nuestros contadores o sus lugares tenientes, los dichos dias que estuuieren señalados para remate de algunas rentas, y les fuere notificado, se assienten en audiencia publica: y esten ay fasta el sol puesto: y fagan pregonar la renta o rentas que aquel dia se remataren: y alli las rematè por pregonero. Y la renta que en la dicha almoneda no se pujare fasta el sol puesto, la rematen los dichos contadores, o los que ende se fallaren. Y que no dexen de fazer el dicho remate a la dicha hora: so cargo del juramento que tienen fecho. Y si a la dicha hora, los dichos contadores mayores o sus lugares tenientes siendo assi auisados, no estuuieren en los estrados de las dichas nuestras rentas, para fazer el dicho remate, que fechos los pregones quede rematada la dicha rêta, ansi como si por ellos fuesse rematada. Y despues de fecho el remate a la hora suso dicha, no se pueda rescibir puja alguna: saluo las pujas y medias pujas q se pueden fazer entre vn remate o otro. Y si acaesciere que sea dia feriado, en q se vuiere de rematar alguna renta, assi de primero como de postrero remate, que el remate de la tal rêta o rentas sea otro dia luego siguiente, que feriado no sea: y que se pueda rescibir puja o pujas en la tal renta o rentas, fasta sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate: no embargante que el dia feriado de antes aya sido el termino del dicho remate: pues que no se pudo rematar aquel dia segun dicho es.

¶ Ley. vij. Que declara, si vna puja se haze

ante el rey, y otra ante los contadores mayores, estando en diferentes lugares, qual puja se ha de preferir.

MANDAMOS que si acaesciere que nos estuuiéremos en vna parte, y los dichos nuestros cõtadores mayores y sus lugares tenientes en otra, y se fizieren algunas pujas ante nos, o ante qualesquier de los cõtadores mayores que con nos estuuiéren, en el tiẽpo en que se pueden hazer, y esse mesmo dia se fiziere otra puja o pujas en aquella mesma renta ante los nuestros contadores mayores que no estuuié con nos: mandamos que vala aquella que fuere de mayor quantia: y si fueren yguales, vala la fecha ante nos, o ante los contadores que con nos estuuié: con tanto que el que la fiziere lo vaya a notificar a los nuestros contadores que estuuié en otra parte, desde el dia que la fizieren fasta poder llegar a do estuuiéren, contando a ocho leguas cada dia: porque se assiente en los nuestros libros. Y si en el dicho termino no se presentaren, que pague la dicha puja, y quede la renta en el q la tenia puesta: pero si el que la dicha puja hiziere, con algun justo impedimento de nieues, o de aguas, o robo, no pudiere llegar al dicho termino a do estuuiéren los contadores a se lo notificar, contando las ocho leguas cada dia: si lo prouare, sea le rescibida: y no en otra manera.

¶ Ley. vij. Que declara las fianças que ha de dar el que pusiere o pujare alguna renta, ansi al tiempo de la puja, como del primero y postrero remate.

MANDAMOS que qualquier q pusiere qualquier renta en precio, o la pujare ante los nuestros contadores

La misma ley 53. del quaderno de las alcavalas.

Los mismos en la ley 47. del quaderno de las alcavalas.

dores mayores, o ante sus lugares tenientes, que sea obligado de dar luego en poniendo y pujando la tal renta, cien maravedis de cada millar de fianças, de hombres llanos y abonados en bienes rayzes, a contentamiento de los nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes: y si no las diere, que no les sea recibida la postura o puja: salvo si los nuestros contadores mayores entendieren, que el que así arrendare o pujare la dicha renta, es persona abonada: que en este caso la podran recibir, aun que no de luego las dichas fianças. Y despues que la tal renta fuere rematada de primero remate, que sea obligado de dar y obligar fianças de bienes rayzes, ante los dichos nuestros contadores mayores, y a su contentamiento y ante el nuestro escriuano mayor de rentas: sobre las que ouiere dado de los dichos cien maravedis al millar, hasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo que montare la postura o puja que ouiere hecho: lo qual haga desde el dia que en el fuere rematada la renta del primero remate, fasta cinco dias primeros siguientes. Y rematada la renta en el de todo remate, sea obligado de dar en otros cinco dias primeros siguientes, contados desde el dia que quedo la renta en el de todo remate, fianças de bienes rayzes, a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores, o de los dichos lugares tenientes, de la otra quarta parte de lo que montare la postura o puja que ouiere hecho.

Ley. viij. *Que lo contenido en la ley antes desta se entienda en las rentas que no son desembargadas: y como se han de afiançar las rentas desembargadas.*

LO contenido en la ley antes desta, cerca del afiançar qualquiera ponedor o pujador hasta en la mitad de la renta que pusiere o pujare, se guarde en las rentas que no son desembargadas: pero en las rentas que son desembargadas, como son la del seruicio y montazgo, salinas, almoxarifazgo, o otras semejantes, mandamos que dentro de cinco dias despues de rematada de todo remate, el que las ouiere puesto o pujado, sea obligado a dar fianças de toda la quantia del cargo dellas, o de lo que a los dichos nuestros contadores pareciere, segun la calidad de la persona que las ouiere puesto o pujado.

Ley. ix. *Que declara el tiempo en que se han de abonar las fianças, y presentar los abonos ante los contadores mayores.*

MANDAMOS que el arrendador que delante nuestros contadores ouiere puesto alguna renta, sea obligado abonar las fianças: y a traer y a presentar los abonos ante nuestros contadores mayores: y a sacar recudimiento, y a presentarle en la cabeza del partido dentro de sesenta dias: los quales corran desde el dia que la renta en el fuere rematada. La qual presentacion ayan de hazer en el regimiento, ante el escriuano de concejo: y fecha, sea luego en esse dia pregonada por las plaças y mercados publicos del lugar do se presentare.

Ley. x. *Que si los arrendadores no dieren las fianças y abonos, y sacaren el recudimiento conforme a las leyes antes desta, que no ganen prometido, ni quarta parte de la puja.*

SI los arrendadores en quien por ante nuestros contadores fuere rematada alguna renta, no dieren las fianças

La misma ley. 47. del quaderno de las alcualas.

Los mismos en las leyes. 46. y 47. del quaderno de las alcualas.

La misma ley. 47. del quaderno de las alcualas.

cas que han de dar al tiempo que hizieron la postura o la puja, o la que han de dar dentro de los dichos cinco dias de spues del postrimero remate, y no abonaren las fianças, y truxeren y presentaren los abonos ante nuestros contadores mayores, y sacaren el recudimiento dentro de los dichos sesenta dias, cõtados desde el dia del postrimero remate, pierdan el prometido que les ouiere sido prometido cõ la dicha renta, y les non sea librado, ni ganen quarta parte de puja en ello: aun que le sea pujada, y que quede todo para nos.

¶ *Ley. xj. Que quando el arrendador no diere las fianças y abonos, ni sacare el recudimiento conforme a las leyes antes desta, se pueda hazer torno de la renta en cierta forma.*

ORDENAMOS y mandamos, que quando algun arrendador mayor no contentare de fianças, ni las abonare, ni sacare el recudimiento, en los terminos en las leyes antes desta señalados, que de mas de perder el prometido, y las quartas partes de pujas, segun de suso esta dispuesto, puedan nuestros contadores mayores tomar la dicha renta para nos, como si nunca ouiera sido rematada: o si vieren que mas cumple a nuestro seruicio, puedan tornar al almoneda la renta, sin requerir al ponedor o pujador que no contento de fianças, en quien estuuiere rematada, no mudando las condiciones con que primeramente estaua rematada: y puedã dar de prometido al que la pusiere en precio, lo que ellos enten dieren que se deue dar: y rematarla en quie mas por ella diere, en el termino que a los nuestros contadores bien visto fuere: con

tanto que no sea menos de veynte dias y la quiebra y menoscabo que en ella ouiere, sea cobrado y se cobre del arrendador que no contento de fianças, y de sus bienes y fiadores. La qual dicha quiebra se entiẽda ser lo que menos fuere del precio en que se remato en esta segunda almoneda, del precio en que primero estaua rematada, en aquel q no contento de fianças.

¶ *Ley. xij. Que declara como se ha de hazer el torno si ouiere muchos ponedores: y las diligencias que se han de hazer en el torno y como se ha de hazer.*

MANDAMOS, que si en la renta en que el arrendador no contento de fianças, auia auido antes del otro o otros ponedores, y nuestros contadores mayores entendieren que conuiene a nuestro seruicio fazer torno de vn ponedor en otro, lo puedan hazer successiuamente, y de grado en grado, comenzãdo desde el que auia hecho mayor postura, hasta el primero ponedor: con tanto que fagan el dicho torno dentro de diez dias, que comiencen a correr desde el dia en que se cumplio el termino en que auia de contentar de fianças y abonallas aquel por cuya culpa se viene a hazer el torno, en esta manera. Que si dexo de afiançar, corran los dichos diez dias despues de passados los cinco dias en q lo auia de hazer: y si dexo de abonar las fianças, o de sacar recudimiento, corrã los dichos diez dias despues que se cùplierẽ los sesenta dias que para esto estan señalados: y que tẽga cada ponedor en quien fuere tornada la renta, termino de diez dias para la contentar de la dicha mitad de fianças: que corrã desde el dia que les fuere notificado como se haze el torno en el y fino

La misma ley. 47. del quaderno de las alcavalas.

La misma ley. 47. del quaderno de las alcavalas.

y sino lo hiziere, que quede fecha quiebra sin otro auto ni declaracion alguna de la puja que auia hecho, y se cobre del y de sus fiadores, a los plazos de la renta: y assi se fagan los tornos de vn pujador en otro successiua mente fasta el primero ponedor, dando a cada vna para contentar de fianças los dichos diez dias: y que el tal torno o tornos se fagan en publica almoneda, en el estrado de nuestras rentas, y por ante nuestro escriuano mayor y oficiales dellas, y ante qualquier dellos, y por pregonero. Y fechos los retornos, los arrendadores por cuya culpa se fizieron, y sus fiadores que ouieron dado, sean tenudos de pagar las quiebras y menoscabos que en las rentas ouiere. Y qualquier arrendador en quien quedare la renta por los dichos tornos, sea tenudo a la contentar de fianças en la quantia de la mitad, desde el dia que le fuere tornada en los diez dias: y sino lo fiziere, que se torne otra vez a la almoneda, y se haga quiebra del menoscabo que en la tal renta ouiere: como se pudiera fazer si en el fuera rematada primeramente; y se cobre del, y de sus bienes y fiadores la dicha quiebra, a los plazos de la rêta principal. Eſſo mesmo se faga en lo que atañe en los dichos tornos, almoneda y quiebra, y fianças en las tercias a nos pertenecientes, y en las otras qualesquier nuestras rentas.

¶ *Ley. xiiij. Que la forma y orden que en las leyes antes desta se da para las fianças y abonos, y sacar recudimiento, y hazer tornos para el primero año del arrendamiento, se guarde en los otros años siguientes del mismo arrendamiento.*

MANDAMOS que la forma y orden que las leyes antes desta dan para dar las fianças, y abonos, y sacar recudimiento, y hazer los dichos tornos y tomas, y quiebras en el primero año del arrendamiento, que aquella misma forma se tenga y guarde para el segundo y tercero, y otros años del arrendamiento, porque tuuieren arrendadas las rentas, y por cada vno dellos: y que los terminos en que para el segundo, y qualquier de los años del arrendamiento se ha de hazer los tornos y quiebras, y vsar de los otros remedios comiencen a correr y se quenten desde el primero dia del mes de Nouiembre del año antes que se deuiere vsar de los dichos remedios.

¶ *Ley. xiiij. Que pone la notificacion que se ha de hazer al arrendador, o a los fiadores: primero que se haga torno.*

POR quitar la duda que suele auer, sobre si los tornos que se han de hazer en la renta, han de ser notificados al arrendador en quien boluiere la renta, para que venga o embie a contentar de fianças en el termino de la ley: mandamos que despues de ser fecho torno contra qualquier arrendador y recaudador, le sea notificado, si pudiere ser auido, o sino en las casas de su morada, o notificando lo a los fiadores que ouiere dado al tiempo que hizo la postura o puja, o alguno dellos, para que dentro de los diez dias del termino de la ley, y otros diez dias mas, vengan o embien a contentar de fianças la renta, en la quantia que es obligado conforme a la ley: y que el dicho termino corra desde el dia q̃assi fuere notificado el torno: y que la notificacion se haga a costa de la persona contra quien

Kkk 2 se

Condicio
general.

Condicio
general.

se hiziere el torno, por no afiançar a contentamiento de los cõtadores mayores: y que passado el termino en que assi han de contentar de fianças, se pueda hazer torno contra los otros primeros ponedores. Y porque en hazer los tornos, se podria passar muchos dias, y las rentas no estarian a buen recaudo: mandamos que los contadores mayores prouean de personas, que durante el dicho tiempo, pongan cobro y recaudo en las rentas: para acudir cõ el a la persona en quien quedarẽ las tales rentas, por la manera que les pareciere que mas conuiene.

¶ Ley. xv. Que antes que se resciba postura, se publiquen las condiciones con que se arrienda la renta, de mas de las generales: y como el ponedor ha de declarar las condiciones con que pone la renta.

MANDAMOS que nuestros cõtadores mayores, antes que recibian la postura de qualquier renta, fagan y publiquen las condiciones con que las arriendan, de mas de las condiciones deste nuestro libro. Y si alguno fiziere puja o pujas, en que diga con las condiciones que yo declarare: y antes que las declare, viniere otro y fiziere puja o pujas sin condicion, sino con las que los nuestros cõtadores mayores ouieren puesto, que aquello que se fizo sin condicion, sino con las que ouieren puesto los dichos nuestros cõtadores mayores, vala: porque el que las puso con las condiciones que declare, entiendese que no fizo puja ninguna fasta ser fecha la dicha declaracion.

¶ Ley. xvj. Que pone lo que se ha de hazer quando algun hombre no conocido arrendare algunas rentas.

ORDENAMOS y mandamos, que los nuestros contadores mayores no den renta alguna a hombre que no sea conocido: y si acaeciere que algun hombre conocido que no sea abonado, pusiere en precio y puja algunas rentas, y diere fiadores en ellas, en tal caso mandamos que de los tales fiadores puedan tomar y tomen los nuestros contadores vno qual ellos quisiere, para que se obligue con el arrendador mayor de mancomun en todo el cargo, para que libren en el como en el principal: y sino truxere poder para ello de los fiadores, que aya termino de otros quarẽta dias para traer este poder de los fiadores, o de vno de ellos qual le nombraren los nuestros cõtadores: y sino le truxere que pierda el prometido, y de mas desto que se faga quiebra en el y en sus fiadores, como sino ouiera contentado de fianças, y se pueda hazer torno de vn ponedor en otro.

¶ Ley. xvij. Que declara en que tiempo han de dar el repartimiento los arrendadores que pusieren en precio dos partidos, y sino lo hizieren que lo hagan los contadores.

ACAECÈ que los nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes, arriendan y resciben en precio dos o tres partidos de nuestras rentas, o mas juntamente: y sino ouiesse repartimiento, los que quisiessen pujar en algun partido de las tales rẽtas por si, no sabrian sobre que precio pujar, de que a nuestra hazienda se haria mucho daño: para remedio dello mandamos, que el que el tal arrendamiento fiziere, sea tenuto de fazer repartimiento de cada renta y partido sobre si, nombrando de cada vno el precio y prometido

Los mis-
mos en la
l. 45. del
quaderno

Los mis-
mos en la
ley. 43. del
quaderno
de las alca-
ualas

Los mis-
mos en la
l. 50. del qua-
derno.

metido, y lo presentar y dar ante nuestros contadores mayores, o ante sus lugares tenientes, fasta cinco dias primeros siguientes, despues que le fuere recibido con los dichos partidos el dicho precio, fasta el sol puesto del quinto dia saluo si los contadores mayores espresamente le dieren otro plazo: ca en tal caso mandamos, que aquel se guarde: y si en el dicho plazo no dieren el repartimiento, que los dichos contadores o sus lugares tenientes puedan hazer y hagan el repartimiento: y valga como si el arrendador lo fiziesse: y sobre aquel repartimiento se pueda recibir qualquier puja o pujas: y que fasta ser hecho repartimiento, quier por la parte que fizo la tal postura, o quier por los nuestros contadores mayores, no corran los terminos de los remates, en quanto se detuuieren de fazer los repartimientos, y pregonar las rentas en almoneda. Y esto aya lugar, assi en las rentas que se arriendan por mayor, como en las que se arriendan por menor en vn partido: pero si alguno quisiere pujar juntamente los partidos, antes que sea dado el repartimiento por el primer ponedor, que lo pueda pujar quien quisiere: y haga repartimiento el que pujare la tal renta o rentas, a los terminos y en la manera que el primero ponedor le ha de fazer, segun en esta ley se contiene y de clara.

¶ *Ley. xviii. Que el que traspassare en otro la renta sea obligado al saneamiento della, fasta que contente de fianças el que ha rescebido el traspassamiento.*

MANDAMOS que qualquier arrendador o arrendadores, en quien fuere rematada alguna renta,

mayor o menor, o la ouiere por puja que en ello ayan fecho, y la traspassare o dexare a otro, toda o parte della, que toda via sea tenudo por si y por sus bienes, y por sus fiadores, a lo que traspassare o dexare, fasta que el arrendador en quien fuere dexada o traspassada la dicha renta, aya contentado de fianças, a contentamiento de los cõtadores mayores, o de sus lugares tenientes: y en las rentas menores a contentamiento de los nuestros arrendadores mayores, y recaudadores. Y por que quando la renta se arrienda por dos o tres años o mas, no se acostumbra dar recudimiento por mayor, ni por menor, saluo del primero año por si, y despues de aquel año cumplido dan recudimiento del segundo año, y assi del tercero, y dende en adelante: y no es razon que el que passa la renta quede obligado en todos los años: mandamos, que contentando de fianças aquel en quien fuere traspassada la tal renta, y sacando el recudimiento del primero año, el que las traspassare sea quito de todos los años: y quede a cargo de los nuestros contadores mayores o de sus lugares tenientes, y de los dichos arrendadores y recaudadores mayores, a tomar de aquel a quien dieren el recudimiento del primero año, el saneamiento de fianças que entendiere que cumple a nuestro seruicio, para los otros años del tal arrendamiento.

¶ *Ley. xix. Que el arrendador no se concierre en secreto de que le paguen mas renta de lo que publicamente concertare, so ciertas penas.*

PORQUE somos informados, que algunos arrendadores se auie-

Los mismos en la l. 60. del quaderno de las alcavalas.

Los mismos en la l. 65. del quaderno de las alcavalas.

nen con algunas personas publicamente, y de secreto conciertan que les paguen mas de lo q̄ se contiene en las ygualas publicas, lo qual hazen a fin de querer occultar el verdadero valor de las rentas que tienen arrendadas, de que se nos sigue daño: por euitalle, mandamos y defendemos, que el tal auenido, no pague mas de lo que pareciere que fue espresado en la auenencia que hizo con el tal arrendador: no embargante qualquier condicion que de secreto fuere puesta: y el arrendador que la tal cautela hiziere, pague las setenas de lo que montare la dicha yguala: que sea el vn tercio para aquel con quien la hizo, y los otros dos tercios para nuestra camara: y demas desto que el arrendador sea desterrado del lugar do es vezino, y del partido do hizo la yguala por dos años.

¶ Ley.xx. Que los arrendadores ni sus fazedores ni otros por ellos no baraten ni coechen, so cierta pena.

MANDAMOS que los nuestros recaudadores y arrendadores mayores, ni los otros arrendadores menores que dellos arrendaren, ni sus fazedores ni receptores, ni otro alguno por ellos, ni otras personas que tuviere cargo de cobrar en qualquier manera marauedis de nuestras rentas, ni sus hombres ni criados, no coechen ni baraten m̄s algunos, que qualesquier personas y vasallos tengan y ayan de auer de nos, o que en ellos sean librados: ni sean en dicho ni en fecho, ni en consejo dello: y si lo contrario hizieren, que lo paguen con las setenas: y que la prueua del coecho y del barato, se haga segun la ley que habla en razon de los coechos: y que sean tenu-

dos de poner y pongan en los dichos arrendamientos y recaudamientos tales hazedores, que guarden lo suso dicho: y si lo contrario fizieren los tales fazedores, que paguen los que assi los pusieren las dichas penas cada vno en su partido, por si, y por sus bienes, y por sus fiadores que ouieren dado.

¶ Ley.xxj. Que el arrendador se pueda concertar de traer a su ventura los marauedis que en el se libraren, a la persona que los ouiere de auer, y rescibir por ello, hasta la veynena parte de la librança.

CO M O quiera que por la ley antes desta tenemos mandado, que los nuestros arrendadores ni sus criados, so ciertas penas no coechen ni baraten los marauedis que en ellos fueren librados: pero porque acaescera que algunos de su grado, por no yr o embiar a fazer costas a los partidos do estan librados, dan al arrendador alguna cosa de su librança, porque se la trayga a su aventura del tal recaudador y receptor al lugar donde el librado y el se conuinieren, y porque esto es en prouecho de nuestros subditos, y no es nuestra intencion prohibillo, mandamos que vala semejante yguala: y el recaudador o arrendador con quien se hiziere, no caya ni incurra en pena alguna: tanto que no exceda la quantia de la yguala de la veynena parte de la librança.

¶ Ley.xxij. Que por espera de tiempo ni por otra cosa no llene el arrendador coecho, so cierta pena.

MANDAMOS que los nuestros arrendadores mayores, ni otros algunos por ellos, no lleuen de ningunos concejos, ni de personas que por

La misma
l. 135. del
quaderno

Los mismos en la
ley. 135.
del quaderno de
las alcavalas.

Los mismos en la
ley. 136. del
quaderno de las
alcavalas

por los concejos se obligaren, coechos algunos por ciperas de tiempos, ni por otras cosas algunas: sopena que lo paguen con las setenas: las quatro partes para la nuestra camara, y las otras partes para la parte que dio la quantia.

¶ *Ley. xxiiij. Que assegura a los arrendadores.*

Los mis-
mos en la.
l. 141. del
quaderno
de las alca-
ualas.

MANDAMOS, que ninguna persona faga ni consienta fazer mal ni daño, ni otro desaguizado alguno a los nuestros arrendadores en sus personas, ni en sus bienes, contra razon y derecho: y que en cada vna de las ciudades y villas y lugares destos reynos, sean acogidos y bien tratados. Y para que mejor se guarde, por la presente los tomamos en nuestra guarda y amparo real: y mandamos a las justicias, que cada que por ellos les fuere pedido, fagan pregonar este seguro: en tal manera que ningunas, ni algunas personas no se atreuan a fazer lo contrario: sopena de caer en aquel caso, en que caen los que quebrantan seguro puesto por su Rey, y señor natural.

¶ *Ley. xxiiij. Que pone el tiempo en que ha de dar el arrendador mayor hechas y rematadas las rentas de su partido, y la copia dellas a los contadores, so cierta pena.*

Los mis-
mos en la.
l. 74. del
dicho qua-
derno.

ORDENAMOS y mandamos, que despues que ouiere sacado, nuestro arrendador o recaudador mayor nuestra carta de recudimiento, sea tenuto de dar en cada vn año de su arrendamiento fechas las rentas de todo su partido por menor, dentro de sesenta dias despues que ouiere presentado el recudimiento en la cabeza de

su partido, en que se incluyen y quenten los treynta dias que les damos para quitar los fieles de las rentas: con tanto que estos dichos sesenta dias, sean dentro del año de aquel arrendamiento, y no passen al año siguiente: y si menos de los sesenta dias quedaren de aquel año, que queden las rentas rematadas en quien se fallaren en fin del año: y que dentro de otros sesenta dias primeros siguientes, contados desde luego que fueren cumplidos los sesenta dias postrimeros, sean obligados de traer, y embiar, y presentar ante los nuestros contadores mayores, copia firmada de su nombre, y jurada, del valor de las rentas, y de quien son los arrendadores y fiadores dellas: y si ouiere algunas rentas que quedaren, que no se arrendaren en el dicho termino, que se pongan en la dicha copia como fueron pregonadas, y no se fallo quien las arrendase: y assi mismo el precio en que estuvieron el año pasado: y que situado ay de juro en cada vna dellas: y que personas las tienen: y que situado ay de por vida: y quien tiene las mercedes, y si son viuos: y que si al dicho tiempo no dieren y presentaren la dicha copia, que pague al arrendador y recaudador mayor para la nuestra camara veynte maravedis al millar de todo lo que montare por mayor el cargo de su arrendamiento: los quales se le carguen por los nuestros contadores mayores por cuerpo de renta, para que se libren en el: y puesto que ellos no lo carguen, que los contadores mayores de quantas lo carguen al dicho arrendador mayor: excepto en las alcaualas y tercias, y otros

tros pechos y derechos de los lugares de señorio y abadengo: que es nuestra merced que se guarde lo que por nos esta ordenado por las otras leyes deste nuestro quaderno, que fablan del termino que tienen los arrendadores mayores para las fazer: y de mas que el arrendador mayor o su fazedor en las dichas rentas, sino ouiere arrendador menor dellas, sea tenuto de pagar y pague los priuilegios que en las tales rentas son ofueren situados: y sea assi executado en ellos y en sus bienes, como se podia executar en los arrendadores menores: y que por los nuestros contadores mayores no se les libre prometido, fasta que traygan y presenten ante ellos la dicha copia. Y este termino en que han de dar fechas y acabadas y rematadas las rentas, no se entienda a las rentas de las ferias, q̄ se fazen despues del termino suso dicho: y las rentas de las ferias que se fazen despues del dicho termino, es nuestra merced y mandamos, que sean fechas y acabadas tres dias antes que comience la cosecha dellas: con aquel mismo cargo de traer las copias dellas: ni assi mismo se entenda el dicho termino a la renta de las heredades, sino se ouieren arrendado hasta alli.

¶ *Ley. xxv. Que pone el tiempo en que los arrendadores ha de traer las copias de las rentas desembargadas.*

Condición
general.

POR Q V A N T O por las leyes destos reynos, esta señalado el termino que los arrendadores de las rentas del reyno han de traer las copias de las rentas, ante los contadores mayores de su Magestad, y la pena en que caen sino las traen: mandamos, que las

dichas leyes seã executadas en todo y por todo, como en ellas se contiene. Y porq̄ el termino en que han de traer los recaudadores las copias de las rentas desembargadas, no esta declarado por las dichas leyes: declaramos que sea, que de las rentas que comiençan los arrendamientos de Henero, se han de traer las copias hasta en fin del año, y tres meses despues: y de las rentas que comiençan por la Assencion, y san luan, y san Miguel, se han de traer otros tres meses despues de cumplido cada año: so las penas contenidas en las dichas leyes, contra los que no traen las copias: las quales se ayan de executar y executen en los que no las truxeren: no embargante que las dichas leyes no hablen en las rentas desembargadas: y no embargante que las dichas leyes no se ayã vsado ni guardado en ellas: y se aya vsado lo contrario.

¶ *Ley. xxvj. Que los que fueren a hazer las rentas, den copia a los contadores del valor dellas: y que los contadores no hagan arrendamiento, ni otorguen prometido, hasta ver las dichas copias.*

A C A E C E muchas vezes, que nuestros contadores embian personas a algunos lugares a hazer y arrendar las rentas dellos, y como se van arrendando bien, los que lo entienden acuden a nuestra corte a arrendar por mayor, y lo tratan con ventaja, por que saben lo cierto de lo que las tales rentas valen, en mucho agrauio de nuestra hazienda: y por euitalle, mandamos a nuestros contadores mayores, que las rentas do fuere dado cargo a qualesquier personas para que las vayan

Don Fernãdo y doña Ysabel en el quaderno de las alcavalas, en las leyes. 70. y 71.

vayan a arrendar, que hasta que las tales personas embien copia en forma a los dichos nuestros contadores mayores de los precios en que estan arrendadas, y puestas en precio de lo que entienden que mas pueden valer, que no las arrienden ellos ni otros por ellos por mayor: aunque aquellos y otras qualesquier personas las vengán a poner y pongan en precio, hasta que vean la dicha copia. Y si caso fuere que las arrendaren, y vista la dicha copia pareciere que fueron arrendadas por menor precio de lo que parece que valieron por la dicha copia, o despues de vistas las diere por menos, que aquel tal arrendamiento no vala: ni se pueda dar prometido ninguno en ellas: ni se pueda rematar hasta que la tal renta puge o yguale el precio contenido en la dicha copia. Y si se rematare, o se diere prometido de otra gui-

fa, que no vala: y porque mejor se cumpla lo contenido en esta ley, mandamos que las tales personas que lleuaren cargo de hazer y arrendar por nos qualesquier rentas de nuestros reynos que sean tenudos de traer y entregar a los nuestros contadores mayores, copia cierta de los precios porque arrendaren las dichas rentas, firmadas de sus nombres, signadas de sus signos, del escriuano por ante quien passaren, desde el dia que fueren acabadas de hazer las dichas rentas, hasta treynta dias primeros siguientes: y si así no lo hizieren, que pierdan el salario que le fuere dado y librado por el dicho fazi-miento, y se cobre del y de sus bienes: y que los dichos nuestros contadores mayores al tiempo que le fuere dado el dicho cargo, tomen dello obligacion, para que lo cumplira y pagara así.

Titulo .xij. De los arrendamientos de las rentas reales por menor.

Ley primera. *Que pone los derechos que han de llevar los escriuanos de rentas de los arrendamientos por menor: y de las obligaciones que ante ellos se otorgan.*

Don Fern-
nādo y do-
ña Ylabel
en la vega
de Grana-
da año de.
1491. en el
quaderno
de las alca-
ualas. l. 40



ORDENAMOS
y mandamos, que los que tienen de nos por merced, las escriuanias de las nuestras rentas

de los arçobispados, y sacadas y arce-dianazgo, y merindades, y partidos de nuestros reynos, no lleuen otros derechos algunos de los arrendamientos de nuestras rentas que se arrendaren por menor, ni de las obligaciones que ante ellos passaren, salvo los maravedis de cada millar que de nos tienen de merced con las dichas escriuanias: fopena de perder los dichos officios. Pero es nuestra merced,

Kkk 5 que

que el lugar teniente del tal escriuano mayor, pueda llevar en los arrendamientos por menor de cada recaudo q̄ ante el passare, si fuere de mil maravedis o dende ayuso diez maravedis: y si fuere de mil maravedis y dende arriba veynte maravedis: y de cada fiança que ante el se presentare dos maravedis: y esto que los pague el que el tal recaudo o fiança presentare: y que no sea osado el dicho lugar tiniente de llevar mas maravedis: so pena que pague lo que mas lleuare cō las setenas: y no vfe mas del officio.

¶ Ley segunda, *Que los escriuanos de rentas den las copias juradas y signadas de todas las rentas que ante ellos ouieren passado, en cierto tiempo, y so cierta pena.*

PORQUE el principal fin que se tuuo en hazer y señalar escriuanos mayores de rentas, fue la conseruacion y buen recaudo de nuestras rentas, y que por medio dellos se tuuiesse mas cierta relacion del verdadero valor de ellas: mandamos que los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras rentas, y sus lugares tenientes, sean tenudos de estar residentes al fazer de las dichas rentas por menor, y presentar y traer ante nuestros contadores mayores las copias juradas y signadas del valor de todas las rentas de que ellos son escriuanos, y ante ellos ouieren passado fasta el fin del mes de Agosto de cada vn año: y las rentas que fasta el fin del mes de Agosto no estuuieren fechas, que den la copia en fin del mes de Nouiembre de cada vn año, o antes, para que ellos sean informados por las dichas copias enteramente del valor de las nuestras rentas, y lle-

uen fee dellos para los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, de como les dieron las dichas copias: so pena que si anfi no lo hizieren y cumplieren en el dicho tiempo, que por el mismo fecho ayan perdido los diez maravedis del millar del año luego siguiente, y aquellos sean cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido, do el dicho nuestro escriuano mayor fuere escriuano, y sean para nos: y los nuestros contadores mayores de las nuestras quantas, tomen assi quantas de los diez maravedis al millar a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, como del cuerpo de la renta: y de mas desto los dichos nuestros escriuanos sean obligados a nos pagar por el año que no dieren la dicha copia, lo que los recaudadores y arrendadores mayores declararen que vino de daño a las nuestras rentas.

¶ Ley iij. *Que no se puedan arrendar las rentas reales por menor, sino ante el escriuano de rentas.*

MANDAMOS, que las nuestras alcaualas y rentas no se puedan fazer ni arrendar por menor, sino fuere en publica almoneda y por pregonos, y ante nuestros escriuanos de rentas, o sus lugares tenientes, y no ante otro alguno: so pena que paguen a los nuestros escriuanos de rentas, las personas que ante otro lo hizieren, por cada vez cinco mil maravedis. Y para que esto mejor se pueda fazer, mandamos que el arrendador mayor que hiziere algunos arrendamientos por menor, faga saber al nuestro escriuano de rentas de aquel partido, o su lugar tiniente pudiendo lo auer, adonde va a hazer

La misma ley. 4^o del quaderno de las alcaualas.

La misma ley. 4^o del quaderno

a hazer las rentas para que vayan con el: y sino quisiere yr, en su defeto acosta de los diez maravedis al millar, pueda llevar otro o otros escriuanos ante quien faga los arrendamientos por menor.

¶ *Ley. iij. Que quando no se hizieren las rentas ante el escriuano dellas, el arrendador y el escriuano den las posturas al escriuano de rentas, para que el pueda dar las dichas copias.*

La misma
ley. 4.ª. del
quaderno

MANDAMOS que si nuestro recaudador mayor por falta de nuestro escriuano mayor de rentas o de su teniente, ouiere de hazer las rentas por menor por ante otro escriuano, que en tal caso, assi el como el escriuano que para ello tomare, y qualquier dellos, sean tenudos y obligados a dar razon verdadera de todo lo que assi ouieren fecho, al dicho nuestro escriuano mayor, y su lugar teniente, luego en el dia que se la pidieren, de las posturas o arrendamientos que ouieren pasado: porque el dicho nuestro escriuano mayor de rentas, o su lugar teniente, pueda dar copia cierta y verdadera de todo lo que fuere fecho: el qual lo ponga y assiente todo en la dicha copia que assi ouiere de dar a los nuestros contadores mayores: fopena de cinco mil maravedis por qualquier cosa que faltaren de dar y entregar a los dichos nuestros escriuanos mayores, y sus lugares tenientes: los quales sean para ellos.

¶ *Ley. v. Que ningun arrendador por mayor quando arrendare por menor, pueda prometer prometido para los años venideros, de que no tuuiere recudimiento.*

Ley. 4.ª. del
dicho qua
dermo de
alcaualas.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun arrendador ni recau-

dador mayor, no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de su partido que fizieren por menor, para el año o años venideros, de que no tuuiere recudimiento: segun se contiene en las leyes del titulo de los prometidos.

¶ *Ley. vj. Que si en vn partido ouiere muchos arrendadores por mayor, como pueden diuidir y hazer las rentas por menor.*

PORQUE la dilacion de hazer los arrendadores mayores las rentas por menor nos es mucho perjudicial: mandamos, que en el partido do ouiere muchos arrendadores por mayor, que todos ellos o los que dellos se quisieren ayuntar, puedan poner en almoneda publica las rentas de su partido por menor, cada renta entera sobre si, y no por partes: requiriendo primeramente los otros arrendadores o sus factores, que en el tal lugar se hallaren, que se junten con ellos: y sino lo quisieren fazer, tomen consigo vn alcalde y vn regidor o jurado, y por ante el escriuano de las rentas hagan juramento, que se auran bien y fielmente en ello: y hecho, fagan y rematen las dichas rentas, y reciban las fianças dellas. Y si en cabeza de los arrendadores que no se quisieren juntar estuviere el recudimiento, los dichos oficiales de la ciudad villa o lugar do esto acaeciере, juntamente con los dichos arrendadores mayores que con ellos fizieren las tales rentas, puedan dar los dichos recudimientos y contentos de toda la dicha renta que assi ouieren rematado: y los arrendamientos que desta manera se hizieren sean validos, como si por todos se otorgassen.

Ley. 59.ª. del
dicho qua
dermo de
alcaualas.

¶ *Ley.*

¶ *Ley.vij. Que el que traspassare en otro la renta por menor, quede obligado, hasta que los arrendadores mayores se contenten de fianças de la persona en quien se hiziere el traspasso.*

Los mismos en la l. 60. del dicho quaderno.

POR QUANTO tenemos dispuesto y mandado en los arrendamientos por mayor, que si algun arrendador mayor traspassare en otro alguna renta, quede toda via obligado por la tal renta, hasta que aquel en quien se traspasso contente de fianças a satisfacion de nuestros contadores: es nuestra merced, que todo lo contenido en la ley que cerca desto habla, se guarde, y aya lugar en los arrendadores menores que traspassan las rentas que arrendaron en otros, los quales han de quedar obligados hasta que los arrendadores mayores se contenten de las fianças que dieren las personas en quien se hizieren los traspassos.

¶ *Ley.viii. Que pone las fianças que han de dar los arrendadores por menor, a los arrendadores por mayor.*

Los mismos en la l. 64. del dicho quaderno.

POR QUE los arrendadores mayores, y las otras personas que por nuestro mandado ouieren de hazer y arrendar por menor las rentas de algun partido villa o lugar, sepan como las han de hazer, y los arrendadores menores sepan lo que han de cumplir: mandamos que los arrendadores menores que pusieren en precio qualesquier rentas menores, de las que son acargo de los nuestros arrendadores mayores, o las pujaren, sean tenudos de dar buenas fianças luego que las pusieren o pujaren al arrendador mayor, de ciento y cinquenta maravedis al millar, de lo que montare todo el cuerpo de la renta, de bienes

rayzes de hombres llanos y abonados: y despues que fuere rematada de todo remate, sean obligados a dar las dichas fianças hasta el cumplimiento de la mitad de todo el precio de la renta: y si demandare que le de fieltad de lla antes del dicho postrimero remate, que aya de dar las dichas fianças a cumplimiento de la mitad de la dicha quantia en que la pusieren en precio, o la pujaren: pero que en las rentas del pescado, y auer de peso, y ferias de nuestros reynos, y en los mercados de Medina del Campo, que de fianças de las dos tercias partes de las dichas rentas: y que todas las dichas fianças sean de hombres llanos y abonados, y quantiosos, a pagamiento del recaudador y arrendador mayor, o receptor que ouiere de rescebir las dichas fianças: y que sean del arcobispado o obispado, o merindad, o sacada, o arcedianazgo, o partido do fuere la tal renta, y no de otras partes: y que las ayan de dar y den dentro de diez dias, despues del dicho remate postrimero: o al tiempo que le dieren las dichas fieltades.

¶ *Ley.ix. Que el arrendador menor que no diere fianças conforme a la ley passada, pierda el prometido, y la parte de pujas que ouiere ganado.*

MANDAMOS, que los arrendadores menores que no dieren las fianças a los terminos en la ley antes desta señalados, pierdan el prometido que le ouiere seydo otorgado cō la dicha renta, y qualquier quarta parte de pujas que aya ganado o ganare: y no les pueda ser librado lo vno, ni lo otro.

La misma ley. 64. del quaderno

¶ *Ley.*

Ley. x. *Que quando el arrendador menor no contentare de fianças, pueda el arrendador mayor tomar para si la renta, o boluerla al almoneda en cierta forma.*

La misma
ley. 64. del
quaderno

DE mas de la pena contenida en la ley antes desta, contra el arrendador menor que no afiançare en el tiempo que es obligado, mandamos que el nuestro recaudador mayor que hiziere las rentas por menor, pueda tomallas para si, si viere que le cumple: y tambien lo pueda hazer el nuestro receptor que por nuestro mandado fiziere las dichas rentas por menor, por falta de arrendador mayor: y si esto no quisieren, las puedan tornar al almoneda: la qual hagan en la cabeza del partido, si fuere lugar donde ay vn cuerpo de renta, y si ouiere miembros de rentas, en el lugar do fuere la renta, sin requerir al arrendador en quien esto estuviere, no mudando las condiciones con que primeramente estaua arrendado, en perjuizio del dicho arrendador, por cuya culpa se torna al almoneda: y den de prometido a quien la pusiere en precio, lo que ellos entendieren que se deue dar: guardando en todo lo contenido en la ley que habla cerca de los prometidos: y trayendo la tal renta en almoneda, sobre el precio en que fuere puesta, al menos tres dias: y rematandola en quien mas diere por ella: y la quiebra y menoscabo que en ella ouiere, se cobre del dicho arrendador contra quien se fiziere, y de sus fiadores y de sus bienes.

Ley. xj. *Que declara particularmente como se ha de hazer el torno, en la renta por menor, por no se auer afiançado: y si*

valdran las yguales hechas por el primer ponedor.

MANDAMOS que si en la renta en quien viene quiebra por no afiançalla, el arrendador menor ouo otro primero ponedor o otros pujadores, y el dicho recaudador o arrendador mayor o receptor quisiere fazer torno de la tal renta de vn arrendador o pujador en otro, comenzando desde el postrero successiuamente fasta el primero ponedor de la dicha renta, que lo pueda fazer dentro de diez dias, y no despues: y que tenga termino cada arrendador en quien fuere tornada, de diez dias, para la contentar de la mitad de fianças, desde el dia que le fuere tornada: y sino lo fiziere, que quede fecha quiebra contra el, sin otro auto ni diligencia de la quantia que pujo, y se cobre la tal quiebra de cada vno de aquellos contra quien fuere fecha, y de sus fiadores, passados los dichos diez dias despues que le fuere tornada, en los quales deuia contentar de fianças el tal arrendador, y pujador de la tal dicha renta, segun dicho es: y que el tal torno o tornos se faga en publica almoneda, por ante el nuestro escrivano de rentas del tal partido, y su lugar teniente, y por pregonero: y fechos los dichos tornos, los arrendadores por cuya culpa se fizieren, y sus fiadores que en ellas ouieren dado, sean tenudos de pagar la quiebra y menoscabos que en ellas ouiere. Y el arrendador en quien postrimeramente que dare la dicha renta, por virtud de los dichos retornos, sea tenudo de lo contentar de fianças en la quátia suso declarada desde el dia q le fuere tornada, en los dichos diez dias: y sino lo fiziere se torne contra

La misma
ley. 64. del
quaderno

misma
64. del
derno

contra el a la almoneda: y se cobre del la quiebra y menoscabo que ouiere, como se podria fazer, si enel fuera rematada: y que el dicho recaudador y arrendador mayor, y receptor, y quic su poder ouiere, pueda cobrar la quiebra o quiebras de los arrendadores contra quien se fizieren, y de sus bienes y fiadores: y fazer prender sus cuerpos por ellas, y las libren enellos: assi como lo pueden fazer contra los arrendadores y recaudadores que se obligaren en la renta por obligacion llana, que trae consigo aparejada execucion: y que el dicho arrendador mayor aya de tornar y torne otra vez a almoneda la tal renta o rentas, y la trayga en la dicha almoneda tres dias vno en pos de otro: y sino fallare quien la ponga en precio en los dichos tres dias, ni en alguno dellos, que en este caso el dicho arrendador mayor se encargue de la tal renta o rentas si quisiere como arrendador menor, pregonando la tal renta primeramente en publica almoneda otros tres dias, vno en pos de otro ante el escriuano de nuestras rentas, o su lugar teniente, en presençia de dos regidores o oficiales que a ello fueren diputados por la ciudad villa o lugar, que fuere cabeça del recudimiento: y pujandola sobre el mayor precio en que estuuiere, y por ella se hallare en la dicha almoneda, que sea tenuto de contentar de las dichas fianças en ella como arrendador menor, de mas de las otras fianças que ouiere dado en las rentas por mayor, a contentamiento de los dichos regidores y oficiales: los quales sean tenudos de tomar del tales fianças, que alomenos este a buen recaudo lo situado, y saluado que ouie

re en la dicha renta: y sino lo fizieren ellos, que sean tenudos de pagar los priuilegios que no se pudieren cobrar del dicho arrendador mayor. Y si la dicha renta se rematare enel dicho arrendador mayor, por no auer pujador sobre el, que dentro de cinco dias que comiencen, o otro dia despues del dicho remate, contente de las dichas fianças, a contentamiento de los dichos regidores y oficiales, como dicho es: y si dentro de los cinco dias ouiere otra persona que puge sobre el dicho remate, que se pueda rescibir y resciba qualquier puja, o pujas, bien anssi como si no estuuiesse rematada enel dicho arrendador mayor: y si ouiere quien la tome, tanto por tanto, como se remato enel dicho arrendador mayor, que se le de contentando de fianças enel termino de los diez dias, como dicho es: y sea tenuto el arrendador y recaudador mayor, de le dar la dicha renta, y dar le el dicho recudimiento della. Y si el dicho arrendador mayor no quisiere dar el dicho recudimiento, que los dichos regidores y oficiales se le den. Y porque podra acaescer, que alguno de los dichos arrendadores mayores, aunque no se nombren por arrendadores menores de las rentas, que quieren tomar para si, nombran hombres suyos, y otros que no son abonados por arrendadores dellas, y les dan recudimientos, y contentos con que cojan las dichas rentas, sin tomar dellas las dichas fianças, y algunos de los tales, y otros por sus poderes las cogen por los dichos arrendadores mayores: lo qual si assi passasse seria engaño manifesto, y los que

que tienen priuilegios situados y saluados en las dichas rentas, no tendrian de quié los cobrar: especialmente si los dichos arrendadores mayores son e-
 strangeros, y no son abonados: por e-
 uitar los dichos engaños, mandamos
 que los dichos regidores y oficiales,
 vean las fianças que se dieren en las di-
 chas rentas, y las no consientan coger
 fasta que se den buenas fianças en ellas
 bastantes, de vezinos del lugar donde
 fuere la tal renta, a lo menos para pa-
 gar el situado y saluado que en las di-
 chas rentas ouiere: y los tales no sean
 osados de las coger, so aquellas penas
 en que incurrén aquellos, que se atre-
 uen a coger nuestras rentas sin tener po-
 der ni facultad para ello. Y si algunos
 ponedores de mayores quantias, o fie-
 les, hizieren algunas yguales, no seyén-
 do en ellas rematadas de todo remate
 las dichas rentas, ni faciendo recudi-
 miento desembargado dellas, porque
 estas yguales serian hechas por no par-
 te, si otro alguno pujare la tal renta, y
 quedare en el rematada de todo rema-
 te, sea en su voluntad de estar por las ta-
 les yguales si quisiere, o demandar de
 nuevo a los yguales.

¶ Ley. xij. *Que el arrendador mayor quan-
 do arrendare por menor, no lleue galli-
 nas, ni otras cosas de mas del precio prin-
 cipal porque publicamente arrendare, ni
 excepte personas algunas.*

Los mis-
 mos en la.
 l. 65. del di-
 cho qua-
 derno de
 las alcaua-
 las.

POR QUANTO somos informa-
 dos, que los nuestros recaudadores
 y arrendadores mayores y otros faze-
 dores de nuestras rentas, fazen y acostú-
 bran fazer fraudes y colusiones en ellas
 poniendo por condicion, y faziendo
 pregonar, que qualquier que arrenda-
 re las dichas rentas por menor, pague

de derechos de mas del precio en que
 la pusieron, cierta quantia de marauedis en cada millar, y algunas gallinas,
 y otras cosas: y exceptan algunas per-
 sonas quando fazen las rentas por me-
 nor, para que sean francos, y que no en-
 tren en el arrendamiento para arren-
 dar lo por otra parte: lo quales en gran
 diminucion de las nuestras rentas:
 mandamos que ninguno, ni algunos
 arrendadores, ni recaudadores, ni fa-
 zedores de rentas, sean osados de sa-
 car por condicion quando las arren-
 daren por menor, que de mas de los
 precios en que las remataren, se les de
 cosa alguna que no entre en la postu-
 ra y remate: ni excepten personas, pa-
 ra cobrar dellas las rentas que arrien-
 dan, ni resciban marauedis algu-
 nos, ni gallinas, ni otras cosas, publi-
 ca ni secretamente, directe ni indire-
 cte, de mas y allende del precio prin-
 cipal, porque publica mente arrenda-
 ren las dichas nuestras rentas, por an-
 te el escriuano dellas: antes pongan y
 assienten todo el precio porque arren-
 daren la tal renta, claramente, sin te-
 ner cosa secreta para si: ni antes de ar-
 rendar las dichas rentas, saquen pa-
 ra si podellas cobrar de ciertas perso-
 nas: so pena que el que las dichas con-
 diciones pusiere, y usare dellas de a-
 qui adelante, y pidiere y lleuare qua-
 lesquier marauedis, y gallinas y otras
 cosas, de los dichos arrendadores que
 las dichas rentas arrendaren por me-
 nor, de mas y allende del dicho pre-
 cio principal, que pague por el mesmo
 fecho las setenas de todo lo que assi lle-
 uo, o yguale, o encubiertamente exce-
 pto: de mas q la tal excepcion de per-
 sonas, o partido, o yguale sea en nin-
 guna

guna, y toda via se incluya en el tal arrendamiento: y q̄ las cinco partes de sta pena sea para la nuestra camara, y las otras dos partes para la parte que lo denunciare: con tanto que no sea de los arrendadores, y otras personas que cōcurrieron en el fraude. Y porque podría ser que esto se fiziesse encubiertamente, mandamos que para en este caso, el testimonio y confesion de tres, o alomenos de dos personas, aun que seā los mesmos arrendadores menores de vn tiempo o de diuersos, que participaren en el dicho fraude, fagan fee y prouança cumplida contra el dicho arrendador, y recaudador mayor o receptor con quien se fizo: y q̄ por sola su deposicion y confission sea cōdenado el que assi fiziere el dicho fraude: pero si el recaudador quisiere prouar lo contrario, que en aquello no vuo fraude ni encubierta, y lo prouare, que sea libre desta pena: y pague el arrendador menor, lo que el arrendador mayor auia de pagar si se le prouara: y esta mesma pena aya el arrendador menor que fiziere este fraude si no lo descubriere.

¶ Ley. xiiij. Que se pregonē las rentas por menor, alomenos seys dias antes del primero remate. y sino que el remate sea ninguno, y quede la renta abierta para pujar.

Los mismos en la l. 66. del quaderno

ORDENAMOS y mandamos, q̄ el arrendador mayor que arrendare algunas rētas por menudo de su partido, que sea obligado sobre el precio en que estuuieren puestas, de las pregonar en la almoneda, y por ante el escrivano de rentas, alomenos en seys dias, seys pregones: y que de antes de lo assi pregonar, no la remate del primero remate: y si la reinatare de todo remate, sin los dichos seys pregones, mādamos

que no vala el remate: y que sin embargo del, si alguno quisiere pujar en ellas qualquier quātia, que el dicho nuestro arrendador o recaudador mayor, sea tenuto de recebir la tal puja, y sea para nos y no para el, pues por su negligencia y malicia se dexaron de dar los dichos pregones en la forma suso dicha: y que toda via el dicho recaudador mayor sea tenuto de dar y de recudimiento al que la pujare, contentando de fianças, como sino fuesen rematadas, quedando en su fuerça y vigor las ygualas que el primero arrendador ouiere fecho teniendo recudimientos desembargado, porque le ygualaron con persona que tuuo poder para ello. Y si el arrendador mayor no lo fiziere: q̄ qualquier juez o alcalde de la ciudad villa o lugar do fuere la renta reciba la puja, y apremie al dicho recaudador que de el dicho recudimiento: o le de el dicho alcalde o juez: recibiendo las fianças q̄ se deuieren dar: y sino le diere y rescibiere la dicha puja, y apremiare al dicho recaudador que de el dicho recudimiento, o lo de el, que los nuestros cōtadores mayores o sus lugares tenientes puedan rescibir la tal puja, si entendieren que cumple a nuestro seruicio, y dar nuestras cartas las que menester fueren, para que el dicho arrendador o recaudador mayor la reciba: y para q̄ el que la fiziere, recaude la renta. Y por euitar estos fraudes, mandamos q̄ ningun arrendador mayor no de recudimiento al arrendador menor, hasta q̄ le sea rematada la renta en los terminos, y con los pregones, y en la manera contenida en las leyes que desto hablan: so pena que si lo contrario fizieren, que pague la mitad de la dicha puja de

Lo
mo
ley
qu

Lo
mo
ley
qu
de
ua

ja dela tal renta, para la nuestra camara: y se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de renta, para que se libre en el como en lo del precio porque arrendo.

¶ Ley. xiiij. Que si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al menor, como y quando se puede hazer: y si valdrá las yguales.

Los mismos en la ley 67. del quaderno

MANDAMOS que cada y quando el arrendador mayor ouiere rematado la renta por menor, en qualquier personas o concejos, y dado su recudimiento, que las yguales y auenencias que tuuieren fechas con el primero arrendador menor, o cōcejo, en que assi fuere rematada, valgan y queden y finquen firmes: no embargante q̄ la tal renta sea pujada por otro arrendador: cō tanto q̄ las tales auenencias fechas con el primero arrendador: ayan seydo fechas por ante escriuano publico, o alomenos se prueue por juramento del auenido, y del tal arrendador, o por vn testigo que no sea criado ni compañero de alguno dellos, y que no aya en ellas interuenido infanta ni fraude ni colusion alguna.

¶ Ley. xv. Como se ha de hazer el repartimiento, quando muchas rentas se arriendan por menor.

Los mismos en la ley 68. del quaderno de las alcavalas.

MANDAMOS, que las rentas de los lugares que se suelen arrendar por menor cada vna por si, ningun arrendador mayor ni menor ni alguno dellos, no las puedan arrendar, salvo cada renta por si, y sobresi, y declarando la quantia porque se arrienda: o alomenos en caso que conuenga juntar muchas rentas en vn arrendamiento, que fasta tercer dia sea obligado el arrendador menor a dar repartimiento al arrendador mayor que las arrendare

de cada renta por si: en tal manera q̄ el que quisiere pujar, sepa sobre qual renta, y sobre que quantia lo ha de hazer. Y assi mismo el que arrendare dos villas o lugares por menor, sea tenudo de repartir cada villa o lugar sobre si: y si de otra guisa lo fiziere, mandamos que qualquier juez dela ciudad villa o lugar que fuere cabeça del dicho partido, o sacado de esto acaesciere, q̄ pasado el dicho tercero dia, luego otro dia siguiente faga el dicho repartimiento: el qual vala, y assi mismo vala la puja que sobre el tal repartimiento se fiziere.

¶ Ley. xvj. Que los arrendadores mayores no abaxen rēta alguna del precio en que fuere puesta: y que el escriuano de rentas ponga la verdad en la copia que diere, y no consienta hazer baxa so cierta pena.

MANDAMOS, que desque qualquier rentas se pusieren en precio por qualquier personas en qualquier manera, que el arrendador mayor ni otro por el, ni el que las hiziere por nuestro mandado y delos nuestros contadores mayores, o en otra qualquier manera por menor, no puedan abaxar dellas cosa alguna de aquello en que verdaderamente fueren puestas, y se diere por ellas: y q̄ los escriuanos por ante quien passaren las tales rentas, no consientan tal baxa y fraude: mas que den copia clara dela forma y manera que las dichas rentas se pusieren en precio, y delo que por ellas diere qualquier personas que en ellas quisieren hablar, y lo pidieren: y delos otros autos q̄ ante ellos sobre ello passaren: porque no pueda ser hecha encubierta alguna: y que en caso que en las dichas rentas se hagan, no lo consientan, y trabajen por quantas partes

Los mismos en la ley 69. del quaderno de alcavalas.

puvieran dello saber: y si sabido no lo descubrieren, que pierdan los officios, y no usen dellos: y sean tenudos a la méguay baxa que en las dichas rentas se hizo con el doblo: y esta pena sea para la nuestra camara. Y los arrendadores mayores, y sus fazedores, y otros qualquier factores que la tal baxa fizieren o consintieren fazer, que lo paguen por si, y por sus bienes con el doblo: todo ello para la nuestra camara. Y los nuestros contadores mayores dé nuestras cartas las que menester fueren, para que se resciba y cobre dellos y de sus bienes y que los dichos escriuanos sean tenudos dello notificar a los nuestros contadores, dentro de treynta dias despues que esto acaesciere: so la dicha pena.

¶ Ley. xvij. Que no se arriende renta alguna por menor, con condicion que no aya puja mayor ni menor del quarto.

Los mis-
mos en la
ley. 72. del
dicho qua-
dermo.

MANDAMOS que ningun arrendador mayor no arriende ninguna renta con condicion que sea sin puja mayor ni menor, ni haga ninguna encubierta: sino que qualquier q quisiere, pueda hazer puja en tiempo devido, segun las leyes de nuestros reynos, assi de diezmo, y medio diezmo, como de quarto. Y mandamos a los nuestros arrendadores mayores, que sean tenidos de las rescibir: y sino las quisieren rescibir, que los nuestros contadores mayores la resciban: y hagan a los dichos nuestros arrendadores mayores que den recudimiento de la renta, a aquel o aquellos que las pujaren: so las protestaciones que contra ellos fueren hechas: dando buenos fiadores los tales pujadores de la tal renta. Y no lo queriendo los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, q los nue-

stros contadores mayores dé nuestras cartas de recudimiento, las que fueren menester: y les hagan pagar las protestaciones, siéndo por ellos tassadas y moderadas: y les den nuestras cartas para que les sean descontados de las dichas rentas las costas que hizieren en venir ante los dichos nuestros contadores mayores, y los derechos que pagan por las prouisiones que les fueren dadas: y que el que arrendare la dicha nuestra renta sin puja mayor ni menor, que no la aya ni pueda auer: ni aya demanda ni accion sobre ello contra el arrendador mayor, que la tal renta o puja le otorgare: y aun que a pena alguna se obligue el arrendador mayor, no sea tenudo de la pagar.

¶ Ley. xvij. Que el arrendador mayor quando arrendare por menor, no pueda poner condicion, que el alcauala que se dene en vn lugar se pague en otro.

MANDAMOS y ordenamos, que los labradores y otras qualquier personas de qualquier estado y condicio que sean, que viuieren en alguna ciudad o villa o su tierra, que nos ayan de pagar y paguen la nuestra alcauala de las cosas que vendieren, en esta guisa. En los lugares dōde viuieren si alli fizieren y celebraren las tales ventas, y en la ciudad villa que es cabeza de aquella jurisdiccion, de las cosas que alli vendieren: por manera que dello que vendieren en vna parte, no paguen alcauala en la otra parte. Y que los arrendadores mayores no puedan poner ni pongan por condicion, quando arrendaren nuestras rentas por menor, que dello que se vendiere en el lugar, se pague el alcauala en otra parte: pero por que las rentas de las heredades es cosa de

Los mis-
mos en la
ley. 73. del
dicho qua-
dermo.

de ventura, las pueda el arrédador mayor retener en sí, aun que arriende las otras rentas del tal lugar.

¶ Ley. xix. Que no se haga merced de la escriuania mayor de rentas.

El emperador don Carlos y la reyna doña Juana en Madrid año. 1534. c. 121

ES nuestra merced y voluntad y mandamos, que cada y quando que vacare la escriuania mayor de rétas, quede para nos y para nuestra corona real:

y que no se pueda hazer ni hagan merced della a persona alguna: y si se hiziere que no vala: y entre tanto que la persona que vuiere de seruir el dicho officio, sea primero visto y aprouado por nos: y de otra manera no lo pueda vsar al qual nos mandaremos señalar salario competente, y que se le pague dello que valiere la dicha escriuania mayor; porque mejor la pueda tener y vsar.

Titulo. xiiij. Delas pujas, y prometidos.

¶ Ley primera, Que las pujas se hagan ante contadores mayores, y ante el escriuano mayor de rentas.

Dō Fernādo y doña Ysabel en la Vega de Granada, año de 1491. en el quaderno delas alcaualas. l. 52.



MANDAMOS, que qualesquier pujas que en nuestras rentas se ayá de hazer antes o despues del primero remate, se hagan ante nuestros contadores mayores, y ante sus lugares tenientes o qualquiera dellos, por ante el escriuano mayor de rentas o su lugar teniente, y por ante los oficiales de nuestras rentas o qualquier dellos: y no en otra manera.

¶ Ley. ij. Que despues de rematadas las rentas reales de primer remate, no se resciba puja sino de diezmo entero, o media puja.

La misma ley. 52. del quaderno delas alcaualas.

NECESARIA cosa es, declarar como y en que tiempos nuestras rentas pueden ser pujadas: y por que cerca desto de aqui adelante no aya duda, mandamos que en las dichas nuestras rentas pueda auer qualquier puja en poca o en mucha cántidad, hasta que sean rematadas de primero re-

mate: pero despues que las dichas nuestras rentas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate, mandamos que no pueda ser recebida en ellas puja, sino fuere de diezmo entero, o media puja entera, por el año o años en que fueren rematadas: y que ayan lugar de se poder fazer del primero remate fasta el termino que se pusiere, fasta el postrimero remate: cō tanto que no pueda ser menos de quinze dias del vn remate al otro: y fasta estos quinze dias pueda ser recebida la dicha puja o media puja de diezmo, puesto que aya sido rematada la tal renta por nuestros contadores antes del dicho termino; y fin le aguardar: y el tal remate queremos que vala, salvo si por algunas cosas cumplideras a nuestro seruicio fuere abreuado el termino del tal remate, con nuestra carta firmada de nuestro nombre, y no de otra manera.

¶ Ley. iij. Que declara como se ha de entender la puja de diezmo entero, y de medio diezmo, y como se han de repartir las dichas pujas.

PORQUE los que fueren a pujar sepan lo que pujan, y lo que dello ga-

La misma ley. 52. del quaderno

na el arrendador primero: mandamos y ordenamos, que el que fiziere vna puja entera de diezmo, sobre la renta que tuuiere rematada de primero remate en vn quento de marauedis, que se entienda que puja cien mil marauedis: y el arrendador en quien estaua rematada la dicha renta de primero remate, ay a la quarta parte desta puja, que monta veynte y cinco mil marauedis: por manera que quedé para nos setenta y cinco mil marauedis, y para el arrendador primero veynte y cinco mil marauedis: esta quarta parte de puja gane demas de qualquier prometido que vuiere ganado: y todo le sea pagado segun es declarado en la ley que desto habla. Y si fiziere media puja, que se entienda que puja cinquenta mil marauedis: de los quales ayamos treynta y siete mil y quinientos marauedis, y el arrendador primero doze mil y quinientos marauedis: y si fueren fechas otras pujas o medias pujas, que se ayá de cargar sobre el precio neto que queda la dicha réta en cada año, a este mismo respecto, contádo para nos las tres quartas partes de pujas y medias pujas, y la otra quarta parte que quede fuera para el que la ganare: de manera que el arrendador sobre quien se fiziere la puja, gane solamente la dicha quarta parte de lo que pujo para nos: y que el escriuano delas nuestras rentas tome recaudo del arrédador en quien fuere la dicha réta rematada, para que paguen las dichas quartas partes a aquellos que las vuieren ganado, antes que se le de el recudimiento en el tercio primero de cada vn año, descontando la veyntena parte para nos de lo que assi gano delas dichas quartas par-

tes de pujas o medias pujas: la qual dicha veyntena ponga el dicho escriuano por cargo al nuestro arrédador mayor, en el recaudo que diere dela dicha renta, para assentar en los nuestros libros.

¶ Ley. iij. Que quando la renta estuviere rematada por muchos años, como se ha de hazer la puja.

PORQUE algunas delas dichas nuestras rentas se arriendan por dos o tres años o mas, o se rematan en el primero año por todos los años del arrendamiento, mandamos que no pueda ser rescibida puja ni media puja, saluo en todos los años porque fue arrendada la dicha renta: pero si alguno quisiere fazer puja o media puja sobre la quantia del primero año, repartida por todos los años del arrendamiento, que se pueda fazer: y que la quarta parte que ouiere de auer el arrendador primero, que la aya el: y sea pagado en todos los años por rata como le cupiere, pagando le lo que vuiere de auer cada año en el tercio primero de cada año. Y por quanto en los tiempos passados si se fazian pujas o posturas por algunas personas, y fino dezian que las hazian cerradas, se cargauan ciertos derechos de marcos y chancilleria, y esto parescia engaño para los que no lo sabian: mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas y pujas: aú que no se digan q seán cerradas. Esto todo se entienda assi en las rentas de por mayor, como en las que se arriendan de por menor.

¶ Ley. v. Que no se reciba puja, despues de rematada la renta de postrimero remate.

MAN

La misma ley. 52. del quaderno

El
Er
4.
ua.

El rey dō
Enrique
4. en Tole
do año de
1462.

MANDAMOS, que despues que los nuestros contadores mayores vuieren rematado de postrimero remate las nuestras rentas, que den- de en adelante no las puedan mudar, ni rescibir mayor precio, ni puja ni me- dia puja, ni otro precio mayor ni me- nor: saluo de consentimiento delas par- tes a quien toca: o si la puja fuere tanta quanta monta la quarta parte dela ré- ta, y no en otra manera. Y si los nue- stros contadores lo contrario fizieren, que no vala: y aquellos que seyendo re- matada en otro la pujaré, y mayor pre- cio dieren, saluo como dicho es, que paguen a nos la puja, y no aya la renta. Y mandamos a los nuestros contado- res mayores, que juré enel nuestro cō- sejo dello assiguardar.

¶ Ley. vj. Que no se resciba puja de menos del quarto despues de postrimero remate: y como, y en que tiempo se ha de hazer la dicha puja.

El rey dō
Enrique
4. en Nie-
ua.

COMO quier que el señor rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes que fizo año de sesenta y dos, fi- zo y ordeno que los nuestros contado- res mayores no pudiesen mudar las nuestras rentas de vn arrendador en otro, despues de rematadas, ni pudief- sen recibir en nuestras rentas ninguna puja ni media puja, ni otro precio ma- yor ni menor, saluo si la puja montasse tanto, como la quarta parte dello que montare todo el cargo dela tal renta que assí fuere rematada, y no en otra manera: y como quier que la disposi- cion dela dicha ley es muy justa, y cō- tiene equidad, pero porque la malicia y codicia de muchas personas fazen que la dicha ley parezca permitir agra- uio, porque muchas personas por vir-

tud dela dicha ley, tientan de sacar a muchos arrendadores de sus rentas en cabo del año, quãdo veen que conosci- damente los que primero arrendaron han algun prouecho enella, y han pue- sto su industria y parte de su hazienda en mejoramiento dela dicha renta: y aũ q̃ la facultad dela dicha ley redũda en prouecho y acrescētamiēto de n̄ras rentas, pero resulta della algun agra- uio del arrendador en quien fuere re- matada: porende el dicho señor rey dō Enrique en las cortes que fizo en Nie- ua, limitando y justificando la dicha ley a peticion delos procuradores de nuestros reynos, mando y ordeno que la persona q̃ por virtud dela dicha ley quisiere fazer la tal puja dela quarta parte, para sacar la réta aquel en quien primeramente fuere rematada, que la faga dentro en tres meses despues que la tal renta fuere rematada enel prime- ro arrendador, y no despues: y que esto aya lugar y se pueda hazer, aun que la renta sea rematada enel primero arren- dador, en tiempo que no queden del año por passar los tres meses: y que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha, contando por precio dela ré- ta todo lo que della nos hemos de auer, y saluado y situado que aya enella, y los prometidos que enella se han otor- gado. Y el que passado el dicho tiem- po delos tres meses, tentare defazer la dicha puja contra el tenor y forma de- sta ordenaçã, que caya e incurra en las penas contenidas en la dicha ley. Y con esta limitacion ordenamos, que la disposicion dela dicha ley aya lugar y no pueda ser renunciada: y que to- da via en qualquier renta nuestra sea rescibida la dicha puja fasta los dichos

tres meses despues de rematada: aun que los dichos nuestros cõtadores mayores ayan jurado y prometido, con qualesquier clausulas derogatorias, penas fianças, y obligaciones y no obstantias desta ley, y otras qualesquier firmes, que no se rescibira la dicha puja: y que toda via sin embargo de todo esto, se resciba la tal puja, si se fiziere en el tiepo y por la forma que de suso se contiene: y si de otra guisa se fiziere, que no pueda ser rescibida.

¶ Ley. vii. Que declara el juramento que ha de hazer el que echa la puja del quarto: y que por ella no se le ha de prometer cosa alguna.

Ley 76.ª del
quaderno
de las alca
ualas.

POR quitar algunas dudas que cerca dela puja del quarto han acaescido, mandamos que de aqui adelante qualquiera que quisiere fazer puja del quarto en qualesquier nuestras rentas, que el que la hiziere antes que le sea rescibida, haga ante nos o ante nuestros contadores si ante ellos la hiziere, y por ante nuestro escriuano de rentas, o nuestro secretario, o otro official de rentas, juramẽto, que en la puja del quarto que quiere hazer, no ha interuenido ni interuiene fraude ni engaño, ni colusion, ni encubierta: ni le ha seydo dada ni prometida directe ni indirecte dadiua ni suelta, ni alargamiento de renta, ni de paga, ni otra cosa alguna, porque haga la dicha puja: mas que derecha y enteramente haze la dicha puja del quarto para lo pagar: y que no lo haze con otras ni por otras condiciones, ni por esperança de gracia, o quitas, o sueltas, o mercedes: saluo cõ aquellas mismas condiciones con que esta rematada la renta en el que la tiene, quando se haze la puja: y por el mesmo tiempo

que el arrendador primero la tiene, y al mesmo plazo delas pagas aque es obligado: y que no tiene hecho concierto con nos ni con nuestros contadores mayores, ni con otra persona por nos, ni por ellos, para que se libré en el personas ciertas en lo que monta la puja del quarto, ni el precio principal, ni parte del ni della, ni ha pedido ni rescibido ni rescibira merced de cosa alguna, por causa dela puja que haze, so color de quita, ni por via de merced, ni en otra manera alguna: y el tal juramẽto assi hecho, mandamos q̃ le sea admitida: y no de otra manera.

¶ Ley. viii. Que declara los tiempos en que se puede echar la puja del quarto.

LA puja del quarto sea rescibida y se haga en quanto al tiempo, en esta manera. En las nuestras rentas que comiença su arrendamiento desde el primero dia de Henero, por el año presente en que se haze la dicha puja, y para los años venideros en que esta rematada la dicha renta, fasta en fin del mes de mayo de aquel año en que se haze la dicha puja: y en las otras nuestras rentas que comiença su arrendamiento por el dia de san Iuan de Iunio, o en las tercias quando se arrendaren por si sin las alcaualas, por el dia dela Ascension, que se puedan rescibir y resciba la dicha puja fasta en fin del mes de Deziembre del mesmo año para en que se rescibe, y para los otros años venideros porque estuuiere rematada la dicha renta: si el recudimiento dela tal renta fuere presentado en la cabeça del partido, por lo menos tres meses antes de los dichos terminos, de fin de mayo, y de fin de Nouiembre: y fino vuiere los dichos tres meses fasta qualquier de los dichos

La misma
ley 76.ª del
quaderno

La m
ley. 7
quad

La
ley.
qua
de
las.

dichos terminos, que aya lugar la puja del quarto, passado qualquier de los dichos terminos, fasta que sean cumplidos los dichos tres meses, contados desde la presentacion del recudimiento en la cabeza del partido: y dende en adelante que no sea rescibida: y si se rescibiere que no vala: y que estos dichos plazos no puedan ser prorogados ni alargados.

¶ Ley. ix. Que el que echare la puja del quarto, pague al primer arrendador los derechos del recudimiento que pago, o deuia pagar.

La misma ley. 76. del quaderno

MANDAMOS que aquel en quien fincare y quedare la renta, por razon de la puja del quarto, que sea tenuto de pagar y pague al arrendador primero sobre quien se hizo la puja, los derechos y otras cosas que deuia pagar y pago por sacar el recudimiento que le fue dado, segun nuestras ordenanças. Y si el primero arrendador algunos derechos demasiados uiere pagado, que nuestros contadores mayores los fagan luego tornar a los que lo lleuaron, con mas la pena de la ley: y que este arrendador mayor que hizo la puja del quarto, pague los derechos del recudimiento a quien los deuiera auer, solamente a respecto de la puja del quarto: y que no le pidan ni lleue mas, so la dicha pena.

¶ Ley. x. Como el que echa la puja del quarto la ha de notificar al primer arrendador.

La misma ley. 76. del quaderno de alcavalas.

ES nuestra merced que aquel que hiziere puja del quarto en qualquier de nuestras rentas, y le fuere rescibida, que sea tenuto y obligado de notificar

la puja al arrendador primero sobre quien la hizo, dentro de veynte dias, contados desde el dia que la fiziere: para que alegue de su derecho si quisiere. Y esta notificacion se haga ante la casa de su morada, o en la cabeza del partido sobre que se haze la dicha puja, por pregones y ante la justicia, y escriuano: y dentro de otros veynte dias primeros siguientes, muestre la notificacion ante los nuestros contadores mayores: y si ansino lo fiziere y cumplierre, que pague a nos la dicha puja del quarto, y quede la renta con el arrendador mayor que primero la tenia.

¶ Ley. xj. Que el que hiziere la puja del quarto, la afiance, y abone las fianças que diere, en cierto tiempo, y so cierta pena.

MANDAMOS, que el que fiziere puja del quarto, sea tenuto de afiançar la en el mesmo dia en todo quanto montare de bienes rayzes: y dentro de otros veynte dias primeros, siguientes, de fianças en lo otro que monta la dicha renta, segun que se deue dar conforme a nuestras leyes: y dentro de otros veynte dias primeros siguientes, contados desde luego que passaren los dichos quatro dias, en que ha de traer y presentar el testimonio de la notificacion ante los dichos nuestros contadores, sea tenuto el que hizo la puja, abonar las fianças que uiere dado, y sacar el recudimiento del tal partido que assi pujare: y si assi no lo hiziere y cumplierre, que pague a nos la puja del quarto: y que se pueda librar en el, y en sus fiadores: y quede la renta con el primero que la tenia: y que estos plazos ni alguno dellos no se puedan prorrogar.

La misma ley. 76. del quaderno

¶ Ley. xij. Que hecha la puja del quarto, no se quite al primer arrendador la rēta, hasta que se de recudimiento desembargado al que hizo la puja.

La misma ley 76. del quaderno de las alcavalas.

ORDENAMOS y mandamos, que qualquier que quisiere hazer puja o pujas del quarto, que lo pueda fazer con la solennidad que dicha es en las leyes antes desta, y en el tiempo en ellas declarado, y no dende en adelante. Y es nuestra merced, que qualquier de los arrendadores sobre quien se fiziere el quarto, no sea desapoderado de la renta de que tuviere sacado su recudimiento, fasta tanto que el pujador del quarto en quien quedare la renta, lleue recudimiento desembargado, para que le acudan con ello: pero si este pujador del quarto, quisiere q alguna persona por su parte este presente al fazer de las rentas, y fazer auenencias, y rescebir y recaudar la renta, fasta que lleue el recudimiento della, que los nuestros contadores mayores le den y libren nuestras cartas para la persona o personas que el nombrare.

¶ Ley. xij. Como se ha de hazer la puja del quarto en las salinas de Galizia y Asturias.

La misma ley. 76. del quaderno de las alcavalas.

MANDAMOS, que si alguna puja del quarto se hiziere en las rētas de nras salinas y alfolies de Galizia y Asturias, y otras salinas y alfolies, que qualquier que la hiziere le sea rescebida en la manera suso dicha: y que el arrendador primero en quien estaua la renta, sea tenido de entregar al pujador en quien quedare, toda la sal que tuviere para bastecimiento del dicho salin o salinas que tenia arrendadas, pa-

gādo le por ello al tiempo que se lo entregare, lo que le vuiera costado, con mas las costas y menguas que vuiera auido en la dicha sal: y que el dicho arrendador primero, sea tenido de dar y de cuenta con pago, con juramento de todo lo que vuiera auido en el dicho officio, dentro de nueue dias despues que fuere requerido sobre ello por parte del dicho pujador: so las penas en que caen los fieles, que no dan cuenta con pago a los arrendadores, segū nuestras leyes.

¶ Ley. xiiij. Que hecha la puja del quarto se guarden los arrendamientos que por menor vuiera hecho el arrendador mayor primero.

POR quitar de pleytos a nuestros arrendadores, y a nuestros subditos de molestias: es nuestra merced, que qualquier pujador en quien quedare la renta, aya de estar y quedar por los arrendamientos que el arrendador mayor vuiera hecho por menor, durante el tiempo que tenia el officio: seyendo conformes a las leyes de nuestros reynos, y teniendo recudimiento.

La misma ley. 76. del quaderno

¶ Ley. xv. Que la puja del quarto se pueda echar en los arrendamientos por menor, y en que tiempo se ha de hazer.

MANDAMOS, que todo lo que de suso auemos ordenado y mandado por las leyes antes desta, cerca de la puja del quarto que se hiziere sobre las nuestras rentas de alcavalas, y tercias, y otras rentas q estuuieren arrendadas por mayor, an si mismo se guarde en las pujas del quarto, que los arrendadores menores fizieren por menor ante nuestro arrendador y recaudador mayor

La misma ley. 76. del quaderno

La m ley 7 quad

mayor,o receptor o fazedor de rétas,o por ante nuestro eserinano de rétas de aquel partido o su lugar teniente:y aql arrendador menor sobre quien fuere fecho el dicho quarto pueda alegar de su derecho, assi y segun que lo podria alegar el arrendador mayor seyendo le pujado el partido. Pero es nuestra merced, que despues que qualquiera renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendador menor, q qualquier puja del quarto que se vuiere de fazer, se faga dentro de nouenta dias, contados desde el dia que fuere rematada la renta de todo remate en el arrendador menor sobre quien se faze la dicha puja del quarto:y que dende en adelante no se pueda fazer : y que aquel postrimero arrendador que fiziere la tal puja, sea tenuto dela notificar al arrendador primero sobre quien la faze, dentro de cinco dias, contados desde el dia que fiziere la tal puja : segun y como, y so la pena que de suso se contiene en los arrendadores mayores.

¶ Ley. xvj. Que en los arrendamientos por menor, el que hiziere la puja del quarto, guarde las auenencias que vuiere hecho el primer arrendador.

La misma ley 76. del quaderno

MANDAMOS, que el postrimero arrendador menor que fizo la dicha puja del quarto en quien queda la dicha renta, este por las auenencias que vuiere fecho el primero arrendador: y segun y con el juramento, y por la forma que de suso se contiene.

¶ Ley. xvij. Que declara como se ha de proceder quando hecha la puja del quarto, el primer arrendador se oppusiere.

POR esperiencia se ha visto, q auiendo hecho algunas personas pujas del quarto en algunas delas nuestras rétas, y cumplido las solénidades y diligencias que son obligados, conforme a la ley, los arrendadores primeros en quié estauan las rentas, se opponen a las dichas pujas de quarto, y dicen y alegan que aquellas no han lugar, y que los dichos pujadores no afiançaron las rétas ni hizieron ni cumplieron lo demas contenido en la ley como son obligados y como deuen : y como saben que no han de ser desapoderados delas dichas rentas, ni se le ha de dar el recudi miéto dellas al pujador del quarto, hasta q se determine el pleyto q sobre ello ay, dilata mucho tiépo los dichos pleytos, y buscan y tienen en ellos muchas largas y dilaciones por fatigar a los pujadores : y en este medio tiempo gozan y se aprouechan del valor delas rentas, y hazen y gualas y arrendamientos de llas por menor, y algunos fraudes, por perjudicar al que ha hecho el quarto:y acaesce muchas vezes que quando se acaba de determinar el pleyto, es pasado el año en que se ha fecho la puja del quarto, y despues aun que se determine que aquella vuolugar, ay muchos pleytos sobre lo que verdaderamente valieron las rentas, y sobre las costas y gastos que en ella se hizieron : por esto se han dexado y dexan de hazer muchas pujas de quarto, lo qual es en nuestro deseruicio y diminuyció de nuestras rentas y patrimonio real: y por remediar esto, queremos y mādamos, q si algunos hizieren la puja del quarto en qualquier renta, dentro del termino en que se pueda y deua hazer, y

Condicio
general.

vuire hecho las solennidades y notificaciones contenidas en la ley, y dado las fianças, y abonado las dentro del termino y segun que es obligado, y el primer arrendador delas dichas rentas se oppusiere a la puja del quarto, diciendo que no ha lugar, assi por no auer afiançado el que echo el quarto, como por otra qualquier causa que sea, y el pleyto que sobre ello vuire no se vuire sentenciado y determinado definitiuamente, dētro de los sesenta dias en que el dicho pujador auia de afiançar y abonar y sacar recudimiento: que el primer arrendador en quien estuuire la dicha renta tenga otros cinquenta dias mas, que comiencen a correr y se quenten despues de ser cumplidos los sesenta dias, en que pueda mostrar y prouar por donde la dicha puja del quarto no ha lugar: y q̄ si dētro de aq̄l termino la causa no se de terminare definitiuamēte, y a los nuestros cōtadores constare por los autos y escripturas del processo, o en otra manera, que la puja se hizo dentro del termino y con las condiciones y juramento que se deue echar, y que se notifico al arrendador primero dela dicha renta, y traxo la notificacion dentro del termino, y les parece que las fianças y seguridad que tienen dadas, assi para lo que montare la puja del quarto, como para el precio dela dicha renta son bastantes, entre tanto que se determina y acaba el pleyto del quarto, sin perjuizio de ninguna delas partes, pongan y señalen persona qual conuenga por receptor, para que resciba y cobre y beneficie la tal renta, y pague los situados y libranças que enella vuire

y del valor della se deuiere pagar, a las personas que lo vuiere de auer: y que si el arrendador que tiene arrendada la renta, y el que echare la puja del quarto enella, o qualquier dellos, o quien su poder vuire quisieren, puedan estar presentes al hazer delas rentas y auenencias, y rescibir y recaudar la renta, y tener quenta y razon del verdadero precio y valor della: para que no se pueda hazer ni haga enella fraude, ni colusion alguna: y que el receptor durante el tiempo que tuuiere el cargo, aya destar y este por los arrendamientos que el arrendador mayor en quien estuuire la renta tuuiere hechos por menor durante el termino que tenia el officio, siendo conforme a las leyes de nuestros reynos, y segun y dela manera que sera obligado: y que despues de determinado el pleyto del quarto definitiuamente, la renta quede con aquel que fuere determinado que ha de quedar: y el receptor de buena quenta leal y verdadera jurada y firmada, de todo lo que la renta vuire rentado y montado y valido en qualquier manera, del tiempo que fue a su cargo, y los situados y libranças, y otras cosas que dello vuire pagado con recaudos bastantes dello: y lo que montare el salario que el receptor vuire de auer el tiempo q̄ tuuiere el cargo, lo tome y desquente dello que assi vuire rescibido: pero que sea obligado a lo pagar y pague el que fuere vencido en la causa del quarto: y se de carta, para que aquel con quien quedare la renta, la cobre del y de sus fiadores que vuire dado enella, y de sus bienes.

¶ *Ley. xviii. Que declara el tiempo en que se ha de echar la puja del quarto en el almoxarifazgo mayor de Seuilla y en otras rētas aqui declaradas.*

Condiciō
general.

MANDAMOS que las nuevas rētas del almoxarifazgo mayor de Seuilla, y en los puertos de los otros obispados, y seda y xabō, y abizes del reyno de Granada, y Almadrauas de Caliz, y salinas del reyno, y yeruas de Alcantara y Calatraua, que en estas tales rentas y en qualquier dellas, la puja del quarto se aya de echar hasta en fin de abril de cada año, para todos los años que estuuieren por passar de los arrendamientos.

¶ *Ley. xix. Que pone el tiempo en q̄ se puede echar el quarto en las rentas de las yslas de Canaria.*

Condiciō
general.

POR QUE si succediesse que en las rentas de las yslas de Canaria, o de alguna dellas, se ouiesse de echar puja de quarto, los terminos que para las leyes de estos reynos se dan para notificar los quartos, y para fiançar y abonar y sacar recudimientos, son muy breues y en ellos no se podrian hazer por la distancia que ay, y por el peligro y tardança dela mar: mandamos que los terminos en que lo fuso dicho se ouiere de hazer, los ayan de declarar y declaren los contadores mayores, al tiempo que se echare qualquier quarto en las tales rentas, como a ellos les pareciere, teniendo consideracion si las personas sobre quien se echare el quarto, estan y residen en estos reynos, o en las dichas yslas: y que lo que ellos declararen valga, y ayan de estar y passar por ello los recaudadores, y otras personas a quien tocaren: como si los dichos terminos estuuiessen declarados por nue-

stras leyes: no innouado por esto en cosa alguna el termino que por ellas esta señalado para poder echar el quarto en qualquier renta.

¶ *Ley. xx. Que si despues del arrendamiento se encabezaren algunos lugares o rētas, estas se desquenten para la puja del quarto que se hiziere.*

MANDAMOS, que quando se echare la puja del quarto en qualquier partido que estuuiere arrendado, donde se vuiere encabezado despues del arrendamiento algunos lugares o rentas, que se aya de fazer la dicha puja del quarto, solamente sobre el precio en que quedare el arrendamiento, quitando y descontando lo q̄ assi estuuiere encabezado, y lo que por ello se deua rescebir en cuenta del precio del tal arrendamiento.

Condiciō
general.

¶ *Ley. xxj. Que en las tercias y otras rentas que comienzan del dia dela Ascension y san Iuan de Iunio, se pueda echar el quarto, hasta que el arrendador primero aya traydo las copias, y diez dias despues.*

POR quanto por las leyes de estos reynos que hablan sobre el quarto, se dispone que en las tercias y otras rētas que comiença su arrendamiento por el dia dela Ascension, y de san Iuan de Iunio, se puede hazer la dicha puja del quarto hasta en fin del mes de Diciembre: mandamos que esto se entienda, trayendo el arrendador las copias dentro del termino que conforme a las leyes de estos reynos es obligado: pero sino las vuiere traydo en el dicho termino, que toda via se pueda hazer la dicha puja del quarto, hasta que las ayan traydo, y diez dias despues aun q̄ sean passados los terminos contenidos en las dichas leyes.

Condiciō
general.

¶ *Ley*

¶ Ley. xxij. Que los contadores mayores puedan prometer prometidos.

Ley 49.ª del
quaderno
delas alca-
ualas.

TENEMOS por bien y mādamos que los nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes, puedan otorgar y otorguen a las personas que a ellos bien visto fuere, qualesquier cuántias de maravedis de prometidos, por poner en precio qualesquier nuestras rentas, y por las pujar antes del primer remate: los quales dichos prometidos puedā librar y librē a las tales personas q̄ los ganarē, por virtud desta nuestra ley. Pero es nuestra voluntad, que las personas que ganaren los dichos prometidos, dexen el quinto para nos, y se les desquente de ellos.

¶ Ley. xxij. Que a los que ganaren las pujas, no les sean quitados los prometidos.

La misma
ley. 49.ª del
quaderno

POR quanto nos es fecha relacion, que en algunos delos años passados se vso, que si las personas, en quē quedassen rematadas de primero remate algunas delas nuestras rentas, ganauā la quarta parte delas pujas que se haziā entre el primero y postrero remate, que si estas tales personas tenian prometido, no ganauan la dicha quarta parte delas pujas: y si querian la dicha quarta parte no ganauan el dicho prometido: porque lo tal es cosa nueva, y se fizo no se auiendo vsado en los tiempos passados, y porque los arrendadores no resciban agrauio: ordenamos y mandamos, que los que ganaren las dichas quartas partes de pujas, o medias pujas, assi por mayor como por menor, no les sea quitada cosa alguna delos prometidos: saluo en las rentas de por mayor, el dicho quinto del prometido: y delas dichas quartas partes de pujas, o medias pujas, la veyntena que

quede para nos: y que los arrendadores gozen de todo lo otro.

¶ Ley. xxij. Que si alguno ganare prometido por pujar dos partidos, se reparta el prometido entre ambos partidos.

MANDAMOS, que si algun arrendador gano algunos maravedis de prometido, por poner en precio o pujar juntos dos partidos o mas, que el prometido se reparta por ellos sueldo por libra de lo que en cada partido pujare, y no lo cargue todo en vn partido, como fasta aqui se ha fecho en algunos arrendamientos y pujas, de que a nos se ha seguido desseruicio.

La misma
ley. 49.ª del
quaderno

¶ Ley. xxv. Que los prometidos se carguen por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ellos pujaren.

ES nuestra merced y mādamos, que todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores ganaren, se carguen por cuerpo de rēta a los pujadores que sobre ello las pujaren: pero si alguna renta o partido especial pareciere a los nuestros contadores mayores que no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta, queremos que lo puedan assi otorgar, auiendo de nos mandamiento para ello.

La misma
ley. 49.ª del
quaderno

¶ Ley. xxvj. Que el arrendador mayor en las rentas que hiziere por menor, no pueda dar prometido sino por el año de que tuuiere recudimiento: y que se ha de hazer si diere el dicho prometido.

ORDENAMOS y mādamos, q̄ ningun arrendador ni recaudador mayor, no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de su partido que fiziere por menor, para el año y años venideros de que no tuuiere recudimiento, saluo por el año de que tuuiere recudimiento, quando fiziere las tales

Ley. 54.ª del
quaderno
delas alca-
ualas.

Ley 49.ª del
quaderno
delas alca-
ualas.

les rentas por menor: y si le otorgare, que sea con condicion, que si le fuere pujado su arrendamiento para el año o años venideros, y el arrendador mayor que viniere en su lugar, quisiere estar por el prometido que el vuo otorgado, que paffe assi: y sino quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido que no vala el otorgamiento del: y que el prometido que otorgare con la

condicion susodicha para los años venideros, que no pueda ser mas ni mayor de quanto prometio y dio el año primero de que tuuo recudimiento: y que todo esto de suso dicho faga assi el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor: fopena que sea obligado a lo que a los dichos arrendadores menores otorgare, por su persona y bienes.

Titulo.xiiij. Delas fielddades y administraciones en que se ponen las rentas reales, por defecto de arrendar se.

¶ Ley primera, Como y en que tiempo, y por quien, y en quales concejos, se han de poner las rentas en almoneda, y se ha de dar las fielddades dellas: quando no vuiere arrendador, o recudimiento presentado.



PORQUE puede acaescer, que algunas rentas no se arrienden en el tiempo en que se han de arrendar, por no auer quien las poga en precio, o por no contentar algunos arrendadores de fianças, o por otro impedimento no faque recudimiento: ordenamos y mādamos, que cada vn concejo de todas y qualesquier ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios do esto acaesciere, nombren y pongã entre tanto fieles y cogedores, para que pidan y cojan las dichas nuestras rentas en la manera siguiente. Que cada vn concejo que fuere de treynta vezinos, y dende abaxo, nombren y pongã vn fiel, para que pida y coja las alcaualas y rentas de aquel lugar, que sea lla-

no y abonado para ello: y que este tengan puesto para el primero dia de Hennero de aql año, sin que ayan de poner las rentas en pregon, ni buscar ponedor en mayor precio para ellas: y que lo fagan por ante escriuano si lo vuiere en el lugar: y sino lo vuiere, que lo fagan por ante el clerigo del lugar cõ dos testigos: y sino lo vuiere, que sea ante tres testigos: y que no sean tenudos de fazer otras diligencias. Y si la ciudad villa o lugar fuere de mas de treynta vezinos, y no fuere cabeça de arçobispado o obispado, o arcedianazgo, o merindad, o el abadia de valladolid, quier sea juridicion por si, o sujeta a otra juridiciõ o a ciudad, q los regidores y sino vuiere regidores, q los jurados de cada vna delas dichas ciudades villas y lugares que vuiere de treynta vezinos arriba, como dicho es, o los que por ellos fueren deputados, en vno con vn alcalde qual ellos nõbraren, y sino vuiere regidores ni jurados dos hombres buenos, que tegan de ver fazienda del cõcejo, en vno cõ el alcalde en dos dias postri

Ley 44.ª del
quaderno
delas alca
ualas.

ñisma
9.ª del
terno

ñisma
9.ª del
terno

4.ª del
terno
alca

postrimeros que fueren fiestas de guardar, y antes del dia de año nuevo, fagã pregonar publicamẽte las dichas nuestras rẽtas por ante escriuano si lo uuiere en el lugar: y sino lo uuiere que lo fagan por ante vn clerigo si lo uuiere, cõ dos o tres testigos: y sino uuiere clerigo con tres testigos: y si ouiere ponedor en mayor precio delas dichas alcaualas, que a este se de la fieltad que en mayor precio las pusiere, no auiedo arrendador mayor como dicho es, rescibiendo del fianças llanas y abonadas, que dara buena quenta y pago al arrendador o receptor que viniere, segun que lo disponẽ las leyes deste nuestro quadero. Y sino uuiere ponedor en mayor precio, que sean tenudos de poner y pongan despues de fechos los dichos dos pregonos, dos fieles que sean abonados y habiles: para pedir y coger las dichas nuestras rẽtas: por manera que para primero dia de Henero esten puestos los dichos fieles: esto fecho, que los concejos ni oficiales dellos, no sean tenudos de fazer ni mostrar otras diligencias. Y en las ciudades villas y lugares que son cabeças de arçobispados y obispados, y arcedianazgo, o en la villa de Valladolid, que los regidores de cada vna dellas diputen entre si en su concejo ciertos dellos con vn alcalde, los quales sean tenudos de poner y pongan las dichas rentas en almoneda publica, por ante el nuestro escriuano de las rentas do lo uuiere, o ante su lugar teniente, o donde no ouiere escriuano de rentas ni su lugar teniente, ante otro escriuano, por pregonero quinze dias antes del dicho mes de Henero cada año, y den fieltades delas dichas rẽtas a las personas que en mayores precios

las pusieren, para que vsen dellas desde el primero dia del año si falta alli no uuiere arrẽdador mayor, cõtentando en ellas de buenas fianças llanas y abonadas dela mitad del precio en que las ponen, a contentamiento de el que tuuiere a cargo de dar las dichas fieltades: las quales fianças sean tenudos de dar dentro de tercero dia, contando el dia que se hizo la postura: y las rẽtas en que no se fallare quien las ponga en precio, o si fuerẽ puestas y no cõtetaren de fianças, que sean tenudos de poner y pongan buenas personas llanas y abonadas en ellas, y que sean vezinos de las ciudades villas y lugares dõde fueren las dichas rentas, por fieles, para las coger y recaudar: poniendo para ello en las ciudades villas y lugares donde ay rentas apartadas sobre si, en cada renta dos fieles: y en las partes y lugares donde no ay rentas apartadas, y se piden y cogen todas juntamente, para todas ellas dos fieles, y no mas: los quales dichos fieles assi de vna renta como de todas, el concejo justicia y regidores dela tal ciudad villa o lugar donde fueren puestas, los puedã mudar cada y quando que viere que cumple, antes que venga el recaudador, poniendo a otros por fieles en lugar delos que quitaron: por manera que siempre seã dos fieles, y no mas: con tanto que sin causa necessaria no los puedan quitar, falta que sea passado alomenos vn mes despues que fueren puestos: y los fieles q̃ assi pusieren, no sean regidores ni oficiales delas tales ciudades y villas y lugares, ni hõbres suyos, ni ludios ni moros, saluo dõde fuere todo el lugar de moros: fopena q̃ cada vno de quien los pusiere por fieles, y el que aceptare

la

la tal fieltad, cayga e incurra cada vno dellos en pena de seys mil marauedis: la tertia parte para el acusador, y la otra tertia parte para el arrendador que viniere, y la otra tertia parte para la nuestra camara: y prouean sobre todo de tal manera, que no pareciendo arrendador mayor fasta el primero dia de Henero de cada vn año, tengan para aquel dia sus recudimientos los fieles y ponedores de mayor precio, para coger las dichas rentas, y las cojan de adelante en fieltad, fasta que los arrendadores presenten sus recudimientos en los partidos, y treynta dias despues y no mas: y los alcaldes y juezes y los otros oficiales delas tales ciudades villas y lugares, que esto no lo hizieren y cumplieren, mandamos que paguen por la renta o rentas en que no lo cumplieren, otra tanta quantia de marauedis como valio el año proximo de antes, y la mitad mas: y que esta pena sea para los arrendadores mayores del partido. En esta misma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos y dende yuso, que no cúpliere lo que a ellos toca de hazer: y que los que assi pagaren la dicha pena, puedán coger y recaudar para si las dichas rentas, como lo pudieran hazer los arrendadores y recaudadores mayores: pero si el arrendador o recaudador mayor quisiere mas cojer la renta para si, que no pida ni lleue la dicha pena.

¶ *Ley. ij. Que si estando la renta en fieltad, otro la pusiere en mayor precio, se admita la puja con fianças.*

Ley. 77. del quaderno delas alcaualas.

MANDAMOS que si estando las nuestras rentas en fieltad en qualquier tiépo del año, o en qualquier manera delas dichas en la ley an-

tes desta, alguno o algunos las quisiere poner en mayor precio, que los tales diputados o el concejo del lugar puedan donde esto acaesciere rescibir puja, y se quite la fieltad al que primero la tuuiere, y se de al tal ponedor o pujador de mayor precio, con las fianças de fuso en la ley antes desta contenidas.

¶ *Ley. iij. Que por dar las fieltades no se lleuen derechos, saluos los aqui declarados para el escriuano.*

MANDAMOS y defendemos, que por se dar los recudimientos delas nuestras rentas a los fieles, los oficiales y justicias no pidan ni lleuen en publico ni en secreto marauedis, ni otras cosas algunas por via de derecho, ni en otra manera: puesto que digā que lo tienen de vso y de costumbre: saluo el escriuano que signare los tales recudimientos, que es nuestra merced que pueda llevar y lleue de cada recudimiento que diere, doze marauedis: quier sea el recudimiento de vna persona o muchas. Estos derechos que sea obligado el arrendador que viniere, delos rescibir en cuenta al fiel, o ponedor, en precio que los vuiera pagado. Y qualquier corregidor, y otros juezes o regidores o oficiales, o escriuano, que contra este nuestro mandamiento algo lleuare, q̄ lo pague con el doblo: y esta pena sea para el nuestro arrendador, que fuere dela tal renta.

Ley. 78. del quaderno delas alcaualas.

¶ *Ley. iiij. Pone el termino en q̄ el arrendador mayor ha de poner recaudo en sus rētas, y passado aq̄l cessa la obligaciō delos fieles.*

POR escusar que a causa delas fieltades de nuestras rentas, los concejos delas villas y lugares de nuestros reynos no sean agrauiados: mandamos que despues de sacado el recudimiento

Ley. 79. del quaderno delas alcaualas.

to por el nuestro arrendador mayor, y presentado en la cabeça del partido, lo qual es obligado a hazer al tiempo que de suso es dicho, que del dia dela dicha presentacion hasta otros treynta dias primeros siguientes, seã tenidos de poner y pongã recaudo en las rentas, assi delas otras ciudades y villas y lugares del partido, como dela cabeça principal: y que passados los dichos treynta dias, el fiel o fieles puestos por los tales concejos, ni los dichos cõcejos que los pusieren, no sean obligados a tener las dichas fieldades dende en adelante: y que por no los tener no incurran en pena alguna.

¶ Ley.v. Como y quando los fieles hã de dar la quenta al arrendador.

Ley.8o. del
quaderno
delas alca-
ualas.

ORDENAMOS y mandamos, que los fieles sean tenidos de dar y den quenta ante escriuano, dello que montare y rentare la renta de que uiere sido fieles, firmada de sus nombres si supieren escreuir, a los dichos arrendadores que vinieren, o al que lo uiere de recaudar por ellos: y que la dicha quenta den por menudo, buena leal y verdadera, sin cautela y sin engaño: sobre juramento q̃ hagan, nombrãdo el dia, y la cosa, y la persona del vèdedor, y la del comprador si del uiere cobrado el alcauala, y el precio porque se vèdio cada cosa, y lo que dello rescibio: y en las otras rentas declarando en particular las personas de quien cobrarõ algun derecho. Y esto hagan y cumplan, desde el dia q̃ le fuere demãdada la tal quenta, hasta el quinto dia: sopena que pague al arrendador o recaudador dela tal renta, por cada dia de quantos passare del dicho quinto dia en adelante, dela rêta que fuere de diez mil

o dende ayuso, cien marauedis: y dende arriba hasta cien marauedis, mil y trezientos marauedis: y dela renta que fuere de ciẽ mil marauedis o dẽde arriba, quatro cientos marauedis por cada dia. Y la dicha quẽta assi dada, que los marauedis que en ella mõtare, que los de al dicho nuestro arrendador de la tal rêta, y al que lo uiere de auer por el, hasta nueue dias primeros siguientes: sopena del doblo. Y fecha la dicha jura, y dada la dicha quenta por la manera suso dicha, que el que fuere fallado que alguna cosa encubrio, q̃ lo pague con las setenas al nuestro arrendador, o al que lo uiere de auer y recaudar por el: y los que assi no lo quisieren hazer, que las justicias los entren y tomen sus bienes, y los vendan y rematen: segun por marauedis del nuestro auer: y dello que valiere lo fagan luego cumplir y pagar.

¶ Ley.vj. Que los fieles lleuen treynta al millar delos marauedis que dieren cogidos.

TENEMOS por bien y mandamos, que en la cuenta que los fieles han de dar, les sean rescibidos treynta marauedis de cada millar, delos marauedis que dierẽ cogidos en dineros. Y assi mismo mandamos, que a esta mesma quẽta, en la manera suso dicha sean tenidos so la dicha pena los arrendadores, a quien fuere pujada alguna renta: pero que los que lleuaren parte de puja, no ayan ni lleuen los dichos treynta marauedis al millar.

¶ Ley.vij. Que los que dieren las fieldades, paguẽ lo que no se pudiere cobrar delos fieles, y de sus fiadores.

MANDAMOS que si delos arrendadores que pusieren en precio las rentas, o de sus fiadores, o delos

La misma
ley.8o. del
quaderno
delas alca-
ualas.

La misma
ley.8o. del
quaderno
delas alca-
ualas.

que

que fueren puestos por fieles, no se pudieren cobrar los marauedis que uiere rescibido, y fueren tenidos de dar de las tales rétas q̄ assi tuuierē en fielddad, porque no les hallan bienes para ello, que aquellos que rescibieron las fianças, y dieron las fielddades, sean tenudos de los sanear por si, y por sus bienes: y las personas que assi fueren puestas y nombradas por fieles, sean tenidos de residir en el dicho cargo: y si por falta de no residir en el, alguna cosa se perdiere de la renta o rentas de que assi fueren fieles, que sea obligado a lo pagar con el doblo al nuestro arrēdador que fuere de las dichas rentas.

¶ Ley. viij. Faſta que tiempo, y como el fiel es tenudo de dar quenta con pago, quando el arrendador mayor ſaca tarde el recudimiento, o requiere tarde con el

Ley 81. del
quaderno
de las alca-
ualas.

POR quitar la duda que suele auer, sobre lo que son obligados a pagar los q̄ arriendan y cojen algunas rentas en fielddad, y dentro de que tiempo se les ha de pedir: ordenamos y mandamos, que nuestro arrendador y recaudador mayor pueda demandar quenta a los que assi ouieren cogido o cogieren las dichas rétas en fielddad: y que ellos sean obligados de la dar con pago, dentro de cada vn año que tuuierē la fielddad, y hasta seys meses despues: y que sea en election de los arrendadores y recaudadores mayores, de cobrar el precio en que puso la renta el ponedor en mayor precio, o pedir le la quenta con pago de todo lo que rento: la qual siendo pedida a el, o qualquier fiel de la renta, sea obligado de la dar en la forma de suso dicha en las leyes antes desta, hasta diez dias despues que le fuere pedida: con tãto que

le sea pedida dētro d̄l dicho año y seys meses despues: so la pena de las dichas leyes. Y si dentro de los dichos diez y ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor, que no sea tenudo de la dar en la manera suso dicha: saluo que si le fuere pedida hasta otros seys meses primeros siguiētes, despues de passados los dichos diez y ocho meses, y aquel a quien fuere pedida ouiere sido ponedor en mayor precio, que solamente sea tenudo de acudir y acudir al dicho nuestro arrendador y recaudador mayor, cō la postura en que vuo puesto la dicha renta, y no cō mas: y si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio, que el tal fiel no sea obligado de los dichos diez y ocho meses adelante a dar la quenta en la forma suso dicha: mas que solamente sea tenudo de acudir, y acudir al dicho nuestro arrendador mayor, o aquiē su poder ouiere, cō lo que jurare el dicho fiel que rento la dicha renta a quel año y tiempo que la tuuo en fielddad: y si dētro del dicho tiempo no la pidiere, que dende en adelante no pueda pedir nuestro arrendador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio, ni al concejo que lo puso, no parãdo perjuizio al situado y saluado que uuiere en las dichas rentas. Pero en caso que de tal partido no uuiere auido arrēdador y recaudador mayor, y puesto que lo uuiere auido no ouiere sacado recudimiento, que en tal caso nuestro derecho quede y finque a saluo.

¶ Ley. ix. Quando los areendadores menores no pagaren la renta al plazo, que el arrendador mayor con la justicia pueda poner fiel.

M m m

MAN-

Ley 83. del
quaderno
de las alca
ualas.

MANDAMOS q̄ si los arrēda-
dores menores no pagaren los
marauedis de la primera paga, que lue-
go que fuere cumplido el plazo, el nue-
stro arrendador mayor o quien su po-
der ouiere, o nuestro receptor, pueda
poner embargo en la renta, y poner en
ella fiel que sea hombre bueno, lego lla-
no y abonado, a costa del tal arrenda-
dor menor, que coja y resciba los ma-
rauedis della: esso mismo faga sino le
pagare la segunda paga: y que el arren-
dador mayor en vno con el alcalde de
la ciudad o villa y lugar do fuere la tal
renta, pueda apremiar al que assi pu-
siere por fiel, que acepte la tal fieltad,
con que sea habil para ello, y vezino
dende: el qual sea tenuto de la acce-
ptar: y que el tal fiel pueda demandar
las rentas, y enjuyziar sobre ello ante
qualesquier jūezes: y faga todos los o-
tros autos y prendas y premias que el
tal arrendador menor podria: tanto
que no pueda dar por libre y quito a
persona alguna que aya de pagar la di-
cha alcauala: ni fazer yguala sobre e-
llo: saluo solamente dar la carta de pa-
go de lo que de la tal persona rescibie-
re y deuere rescibir de la renta. Pero si
el tal arrendador menor quisiere ser
presente, y ver lo que haze y rescibe el
fiel, que lo pueda hazer, y escriuir lo q̄
hiziere, y sea tenuto el fiel de dar quen-
ta y pago de lo que rescibiēre de la di-
cha renta, assi al recaudador como al
arrendador menor, quādo le fuere tor-
nada la renta, segun y en la manera, y a
los plazos que son tenudos los fieles, q̄
son puestos primero dia del año: y que
no pueda ser puesto en cada renta mas
de vn fiel: y que el fiel no pueda poner
mas guardas en las dichas rentas, delas

que se acostumbra poner: y que las
guardas o otras costas justas que se hi-
zieren en los pleytos, se paguen de lo q̄
rentare la renta: y q̄ el nuestro arren-
dador y recaudador mayor, no lleue
dineros ni otras cosas algunas, por em-
bargo ni desembargo desto.

*¶ Ley. x. Como se han de poner cogedores de
las rentas y pechos del rey.*

ORDENAMOS q̄ en todas las
ciudades villas y lugares de nros
reynos, do se ponen cogedores de nue-
stras rentas y pechos y derechos, se pon-
gan por los concejos de las tales ciuda-
des y villas y lugares, pregonādo se pri-
meramente dos o tres dias, quiē quie-
ra coger los tales pechos por menos: y
aquel que a menosprecio se obligare a
coger el tal pecho y derrama, que le sea
dada: seyendo el tal cogedor pechero
llano, y dando fiadores llanos y abona-
dos, de coger cada pecho por la quan-
tia que los sacare, y de no demandar
mas: otro si de pagar los dichos mara-
uedis de la dicha cosecha a los plazos, y
so las penas, y a las personas q̄ nos mā-
daremos: y assi mismo en los pechos
concejales, a las personas que por los
dichos concejos fuere ordenado.

*¶ Ley. xj. Que los fieles no sean emplazados
para que vayan a dar quenta a la corte.*

MANDAMOS y ordenamos, q̄
los fieles que fueren apremiados
por los concejos que cojan en fieltad
las nuestras alcaualas, q̄ no puedan ser
emplazados por nuestras cartas ni en
otra manera, para q̄ vayan a dar quen-
ta con pago a la nuestra corte, de lo que
assi cogieron, saluo en aquel lugar dō-
de fuerō fieles: y que den la dicha quē-
ta con juramento al arrendador que la
pidiere. Y si el dicho arrēdador pidie-
re,

El rey dō
Iuā el. 2. ē
Madrid,
año d 1433

El rey dō
Enrique
2. en Bur-
gos.

re, que los jueces fagan pesquisa sobre ello, que la fagan: y si fallaren que encubrio alguna cosa, que lo pague segun las leyes de nuestro quaderno disponen. **Otro si mandamos,** que despues que

Titulo, xv. De como y a quien se han de librar las rentas reales, y de los maravedis situados.

¶ Ley primera. Que no se libre a los que no siruieren realmente sus officios,

Ordenan
ca de con-
raduria de
los reyes
catholi-
cos.



A N D A M O S

que los nuestros cōtadores mayores ni sus oficiales, no libren officio ni quitacion, saluo a las personas que realmente y con effecto siruieren los officios de las tales raciones y quitaciones si nos expressamente no lo mandaremos por hazer merced especial a algunas personas, y q juren de lo assi hazer.

¶ Ley. ij. Que los que tienen maravedis del rey sean librados en la comarca donde viueren.

Don Juan
2. en Palé-
cuella, año
de 1425.
y el mis-
mo año e
Madrid.

O R D E N A M O S y mandamos, que a todos aquellos que tienen en los nuestros libros maravedis algũos, assi de tierra como de racion o quitacion, que les sea librado en los recaudadores de las comarcas a donde viuen, o tienen su habitacion: y que el recaudador sea tenuto de les librar en el dicho lugar donde viuen, o lo mas cerca que pueda ser: y otro si que ningun recaudador ni arrendador, sea osado de baratar tierras de los nuestros vasallos: y que acerca desto se guarden las leyes de nuestros reynos, y las ordenanças por

los arrendadores ouieren mostrado su recudimiento, que los dichos fieles no sean mas apremiados de pagar la dicha fieltad de la dicha renta.

nos hechas. Y otro si mandamos, que los dichos nuestros contadores mayores libren en cada vn año en el primer tercio, todo lo que vieren de auer en nuestros libros aquellos a quien fueren deuidos maravedis algunos: porq puedan ser pagados bien: y los recaudadores puedan ser requeridos con los libramientos. Y principalmente mandamos, que sean librados en el principio de cada vn año, las limosnas y castillos fronteros.

¶ Ley. iij. Que ninguno pueda tener facultad de mudar su situado de vna renta en otra.

R E V O C A M O S y damos por ningunas qualesquier facultades, que ayamos dado por preuilegio en otra manera a qualesquier personas, para que de los maravedis o pan o otras cosas que tenian por juro de heredad, pudiesen al comienço de cada vn año nõbrar las rentas y partidos dõde quiesesen auer por aquel año los tales maravedis, y hazer repartimiento dellos por las rentas que mas les agradaessen: por quanto dello se seguiã muchos robos y daños, so color de executar los tales preuilegios. Y mandamos que desde en adelante no se de semejante facultad a persona alguna: y que si diere, q no valga: y que los contadores mayores no lo passen, ni pongan en el preuilegio

Don En-
rique. 4.
en Cordo-
ua, año de
1455.

legio, ni lo affienten en sus libros. Y en quanto a las facultades que está dadas, mandamos que en comienço del año primero que fera el año de mil y quatrociētos y sesenta, las personas que las tuuieren, nombren las rentas para siēpre donde quisiēren tener situados sus marauedis: y que dende en adelante no los puedā nombrar de nuevo en tiempo alguno.

¶ Ley. iij. Los priuilegios dados antes del año de sesenta, de algunas situaciones en rétas ciertas no aceptadas, se vean y examinen: y que los que tienen los priuilegios no hagan tomas ni represarias.

El mismo
rey dō En
rique. 4.
el año de
1455.

MANDAMOS, que los priuilegios que se facaron antes del año de quatrocientos y sesenta, de algunas situaciones en rétas ciertas, que no erā aceptadas en los lugares donde estauā las dichas rentas, ni eran mandadas pregonar no se executē: hasta que se vea entre los arrendadores y fieles, y cogedores de la vna parte, y el dueño del priuilegio de la otra, ante los del nuestro consejo y los nuestros cōtadores mayores, lo q se deue hazer: y si hallaren que cabe el tal situado en la renta, le mādē pregonar y aceptar y pagar: y si vieren que no cabe, que luego manden que no se acepte ni pregone. Y mandamos que los que tuuierē marauedis y pan, o otras cosas de merced situados en qualesquier rétas, y en qualesquier pechos y derechos, que no hagan por ello toma ni represaria de bienes, ni prision de hombres, de los vezinos y moradores del concejo del lugar donde tuuieren situados los tales marauedis, ni del lugar donde fueren vezinos y moradores los arrendadores y fieles y cogedores: so pena q por el mis-

mo hecho y por esse mismo derecho, ayan perdido y pierdan la tal merced, y aquella quede vaca, y fin que ninguna, y de ningun valor el priuilegio, o causa que de la tal merced tengay que podamos proueer de los tales marauedis, siendo sobre ello vencido y condenado en nuestro consejo: y que luego q sea dada la sentencia, tilden y quitē de nuestros libros los nuestros contadores mayores la tal merced, y la affientē a quien nos mandaremos: y que sobre tal caso cada vno prosiga su justicia por via ordinaria, y no por via de tomar represaria ni prision de personas: y que el tal crimen sea caso de corte: y esto se entienda, saluo quando por defecto de justicia del concejo de la ciudad o villa o lugar, donde los tales marauedis fuesen librados, se hiziesse la tal toma y execucion por nuestras cartas que sobre ello fuesen dadas, libradas de los del nuestro consejo, y de los nuestros contadores mayores: y assi lo mandamos guardar.

¶ Ley. v. Que los que tienen marauedis del rey sean librados en el primer tercio de cada año.

MANDAMOS que nuestros vasallos y personas que de nos tienē tierras y mercedes, y raciones y quitaciones, seā librados cada año ante que se cumpla ni pase el primero tercio, cada vno dellos, lo que de nos hā de auer en qualquier manera: porque ellos seā focorridos, y lo ayan con tiempo, y se puedan aprouechar y sostener dello, y no ayan de baratar ni se coechē por se hazer tarde los libramientos: y q le seā librados los marauedis que no tienē y vuiēren auer en cada vn año, cada vno en sus comarcas y villas y lugares y tie-

El rey dō
Juan el. 2.
en Valla-
dolid, año
de 1432. y
año de 51.

rras:

rras: y lo que ende no cupiere les sea librado en los otros lugares donde cupiere.

¶ Ley. vi. Que los perlados y caualleros sean librados en los lugares de sus tierras.

El rey dō
Enrique
4. en Ma-
drid, año
de 1458.

ESTABLESCEMOS y mandamos, que los perlados y caualleros y otras qualesquier personas que en nuestros libros tienen maravedis algunos, sean librados en sus propios lugares si abastaren, y lo que fállesciere sea librado en otros lugares de nuestra corona real. Y mandamos a los nuestros contadores mayores, que tassén el justo valor de todos los lugares de señorío que son en nuestros reynos, auida primero informacion quanto verdaderamente valen las nuestras rentas, por que sea sabido el valor dellas, y no se haga diminucion alguna en nras rentas. Y mandamos otrosi a los nros contadores mayores, que tomen cuenta del sueldo q̄ deuen auer los dichos perlados y caualleros, y otras personas: porque so color del dicho sueldo, no hagan toma de los maravedis de nuestras rentas. Y mandamos sobre ello dar nras cartas, y que sea pregonado en nra corte, que todos aquellos a quien es devido sueldo, vengan hasta sesenta dias a fenescer cuenta con nuestros contadores mayores.

¶ Ley. vij. Que no se libre a los caualleros y perlados en sus tierras, hasta que sea librado todo lo que tuuierē sus villas y lugares.

El rey dō
Enrique
4. en To-
ledo, año de
1462.

MANDAMOS que los mrs que en nuestros libros tienen los perlados y caualleros que tienē vasallos, no sean librados por nuestros contadores mayores, fasta que sea librado todo lo q̄ tuuieren sus villas y lugares. Y mandamos, q̄ sobre esto juren los nros contadores mayores en el nuestro consejo

de lo guardar: y si lo contrario hizierē, que sean perjuros y paguē a nos lo que librarē cō el quatro tato: no embargante nuestras alualaes y cartas y no obstancias, aun que sean otorgadas por nuestro proprio motu y cierta sciencia.

¶ Ley. viij. Que en siendo señalada la prouision de menor del contador mayor o su teniente, se asiente el libramiento.

PORQUE nos es hecha relacion, q̄ muchas vezes los contadores de cada vn officio, no quieren assentar y librar los libramientos y cartas y prouisiones que hā de pasar por sus officios aun que sea señalados de menor de los cōtadores mayores, y de sus lugares tenientes, y por esso detienen a los librantes: por ende ordenamos y mandamos q̄ seyendo señalada la prouisiō de menor del contador mayor, o de su lugar teniente, si luego no quisiere el contador de cada vn officio, en el dia que fue requerido, librar la tal prouisiō, que luego el cōtador mayor, o su lugar teniente cuyo fuere a quel officio, haga el assiento del libramiento, y lo libre en lugar del tal contador del officio y lleue los derechos por el, porque los librantes no se detengan por esto.

¶ Ley. ix. Que los contadores no libren cosa incierta, ni lo que supieren que no cabe en las rentas: ni hagan declaratorias, sin consultar al rey.

MANDAMOS q̄ los nros contadores y sus oficiales no libren cosa incierta a persona alguna por ningū espediēte, ni so algun buē color: so pena que los cōtadores menores, y los oficiales de relaciones, paguē lo que assi libren con las espensas y gastos q̄ hiziere el q̄ assi fuere librado de cosa incierta. Y assi mismo que no puedan si-

Ordenan-
ça del rey
y reyna
don Fernā-
do y doña
Ysabel.

Ordenança
de Conta-
duria de
los reyes
don Fernā-
do y doña
Ysabel.

tuar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe en ellas. Otro si que no puedā hazer declaratorias algunas, sin que todos los contadores mayores y menores concurren a las hazer: y sin que nos de todo ello seamos por esten- so y espresamente consultados y infor- mados, y se faga justa y deuidamente, y sin accepcion de personas: so pena q̄ los que tales declaratorias hizieren, pa- guen tanto quāto injusta y no deuida- mente se hallare que han declarado: la qual pena sea para las personas que en las tales dclaratorias fuerē agraviadas.

¶ *Ley. x. Que los recaudadores no den libra- mientos baldios.*

MANDAMOS que los nros re- caudadores no den libramientos baldios: y los que contra esto hizieren, paguen las costas dobladas, conjura- mento de la parte.

¶ *Ley. xj. q̄ personas deue auer ayuda de costa*

El rey dō
Iuan el. 2.
en Valla-
dolid, año
de 1443.

POR quatro cosas se deuen librar a- yudas de costas: la primera por via de ayuda de costa: la segunda por fazer merced a alguno: la tercera pa bestias: la quarta porq̄ dizen q̄ lo han gastado en algunas cosas cumplideras a nro ser- uicio. Porende ordenamos y manda- mos, q̄ las tales ayudas de costas no se libren, saluo a los q̄ nos ordenaremos, y mandamos que esten cō nos en nue- stro seruicio continuamente, o por tiempos: y assī mismo a los nuestros of- ficiales mayores, a quien nos las man- damos librar de cada vn año.

¶ *Ley. xij. Que a los caualleros que vinierē a la corte se les libre ayuda de costa.*

Idem.

MANDAMOS, q̄ si algunos per- lados o caualleros o otras psonas vinierē a nra corte por nro mandado, los quales sea de aquellos a quien se aco-

stūbro librar ayuda de costa, q̄ vinien- do los tales a nos seruir, se les libre ayu- da de costa, segun q̄ a nos pluguiere de gela mandar librar, por el tiēpo que en ella estuuieren, y no mas: saluo si vinie- ré sin ser por nos llamados, o sobre sus propios negocios, o si acaesciere q̄ ve- nidos se tornassen luego para sus casas: o los nos mādaremos despachar para q̄ se vayan a ellas: q̄ en qualquier destos casos, es nuestra merced que les no sea librada ayuda de costa, ni otra dadiua, ni se les faga porende quita alguna de deuda que nos deuan.

¶ *Ley. xiiij. Quien deue auer vestuario.*

ES nra merced y mādamos, que de aqui adelāte no sea librado vestua- rio saluo a los nros oficiales q̄ cōtinua- mente andan cō nos todo el año, o la mi- tad del, y q̄ por nos fuere ordenado que nos siruan: y que sin primeramente dar informacion de lo suso dicho, no pas- sen ni libren los nuestros contadores mayores los tales vestuarios.

Idem.

¶ *Ley. xiiij. El salario que se deue librar a las personas que el rey embia a algūas partes.*

MANDAMOS, q̄ qualesquier nros oficiales q̄ fuerē por nro mādado en embaxadas, o en otros cami- nos y negocios q̄ por nos les fueren en- comendados, assī de corregimientos y pesquisas, como en otra qualquier ma- nera, q̄ les sea librado el mantenimien- to q̄ ouierē de auer por el tiēpo que alla estuuiere, y por la yda y tornada a nra corte, auido respeto y consideraciō a lo q̄ ellos de nos han y tienē, assī en racio- nes como en quitaciones y manteni- mientos: lo qual todo les sea contado en el salario y mantenimientos que les fuere tassado pa cada dia: y sobre aq̄llo les sea librado lo q̄ de mas dello mōta-

Idem.

re

re y ouiere d'auer d'l dicho salario y m^atenimiento, y no mas ni allēde: y que los nuestros cōtadores mayores no lo passen, ni libren de otra guisa.

¶ Ley. xv. Que a los que el rey embiare a algunas partes se les libre vn tercio mas de sus raciones.

Idem.

MANDAMOS, q̄ los n^{ros} escuderos de cauallo o mōteros o qualesquier otros que de nos han racion, a quien nos mandaremos yr cō n^{ras} cartas a qualesquier partes de n^{ros} reynos, que les sean librados vn tercio mas, de mas de las raciones q̄ de nos tienē para cada dia, en esta manera. Que el q̄ tiene diez m^{rs} de racion, que le seā librados cinco m^{rs} mas para cada dia, por el tiēpo q̄ estuuiere en el camino: y assi a este respeto dēde arriba o dēde ayuso segun la racion que tuuiere, y no mas ni allende. Pero que los que nos embiaremos fuera d' nuestros reynos, que les sea librado lo acostumbrado.

¶ Ley. xvj. Para que los marauedis de juro situados o de por vida en vnas rētas en fauor de monesterios y otras personas en esta ley contenidas, no se puedan contra su voluntad mudar a otra parte.

Dō Enrri
que. 4 en
Cordoua
año 1455.
peri. 24.

MANDAMOS, que qualesquier m^{rs} de juro de heredad o d' por vida q̄ estuuiere situados en algunas rētas, q̄ fuerē de algunas yglesias o monesterios, o dueñas o dōzellas, y personas miserables, que no les seā mudados ni quitados de las dichas rentas, ni pasados a otras contra su voluntad.

¶ Ley. xvij. Que el juro de heredad perpetuo se pueda traspasar y enajenar sin aluala d'l rey en qualquier persona: saluo en yglesias y monasterios y personas de orden: excepto si tuuiere facultad para ello.

Dō Enrri
que 4. en
Salamāca,

MANDAMOS, que todos y qualesquier m^{rs}, pan o ganados o ter-

cias de juro de heredad perpetuos que estuuiere assentados en los n^{ros} libros, pues lo tal es patrimonio, y se puede renūciar vender y trocar y enajenar, y heredar a quien quisiere, q̄ qualesquier personas q̄ los tuuiere, los puedā traspasar y disponer dellos en la manera q̄ quisiere, sin q̄ aya necesidad de n^{ra} aluala, ni mādamiento para ello. Y mādamos a los n^{ros} contadores mayores y lugares tenientes, q̄ con sola la supplicacion, con la renunciacion o venta o troque o traspassamiento, o instituciō o sucession den n^{ras} cartas y preuilegios o sobre cartas dellas las q̄ fuerē necessarias, como si por nos les fuesse mādado: y lo assiente en los libros, y tieste y quite al q̄ assi lo traspassare dellos: con tanto q̄ no lo puedan renunciar ni traspasar en yglesia, ni en monesterio, ni en persona de ordē ni religiō, ni en persona de fuera de n^{ros} reynos, sin n^{ra} licencia y mādado: saluo los q̄ tuuiere facultad para ello. Y mandamos al n^{ro} mayordomo y chanciller, y otros oficiales que estuuiere a la tabla de nuestros sellos, que pasen y sellen y libren los tales preuilegios.

¶ Ley. xvij. Que no se suspendan los libramientos por amistad ni respecto, ni se dexen de hazer en las personas en que se han de hazer: y que los oficiales de relaciones hagan relacion de la finca, y de los lugares, y de las personas que deuen.

PORQUE somos informados q̄ algunas vezes por amistad o interese o otros respetos, se suspende y dexa de librar en los arrendadores o receptores o otras personas q̄ tienē la n^{ra} haziēda, la finca de las rentas q̄ en su partido o arrendamiento quedan para nos, y q̄ en esto se ha hecho y haze gratificaciō a los dichos arrēdadores y personas en

año 465.
pe. 8. y en
Toledo, a
ño 462.
pe. 28.

En las or.
denanças
de la Co.
ruña de la
ño 1554.
cap. 43.

perjuizio nro, y de las personas a quíe se deue y se podia librar: mādamos que los oficiales de relaciones hagā verdadera y fiel relacion a los tiēpos q̄ se acostumbra y les fuere pedida, dela finca q̄ en todas las dichas rentas ay: y que los dichos nuestros contadores libren lo q̄ se deuere, sin tener respeto ni hazer gracia ni gratificacion a ninguno de los dichos arrēdadores, ni receptores: y q̄ no consientan hazer ni hagan las dichas suspēiones por amistad, ni respeto alguno: so pena que si los dichos

oficiales de relaciones no hizieren la dicha verdadera relacion, o disimularē o encubrierē algo para el dicho efecto, sean priuados del officio que tienen, y desterrados de la nuestra corte por diez años, y que los dichos contadores si por amistad o respeto alguno dexaren de librar o mandaren suspender, incurran en pena de cien mil mrs para la nra camara, por cada vez que lo hizieren: y allende de la dicha pena, nos lo mandaremos castigar y proueer como conuenga.

Titulo.xvj. De las pagas que han de hazer los arrendadores y fieles, a los que en ellos fueren librados.

¶ Ley primera. Que declara los plazos en que se han de pagar las rentas reales, y los situados sobre ellas.

Ley primera del quaderno de las alcualas que hizieron los reyes don Fernādo y doña Ysabel.



NANDAMOS que los marauedis por q̄ las nras rétas se arrendaren, se paguen en esta manera. Los arrendadores y fieles y cogedores q̄ las tuuierē y recaudarē por menor, por los tercios de cada año, cōuene a saber la tercia parte en fin del mes de Abril, y la otra tercia parte en fin dī mes de Agosto, y la otra tercia parte en fin del mes de Deziēbre dī cada vn año: y q̄ los thesoreros y recaudadores y receptores, q̄ uierē de coger y de recaudar las dichas rétas de los dichos arrēdadores, y fieles y cogedores, las paguē a nos y a quíe nos en ellos mādaremos librar, vn mes despues de las dichas pagas, y q̄ assi los dichos arrēdadores, como los dichos thesoreros y recaudadores y receptores, las paguen de la mone

da que corriere en estos nuestros reynos al tiempo delas pagas: pero que los marauedis y monedas de oro y plata, y pā y vino, y otras cosas q̄ son o fuerē por preuilegios situados, y salbados en las dichas rentas, se paguē a las yglesias y monesterios y cōmunidades, y personas q̄ las uieren de auer, a los plazos q̄ son o fueren contenidos en los preuilegios y mercedes q̄ dellos tuuieren, por virtud del preuilegio q̄ tuuierē, o de su traslado signado de escriuano, sin pedir ni esperar libramiento del arrendador y recaudador mayor, ni receptor. Pero si el dueño del preuilegio quisiere dar el traslado al arrendador mayor, que lleuando cedula suya al arrendador menor, la pague al tiempo que deuere: lo qual todo que assi tuuieren de pagar, les sea descontado de lo q̄ ouieren de pagar por las dichas rétas: y los nros contadores mayores de quantas lo resciban en quenta a los nuestros arrendadores o recaudadores mayores.

¶ Ley. ij. Que los marauedis de las rentas se paguen en dineros, sin lleuar salario del

recau-

recaudamiento.

Ley 38.ª del
dicho qua-
derno de
las alcaua-
las.

ORDENAMOS y mandamos, que todo lo que se ouiere de dar en arrendamiento por nras rétas por mayor o por menor por cada año, se pague en dineros contados: y por los recaudamientos de los maravedis de las dichas nuestras rentas de cada vn año, no ayan de llevar ni lleuen los arrendadores salario alguno, pues que las rentas se arriendan juntamente con los recaudamientos de ellos, sin salario algũo.

¶ Ley. iij. Que se auerigue con los arrendadores el cargo liquido, para saber lo que se ha de librar en ellos.

Ley 62.ª del
dicho qua-
derno de
las alcaua-
las.

QVERIENDO proueer en q los arrendadores no tengan ocasion de dilatar la paga de lo q en ellos fuere librado, ordenamos y mādamos que despues que las rentas de qualesquier partidos destos nuestros reynos fueren arrendadas y rematadas por los dichos nuestros contadores, en el nuestro estrado de las rentas, por vn año o dos o mas, en qualesquier personas q las arrendaren, q luego que los dichos nuestros contadores mayores libren los recudimientos de las dichas rétas, ayan de fazer y fagan quenta con los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores del tal año, de que facaren el dicho recudimiento, de todos los maravedis que montare el cargo de la dicha renta, cada partido sobre si, poniendo en el tal cargo por suspensio todo el situado y salbado q estuviere asentado en los nuestros libros de las relaciones, y assi mesmo el prometido que se ouiere ganado en las dichas rentas, y junto con esto qualesquier otras suspensiones que segun las condiciones del tal arrendamiento se vuiere de suspen-

der: por manera que suspendido lo suso dicho del dicho cargo, lo que fincare quede liquido y aueriguado para se librar en los dichos arrendadores y recaudadores mayores de los tales partidos de cada vn año: y que el tal cargo o cargos aueriguados en la forma suso dicha, se assienten en los dichos nuestros libros de relaciones, señalados de los dichos nuestros cõtadores, y firmados de los tales arrendadores y recaudadores mayores: los quales lleuen en su poder otro tanto, por que sepan lo que en ellos ha de ser librado, declarando quanto queda por librar en cada renta, y aquello se libre para sus plazos, declarando lo en su libramiento: lo qual paguen a los dichos plazos, sin que en ello ayan de poner ni pongan otra escusa, ni dilacion alguna.

¶ Ley iij. Que si despues de hecha la quenta con los arrendadores, se mostrare alguna suspension o priuilegio, q los cõtadores mayores lo suspendan, y tanto menos libren.

PORQUE podria ser q despues de hechas y aueriguadas las quantas de q ella ley antes desta tratamos, los arrendadores y recaudadores mayores y otros por ellos, traxessẽ y pssentassẽ ante nros cõtadores algunos otros priuilegios, y otras suspensions q se deuen suspender, de mas de lo cõtenido y declarado en las dichas quetas y aueriguacion dillas, por manera q no cauriã todas las dichas libras en los dichos cargos assi aueriguados, y porq esto tal no seria a cargo dlos dichos nuestros contadores, por que pareceria ser les notificado despues de la aueriguacion de los dichos cargos: mandamos que en tal caso, si los dichos nuestros contadores no ouieren librado lo assi aueriguado por

La misma
ley 62.ª del
quaderno

las dichas quantas, que mostrando los arrédadores y recaudadores mayores, cōuiene a saber en lo q̄ tocara a el situa do y saluado, traslados de los tales preuilegios signados de escriuano cono scido, y en las otras suspensiones las diligencias y aueriguaciones que cōuen gan para que la tal suspension se aya de rescibir, segū las cōdicioness del arren damiento, q̄ los n̄ros cōtadores mayo res les suspendan los tales preuilegios y suspēssiones, con las otras dichas suspēssiones primera mente hechas: por ma nera que sacando y descontādo lo assi suspendido, ayan de librar y libren lo cierto que de los dichos cargos queda re en cada vn año, y no mas ni allende.

¶ Ley. v. Que los contadores no señalen libramiento, sin que venga señalado de los oficiales de las relaciones, y digan que caben en el cargo en que se haze la librāça.

La misma ley. 62. d̄l quaderno de las alca ualas.

POR escusar que en los arrédadores no se libre mas de lo q̄ en ellos cabe, mandamos que los cōtadores y sus lugares tenientes, no señalen ni libren libramiento alguno, sin que venga seña lado de los tres oficiales de las relaciones, y digan que caben en el tal cargo: so pena que si los libraren los dichos lugares tenientes de cōtadores sin la forma suso dicha, que paguen lo que mal libraren. Y si señalado el tal libramien to de los oficiales de las relaciones, pa resciere despues q̄ no cabe en el arren dador y recaudador mayor los mara uedis en el contenidos, que los oficia les paguē lo q̄ assi mal señalaron con el doblo para la n̄ra camara: y desta pena se paguē a la parte las costas que uiere fecho en seguimiento dela tal librāça. Y si al tiēpo que los dichos n̄ros arren dadores y recaudadores mayores, tru xeren y presentaren suspensiones cier tas, y tales que aya lugar de se rescibir, los nuestros contadores ouieren ya fe cho las dichas librāças por la dicha primera quēta de cargos, q̄ en este ca so los contadores sean sin cargo y cul pa, y mudē lo que de mas en ellos estu uiere librado a las personas que lo v uieren de auer.

¶ Ley. vj. Que los arrendadores que preten dieran que no cabē en ellos algunas librā ças, vengā en cierto tiempo a hazer quen ta con los contadores: y sino vinieren, pa guen las tales librāças.

QVIRIENDO proueer q̄ entre los arrendadores y los q̄ en ellos fueren librados no aya dudas ni diffe rencias, mādamos q̄ los dichos arren dadores y recaudadores, en quien assi fueren fechas algunas librāças, preten dieran q̄ no caben, sean tenudos de ve nir aueriguar ante los n̄ros cōtadores mayores los m̄rs, y otras cosas que di xeren que ay de mas de lo que assi por la quēta les fue suspendido, assi de juros como de otras cosas q̄ se deuen suspen der, des del dia q̄ fuerē requeridos los tales arrendadores y recaudadores ma yores con las librāças, fasta quarenta dias primeros siguientes: y si lo fizierē assi q̄ los contadores tornē a fazer y re ueer la dicha quēta, y por aq̄lla segūda quēta abaxen y mudē q̄quier librāça, q̄ de mas en ellos estuuiere fecha: y sino vinieren aueriguar y aueriguaren la di cha quēta dētro de los dichos quarēta dias, o si venidos no fizieren diligēcias bastātes para q̄ los dichos n̄ros cōtado res les tomē la dicha quēta dētro d̄l di cho plazo, mādamos q̄ en pena d̄lo tal, ayā d̄ pagar y paguē todos los m̄rs q̄ en ellos fuerē librados a las personas que los

La misma ley. 62. d̄l quaderno de las alca ualas.

los viere requerido cō las tales librā-
 ças, enteramente con las costas: puesto
 que digan o aleguen o muestren, q̄ no
 caben en ellos: pues por su culpa o ne-
 gligencia quedo dese aueriguar dētro
 del dicho termino. Pero porque pare-
 ceria cosa graue de fazerles pagar lo q̄
 claramente no deuiesse, mandamos
 que assi lo que pagaren a las dichas li-
 branças en ellos fechas, que no cupiera
 si aueriguaran sus quantas en el termi-
 no de los dichos quarenta dias, como
 otros qualesquiera juros y suspensiones
 de tomas y otras cosas, que despues se
 fizieren, moderandolas los dichos nue-
 stros cōtadores, gelo libré a los dichos
 nuestros arrendadores y recaudadores
 mayores en otros qualesquier cargos
 que tengā, o en otros partidos anſi del
 tal año, como de otros años siguientes,
 sin esperar para ello otro nuestro mā-
 damiento ni aluala: saluo solamente
 por virtud de lo contenido en esta ley.

*¶ Ley. vij. q̄ se ha de hazer en las libranças
 que se hazē al principio del año antes que
 se pueda hazer quenta cō los arrendado-
 res, para que se paguē las dichas librāças.*

La misma
 ley 62. del
 quaderno

PORQUE algunas vezes acaesce,
 que en principio del año mādamos
 librar y libramos a los oficiales y offi-
 cios de nra casa y del principe y infan-
 tes, y para las gentes de nuestras guar-
 das, y otras personas, y para otras co-
 sas cumplideras a nuestro seruicio, to-
 dos los marauedis que montan las di-
 chas nuestras rentas, o lo mas dellas, sin
 fer arrendadas ni rematadas en el tal
 año, y puesto que sean arrendadas y re-
 matadas algunas dellas, los arrendado-
 res a cuyo cargo son, no estaran a la fa-
 zon que se hizieren las dichas libran-
 ças en la nuestra corte, para que con

ellos se pueda fazer la dicha auerigua-
 cion de quantas, segun de suso se con-
 tiene, y por esta causa algunas de las li-
 branças saldrā inciertas: para cuyo re-
 medio mandamos, que quando se fa-
 care el recudimiento de cada partido,
 sefaga luego con los arrendadores y re-
 caudadores mayores y sus fazedores, la
 quenta de la forma y manera que de
 suso se contiene: y si por ella parescie-
 re a vista de los dichos nuestros conta-
 dores, auer librado en el tal partido
 mas quantia de marauedis de aquellas
 que montare el cargo, quitado el situa-
 do y prometido, y otras suspēiones se-
 gun dicho es, nuestros contadores ma-
 yores abaxen la tal demasia de los ta-
 les marauedis que vieren librado en
 el tal partido, y lo libren en otros luga-
 res ciertos, y den nuestras cartas fir-
 madas de sus nombres, y selladas con
 nuestro sello a los arrendadores y re-
 caudadores mayores o sus fazedores,
 de lo que assi abaxan: para que lo pue-
 dan mostrar a las personas q̄ assi ouie-
 ren lleuado las libranças, quando con
 ellas les requirerē: pero si al tiempo que
 fueren requeridos los dichos arrenda-
 dores y recaudadores mayores, o sus fa-
 zedores q̄ tuuierē cargo de fazer y arrē-
 dar y recaudar por ellos las dichas ren-
 tas, en los dichos partidos, con las di-
 chas libranças, no mostrarē en respue-
 sta dellas la dicha nuestra carta de los
 dichos nuestros contadores mayores,
 por donde les conste lo que de las di-
 chas libranças han de pagar, y lo que
 se ha de mudar, que en tal caso los di-
 chos arrendadores y recaudadores
 mayores o sus fazedores, paguen ente-
 ramente las dichas libranças, con las
 costas y penas: pues por su negli-
 gencia

gencia quedara de llevar la dicha carta: y que se les libre a los arrendadores y recaudadores mayores lo que assi de mas pagaren, segun de suso se cõtiene.

¶ Ley. viij. Que de la misma manera sea obligado a pagar las libranças el que tuuiere poder para hazer y cobrar las rentas, como el arrendador principal.

Ley 63.ª del
quaderno
de las alca
ualas.

PORQUE algunos arrendadores y recaudadores embiã hazedores a los partidos que arriendan, y despues ellos se ausentã, lo qual es causa que los que van librados en lo que nos han de pagar, no los pueden auer para los requerir con las tales libranças: mandamos que baste que el librado o quien su poder ouiere, requiera al tal fazedor que estuuiere con poder del recaudador, para fazer y arrendar y rescibir y cobrar las rentas, y que mostrando por testimonio como requirio al fazedor que tiene poder del arrendador, para fazer y cobrar las rentas, sean obligados assi el arrendador mayor como el fazedor, a pagar por virtud del tal requerimiento al fazedor fecha la librança, como lo seria el arrendador principal, si el fuesse requerido en persona: y para el vno y para el otro le sean dadas nuestras cartas y sobre cartas y prouisiones, para que cada vno dellos pague la librança, como se darian si el arrendador principal ouiesse seydo requerido.

¶ Ley. ix. Como y en que tiempo el arrendador menor siendo requerido con el libramiento del mayor, ha de acceptar el libramiento: y si no lo hiziere, como y de quien lo ha de cobrar el librado.

Ley 119.ª del
quaderno
de las alca
ualas.

MANDAMOS que el arrendador o fiel en quien fueren librados algunos maravedis por libramiẽto del

recaudador y su fazedor, en la rêta que tuuieren arrendada, o en fieltad, o que sea tenido de la acceptar aquel en quiẽ fuere fecha, del dia en que con el tal libramiento fuere requerido fasta tres dias primeros siguientes, y assi acceptado que lo pague a los plazos de las pagas de las rentas, y seyendo la tal acceptacion fecha por ante escriuano, que trayga aparejada execucion como si fuesse obligacion liquida: y sino la acceptare expressamente dentro de tres dias primeros siguientes, o no respondieren al tal requerimiẽto, o si dixere q̃ no cabe en el tal libramiẽto q̃ en el fuere librado, q̃ mostrando por testimonio ante el arrẽdador mayor que fizo la librança o su fazedor, pague dentro de seys dias despues que fuere passado el plazo la quantia que assi libro en dineros contados: y si al dicho plazo no la pagare, que dende en adelãte sea tenido de le pagar en cada vn dia cien maravedis, por quanto se detuuieren: por los quales y por el principal pueda ser fecha y se haga execucion en la persona y bienes del arrendador mayor, y de su fazedor: pero si despues paresciere quel dicho arrẽdador menor, o fiel o su fazedor en quien fue fecha la tal librança, deuia la quãtia del tal libramiẽto, q̃ lo pague al arrẽdador mayor con mas el doblo y costas: por lo qual esso mesmo pueda ser fecha execucion.

¶ Ley. x. Que las justicias hagan execucion por los maravedis de las rentas, y privilegios de juro, y otros situados: y como se ha de hazer la execucion.

MANDAMOS a los nuestros notarios y corregidores y alcaides y alguaziles, y merinos, assi mayores como menores, y executores, que fueren reque-

Ley 130.ª del
quaderno
de las alca
ualas.

requeridos por nros recaudadores, y por otras qualesquier personas que algunos marauedis vieren de auer y recaudar de los arrendadores fieles y cogedores de las nuestras rentas, por priuilegios o libranças, o en otra qualquier manera, que fagan entrega y execucion en las personas y bienes de las personas que allí deuieren los tales marauedis, y de sus fiadores, por qualesquier mrs y otras cosas q allí deuieren, o ouierē a dar segū las obligaciones y priuilegios y libramientos acceptados, y otros recaudos que les fuerē mostrados, que truxeren aparejada execuciō: y los bienes en que se fizieren las tales execuciones, los vendan y rematen en publica almoneda, como por marauedis del nuestro auer: y en tanto que los bienes se venden y rematan, les prendan los cuerpos, y los tengan presos y bien recaudados, y los non den sueltos ni en fiado, fasta que paguen lo que deuieren: saluo si aquel en quien se ouiere de fazer la tal execucion, fuere nuestro arrendador mayor, o nuestro recaudador mayor, que es nuestra merced que dādo bienes desembargados, que sean auidos por suyos, en que se faga la execucion, con fiadores llanos y abonados, que se obliguen q aquellos bienes que señala para la execuciō, son suyos, y que valdran la quantia, y q no saldra embargo en ellos al tiempo del remate, no sea preso: y si fuere preso, q sea suelto con la dicha fiança: y si embargo saliere pendiente la execucion, q el recaudador o arrendador o su fiador, sean luego presos, y pendiēte la oposicion no sean sueltos de la prision, fasta que la causa sea determinada y pagada la parte.

Ley. xj. Que los arrendadores al tiempo de las pagas esten en sus partidos, o dexen fazedor que pague los libramientos: y a que tiempo se han de pagar: y las costas que han de pagar a la parte librada.

MANDAMOS que los nuestros arrendadores mayores sean tenidos de estar a los tiempos de las pagas, y nueue dias despues, en la ciudad o villa o lugar que fuere cabeça de su arrendamiento, cada vno en su partido, o dexar fazedor que accepte y pague los libramientos que en el fueren librados: y que desde el dia que el que fuere librado requiriere con el libramiento a el o a su fazedor, o fuere aceptado por el, o auido por el aceptado, que despues de ser pasado el plazo de vn mes despues de cada tercio, fasta nueue dias primeros siguientes, pague el recaudador o fazedor q ouiere rescibido por el, en dineros contados el libramiento: y si fasta aquel dia no se los pagare, q sean tenidos de gelos pagar, y mas cie mrs cada dia para sus costas fasta el dia que cobrare los dichos mrs. Y si el dicho arrendador y recaudador y su fazedor, no estuuiere en la cabeça del dicho arrendamiento, o en la nra corte, o no pueda ser auido para ser requerido, q el que ouiere de auer los dichos mrs de libramiento, lo faga a pregonar ante la justicia de la dicha ciudad, o villa o lugar, que es cabeça de su partido: y sino fuere pagado dentro de los nueue dias despues del pregon, que el tal arrendador o recaudador mayor del dicho partido incurra en la dicha pena de los dichos cien mrs cada dia, assi como si personalmente fuesse requerido: y que en qualquier lugar q fuere requerido dēde en adelante sea tenuto de

ley 134. del
quaderno
de las al-
caualas.

de pagar los dichos libramientos luego que fuere fallado: so la dicha pena: puesto que tengan condicion de pagar en su recaudamiento: pues no quedo por el que ha de auer los dineros del tal libramiento de yr al dicho partido, a requerir por la paga,

Ley. xij. Que todos los que cogieren las rentas por menor, entreguen al arrendador mayor los traslados de los priuilegios y firmados, con las cartas de pago en cierto tiempo.

ley 14. del
quaderno
de las alca
ualas.

ORDENAMOS y mandamos, q todos los arrendadores y fieles y cogedores, que cogieren de aqui adelante en renta o en fiedad o en otra qualquier manera por menor, las nuestras alcaualas de qualesquier ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, donde está situados marauedis o pan o vino o otras cosas, por cartas y priuilegios assi de juro de heredad, como de merced y por vida, en qualquier de las dichas nuestras rentas, que sean tenidos de dar y entregar y den y entregué al arrédador mayor de aquel partido, los traslados signados de los preuilegios, por virtud de los quales há de pagar y paguen las tales quantias, con las cartas de pago de aquellos que las vuieren de auer, de quien su poder vno para ello: los quales dichos traslados de priuilegios o cartas de pago, sean tenidos los dichos arrendadores y fieles y cogedores, de dar y entregar cada vno al arrendador mayor de su partido, hasta mediado el mes de Febrero del año luego siguiente: porque con los dichos recaudos el arrendador mayor pueda dar su quenta a los nros cõtadores mayores de quantas. Y si al dicho tiempo no les dieré y entregaté los dichos tras-

lados de preuilegios y cartas de pago, como dicho es, que dende en adelante no les sean rescibidos: y paguen lo que en ellos montare al nro arrédador mayor del partido en dineros contados.

Ley. xij. Que no se de carta de alógamiento para las rentas reales.

ORDENAMOS y mandamos, que no se den cartas algunas por nos ni por nuestros contadores mayores, ni por los del nro consejo, ni otras prouisiones de alongamiento, para demandar las nuestras rentas y moneda, ni para hazer la pesquisa sobre ellas, ni los nuestros secretarios las libren: y esto se guarde assi, salvo quando por causa legitima se ouiere de hazer la tal prolongacion.

Ley. xiiij. La pena de los arrendadores que reclaman a la corona.

OT R O S I ordenamos y mandamos, que qualquier nuestro arrendador, o fiel o cogedor, o fiador de las nuestras rentas, que se llamare o dixere clerigo de corona, sobre las cosas tocantes a los nros marauedis, y a las nuestras rentas, y se recurriere al juez ecclesiastico: que por el mismo hecho aya perdido y pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el acusador.

Ley. xv. Que el recaudador ni arrendador no lleuen cohecho por los libramientos.

ORDENAMOS que ningun recaudador ni arrédador ni otra persona qualquier, no lleue cohecho alguno por los libramientos que librare y en el fueren librados de los marauedis de las nuestras rentas, y de otros nuestros marauedis: y el que lo lleuare, que lo torne con el doblo a aquel a quien lo lle-

El rey dō
Iuan el. 2.
en Valladolid,
año de 1446.

El rey dō
Iuan el. 2.
en Valladolid,
año de 1447.

El rey dō
Iuan. 1. en
Valladolid.

lo lleuo : y de mas que sea en nos de le dar pena, la que nuestra merced fuere.

¶ Ley. xvj. Que los recaudadores residan en el lugar de sus recaudamientos, para aceptar y pagar las libranças.

El rey dō
Iuācl. 2. en
Madrigal,
año de
1438.

MANDAMOS que los recaudadores y thesoreros que fueren puestos en algunas ciudades y villas y lugares, aun que no seā vezinos ni viuieren en la comarca, seā tenidos de estar residentemente por su persona en la cabeza del recaudamiento, o por su official con su poderio bastante, para aceptar los libramientos, y los rescibir y pagar o librar, a los que en el fueren librados.

¶ Ley. xvij. Que los oficiales de contadores, ni los thesoreros y recaudadores no baratē.

El rey dō
Iuan el. 2.
en Valladolid,
año de 1451.

ORDENAMOS que no seā osados nuestros recaudadores, ni thesoreros ni oficiales de los nuestros contadores, ni otras personas algunas de qualquier estado o condiciō preeminēcia o dignidad q̄ sean, de baratar ni cōprar tierras ni mercedes, raciones ni quitaciones, ni juro de heredad ni dadiuas, ni otras qualesquier m̄rs q̄ qualesquier personas hā o ouierē de auer de nos en qualquiera manera, ni hazer otro pacto ni conuenencia o contrato alguno en tal caso: porque las personas que de nos lo han o vuieren de auer, no pierdan cosa alguna de lo que de nos han o vuieren de auer: y qualquier que lo hiziere, que por el mismo hecho aya perdido y pierda todo lo que por ello diere, y sea de aquel con quien hiziere el tal barato o trato o otro qualquier contrato: y de mas que pague en pena para la nuestra cama-

ra, las setenas de lo que ende mōtare: y que toda via los vasallos o personas cō quien se hiziere el tal barato o trato o otro qualquier contrato, aya para si libre y desembargadamente todos los marauedis, y otras qualesquier cosas que de nos ha o vuiere de auer: y que por el mismo hecho sean ningunos y de ningun valor qualesquier contratos que en contrario de lo suso dicho son hechos, o se hizieren de aqui adelante. Y mandamos a nuestros contadores mayores, que no libren a persona alguna cosa alguna de lo que de nos han de auer, hasta que haga juramento el recaudador o quien su poder bastante para ello tuuiere, que lo hagan y cumplan assi, y que no faran los dichos baratos: y aquellos a quien fueren librados, que no baraten, saluo con nuestros arrendadores: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ Ley. xvij. Que los concejos sean tenudos a pagar a los recaudadores, y no los cogedores.

MANDAMOS que por algunas cosas cumplideras a nuestro seruicio, no se elija persona alguna para coger las nuestras rentas y pechos y derechos, saluo que los concejos y sus cogedores sean tenidos de los dar y pagar a nuestros recaudadores.

El rey dō
Iuan el. 2.
en Valladolid,
año de 1451.

¶ Ley. xix. Que los arrendadores mayores ni menores, ni factores, ni otros por ellos, no baratē ni cohechen, so cierta pena.

MANDAMOS q̄ los n̄ros recaudadores y arrendadores mayores, ni los otros arrēdadores menores q̄ ellos arrendarē, ni sus hazedores ni receptores, ni otro algūo por ellos, ni otras personas

Ley 135. del
quaderno
de las alcavalas.

personas que tuuieren cargo de cobrar en qualquier manera marauedis de nuestras rentas, ni sus hombres ni criados, no coechen ni baraten marauedis algunos, que qualesquier personas y vasallos tengan y ayan de auer de nos, o que en ellos sean librados: ni sean en dicho ni en fecho, ni en consexo dello: y si lo contrario hizieren, que lo paguen con las setenas: segun que se contiene en la ley antes desta. Y que la prueua del coecho o del barato, se haga segun la ley que habla en razõ de los coechos que hazen los juezes: y que sean tenudos de poner y pongan en los dichos arrendamientos y recaudamientos tales hazedores, que guarden lo suso dicho: y si lo contrario hizieren los tales hazedores, que lo paguen los que assi los pusieren, con las penas cada vno en su partido, por si y por sus bienes, y por sus fiadores que vuieren

2. tit. 14. lib. 10.
net
 Pero si alguno quisiere de su grado por no yr o embiar a hazer costas a los dichos nuestros partidos, dar al arrendador alguna cosa de su librança, porque gela trayga a su ventura del tal recaudador y receptor, al lugar donde el que es librado se conuiniere con el, que vala la yguala y por esto el recaudador o arrendador mayor no cayga ni incurra en pena alguna: tanto que no exceda la quantia de la yguala de la veyntena parte de la tal librança.

Ley. xx. Que por espera de tiempo no se lleue coecho, so cierta pena.

ley 136. del
quaderno
de las alca
ualas.

MANDAMOS, que los nuestros arrendadores mayores, ni otros algunos por ellos, no lleuē de ningunos concejos ni de personas que por concejos se obligaren coechos algunos, por esperas de tiempo, ni por otras cosas al

gunas: so pena que lo pague con las setenas: las quatro partes para la nuestra camara, y las otras tres partes para la parte que dio la quantia.

Ley. xxj. Que las justicias compelan a los arrendadores y recaudadores, que paguen las libranças que en ellos hizieren.

MANDAMOS, que el deudor en quien fueron puestos los libramientos, que deuieren los marauedis assi librados, y los no pagarē luego que le fuere mostrado el libramiento, que peche otro si las costas dobladas a juramento de la parte: y el alcalde o justicia ante quiē fuere mostrado el tal libramiēto que fuere requerido, mādamos que gelo faga luego pagar: y sino le hiziere cumplimiento de justicia hasta tercero dia que pague las costas dobladas a la parte, con juramento.

Ley. xxij. Que los arrendadores y recaudadores, no pidan mas de vna vez en su tiempo el traslado del priuilegio del juro.

MANDAMOS a todos los arrendadores y recaudadores, y thesoreros y receptores de las nuestras rentas, que durante el tiempo que qualquiera dellos tuuiere arrendadas qualesquier rentas, o tuuieren la receptoria de qualesquier lugares y partidos encabezados, que no puedan pedir ni demandar en todo el dicho tiēpo mas de vn traslado del priuilegio del juro q̄ qualesquiera personas tienen: pues aquel basta para la cuenta de todo el tiēpo que vno tuuiere qualquier arrendamiento o encabezamiento.

Como se han de hazer las execuciones en los arrendadores y recaudadores que no pagarē sus libramientos, vean se las leyes catorze y las siguientes del titulo de la orden judicial, hoc libro nono.

El Empe-
rador don
Carlos y
doña Iua-
na en Ma-
drid, año
de 1534.
cap. 107.

Titulo. xvij. De las alcaualas, y de los contratos, y

cosas de que se deuen:

Ley primera. Que el alcauala se pague de diez vno por los vendedores.

que los vendedores paguen el alcauala, y dellos se cobren en esta manera: que paguen por razon de ella, de cada diez maravedis vno, de todo el precio porque vendieren.

Ley. ij. Que de los trueques se pague alcauala.

PORQUE los trueques y las ventas se deuen juzgar por vna misma cosa, mandamos que de todos los trueques que se fizieren de vnas cosas a otras semejantes, y no semejantes, quier interuenga en ello dinero o no, que de todo se pague el alcauala al nuestro, arrendador, fiel o cogedor, siendo cada vna cosa apreciada por lo que vale: y q lo aprecie el alcalde o juez que conociere de la causa de la dicha alcauala, o otro hombre bueno a quien el dicho juez lo cometiere: y la alcauala de lo q en ello se mōtare a respeto de diez vno, se pague al dicho nuestro arrendador, a los plazos en que se ha de pagar el alcauala de las ventas: y so las penas en q incurren los que no la pagan.

Ley. iij. Que de los azeytes que se vendieren en Seuilla, pague la mitad del alcauala el vendedor, y la otra mitad el comprador.

COMO quiera que los vendedores son obligados a nos pagar el al-

cauala enteramente, y no los compradores, pero siguiendo en quanto a los azeytes que se vendieren y cōpraren en la ciudad de Seuilla, lo que en ella siempre se ha vsado, mandamos y es nuestra merced, que pague la mitad del alcauala de ellos, el vendedor: y el comprador la otra mitad.

Ley. iiii. Que de los azeytes que el Rey vdiere en Seuilla, pague la mitad del alcauala el comprador.

MANDAMOS que lo dispuesto en la ley antes desta, se entienda y guarde en los azeytes que personas particulares vendieren en la dicha ciudad de Seuilla, y no en los nuestros azeytes que nos mādaremos vder en la dicha ciudad de Seuilla: porque destos solamente se ha de cobrar la mitad del alcauala: la qual ha de pagar el comprador: y la otra mitad no se ha de cobrar: pues nos somos francos de pagarla.

Ley. v. Que declara a donde se ha de pagar el alcauala de los bienes muebles, y se mouientes, que se venden en vn lugar, y se entregan en otro.

MUCHAS dudas acaecen, sobre en que lugar, y a que arrendador se ha de pagar el alcauala de las ventas de los bienes muebles y femouiētes: y por euitallas, y tambien por obuiar los fraudes que los vendedores y compradores suelen hazer: mandamos que la alcauala de los tales bienes muebles y femouiētes, se pague en el lugar donde se celebrare la venta, entregando se en el lo que se vende, o estando en el al tiēpo de la venta, aun que despues se entre-

Nnn gue



Dō Fernā
doy doña
Ysabel en
el quader
no delas al
caualas he
cho a. 10. d
Deziēbre
de. 1491.
años. l. 2

Los mis-
mos en la
ley. 102.
del dicho
quaderno
de alcaua-
las.

Ley. 2. del
dicho qua-
derno.

Ley. 2. del
dicho qua-
derno.

Ley. 112. X
del dicho
quaderno
de alcaua-
las.

que en otra parte : pero si en vn lugar se vendiere la cosa mueble o semoviente, que estuviere en otro: mandamos que entregandose en el lugar do estuviere, se pague alli el alcauala: mas si lo que se vende no esta en el lugar do se haze la venta, sino en otro, y se vende con condicion que se aya de entregar en otro lugar differēte de aquel do estaua, y de aquel do se hizo la venta, mandamos que el alcauala se pague en el lugar donde tenia el vendedor lo q̄ assi vendio, quando se otorgo la venta: saluo si el lugar donde estaua la cosa vendida, es lugar franco de alcauala: ca en tal caso mandamos, que la alcauala desta venta se pague en el lugar realengo donde se entregare: y si el lugar donde se entregare no fuere realengo, y fuere de señorio, de que nos no cobraremos alcauala, se pague en el lugar realengo mas cercano del lugar de señorio donde se entregare, con el quatro tanto de la tal alcauala: y que no sea escusado de la pagar, aun que muestre que lo pago en otra parte: y que las justicias de la tal ciudad villa o lugar do esto acaesciere, executen luego en los tales vendedores y en sus bienes por la dicha alcauala, cō la dicha pena del quatro tanto.

¶ Ley. vj. Que de los paños que por mar se lleuaren a vender a la ciudad de Seuilla, aū que se vendan y entreguen en otra parte, se pague el alcauala en la ciudad de Seuilla.

Ley. 85. al
dicho qua
derno.

PORQUE los paños que vienē por la mar a la dicha ciudad de Seuilla, se venden antes q̄ alla lleguē, lo qual es causa de q̄ se defraude la alcauala: por remediar el daño q̄ desto se nos sigue, mandamos q̄ qualesquier paños que vi-

nieren por la mar a se vender a Seuilla, que se vendieren en qualquier ciudad villa o lugar del dicho arçobispado y obispado de caliz, antes q̄ lleguen a Seuilla, q̄ la alcauala de la primera venta no se pague al arrendador del lugar do se hizo la entrega y celebros la veta, como se auia de pagar segū lo dispuesto en la ley antes desta, sino q̄ sea para el nro arredador dela rēta delas mercaderias de los paños de la ciudad de Seuilla: aun q̄ en ella no se aya celebrado la venta.

¶ Ley. vij. Que declara que los carniceros de la ciudad de Seuilla y su arçobispado, y obispado de Caliz, retengā la alcauala de los ganados viuos que compraren, y la paguen a donde son carniceros.

CONFORMANDONOS cō la costumbre antigua de la ciudad de Seuilla y su arçobispado, y obispado de caliz, cerca del alcauala de los ganados viuos: mandamos q̄ los carniceros de las ciudades villas y lugares del dicho arçobispado y obispado, que compran los dichos ganados, sean tenudos de retener en si la alcauala que se mōta re en los tales ganados que anſi cōpraren, y acudir con ella a los arredadores delas alcaualas delos ganados viuos de la dicha ciudad de Seuilla, y delas otras ciudades villas y lugares del dicho arçobispado y obispado de donde fueren carniceros, para cada vno lo que le pertenece, segun la renta que tuuiere arrendada: no embargante que en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado: la qual paguen de mas del alcauala que ouieren de pagar dela carne muerta. Y lo contenido en esta ley sea, y se entienda en los ganados que se compraren en las ciudades villas y lugares del dicho arçobispado de Se-

ley. 84. al
dicho qua
derno.

de Seuilla, y obispado de Caliz: y no fue ra dellos.

Ley.viii. *Que los tauerneros que vendierẽ vino de otras personas, retengan en si la alcauala para acudir con ella a los recaudadores.*

Los mis-
mos en la
ley . 100.
del qua-
derno.

AVNQVE el dueño de la cosa ven dida vèdiéndose en su nombre es o bligado a pagar el alcauala: y no el que la vende: pero por escusar a nuestros arrendadores de pleytos y diferencias: mandamos que los tauerneros y otros hombres y mugeres que vendieren vi no de qualquier persona que deua alcauala, sean tenudos de retener en si el alcauala que montare el tal vino, que assi vendieren, y acudan con ella al nue stro arrendador, o fiel o cogedor, assi co mo si fuesse suyo el vino: a los plazos, y so las penas q̃ la auian de dar si suyo fue se: y por cosa que digan o aleguen con tra lo que dicho es, no se escusen de lo fazer cumplir y pagar, segun dicho es: y sobre ello seã tenudos de hazer los ju ramentos y solénidades q̃ el dueño del dicho vino era obligado a hazer: y si an si no lo hizieren y cumplieren y paga ren, mandamos a las nuestras justicias, que sobre ello fueren requeridos, q̃ les prendan los cuerpos, y les vendan y re maten sus bienes, y los no dẽ sueltos ni fiado, hasta que el nuestro arrendador o fiel o cogedor sea pagado de los ma rauedis que montare el alcauala, cõ las penas en que cayeren, cõ las costas que sobre esta razon fizieren: quedando to da via a salvo al nuestro arrendador o fiel o cogedor su derecho, para que si el vendedor o tauernero o otra persona no fuere abonado para pagar la dicha alcauala, o no lo quisiere cobrar dellos que lo puedan cobrar del tal señor del

vino o de sus bienes, quales mas qui siere.

Ley.ix. *Que el alcauala de las heredades se pague a donde estuuiere las heredades, sal uo en las que vendieren los vezinos de Se uilla, en la ciudad y su tierra y axarafe, q̃ esta se pague en la ciudad de Seuilla.*

MANDAMOS que el alcauala de bienes rayzes q̃ se vendieren o trocaren, se pague en el lugar dõde estu uieren los bienes: con q̃ mandamos, q̃ la alcauala de las heredades que los vè zinos de la ciudad de Seuilla vendierẽ o trocaren en la dicha ciudad y su tier ra, y en los señorios del axarafe, y ribe ra, assi a vezinos de la dicha ciudad de Seuilla como de otras qualesquier par tes, sea para los arrendadores de las alcaualas delas heredades dela dicha ciu dad de Seuilla, y no para los arrendado res de los lugares do estuuieren la ta les heredades.

Ley.x. *Que todas las ventas passen ante los escriuanos del numero, y estos den co pia de las ventas y trueques a los recauda dores de las alcaualas, so ciertas penas.*

PORQVE los recaudadores de las alcaualas no reciban daño en la oc cultacion de las vètas de los bienes ray zes, conformandonos con lo dispuesto por las leyes de nros reynos, sobre ante q̃ escriuanos han de passar las escriptu ras de vètas y de otras cosas, mādamos que qualesquier vèdidas y trueques y enajenamientos que se fizieren de bie nes rayzes, se hagã ante los escriuanos del numero de las ciudades villas y lu gares, dõde y en cuyo termino estuuiere ren las heredades q̃ se vendieren: o si no ouiere escriuano del numero, q̃ se haga ante escriuano publico de la ciudad vi lla o lugar realgo, que mas cerca estu uiere

Los mis-
mos en la
ley . 101
del dicho
quaderno

Los mis-
mos en la
ley . 101 .
del qua-
derno.

niere del lugar donde no ouiere los tales escriuanos: tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiēto del lugar en que no ay escriuanos: y q̄ ningunos otros escriuanos reales ni apostolicos, no den fee ni reciban los tales contratos: so pena de priuacion de los officios, y de pagar el alcauala con el quatro tanto al nuestro arrendador. Y que los dichos escriuanos ante quiē los dichos contratos passaren, sean tenudos de dar copia cierta y verdadera firmada y signada, de las vendidas, y troques, y empenamientos, y copias q̄ ante ellos passaren, cada vez q̄ los arrendadores y fieles y cogedores de la dicha rēta gela demādaren, vna vez cada mes, cierta y verdadera, con juramento q̄ sobre ello fagan, q̄ no passaron ante ellos otras vendidas ni troques ni empenamientos ni compras, salvo aquellas q̄ declararen por las dichas copias. Las quales sean tenudos de dar y dē, desde el dia que le fuerē demādadas, fasta dos dias primeros siguientes: so pena de cien maravedis cada dia, de quantos passaren y se detuuieren de gela dar: y sean para el dicho nuestro arrendador. Y si despues en qualquier tiempo fuere fallado, q̄ passaron ante ellos otras ventas, y troques o empenamientos, o cōpras, allende de las contenidas en la dicha copia, que el alcauala que mōtare en lo tal lo paguen los dichos escriuanos con el quatro tanto: y que los jueces de las ciudades y villas donde lo tal acaeciēre, apremie a los dichos escriuanos que dē las dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino: y si las no dieren, executē en sus bienes por los dichos cien maravedis de cada vñ dia, de la dicha pena en que assi cayerē:

y entreguen a los dichos arrendadores della: y no dexen de dar las dichas copias, en caso que digan que estan embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra manera: sola dicha pena.

¶ Ley. xj. Que las justicias a pedimiento de los arrendadores hagā pesquisa, sobre los fraudes que se hazen para no pagar alcauala.

PORQUE somos informados, que los vendedores procuran por todas las vias que pueden, de defraudar nras alcaualas, fingiendo vnos cōtratos por otros, y occultādo el verdadero precio porq̄ vendē: mādamos que cada y quādo que el arrendador fiel o cogedor de las dichas alcaualas pidiere a las nuestras justicias, que fagan pesquisa, y sepan la verdad dello, sean obligados a hazello: y si hallaren que algunas personas simuladamente hazen que los contratos de ventas fuenen donaciones, o otros contratos de que no se deue alcauala, o ponen menos precio de aquello que reciben, o hazen otros fraudes por encubrir la dicha alcauala, deshagan los dichos fraudes: y hagan acudir al nuestro arrendador o receptor con todo lo que montare el alcauala, auido respeto al verdadero precio que interuiño, y mas con el quatro tātō de la dicha alcauala: y que assi lo juzguē: y de lo vno y de lo otro hagā entregar al dicho nuestro arrendador.

¶ Ley. xij. Que pone la ordē como se ha de pagar la alcauala de las yeruas del maestrado de Calatrana.

PORQUE los arrendadores de las alcaualas de las yeruas del maestrado de Calatrana de que nos sole mos y acostumbramos cobrar alcauala, sepā como

Los mismos en la l. 101. del quaderno

Los mismos en la l. 104. del quaderno

como hã de coger y cobrar las dichas alcaualas, mandamos que de aqui adelante se ayan de demandar y demanden, en el año que los dichos ganados entrare a eruajar en las dehesas: no embargante que la auenencia de la tal alcauala, se faga en el otro año siguiente, o al salir de los dichos ganados: y los arrendadores que fueren de las dichas alcaualas de las yeruas del dicho maestrazgo, ayan de recibir y recaudar el alcauala de las yeruas de aq̃l año o años en que entrare los dichos ganados: puestto que se cumpla el dicho año o tẽporada que los ganados han de eruajar, en el otro año siguiẽte: y puestto que las dichas yguales y pagas se fagan a la salida de los dichos ganados.

¶ *Ley. xiiij. Que pone el tiempo en que los arrendadores de las yeruas han de demandar la alcauala dellas.*

Los mismos en la ley. 104. del quaderno.

MANDAMOS que el arrendador a quien pertenecen las alcaualas de las yeruas, las aya de demandar y demande fasta el fin del año de las salidas de los ganados, y no dẽde adelãte.

¶ *Ley. xiiij. Que los boticarios paguen alcauala.*

ley. 103. del quaderno de las alcaualas.

MANDAMOS que todos los boticarios paguen alcauala assi delas medicinas como de todas las otras cosas de su officio que vendieren: excepto los boticarios que adelante serã declarados.

¶ *Ley. xv. Que los carniceros paguen la alcauala de la carne muerta, y den quẽta della en cierto tiempo: y so cierta pena.*

Los mismos en la ley. 94. del quaderno.

MANDAMOS que los carniceros sean obligados a pagar el alcauala de la carne que mataren, al arrendador o fielo cogedor del alcauala de la carne muerta, a razon de diez vno. Y

para q̃ se sepa lo q̃ se mõta en la dicha alcauala, sean obligados a dar quenta el viernes o el sabado de cada semana, de lo que en la tal semana han pesado, sien do requeridos por el arrendador o fielo, o cogedor para ello: so pena de ciẽ mrs por cada vn dia de quantos se detuieren en el dar de la quenta: y dada la dicha quenta, sino le pagaren el alcauala de lo que en la dicha carne muerta mõtare por la quẽta, al quinto dia despues de dada, que pague la dicha alcauala con el doble.

¶ *Ley. xvj. Que los que pesare la carne muerta paguen el alcauala, aunque lo pesen por otros.*

POR QUANTO muchos carniceros al tiempo que se les pide el alcauala de la carne muerta que pesan y venden, dizen y alegan que no la deue por ser la dicha carne de otros: mandamos que los carniceros que assi cortaren y tajaren la dicha carne, paguen el alcauala de lo que assi tajaren y vendieren, a los nros arrendadores fieles y cogedores, delas carnes muertas: quier digan que lo cortã por si o por otros: y en quanto a esto, se guarde en todo y por todo lo que esta dispuesto en los tauerneros que venden vino de otros.

¶ *Ley. xvij. Como se han de registrar los paños, y pagar la alcauala dellos.*

TODAS las personas que tuuieren por trato obrar y hazer picotes, sayales, frifas, y otros qualesquier paños, en qualesquier lugares destos nros reynos sean obligados a registrarlos al nro arrendador de la renta de los paños, y a pagar el alcauala, conforme al registro que ouieren hecho: y no se escusen de pagar la dicha alcauala, porq̃ digan q̃ los vendieron fuera de los dichos lugares.

Los mismos en la ley. 95. del quaderno.

Los mismos en la ley. 105. del quaderno.

res, en algunas ferias y mercados, y en otras partes qualesquier: sopena de lo pagar con el doblo a los nuestros arrendadores: saluo si dentro de tres dias no mostraren por testimonio signado de escriuano publico, tomado por mandado de juez y cō juramēto de ambas partes, de quantos paños vendieron fuera de los dichos lugares, y en que parte y a que personas, y como pagaron el alcauala dellos a los arrendadores de los lugares donde los vendierō: y de los tales paños que assi mostraren q̄ vendieron fuera de los dichos lugares, en la manera que dicha es, y pagarō el alcauala de ellos en los lugares do los vendieron a los arrendadores dellos, es nra merced que no paguen alcauala otra vez, en los dichos lugares donde los registraron: y esto se entienda, auiendolos vendido en lugares realengos: pero si en lugares de señorio se vendieren y entregaren, toda via paguen la dicha alcauala en los dichos lugares donde los registraron: so la dicha pena del doblo. Pero si los vendieron en feria por nos frāqueada, por priuilegio que este assentado en los nuestros libros, mostrando testimonio en la manera que dicha es, que no paguen la alcauala en los lugares a donde los registraron.

¶ *Ley. xviij. Que pone la cātidad, y por quē y como se ha de pagar la alcauala de oro y plata que se vendiere.*

Los mis-
mos en la
l. 37. del
quaderno

PORQUE somos informados, que entre los plateros y cambiadores y mercaderes que compran y vendē plata y oro, y los nuestros arrēdadores de las alcaualas de oro y plata suele auer pleytos y contienda sobre la paga del alcauala destas cosas: porende nos que riendo dar determinacion sobre ello,

ordenamos y mandamos, que el platero o cambiador o mercader que comprare plata de qualquier persona que sea, pague cinco marauedis por marco de alcauala, y no mas: y que no sea obligado de manifestar al arrendador el comprador, ni caya en pena alguna por no lo manifestar: pero que este platero o cambiador o mercader si vendiere pieça de plata de vn marco, o dēde arriba, que pague otros cinco marauedis por marco y no mas: y si fuere la venta dende ayuso de vn marco de cosas menudas, que solamente pague el alcauala de lo que ganare en aquella plata, quitada la costa: y que otras personas algunas no paguen alcauala de la plata que vendieren: y que estos plateros y cambiadores y mercaderes, ansi en la venta como en la compra, sean creydos por su juramento, sin que faga ni se faga contra ellos otra prouança alguna. Y en quanto a las cosas de oro, mandamos que del oro ajeno que labrare qualquier platero, no pague alcauala de la labor: pero del oro que labrare o fizieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier manera, que pague el alcauala a razon de dos marauedis por onça, solamente de lo que ganare en el oro, sacado el precio que le cuesta, y no mas. Lo qual mandamos que se faga y se cumpla assi, no embargante vna nuestra carta y pragmatica sancion por nos dada en la villa de Medina del Campo, en el año passado de ochēta y nueue: la qual por la presente reuocamos, y queremos que no ualga.

¶ *Ley. xix. Que declara hasta que tiempo pueden los arrendadores demandar*

las

las alcaualas.

Los mis-
mos en la
ley. 129.
del qua-
dermo.

POR releuar a nuestros subditos y naturales de molestias y vexaciones injustas, y para que nuestros arrendadores sepan dentro de que tiempo han de pedir las nuestras alcaualas, mādamos que de las ventas que se hizieren de bienes muebles o semouientes, sean obligados a pedir assi el alcauala como las penas en todo el año de su arrendamiento, y en dos meses despues del otro año y no las puedan pedir dende en adelante: pero en quanto al alcauala delas heredades, de que passaren los contratos ante los escriuanos publicos del numero do fuere la heredad, que se pueda demandar todo el año siguiente despues de cumplido el año del arrendamiento: y si los tales contratos se fizieren ante otros escriuanos que no sean del dicho numero, a causa de no auerle en el lugar do esta la heredad, o por otra razon alguna, que se pueda demandar assi el alcauala como la pena, dentro de dos años, desde el dia que el tal contrato fuere otorgado. Y porque en algunos lugares de los señorios y abadengos, y ordenes, no se cobra el alcauala con tanta facilidad como en los lugares realengos, mandamos que las alcaualas de los lugares de los dichos señorios, y ordenes y abadengos, se puedan demandar por los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayo-

res, y por quiē su poder ouiere, en qual quier tiempo que demandar los pudieren: y no se prescriuan por causa de los dichos terminos.

¶ Ley. xxx. que pone la prescripcion contra los arrendadores delas alcaualas.

MANDAMOS, que los nuestros recaudadores delas nuestras alcaualas y almoxarifadgos, y tercias y pedidos, y monedas de nuestros reynos, puedan demandar, librar y recaudar los maravedis que les fueren devidos por los arrendadores, o otras personas qualesquier, de las dichas rétas delos dichos sus recaudamientos, en el año que durare su recaudamiento, y quatro años despues de passado el dicho año de su recaudamiento: y dende en adelante no les puedan demandar: salvo si en el tiempo de los dichos quatro años, el tal recaudador hizo algun acto o actos, por do la prescripcion de los dichos quatro años sea interrumpida: y esto se entienda a lo que fuere deuido a los dichos nuestros recaudadores y arrendadores, y no aya lugar a lo que a nos es ofuere deuido, ni en aquello que queda por recaudar para nos, por remission o negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores.

¶ A dōde se han de pagar las alcaualas, vease la ley final, titulo de los arrendadores por menor.

Don Iuā. 2
en Valladolid año
1451.

La ley pasada es mas
nueva que esta, y se ha
de guardar en lo q
contradice a esta.

Titulo. xviii. De que todas las personas son obligados a pagar la alcauala, y de las personas y concejos que son exemptos della, y de las cosas de que no se ha de pagar.

¶ Ley primera. Que ninguno se escusede pagar alcauala, aun que tenga costumbre immemorial, sino tuuiere preuilegio assentado en los libros de lo saluado.

¶ Ley. ij. Que no se hagan ventas y mesones sin licencia del Rey: y en los que estuuieren hechos o se hizieren, se pague la alcauala.

PORQUE de hazerse ventas y mesones en lugares despoblados, se ha visto por experiencia que se han seguido muchos inconuenientes cōtrarios al bien publico, y es causa de que nuestras alcaualas sean muy defraudadas: mandamos, que las dichas ventas y mesones no se fagan en los terminos realengos, sin nuestra licencia y mandado: y si de fecho algunos estan fechos o se fizieren sin nuestra licencia y mandado, que entre tãto que sobre ello proueemos, se pague el alcauala de todo lo que alli se vendiere, a los arrendadores de las nuestras alcaualas, de los lugares en cuyo termino estuuieren las dichas ventas y mesones.

¶ Ley. iij. Que el rey no pague alcauala de lo que vendiere: pero que de los azeytes de Seuilla que el Rey vendiere, pague la mitad del alcauala el comprador.

ORDENAMOS, q̃ nos no pague mos alcaualas algunas, por las villas y lugares y heredamientos, y otras cosas assi bienes muebles como rayzes nuestros, que se vendieren o trocaren. Otro si que nos no paguemos alcauala de los azeytes de Seuilla, que nos auemos mandado y mandaremos vender y que por ello nos no pongan ni puedã poner descuento alguno: pero que toda via paguen los compradores la mitad de la dicha alcauala de los dichos azeytes, segun que de suso se contiene en el titulo precedente.

¶ Ley. iij. Que no se pague alcauala de las cosas que se compran para las casas de la moneda.

Los mismos en el dicho quaderno. ley 35.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 5.

Los reyes Don Fernãdo y doña Ysabel en el real dē la vega de Granada a 10. días de Diziēbre. de .1491. años en el quaderno delas alcaualas. l. 4.



OMOS informados, que algunas personas sin causa que justa sea, se escusan de pagar nuestras alcaualas: y que lo mismo hazen muchos lugares: queriendo proueer cerca dello, mandamos que ninguna ni alguna ciudad, villa ni lugar realengo, ni abadengo, ni orden, ni behetria, ni otros señorios qualesquier, ningun cauallero, escudero, juez, ni official, ni los nuestros vasallos de ballesta ni de maça, ni monederos, ni otros oficiales de nuestra casa, ni otras personas qualesquier de qualquier ley, estado o condicion que sean, que no se escusen de pagar las dichas alcaualas por vso ni costumbre aun que sea immemorial: ni por otra razon alguna: ni por cartas ni preuilegios, ni alualas que tengan de los reyes donde nos venimos, o de qualquier dellos, ni de nos: aun que sean confirmados de los reyes do venimos, ni de nos: ca como dicho es, la nuestra merced es, que todos paguen alcauala: no embargante que digan, que nunca la pagaron: y que estan en possession de la no pagar: y assi mismo no embargante qualquier ordenamiento, que en contrario desto nos ayamos fecho y mandado fazer: saluo si las tales mercedes y franquezas fuerē assentadas en los nuestros libros de lo saluado, y sobre escriptas de nuestros contadores mayores.

Ynprubica
e q̃ 5^{to} duno
Cilexian
p̃uilex
Ju^o mgerar
eucano tola
ar. X^o q̃ 5^{to}
on 44 del 3^o

qualis est Sec. Non s. costum
Et q. maxime si in omnibus per mercurio va
cogit ex capite Et fundat a Regula ad alle
tome ut dicta de confirm. Opti. Omnerali Lib
liam. deus p. p. Omner. reg. deus. fur. filin. n
inter. Et hoc n. contestata. facit Etz c.

costumbre de pagar la dicha alcauala, mandamos que la pague los dichos comendadores, segun y como la pagan y la acostumbran pagar las otras personas seglares: lo qual mandamos que se guarde y cumpla ansi en los negocios que adelante ocurrieren, como en los pendientes que no estuuieren fenescidos y acabados.

¶ Ley. x. Que no se pague alcauala de lo que se sacare de tierra de moros.

Los mis-
mos enel
dicho qua-
derno. l. 8.

ES nuestra merced, que no se pague alcauala alguna de los cautiuos y ganados, y otras cosas q̄ qualesquier personas assi de cauallo como de pie, sacaren de tierra de moros en tiẽpo de guerra, y las vendierẽ en estos nuestros reynos, ellos o otros por ellos, despues de sacado y puesto en saluo: y que esto se entiẽda de la primera venta.

¶ Ley. xj. Que sean essentos de alcauala los lugares y castillos en esta ley declarados.

Los mis-
mos enel
dicho qua-
derno. l. 9

LOS vezinos y moradores de las villas y lugares fortalezas de Tarifa, Teua, Olbera, Alcala la real, Alcala de los ganzules, y Chanhẽn, y Antequera, y Çahara, y Pliego, y la torre de Halaquin, y Cañete, y Pruna, y Aznalmara, y Xodar, y Ximena, y la ciudad de Gibraltar, y la villa de Archidona, y Alcaudete, y Medina sidonia, y la ciudad de Alama, y Lucena, y Arcos, e Espera y Bejar, y la villa de Gelbes, que es enel arçobispado de Seuilla, y las otras villas y lugares y castillos q̄ se hã ganado por nos, y se ganarẽ de aqui adelante de los moros, que sean francos, que no pague alcauala de las cosas q̄ vendierẽ de sus labranças y crianças, segun y como, y en los lugares que se contiene o fuere contenido en los preuilegios de franquezas, que desto tienẽ con-

firmadas por nos, o les dieremos de aqui adelante.

¶ Ley. xij. Que ciertas villas y castillos fronteros no paguen alcauala.

LOS vezinos y moradores de la villa y castillo de Fuente rauia, y de las otras villas y castillos fronteros de tierra de moros, a quien no se da paga de pan ni de marauedis, ni suelen pagar alcaualas, que no la paguen de las cosas q̄ vendieren para su proueymiento y mantenimiento, dentro en las dichas villas y lugares.

Los mis-
mos enel
dicho qua-
derno. l. 10

¶ Ley. xij. Pone la franqueza de la puebla de Sancta Maria de Guadalupe.

LOS vezinos y moradores de la puebla de Sancta Maria de Guadalupe, y otras qualesquier personas que al dicho lugar vinieren a vender algunas cosas, no paguen alcauala de qualesquier cosas que vendieren y compraren para el su proueymiento y mantenimiento dellos, dentro en la dicha puebla: aora sea para ellos, o para el dicho monesterio, o para los q̄ por alli vinieren y passaren: no embargante que las personas que no son vezinos de la dicha puebla, las trayan a vender de otros lugares a la dicha puebla: y que al dicho monesterio se guarden los preuilegios y mercedes y franquezas que de nos tiene, y de los reyes nuestros passados, que por nos estuuieren confirmados, y assentados en los nuestros libros.

Los mis-
mos enel
dicho qua-
derno. l. 11

¶ Ley. xiiij. Que pone la franqueza del que morare en la heredad de Valdepacios, que es del monesterio de Guadalupe.

MANDAMOS que sea franco y saluado vn escusado al dicho prior y frayles de sctã Maria de Guadalupe q̄

Los mis-
mos enel
dicho qua-
derno. l. 12

mora-

morare en la su heredad de Valdepalcios, que es en el obispado de Plasencia que no pague alcauala de todo lo que vendiere en la dicha venta, de la cria y laur que en el termino della se fiziere: y otrofi que no pague alcauala de lo q̄ comprare y vendiere para el proueymiento de la dicha venta, y de los que por ella fueren o vinieren: con t̄to que cada vez que le fuere pedido juramento al ventero, y otras personas que alli estuuieren, sea tenudo de lo fazer, que las cosas que alli vendē son suyas, o del monesterio, y no de otra persona alguna: y de otra manera que no goze desta franqueza.

¶ Ley. xv. Que pone franqueza de la puebla de Villafranca del arçobispo.

Los mis-
mos en el
dicho qua-
derno. ley
13.

EL lugar de la puebla de Villafranca del arçobispo no pague alcauala de las cosas que se vendieren en el dicho lugar para su proueymiento: saluo del pan en grano que no fuere para su proueymiento, y de los ganados viuos, y de las pieças de paños enteros, y retacos que se vendieren, y de las azemillas, y potros, y asnos, y eguas, y puercos, lechones, y bueyes, y vacas que se vendieren, que no sean de su labrança, ni para su proueymiento y mantenimiēto: que de lo tales nuestra merced, que se pague alcauala: no embargante que digā que no lo acostumbraron pagar.

¶ Ley. xvj. Que pone la franqueza de la puebla de sancta Maria de Nieua.

Los mis-
mos en el
dicho qua-
derno. l. 14

LOS vezinos y moradores de la puebla de S̄cta Maria de Nieua no paguen alcauala de las cosas que vendieren en el dicho lugar para su mantenimiento y proueymiento, o de los q̄ por ay vinieren y passaren: otrofi de las vian-

das que en el dicho lugar vendierē por menudo, assí como pescado, o carne muerta, o otras viadas semejantes, a algunos vezinos y moradores de algunos lugares de su comarca. Y otrofi q̄ si algunos de fuera parte traxeren vino a vender al dicho lugar, que de lo q̄ vendieren en el dicho lugar por menudo a açumbres, y dēde abaxo, assí a los del dicho lugar, como a los que por ay passaren, que no paguen alcauala dello: pero si el vendedor vdiere a algunas personas quatro açumbres en vn dia, o media cantara de vino, o dēde arriba, en caso que se lo venda a açumbres, q̄ pague dello alcauala: y esso mesmo de lo que vdiere arrobado: y q̄ no se pague alcauala de la fruta y hortaliza q̄ se vendiere en el dicho lugar, para proueymiento y mantenimiēto de los que en el moraren, y por alli passaren.

¶ Ley. xvij. Que declara la franqueza de los que viuen en la villa de Valderas.

POR QUANTO el Rey don Iuā el segundo que sancta gloria aya fr̄a queo por su priuilegio, que no pagassen alcauala ciertas personas de Valderas, y sus descēdientes, y por euitar los fraudes q̄ so esta color se hazē por algunos, q̄ se dezian naturales de la dicha villa de Valderas: ordenamos y mandamos q̄ todas las personas q̄ se dixeren ser preuilegiadas del dicho priuilegio de Valderas, y ser fr̄cos por ser descēdiētes de los contenidos en el dicho priuilegio de Valderas, q̄ viuen y morā y viuieren y morarē en el dicho lugar de Valderas, quier descendiā de varones o de mugeres, gozen y les sea guardado el dicho priuilegio de Valderas, y las franquezas en el contenidas, segun que fasta aqui les fue guardado,

Los mis-
mos en el
dicho qua-
derno de
alcaualas.
l. 15. y prag-
matica de
los reyes
catholicos
a. 20. de
Março de
1482.

en los bienes y mercaderias, y cosas que en la dicha villa y sus terminos tuuieren y trataren, y no fuera della: y otro si que los que viuen y moran y viuieren y moraren fuera de la dicha villa de Valderas, o en otras qualesquier ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, que son descendientes de los contenidos en el dicho preuilegio de Valderas, quier descendan de linea de varones, o de hembras que agora son viudas, o casadas, en toda su vida gozen de la exempcion de pedidos, y monedas: y que de las otras cosas que vendieren de su cosecha, paguen en toda su vida la mitad del alcauala y no mas: y pechen y contribuyan llanamente en todos los pechos concejales con los otros pecheros, y en las dichas ciudades villas y lugares donde viuen y moran, y viuieren y moraren: saluo si fueren exemptos por hidalguia, o por otro justo titulo: y de las otras cosas que vendieren y compraren y trocaren, paguen enteramente el alcauala: y en quanto a los otros descendientes de hembras que agora no son casados, o biudos o biudas, que viuen fuera de la dicha villa de Valderas, y los otros descendientes dellos, que agora son o seran de aqui adelante, pechen y paguen y contribuyan con los otros pecheros en los pedidos y monedas, y en los otros pechos reales y concejales: y que no gozen del dicho priuilegio: pero si descendieren de los contenidos en el dicho priuilegio por linea de varones, que en tal caso gozen de la exempcion de monedas solamente, y en los otros pechos reales y concejales pechen y paguen y contribuyā llanamente, con los otros pecheros: y que

esso mesmo paguen llanamente el alcauala de todo lo que vendieren y compraren, segun que los otros nuestros naturales: sin embargo del dicho priuilegio, y de qualesquier sentencias que contra esto antes de aora ayan sido dadas, y de la ley del nuestro quaderno de alcaualas, que dizen que no paguen mas de la mitad de las alcaualas.

¶ Ley. xvij. Que declara y modifica el priuilegio de la villa de Simancas.

PORQUE por virtud del priuilegio que el lugar de Simancas y vezinos del tienen, y confirmacion del, diz que muchas personas assí omes como mugeres naturales, o hijos de naturales del dicho lugar de Simancas, que despues de la concession del dicho priuilegio han ydo a otras partes y ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos a biuir y morar, han tentado y tienen tan de se subtraer de pagar los pechos reales y concejales, que ellos fueran tenudos de pagar como pecheros, sino se escusaran por el dicho priuilegio, y las dichas nuestras alcaualas no solamente de los frutos y rentas que venden de sus heredades, mas aun de lo que comprā de otros para lo tornar a reuender: de lo qual todo se ha recrecido y recrece, de lo vno de seruicio nuestro y menoscabo de nuestras rétas, y de lo otro daño y detrimento a los pueblos, especialmente a las biudas y menores y pobres: porque todo lo que estos atales exēptos hauian de pagar en los pechos reales y cōcejales, se carga sobre ellos: y por que sobre esto nos son dadas muchas querellas, y por muchas partes nos es pedido remedio sobre ello: diz que era publico y notorio en estos reynos y sabian muy biē los del cōsejo del dicho señor

Los reyes
Don Fer-
nādo y do-
ña Ysabel
a. 2. de A.
bril d. 1481
años, pra-
gmatica he-
cha en Va-
lladolid.

Rey

Rey don Enrrique nuestro hermano q̄ a la fazon residian en su consejo, que la intencion y voluntad fuya fue, de honrrar y ennoblecer el dicho lugar de Simancas, y que solamente aquellos gozassen de la dicha exempcion, que viuiessen y morassen en el, y tratassen y fiziessen en el sus mercaderias y tratos, y no los que viuiessen fuera del, aunque fuesen naturales del, porque desto ningun prouecho resultaua al dicho lugar, ni a los vezinos del: y pues esta fue la intēcion del dicho señor Rey dō Enrrique nuestro hermano, y que esta misma es de creer que nos ouimos y deuimos auer en la confirmaciō que les dimos, y por consiguiente que aquella deuen seguir nuestros subditos y naturales en la guarda del dicho priuilegio, y que todo lo que esta en el de mas deue ser auido por no puesto ni concedido, y deue ser auido por obreccio y subreccio, y no deue ser guardado, como aquello que tiende en noxa y perjuyzio de la cosa publica de nuestros reynos: y sobre esto nos es pedido y supplicado que mandassemos remediar y proueer como cumple a nuestro seruicio, y a la indenidad de nuestros subditos y naturales, y especialmente de las biudas y pobres, y miserables personas que desto se hallan agrauiados: sobre lo qual nos queriendo proueer, mandamos auer cierta informacion, especialmente de aquellos que a la fazon que se otorgo el dicho priuilegio, residian con el dicho Señor Rey nuestro hermano, y dieron chello su voto, y assi mismo del gran daño y perjuyzio que se seguia a las dichas ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos, donde los ve-

zinos del dicho lugar de Simancas se auian ydo a viuir y morar, y viuian y morauan, y del menoscabo que por causa dello a nuestras rentas y pechos y derechos se recrecia, y se esperaua recrescer para adelante: laqual hauida, mandamos a los del nuestro consejo, que viesse y platicassen sobre ello, por que mejor y mas justamente sobre ello pudiessimos proueer. Lo qual todo por ellos visto y platicado, se fallo que nos deuimos mandar dar sobre ello nuestra carta y declaracion, en la forma siguiente: y nos touimos lo por bien: y mandamos dar esta nuestra carta sobre la dicha razon: por la qual dezimos y declaramos, que el dicho priuilegio de exempcion dado a la dicha villa de Simancas, y nuestra carta de confirmacion del dada, se deuen entender y declarar, y mandamos que se entiendan y sean declaradas en esta guisa: que todas y qualesquier personas que vendieren qualesquier mercaderias y otras cosas en el dicho lugar de Simancas, y las entregaren alli realmente y sin fraude, que no paguen alcauala alguna dellas, y sean libres y francas della. Otro si que todos aquellos que viuian y morauan en el dicho lugar de Simancas, al tiempo y fazon que los vezinos della fizieron al dicho Señor Rey nuestro hermano, los seruicios en la dicha su carta de priuilegio contenidos, y sus hijos y descendientes, gozen del dicho preuilegio de hidalguia, y de la exempcion de alcaualas, y pedidos, y monedas, y otros pechos y tributos, y seruicios, contenidos en la dicha carta, viuiendo y morando en el dicho lugar de Simancas: pero que todos los que son o fueren

ren

ren naturales del dicho lugar de Simancas, y viuieren y moraré fuera del dicho lugar, que no gozen de la dicha exempcion e franqueza: y paguen las nuestras alcaualas de lo que vendieren fuera del dicho lugar: y pagué esso mismo los otros pechos reales y concejales segun que los auian de pagar y pagaran, si el dicho priuilegio no fuera dado. Porende mandamos que se cumpla y guarde y execute lo suso dicho: no embargante el tenor y forma de la dicha carta de priuilegio del dicho señor Rey nuestro hermano, y la dicha nuestra carta de confirmacion, y qualesquier abrogaciones y derogaciones, y concessiones, y otras clausulas en ellas o en qualquier dellas contenidas, que a esta nuestra carta y a la declaracion y limitacion por ella fechas podrian o puedan embargar.

¶ *Ley. xix. Que pone la franqueza de las ferias de Valladolid y Madrid.*

Los mismos en el dicho quaderno. ley 16.

POR las franquezas que tienen las villas de Valladolid, y Madrid para poder fazer ciertas ferias, no se nos pueda poner descuento alguno por los arrendadores que arrendaren las rentas dellas.

¶ *Ley. xx. Que pone la franqueza de ciertas ventas de los arcobispados de Toledo y Seuilla, y ciertos obispados.*

Los mismos en el dicho quaderno. l. 17

LOS venteros de las ventas que son en los arcobispados de Toledo y Seuilla, y en los obispados de Cordoua y de Iacn, y Segouia y Quenca, Cartajena, no paguen alcauala de qualesquier viandas, y ceuada, y paja, y vino que vendieren ellos, y sus mugeres, y criados en las dichas ventas, y en cada vna dellas, por menudo y por açumbres, y dende abaxo, para pro-

ueymiento y mantenimiento de los que por alli passaren: y en el puerto de la mala muger, y en el puerto de la losilla, y otras qualesquier ventas de los dichos arcobispados y obispados, que estan fechas, fasta este dia de la data de este nuestro quaderno, y se hizieren en ellos, assi de pan como de vino, y carne muerta, y pescado, como azeite y legumbres que se vendieren en las dichas ventas y puertos, para proueymiento y mantenimiento de los que en ellos moraren, y por ellas fueren o passaren, que es nuestra merced que no paguen la dicha alcauala: saluo los venteros y mesoneros de las ventas que son en el alxarafe de Seuilla, y las ribera: y las ventas que son o fueren a media legua y dende ayuso, de qualquier lugar poblado: que es nuestra merced que paguen alcauala de lo que vendieren: por quanto en otra manera se harian muchas encubiertas y engaños en ellas: y que esta franqueza se entienda de las ventas que estan en los caminos costarios, que van y vienen a los puertos.

¶ *Ley. xxj. Que pone franqueza de la venta de Pero Afan, y del Albergueria, y Ruy ferrero, y de los toros de Guisando.*

ES nuestra merced, que no pagué alcauala y sean saluados, qualquier ventero que agora esta y estuviere en la venta que dizen de Pero Afan, que es en el obispado de Badajoz, en el camino que va de Guadalupe a Seuilla: y otro si el ventero que agora es y fuere de aqui adelante en la venta de los toros de Guisando: y otro si el ventero que es y fuere de aqui adelante, en la venta que dizen del Albergueria, que es entre

Los mismos en el dicho quaderno. l. 18

entre la ciudad de Truxillo y la villa de Caceres: y otro si el ventero de la venta de Ruyferrero, q̄ edifico Maria Gonçalez de la Lastra, y cada vno dellos, delas viandas que vendieren en las dichas venteros, y en cada vna dellas los dichos venteros, y cada vno dellos, y sus mugeres y sus criados, para proueymiēto y m̄tenimiento de los que por alli passaren y de los que en ellas moraren, assi de p̄a y vino y carne muerta, como de pescado y caça, y azeyte, legumbres, y paja, ceuada, y otras viandas que vendieren para su comer y beuer dellos, y de sus bestias.

¶ *Ley. xxij. Que pone la franqueza del carnicero de la chancilleria.*

Los mismos en el dicho quadero. l. 19

MANDAMOS, que sea franco y saluado, que no pague alcauala de vna tabla franca el n̄ro carnicero q̄ es y fuere de la n̄ra corte y chancilleria, segun se cōtiene en la merced que de nos tiene del dicho officio.

¶ *Ley. xxij. Que pone la franqueza del carnicero del Rey.*

Los mismos en el dicho quadero. l. 20

MANDAMOS que sea franco y saluado, que no pague alcauala, el carnicero de mi el Rey, de la carne q̄ el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro, en vna tabla y no mas.

¶ *Ley. xxiii. Que pone la franqueza del regaton del Rey.*

Los mismos en el dicho quadero. l. 21

ES nuestra merced, que sea franco el regaton de mi el Rey, que no pague alcauala del pescado remojado que vendiere en la nuestra casa y corte, y rastro, en vna gamella, y no mas: y de las otras cosas que el y su muger y hombres y criados vendieren por el, tocantes a su officio de regaton, en vna tienda no mas, en la dicha nuestra corte y

rastro.

¶ *Ley. xxv. Que pone la franqueza del boticario, pellejero, guarnicionero, fillero, cordonero, broslador, çapatero del Rey.*

Los mismos en el dicho quadero. l. 22

ES nuestra merced, que sean francos que no paguen alcauala, el boticario, y el pellejero, y el guarnicionero, y fillero, y cordonero, y broslador, y çapatero de mi el Rey, de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendieren, en la nuestra casa y corte y rastro, cada vno dellos y sus mugeres y criados, en vna tienda, y no mas: pero es nuestra merced, que estos officiales y cada vno dellos, cada y quando que les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio, que haga juramēto por ante escriuano, que no tiene en su tienda mercaderia alguna, ni labor, ni obra de su officio, que sea de otro para vèder: y que todo lo que tiene para vender es suyo: y que no venda cosa encubiertamente: y si alguna cosa vendiere agena, que lo descubriera y manifestara al arrendador de la renta a quien pertenece el alcauala: porque el arrendador pueda cobrar el alcauala, sean tenidos de fazer y fagan el dicho juramento por ante escriuano, fasta en tercero dia que le fuere pedido: so pena que por cada vez que rehusare el tal official el juramento de suso contenido, caya en pena de dos mil maravedis para el arrendador que le fiziere el requerimiento: y si fecho el dicho juramento se le prouare que no lo guardo, que caya en pena de perjuro, y de mas que pague el alcauala de lo que asì encubriere con las setenas para el dicho arrendador.

¶ *Ley.*

¶ Ley. xxvj. Que pone la franqueza del carnicero y regaton de la Reyna.

Los mis-
mos enel
dicho qua-
derno ley
23. 24.

MANDAMOS que sea franco y saluado, que no pague alcauala de vna tabla franca, el carnicero de la Reyna, de la carne que el y otros por el vendieren en la nuestra corte, y rastro, en vna tabla, y no mas: que assi mismo sea franco el regaton de la Reyna, que no pague alcauala del pescado remojado que vendiere en la nuestra casa y corte y rastro, en vna gamella, y no mas: y de las otras cosas que el y su muger, y hōbres y criados vendieren por el, tocantes a su officio de regaton en vna tienda, y no mas, en la dicha nuestra corte, y rastro.

¶ Ley. xxvij. Pone la franqueza del boticario, pellejero, guarnicionero, sillero, joyero, cordonero, y platero, y broslador de la Reyna.

Los mis-
mos enel
dicho qua-
derno. l. 25

MANDAMOS que sean francos y no paguen alcauala, el boticario y el pellejero, y el guarnicionero, y sillero, y joyero, y cordonero, y platero, y broslador de la Reyna, de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendiere, en la nuestra casa y corte y rastro, cada vno dellos y sus mugeres y criados, en vna tienda, y no mas: pero es nuestra merced, que estos oficiales y cada vno dellos, cada y quando les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio, que sean tenudos de hazer y hagan el juramento de sufo contenido, que han de fazer los oficiales de mi el Rey, enel termino y so las penas de sufo cōtenidas.

¶ Ley. xxvij. Pone la franqueza del carnicero y regaton del Principe.

Los mis-
mos en las
leyes. 26.
27. del qua-
derno.

MANDAMOS que sea franco de la dicha alcauala, el carnicero del

Principe, de la carne que el o otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro, o donde el dicho Principe estuuiere, en vna tabla, y no mas: y que assi mismo sea franco de alcauala el regatō del dicho Principe, del pescado remojado que vdiere en la nuestra corte y rastro donde el dicho Principe estuuiere, en vna gamella, y no mas: y ansi mismo de las cosas que vendieren el y su muger y otros por el, tocantes al dicho officio, en la nuestra corte y rastro a donde el dicho Principe estuuiere, en vna tienda y no mas.

¶ Ley. xxix. Pone la frāqueza del boticario y pellejero, y platero, y çapatero del Principe.

ES nuestra merced que sean francos que no paguen alcauala, el boticario, y el pellejero, y platero, y çapatero del Principe, de todas las cosas suyas q̄ cada vno dellos vendiere en la dicha nuestra casa y corte y rastro, cada vno dellos y sus mugeres y criados en vna tienda, y no mas: pero es nuestra merced que estos oficiales y cada vno dellos, cada y quādo les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio, sean tenudos de fazer y fagan el juramento de sufo contenido, que han de fazer los dichos oficiales de mi el Rey, enel termino y so las penas de sufo contenidas.

¶ Ley. xxx. Pone la franqueza de las emparedadas de Vbeda, y de otras emparedadas, assentadas en los libros.

LA madre y hermanas emparedadas que agora viuen y moran man teniendo castidad y en cerramiēto, en la ciudad de Vbeda, dentro enel alcaçar de la ciudad, en la colacion de Santa Maria, en la casa que es junto con la yglesia,

Los mis-
mos enel
dicho qua-
derno. l. 28

Los mis-
mos enel
dicho qua-
derno. ley
29.

yglefia, donde viuen y solia viuir, Mencía Lopez Cambrana, y las que de aqui adelante viuieren o moraren sola dicha religion, en la dicha casa, sean libres y francas de alcauala, de todas las cosas de labor de sus manos que vendieren, y delos frutos, esquilmos, y réntas de sus heredades y bienes, y de todas las otras cosas que vendieren qualesquier emparedadas, de qualesquier ciudades villas y lugares delos nuestros reynos, que está assentadas en los nuestros libros, que no pagué alcauala.

¶ *Ley. xxxj. Pone la franqueza delos hijos y hijas y descendientes de Antona Garcia.*

MANDAMOS, que los hijos y hijas legítimas que Antona Garcia muger de Iuan monrroy vezino de la ciudad de Toro dexo al tiempo de su finamiento, y los maridos delas dichas sus hijas, assi los que con ellas son casados, como los que con ellas casaré de aqui adelante, y sus hijos y hijas dellos y dellas, y los maridos dellas, y los hijos legítimos que dellos descendieren, sean francos de pagar alcauala: segun se cõtiene en la merced que de nos tienen: por quanto la dicha Antona Garcia fue muerta cõtra justicia, y por nuestro seruicio, por el rey de portugal en la dicha ciudad de Toro.

¶ *Ley. xxxij. Para que las personas que en el reyno son exemptos de alcauala, y a los successores de Antona Garcia, gozen de sus exempciones, conforme a lo en esta ley contenido.*

MANDAMOS que las personas que en nuestros reynos tiené exempciones de no pagar alcauala, y los descendientes de Antona Garcia vezina que fue de Toro, no se entienda que han de dexar de pagar el alcauala, sino

de aquello que vendieré o compraren de su patrimonio, o para necesidades de sus personas y casas: pero de todo aquello que trataren o contrataren de mas y allende, agora sea suyo o prestando, sean obligados a pagar el alcauala: y ansi mandamos que se guarde y cùpla de aqui adelante.

¶ *Ley. xxxij. Que pone cierta correctiõ y declaracion a la ley passada, cerca delos descendientes de Antona Garcia, y de las otras personas essentas de alcauala.*

PORQUE nos fue fecha relaciõ, que por se dezir en la ley de Toledo susodicha, que los priuilegiados y exemptos de alcaualas, lo fuesen delo que comprassen para sus necesidades de su casa, y de sus personas, han nascido contiendas entre los exemptos, y los cõcejos encabezados, porque las personas exemptas dicen que no han de pagar alcauala de todo quãto contrataren, que es de su patrimonio o fuera del, porque todo es para las necesidades de sus personas y casas: y lo mismo dicen los descendientes de Antona Garcia: y los dichos concejos encabezados dicen que solo se han de eximir de labranças y crianças, y no de otra cosa: lo qual considerando queremos y mādamos, que todas las personas que tienen las dichas exempciones, y los descendientes dela dicha Antona Garcia, y los que se casaren con las hijas dellos, por virtud delos preuilegios q̃ tienen, gozen y sean libres de aqui adelante de alcauala de todo lo que vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranças y crianças, donde quiera que lo vendieren, sin que en ello aya fraude ni colusion alguna: y que de todo lo otro paguen alcauala, conforme

de 34. p̃e. 103. y en Segouia año. 32. p̃e. 103. y en valladolid año. 37. p̃e. 40.

Los mismos en Toledo año. 339. p̃e. 18.

Los mismos en el dicho quadero, ley 30.

El emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 525. peti 67. y en Madrid año

por via conbrat

Ooo alas

a las leyes: excepto q̄ queremos y mādamos, que los descendientes dela dicha Antona Garcia, y los que estan casados o casaren con sus hijas, delos que viuen y moran, y viuieren y moraren dentro delos muros dela ciudad de Toro, dōde ella hizo el dicho seruicio por que se dio el dicho priuilegio y merced, porque alli aya perpetuamēte memoria delos dichos seruicios, y del galardon dellos, que demas de ser frācos dela dicha alcauala delas cosas de su labrança y criança, sean francos y libres de todo lo otro que vendieren dentro en la dicha ciudad de Toro, aū que no sea de su labrança y criança, hasta en quātia de sesenta mil marauedis cada año, que vernia de alcauala seys mil marauedis cada año: y si en mas cantidad vendieren y contrataren, que dela tal demasia paguen la alcauala a los arrendadores a quien pertenesciere. Y porque en ello no aya fraude nicolusio, y que los susodichos y cada vno dellos, sean obligados a tener y tengan libro y quenta y razon, delo q̄ cada año desde primero dia del mes de Henero vden y contratan, que no es de sus labranças y criāças, y aque personas y en que precios lo vden, para que no se pueda hazer fraude en ello: y que con esta limitacion y moderacion se entienda, que se han de guardar los dichos preuilegios de aqui adelante, sin ninguna de las otras moderaciones ni limitaciones, en las dichas leyes de Toledo, y Madrid contenidas de suso. Y mādamos a los nuestros jueces y contadores mayores, que an lo guarden y hagan guardar: y cō la dicha limitacion y moderacion arrienden y encabecen de aqui adelante las nuestras rentas delas

alcaualas del dicho partido de Toro, y delos otros lugares de nuestros reynos.

¶ *Ley. xxxiiij. Pone franqueza del pan cozido, y bestias de filla, y moneda, y de libros y aues de caça.*

MANDAMOS que no se pague alcauala de pan cozido, ni delos cauallos, ni delas mulas y machos de filla, que se vendieren y trocaren en fillados y enfrenados, ni dela moneda amonedada, ni delos libros asī de latin como de romance, en quadernados o por enquadernar, escriptos de mano o de molde, ni de falcones, ni de açores, ni otras aues de caça.

Los mismos en el dicho quaderno ley 31.

¶ *Ley. xxxv. Que no se pague alcauala de los bienes que se dan en casamiento, o se parten entre herederos.*

ORDENAMOS y mādamos, q̄ no se pague alcauala delas cosas q̄ se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles o rayzes: y delos bienes delos defunctos que se partieren entre sus herederos, aun que interuengan dineros y otras cosas entre los tales herederos, para se ygualar.

Los mismos en el dicho quaderno ley 32.

¶ *Ley. xxxvj. Que no paguen alcauala los estrangeros, del pan que traxeren por mar a vender a Seuilla.*

MANDAMOS que sean francos y no paguen alcauala, los estrangeros de fuera de nuestros reynos, del pan que traxeren por la mar a vender a Seuilla.

Los mismos en el dicho quaderno ley 33.

¶ *Ley. xxxvij. Que no se pague alcauala de los pinos que se vendieren para las ataraçanas de Seuilla.*

ES nuestra merced, que no se pague alcauala ni al moxarifazgo, ni otros derechos algunos delos pinos q̄ qualesquier personas vendieren para las nuestras ataraçanas de Seuilla, en qual quier

Los mismos en el dicho quaderno ley 34.

quier manera, segun que se vso y acostumbro siempre. Pero es nuestra merced, que la persona que los comprare, faga jurameto que son para las dichas ataraçanas, y no para otra persona ni personas algunas.

¶ *Ley. xxxviij. Que los herradores no paguen alcauala del herraje que vendieren en los reales: y que los filleros y freneros paguen alcauala.*

Los mismos en el dicho quadero, ley 36.

MANDAMOS que sean francos que no paguen alcauala los herradores de todo el ferraje que gastaré en los reales, y con la gente delas guarniciones, que por nuestro mandado estuieren en qualquier lugar: pero que todos los otros herradores paguen el alcauala del herraje que gastaren en todas las otras partes: y que esto mesmo los filleros y freneros, paguen alcauala delas fillas y frenos y estribos y espuelas que vendieren: segun que por nos fue mandado y ordenado por ley, en las cortes que hizimos en Madrigal.

¶ *Ley xxxix. Como el rey don Enrrique reuoco los exēptos y escusados de alcaualas.*

El rey dō Enrriq. 4. en Ocaña y Nieua.

APeticion delos procuradores delas ciudades y villas destos reynos, el señor rey dō Enrrique nuestro hermano que sancta gloria aya, en las cortes que hizo en Ocaña, año de sesenta y nueue, y en las cortes que fizo en Nieua año de setenta y tres, reuoco y dio por ningunas y de ningun valor y efecto, todos los preuilegios, cartas y prouisiones que auia dado, de diez años antes delas dichas cortes, a todas y qualquier psonas, de qualquier ley estado o condicion que fuesen, para que pudiesen nombrar y tuuiesen exemptos y escusados de alcaualas: y para

que ellos fuesen exēptos delas dichas alcaualas: y mando que sin embargo delas tales mercedes, preuilegios y cartas que vuisse dado, o diesse en adelante, para exemptar delas dichas alcaualas, las pagassen llanamente y sin contienda alguna. Y mando a los contadores mayores, que luego testassen y quitassen delos libros las tales escenciones y facultades, y los preuilegios y cartas y sobrecartas de ello. Y mando otrofi a qualquiera persona a quien lo susodicho atañe, que dende en adelante no tentassen de nombrar ni tener escusados, ni persona alguna se escusasse de pagar las dichas alcaualas por la dicha razon: so las penas en que caen los que se subtraen de pagar a su rey señor natural sus tributos y derechos: lo qual nos mādamos q se guarde y cumpla anfi.

¶ *Ley. xl. Que delas armas no se pague alcauala, estando acabadas en la manera que se suele vsar dellas.*

MANDAMOS que delas armas offensiuas o defensiuas que se vendieren, no se pague alcauala alguna estando las dichas armas hechas, y acabadas en la forma que se suele y acostumbra vsar dellas: pero que delas cosas de que se hazen las dichas armas, y delas mismas armas no estando acabadas, en la manera y perficion que se suele vsar dellas, y delos aparejos para vsar dellas, aun que sean tocantes o anexos, alas mismas armas, mandamos que se pague la alcauala quādo se vendieren, o trocaren: lo qual mandamos que se guarde y cumpla, asfi en los negocios que adelante ocurrieren, como en los pendientes que no estuieren fenescidos y acabados.

Dō Philippe. 2. en Madrid é Junio de 1567.

¶ Ley. xij. Que de los jubones de malla no se pague alcauala, y de los otros jubones se pague.

MANDAMOS que de los jubones de malla no se pague alcauala

alguna: pero de los otros jubones que se vendieren, mandamos que se pague la alcauala: aun que hasta aqui no se aya acostumbrado a pagar.

Dō Philippe 2. en
Madrid 8
Junio.
1567. años

Titulo. xix. Delas diligencias que son obligados a hazer los que deuen alcauala, y delas que pueden hazer los recaudadores della.

¶ Ley. j. Que declara la forma que han de tener con el arrendador los que sacare azeytes dela ciudad de Seuilla.

Dō Fernā
doy doña
Ysabel en
la Vega de
Granada a
10 de De-
ziembre de
1491 años
en el qua-
dermo de
la alcaua-
las ley. 87.



RDENAMOS y mandamos, que todasy qualesquier personas vezinos y moradores dila ciudad de Seuilla y

fuera della, que algunos azeytes quisieren sacar o cargar dela dicha ciudad, y delas villas y lugares de su alxarafe y ribera, por mar o por tierra, diziendo que es suyo: y que lo cargan y embian por suyo, que antes que lo carguen y saquen, lo hagan saber a los nuestros arrendadores, o fiel, o cogedor del alcauala del azeyte dela dicha ciudad: y en su presençia hagan juramēto ante vn alcalde y escriuano, q el tal azeyte que assi quieten sacar, que es suyo propio y de su cosecha: y que no lo vendio, ni compro, ni troco, ni hizo precio ni habla cō ningun mercader, ni otra qualquier persona, en razon dela venta y compra dello: mas que va, y lo carga y embia por suyo, a su vettura y riesgo: y que nombre el lugar donde lo embia: y si va el conello a lo vender, o a quien embia a lo vender: y que este juramen-

to con la dicha solēnidad, lo haga ante el dicho alcalde y escriuano, en presençia del dicho nuestro arrendador, o fiel o cogedor dela renta del azeyte, ante que lo saque o cargue por mar o por tierra: so pena q pague el alcauala delo q fuere apreciado el dicho azeyte q vale, con el doblo dela dicha alcauala.

¶ Ley. ij. Que declara las diligencias que hā de hazer los maestros delos nauios y recueros que sacaren azeyte de Seuilla.

MANDAMOS que el patron o escriuano o maestro dela nao o fusta, donde se cargare o quisiere cargar o llevar por mar azeyte dela ciudad de Seuilla, y su ribera y alxarafe, y los recueros y personas que le cargarē para sacarlo por tierra, sean tenudos de fazer juramento ante el alcalde, y en presençia de nuestro arrendador o fiel o cogedor, antes que el dicho azeyte saquen y lleuen: y declarar para quien, y quales personas, y a que lugar lo lleuā: y quien lo fiere y cogio: y si lo lleuā para aquellas personas cuyos dizque son los azeytes, o para otras personas algunas: o si lleuan hecho precio, o habla, o concierto alguno con algunas personas, para que lo entreguen en otra parte despues de embarcado, o cargado. Y assi mesmo el dicho alcalde sea tenido

Los mis-
mos en la
dicha ley
87. del qua-
dermo.

nido de hazer pesquisa cada y quãdoq̃ por el dicho nro arrẽdador, o fiel, o cogedor fuere requerido, y se informe y sepa la verdad por quãtas partes pudiere, si en razon del cargar del tal azeyte ay algun fraude o encubierta alguna: y si va vendido o trocado, o hecho algun concierto o no: y todo esto que se haga antes que el dicho azeyte sea lleuado: so pena que el patrõ maestre requero, o otra qualquier persona que lo cargare o lleuare, sin hazer y cumplir todo lo suso dicho, sea tenuto de pagar el alcauala conel doblo al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor: tãto que la dicha pesquisa se haga, desde el dia que el señor del azeyte hiziere saber al arrẽdador o fiel o cogedor q̃ le quiere cargar, hasta quinze dias primeros siguiẽtes. A los quales mandamos, que hagã todo lo susodicho, so las protestaciones que contra ellos hiziere nuestro arrendador o fiel o cogedor: y si el tal azeyte fuere de algun hõbre poderoso, o official dela dicha ciudad, y lo quisiere cargar y sacar sin hazer ni cumplir las cosas susodichas, que los tales maestros y patrones y recueros no sean osados de lo cargar y lleuar, hasta que todo lo susodicho sea cùplido en la manera que dicha es: y si lo contrario hizieren, que sean tenudos de pagar el alcauala delo que montare el azeyte conel quatro tanto.

¶ Ley. iij. Que pone pena a las justicias que no guardaren lo contenido en las dos leyes precedentes.

MANDAMOS a los nuestros alcaldes mayores, y otras justicias dela ciudad de Seuilla, que no den sus mandamientos para sacar ni lleuar alguno ni algunos delos dichos azeytes,

fasta que sea fecho y cumplido todo lo susodicho, y cada cosa dello: so pena q̃ sean tenidos de pagar a los dichos nuestros arrendadores el alcauala que en ellos montare, conel quatro tanto: salvo si los dichos arrendadores no pidieren y consintieren que se dẽ los dichos mandamientos.

¶ Ley. iij. Que pone la declaracion. que hã de hazer los que tienen oliuares en el alxarafe y ribera de Seuilla, delos azeytes que tienen: y la pena sino lo hizieren.

MANDAMOS, que todos los que agora tienẽ, o tuuierẽ de aqui adelante qualesquier oliuares en el dicho alxarafe o ribera dela ciudad de Seuilla, q̃ sean tenidos de parescer personalmente ante el nuestro arrẽdador, o fiel, o cogedor del alcauala del azeyte dela dicha ciudad, y declaren sobre juramento que sobre ello hagan, en forma deuida de derecho, ante ellos y ante vn alcalde dela dicha ciudad, y ante vn escriuano publico, quantos quintales hã cogido y hecho, assì de sus oliuares, como de otros qualesquier q̃ tẽgan a renta, o en otra qualquier manera. Y porq̃ el dicho azeyte no se haze ni puede hazer juntamẽte en vn tiempo, que en fin de cada mes de todo el año que hizieren el dicho azeyte, hagã la dicha declaraciõ: y ansì mesmo jurẽ, que ellos y cada vno dellos diran y declararan todo el azeyte q̃ vendierẽ y trocaren en la dicha ciudad, y en el dicho alxarafe y ribera: y q̃ en ello no harã fraude ni cautela ni encubierta alguna, por no pagar el alcauala dello: y q̃ todo lo susodicho q̃ lo hagã y cumplan assì, so la protestacion q̃ sobre ello cõtra ellos y contra cada vno dellos fuere fecha por el dicho nuestro arrendador, o fiel

Los mis-
mos en la
dicha ley
88. del
quaderno

Los mis-
mos en la
dicha ley
88. del
quaderno

o cogedor. Y mādamos a todos y a qualquier nuestros corregidores, y otras justicias, q̄ los cōdenē en la dicha protestacion, seyēdo por ellos moderada.

¶ Ley. v. *Que declara a quien se ha de pagar la alcauala del vino que se trae por el rio de Seuilla.*

Los mismos en el dicho quadero de las alcaualas ley. 39.

PORQUE nos es fecha relacion, que muchas p̄sonas por defraudar las nuestras alcaualas, en el arcobispado de Seuilla, cargan vino en el rio de Guadalquivir, diziendo que es suyo, y que no lo traen para vender: y quando lo tienē puesto en el rio, entregā lo alli a Bretones, y a otros estrangeros: y si se les pide el alcauala no se la quieren pagar, diziendo que la han pagado: y erā obligados a pagar en el lugar donde se enuaso, por se auer hecho alli la venta dello: y esto es causa muchas vezes de q̄ no la pague en el vn lugar ni en el otro, por ende ordenamos y mādamos, que todos los vinos que despues de cargados en qualesquier partes, y traydos al rio de Seuilla, se entregaren en el a otras personas, que seā obligados a pagar alcauala al arrendador del vino dela ciudad de Seuilla, prouando se por parte del arrendador, que alli se vendieron y cōtrataron: y quando esto no se prouare, toda via se le pague la dicha alcauala, si dentro de tercero dia no se prouare por los dueños a quien se pide, que la pagaron en el lugar donde se enuaso: lo qual ayan de prouar por testimonio de escriuano publico, dentro de tres dias, que corran dende el dia que la dicha alcauala se le pidiere. Y para que mejor se entienda la verdad, que aquel cuyo era el vino en el lugar a dōde se enuaso, y el que lo cōpro, y el que lo trae por el agua, sean tenidos de hazer ju-

ramento cada y quando que les fuere pedido por el dicho arrendador de Seuilla, en que declaren por quien se enuaso el dicho vino, y cuyo es, y quando llego al dicho rio dela dicha ciudad: so pena dela protestacion que cōtra ellos fuere hecha por el dicho arrendador, seyendo tassada y moderada por el dicho juez que dello vuiere de conoser. Y despues q̄ se vuiere pedido por el dicho arrendador que hagan esta declaraciō, no seā osados los señores ni maestros delas dichas naos, de lleuar el dicho vino, sin hazer la: so pena de pagar la dicha alcauala con el quatro tanto.

¶ Ley. vj. *Que los carniceros manifiesten al arrendador la carne que compraren, y las diligencias que sobre ello han de hazer.*

MANDAMOS, que los carniceros que compraren ganados de hombres vezinos del lugar do viuen y son carniceros, o de su termino, seā obligados a lo fazer saber al nuestro arrendador, el mismo dia dela compra, o otro siguiente, en la casa que tuuiere señalada: y sino estuuiere en ella, que lo haga saber a algunos de su casa: y sino estuuieren en ella algunos suyos, que lo digan a vno o dos delos vezinos dela tal casa: so pena de pagar el alcauala, como si fuesen vendedores, con el doblo. Y si comprarē de hombres que no son vezinos del lugar donde se fiziere la dicha compra, o de hombre poderoso, o de dueña o donzella, o si fuere official nuestro, en la dicha ciudad, o villa, o lugar donde se fiziere la dicha compra: que aun que sean vezinos del tal lugar, antes que pague al vendedor el precio, lo haga saber al arrendador si el o cogedor, en la forma susodicha: y q̄ sea tenuto de retener y retenga en si la alcauala:

Los mismos en el dicho quadero de las alcaualas ley 34.

la: so pena de pagalla como si fuese vedor, con mas el doblo della: taluo si mostrare que la pago el vendedor.

¶ Ley. vij. Que pone las diligencias que han de hazer los carniceros, cerca del ganado que compraren en otros lugares a dōde no son carniceros, para pagar la alcauala.

La misma ley. 94. del quaderno

La ley. 7. en el titulo de las alcaualas q̄ habla en los carniceros del arçobispado de Seuilla es especial y no se corrige por esta.

MANDAMOS, que los carniceros, que por no pagar el alcauala al arrendador de los ganados viuos, en el lugar do son carniceros, dixerē que comprarō los ganados viuos de que se les pide alcauala, fuera del tal lugar: luego o otro dia siguiente de carta de pago signada de escriuano publico, como fue pagada el alcauala al arrendador que la vuo de auer en el lugar donde se compro: y sinola mostrare, pague el alcauala con otro tanto mas,

¶ Ley. viij. Que pone la diligencia y manifestacion que ha de hazer el carnicero que comprare ganado viuo, antes que lo junte con su cabaña.

La misma ley. 94. del quaderno

PORQUE mejor se pueda saber la verdad, y executar lo contenido en las leyes antes desta, mandamos que qualquier carnicero que comprare ganado viuo, sea obligado antes q̄ lo junte con su cabaña, a dezillo al arrendador, fiel o cogedor que por nos cobrar las dichas rentas, para que lo pueda escreuir si quisiere: y que el arrendador o fiel o cogedor, sea tenido de embiar luego dētro de seys dias que fuere requerido por el carnicero, auer el dicho ganado, y lo escreuir si quisiere, porque no este detenido: y sino lo quisiere ver y escreuir dētro del dicho plazo, q̄ el carnicero pueda llevar el ganado sin pena alguna. Pero si despues de escripto, el arrendador requiriere al dicho carnicero que le muestre el dicho ganado

que assi compro, para saber si escriuio todo el dicho ganado, o si se ha hecho en ello alguna encubierta: sea tenido el dicho carnicero desde el dicho dia que fuere requerido por el dicho arrendador, hasta cinco dias primeros siguientes, de le mostrar, assi todo el ganado q̄ tuuiere de su criāça, como lo que vuie re comprado: sobre juramēto que haga, q̄ en ello no ay fraude ni encubierta. Y si acaesciere que el carnicero escriuie por suyo el ganado que fuere de otro y no suyo, pague el alcauala del dicho ganado al arrendador del ganado viuo, con el quatro tanto.

¶ Ley. ix. Que ansi en la ciudad de Seuilla como en otras partes, se meta la carne para la carniceria por cierta puerta: y la diligēcia q̄ se ha de hazer con los arrendadores.

POR quanto agora nueuamente se ha hecho fuera dela ciudad de Seuilla vna casa y corrales cerca dela puerta de Minjuar, donde se matan las carnes, que se han de vender y pesar en la dicha ciudad: ordenamos, que persona alguna no mate carne para vender, saluo en la dicha carniceria publica, y no en otra parte: y que no metan en la dicha ciudad carne muerta ni viua para vender, saluo por la dicha puerta de Minjuar, y no por otras partes ni puertas: y alli sea tenido el arrendador de tener puesta su guarda, para escreuir lo que entrare por alli: y con aluala del dicho arrendador o su hazedor se meta, y no en otra manera: so pena que la carne que fuere hallada que se mato para vender fuera delas dichas carnicerias, sea perdida: y assi mesmo la que se vuie re metido y metiere por otra puerta alguna, saluo por la dicha puerta de Minjuar: y que la dicha carne que ansi fue-

Los mismos en el dicho quaderno ley 90.

re perdida, sea para los arrendadores delas dichas rentas: y esta orden y manera se tenga en qualesquier ciudades villas y lugares destos nuestros reynos, donde vuiere matadero fuera dellas: y que la puerta por do se vuieren de meter las dichas carnes, la señalen la justicia y regidores delas tales ciudades y villas y lugares, en pidiendo selo el dicho arrendador delas dichas carnes: so la protestacion que contra ellos fuere fecha.

Ley. x. *Que los arrendadores dela carne muerta puedan poner peso en cada carniceria para pesar la carne, antes que se corte por menudo.*

LOS nuestros arrendadores dela carne muerta puedā poner en cada carniceria do se matare o pesare la carne, vn peso: y los carniceros sean obligados a pesar en el dicho peso la carne de la res entera, sin la cabeça y los pies y los corbejones abaxo, y la vaca a quartos todos quatro quartos, todo ello antes que lo corten por menudo: porque desta manera los nuestros arrēdadores podrá saber lo q̄ pesan, y cōforme a ello puedan cobrar el alcauala. Y si el carnicero no lo hiziere así, despues q̄ le fuere notificada esta ley, q̄ pague el tal carnicero al nuestro arrēdador, o fielo cogedor, por cada vez que vendieren, por qualquier res mayor sin la pesar en el dicho peso, dozientos maravedis, y por la menor cinquēta maravedis: y q̄ los nuestros juezes y alcaldes lo juzguē así: y demas que pague el alcauala que montare la carne que mato sin pesar, con el doble.

Ley. xj. *Que los carniceros de Seuilla y Cordoua registren los ganados q̄ tuuieren, en cierta forma y so ciertas penas.*

TODOS los carniceros y rastros de las ciudades de Seuilla y Cordoua, q̄ mataren y tajaren carne en las carnicerías y rastros, q̄ sean tenudos y obligados de registrar al nro arrēdador de la carne todos los ganados q̄ tuuieren dentro de vna legua delas dichas ciudades: así lo q̄ les quedo de cada vno de los años passados para otro año, como lo q̄ de nueuo vuerē auido y cōprado: lo qual hagan dentro de ocho dias, que corrā desde el dia q̄ para ello fuerē requeridos. Y si algū ganado mostrarē y registraren q̄ no sea suyo, que lo pierdā por descaminado, y que sea para el nuestro arrendador dela dicha renta dela carne, o el justo valor dello. Y en quāto al ganado q̄ truxere defuera de la dicha legua, que lo muestre y registre ante el alcalde y escriuano del lugar mas cercano al dicho ganado, con tanto que sea del termino delas dichas ciudades: so la dicha pena.

Ley. xij. *Que pone la quenta que han de dar los carniceros, de los cueros delas carnes que mataren.*

MANDAMOS, q̄ todos los carniceros y rastros seā tenudos de dar quēta al arrēdador dela renta dela carne, de todos los cueros delas carnes que tajaren en cada vna semana, cōcertado cō la copia del romanero, y guardas dello q̄ así mato y tajo en cada vna semana, segū dicho es: y q̄ sean tenidos de dar la dicha quēta dela dicha corābre, y lo mostrar al dicho arrendador, o a quiē su poder vuiere, cada y quādo fueren req̄ridos: y dello q̄ mostrarē, que pague el alcauala dela tal corābre en los terminos, y so las dichas penas cōtenidas en las leyes q̄ hablan cerca dela paga delas alcaualas. Pero si alguno dellos

Los mismos en el dicho quaderno ley 92.

Los mismos en la ley 91. del quaderno

Los mismos en la ley 93. del quaderno

dellos quisiere llevar o llevar la tal com-
rambre a vèder a fuera parte, q̃ lo mue-
stre ante q̃ lo lleue: y declare con jura-
mento en forma, a dõde lo lleua: y que
no lo ha vendido, ni tiene hecho sobre
ello concierto alguno. Y el romanero y
guardas seã tenidos de dar la dicha co-
pia al dicho arrendador, pagando les
por cada semana diez mrs, con juramē-
to que hagan que es verdadera.

*¶ Ley. xiiij. Que los que truxerẽ pan o Semi-
llas a vèder, lo metan por ciertas puertas, y
lo vendan en el lugar diputado.*

Los mis-
mos en el
dicho qua-
derno ley
96.

MANDAMOS, que todos los q̃
vinieren a vender pan o semillas a
qualesquier ciudades villas y lugares,
lo lleuen y pongã en el alhondiga dõ-
de la viuiere: y dõde no la viuiere, que lo
lleuen a la plaça y lugar donde se suele
y acostumbra vender el pan: y si no ay
lugar acostũbrado, que lo señale la ju-
sticia y regidores, y alli lo vendan, y no
en otra parte: y que en el camino hasta
llegar alli, no compre persona alguna
pan y semillas delo q̃ se truxere a ven-
der a la dicha ciudad, villa o lugar: so
pena que pague el tal vendedor el alca-
uala con el dos tanto, y que los vezinos
delas ciudades ni villas ni lugares, ni
molineros ni atahoneros ni otras per-
sonas, no puedan comprar el dicho pã
y semillas fuera delas dichas ciudades
villas y lugares en los caminos, sino en
las dichas alhondigas y lugares limi-
tados, donde se ha de vender como di-
cho es: so la dicha pena. Y que el pan
que assi se truxere de fuera, que entre en
la ciudad de Seuilla por las puertas de
Triana, y Carmona, y Macarena, y no
por otras puertas: y en las otras ciuda-
des y villas, por tres puertas de cada

ciudad y villa, que señalarẽ los officia-
les dela tal ciudad o villa donde viuiere
arrauales, en que se ha de vender el pã:
y donde no viuiere cerca, que entre el
pan por dos calles, y no por otras algu-
nas: so pena que pierda el quarto dello
por descaminado, y sea para los nue-
stros arrendadores: y el q̃ traxere el di-
cho pã diga para quiẽ lo trae y si lo trae
para vender, y de quien lo cõpro: sobre
juramēto que sobre ello faga, para que
los arrendadores puedan demandar
quenta dello: y esto se haga pregonar
quando se pregonare la fieltad o el re-
cudimiento.

*¶ Ley. xiiij. Que el vino que se metiere de
fuera entre por las puertas señaladas, y co-
mo ha de dar la quenta el señor del vino
para pagar la alcauala.*

MANDAMOS, que todas y
qualesquier personas que truxe-
ren vino de fuera parte, que sea de aca-
rreo, o de sus heredades, para lo encer-
rar o para beuer, sea tenido delo fazer
meter por tres puertas en cada ciu-
dad, o por dos puertas en cada villa: y
si viuiere arraua, y fuere lugar sin cer-
ca, por dos calles: y que las puertas y ca-
lles sean las que señalaren los concejos
y justicias, regidores dela dicha ciudad
o villa o lugar, y no por otras puertas ni
partes algunas. Y si los dichos cõcejos
no las quisierẽ señalar a requisicion de
los arrendadores, q̃ las puedan señalar
los tales arrendadores y cogedores, tã-
to que sean aquellas que fueren cõue-
nibles a la tal ciudad, o villa o lugar: y q̃
luego que assi la señalaren, los dichos
concejos y arrẽdadores y fieles y coge-
dores lo hagã pregonar publicamēte,
por ante escriuano: porque todos sepã

Los mis-
mos en el
dicho qua-
derno ley
97.

Ooo 5 por

por do han de meter y passar el dicho vino: y dello que por otras puertas y calles metieren, pierdan el quarto dello, y sea de los dichos arrendadores. Y que los dichos arrendadores puedan poner guardas a las puertas, para que escriuā los vinos que se metierē: y que los q̄ los traxeren lo consientan escriuir, y sean tenidos de dezir a los arrendadores y cogedores, y a sus guardas, cuyo es el vino que truxeren, y de donde lo traē. Y despues el señor del tal vino sea tenido de dar cuenta dello al dicho arrendador o arrendadores, y de les pagar el alcauala dello, descontando lo que dieren y beuieren tassado razonablemente por vn alcalde, y dos buenos hombres de buena fama, do morare el vendedor: sobre juramento que el vendedor haga dello q̄ pudo dar y beuer segū su estado: y dela tal tassaciō no aya appellacion: y esto se haga y cumpla assi, so las penas de suso contenidas.

¶ Ley. xv. Que el arrendador del vino pueda entrar en las bodegas, y escreuir y apreciar el vino, y otro tanto en los almagazenes de azeyte.

ES nuestra merced, que qualquier arrendador o fiel o cogedor dela renta del vino, pueda entrar en las casas y bodegas donde estuviere el vino, y q̄ el señor delas casas le consienta entrar, y por ante escriuano publico catar y buscar, y escreuir y apreciar quanto vino es, y en q̄ vasisa esta puesto en las dichas casas y bodegas, y a q̄ mano, y en que lugar esta, quāto vino tiene cada vno: y los dueños del dicho vino den quēta dello a los dichos nuestros arrendadores, y les paguen el alcauala dello que vendieren. Y si no lo consintieren buscar, y catar y apreciar, que el dicho se-

ñor del vino sea tenudo de pagar el alcauala del tal vino, por la protestacion que protestare el arrendador, seyendo tassada y moderada por el juez que dello viuiere de conoscer: y que las justicias del lugar, sean tenidos dello hazer cūplir assi, y de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que esta ay, y hazer les dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala dello que vendieren: y si no lo hizieren, sean tenidos de pagar al arrendador o fiel o cogedor, lo que assi mesmo protestare contra ellos: y que esta protestacion sea esso mesmo moderada y tassada por el juez que dello viuiere de conoscer. Y que esto mesmo que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga y pueda hazer en qualesquier almagazenes de azeyte donde quiera que los viuiere, so las dichas protestaciones y penas: y las justicias sean tenidos a pedimiento del arrendador, de entrar en las dichas bodegas y saber el vino que esta en ellas, y fazer les dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala, y si no lo hizieren sean obligados a pagar al recaudador lo que protestare contra ellos, siendo moderada y tassada por el juez que dello deuiere conoscer. Y estas mismas diligencias se puedan hazer y hagan, en qualesquier almagazenes de azeyte, so las dichas protestaciones y penas.

¶ Ley. xvj. Que el vino que se vendiere por menudo se apregone, y se notifique y pague el alcauala a cierto termino y como se ha de apreciar.

MANDAMOS, que todas y qualesquier personas que viuieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, q̄ lo aya de pregonar antes que lo comieçe a vender: y si lo vendie-

Los mismos en el dicho quaderno ley 99.

re sin pregonar, que pague el alcauala delo que montare la cuba o tinaja, o otra vasija en que tuuiere el dicho vino con el do tanto: y el dia que fuere acabada la dicha cuba o tinaja, o otra vasija en que estuuiere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le pague el alcauala delo que en ello montare: so pena del dobro. Y si el dicho nuestro arrendador dixere, que la cuba o tinaja o otra vasija en que estuuiere el dicho vino, hazia mas delo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor del tal vino, nombre cada vno dellos vn hombre, para que ambos a dos en vno aprecien la dicha cuba, o tinaja o vasija, en que vuiera estado el dicho vino, sobre juramento que sobre ello haga primeramente: y que por el tal apreciamiento assi hecho sean tenidos de estar el dicho arrendador y vendedor. Y si alguno de ellos no consintiere nombrar y poner el dicho apreciador, que los alcaldes de la tal ciudad o villa o lugar donde esto acaesciere, o qualquier dellos, nombren y pongan vn hombre bueno y sin sospecha, en el dicho lugar del que no le quisiere nombrar y poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haziendo sobre ello primeramente juramento: y assi hecho, por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estar a cada vno de los dichos arrendadores y vendedores: y constriogan y apremien al dicho vendedor, que pague el alcauala delo que assi montare, al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor. Y si acaesciere, q los dichos apreciadores no se acorda-

ren en vno a hazer el dicho apreciamiento, que los dichos alcaldes y qualquier dellos, haga medir con agua la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija en que estuuiere el dicho vino, y por alli vean lo q montare el dicho vino q assi estaua en la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija: y hagan pagar el alcauala delo q montare, al dicho arrendador, descontado dello lo que razonablemente entẽdiere q pudo mōtar las hezes y suelo dello, y mas lo q el dicho vendedor jurare auer beuido y dado dello: seyẽdo tassado razonablemente por vn alcalde y dos hōbres buenos de buena fama de la collaciō do morare el dicho vendedor, tassando le lo q podria beuer el y los de su casa, y dar segũ su estado y cōdicion: y otro si lo q costare medir la dicha cuba o tinaja o otra vasija q assi fuere vẽdida. Pero si el dicho arrendador quisiere dexar en juramẽto del dicho vẽdedor, quãto mōto el alcauala delo q vẽdio del dicho vino, q el dicho vẽdedor seatenido delo declarar en el termino q en las leyes de adelãte sera cōtenido: y sino lo quisiere hazer el dicho alcalde le cōstringa y apremie a ello: y le haga dar y pagar lo q por el dicho juramẽto cōfessare q mōto la dicha alcauala, sin pena alguna. Y sino quisieren jurar ni absoluer el juramento en el termino que la ley manda, que sea auido por cōfesso en todo lo que el arrendador le vuiera pedido, y vuiera protestado contra el: y q las justicias lo juzguen ansi. Y si el arrendador o fiel o cogedor quisieren cobrar el alcauala de qualquier parte del vino q se vuiera vendido, antes que se acabe de vender la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija, q lo pueda hazer, por la via susodicha del

del dicho juramento, y en la forma y manera que suso dize.

¶ Ley. xvij. Que la hilaza de camora y Palencia se veda en los lugares acostubrados.

Ley. 106.
del quaderno.

LA rēta del alcauala dela hilaza de Camora y Palencia solia valer en los tiempos passados grandes quantias de marauedis, y de pocos tiēpos a esta parte es abaxada y diminuida en muy pequeño precio: lo qual ha causado, no vender se la dicha hilaza en el lugar señalado, do siempre se acostumbro véder, y que se véde en otras partes do el nuestro arrēdador, o fiel, o cogedor de la dicha renta no puede poner el recaudo que deue: delo qual se nos ha recrecido de seruicio: porende es nuestra merced y mandamos, que la dicha hilaza se venda en los dichos lugares, do los tiempos passados se acostumbro véder, y no en otra parte alguna: y qualquier que en otra parte lo védiere, que lo pierda por descaminado, y sea para el nuestro arrendador: y la justicia dela ciudad lo tome y entregue al nuestro arrendador.

¶ Ley. xvij. Que no se puedan meter ni sacar de noche mercaderias, sino en presencia o con licencia del arrendador.

Ley. 107.
del quaderno.

TENEMOS por bien y mādamos, que no puedan meter de noche en ninguna ciudad ni villa ni lugar, ni sacar della a otra parte paños algunos, ni otras mercaderias, sin estar a ello presente el arrēdador, o fiel o cogedor del alcauala, o con su licencia: y aquellos que lo contrario hizieren, pague el alcauala delo q̄ en ello mōtare al nuestro arrendador, con el quatro tanto: y que el alcalde sea tenido delo tassar y juzgar assi: y sino lo tassare y juzgare assi, q̄ pague el alcauala delo que mōtare, cō

la dicha pena el tal alcalde, y sea para el nuestro arrendador.

¶ Ley. xix. Que los arrendadores puedan poner guardas a las puertas: y las diligencias que los que traxeren mercaderias hā de hazer con los arrendadores.

Ley. 109.
del quaderno.

EL arrēdador o cogedor de nuestras alcaualas, pueda poner guarda a las puertas de cada ciudad, o villa, o lugar, para que escriuā todos los paños, y ganados, y mercaderias, y otras cosas q̄ se traxeren, y que los que las traxeren seā tenidos de se las mostrar, el dia que llegaren a do se vuire de descargarse, ante que abra y deslien los costales y lios en que van: porq̄ den cuenta delo que vendieren, y cobren los arrendadores el alcauala dello. Y el que no lo hiziere assi, que le sea apreciado lo q̄ assi encubriere por el dicho alcalde dela dicha ciudad, o villa o lugar do esto acaesciere, y por otros dos buenos hombres de buena fama juramentados: y delo que fuere apreciado, pague el alcauala delo q̄ mōtare el tal precio quatro vezes: y q̄ el dicho alcalde lo juzgue assi como dicho es, y so la dicha pena: y q̄ seā las dichas penas para el arrendador, o fiel o cogedor.

¶ Ley. xx. Que no se puedan vender paños sin estar sellados del arrendador.

MANDAMOS q̄ todos los mercaderes de qualesquier ciudades, villas y lugares destos reynos, no puedan vender paño alguno, assi de oro como de seda, y lana y fustanes, en pieça ni en retal, sino estuviere sellado con el sello de nuestro arrendador, fiel o cogedor: so pena que el que fuere hallado que no estuviere sellado por el dicho arrēdador, sea perdido, y sea para los dichos nuestros arrendadores: y el dicho

La misma
ley 109. del
quaderno

alcalde

alcalde se lo entregue luego. Y si el dicho nuestro arrendador no pudiere ser auido para sellar los dichos paños, que vayan al alcalde dela tal ciudad, o villa o lugar do esto acaesciere, y selo hagan saber, y haga la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano publico: y que el dicho escriuano lo notifique, y haga saber en el mesmo dia, o en otro dia siguiente, al dicho arrendador, o fiel o cogedor: so la pena susodicha. Y hecha la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano, que puedan vender sin pena su mercaderia, pagando el alcauala al tiempo que deue, so las penas susodichas.

¶ Ley. xxj. Que las puertas se cierren cada noche, y si los arrendadores quisieren las llaues dellas, se las den: y se hagan otras diligencias.

La misma ley 109. del quaderno

MANDAMOS que la justicia y regidores delas ciudades villas y lugares destos nuestros reynos, sean tenidos de hazer cerrar las puertas de las dichas ciudades villas y lugares cada noche, al tiempo acostumbrado y conueniente: y si los que tuuieren las llaues dexaren entrar y salir vino, o paños, o otras mercaderias, paguen el alcauala delo que assi dexaren entrar y salir con el doblo: y demas, que los que metieren y sacaren las dichas mercaderias, y paños, y otras cosas despues del dicho tiempo, que lo pierdan y sea descaminado para los dichos nuestros arrendadores. Pero si en algunas ciudades villas y lugares los dichos oficiales dixeren, que no se acostumbra cerrar las dichas puertas, y que les harian gran costa en tener porteros que tengan las dichas llaues, que los tales sean tenidos de dar y den las llaues de

las dichas puertas al arrendador o arrendadores que las pidieren, porque ellos cierren las puertas: y sino las quisieren dar, que los dichos regidores paguen a los dichos nuestros arrendadores en pena y por pena, la protestacion q̄ contra ellos hizieren.

¶ Ley. xxij. Que el arrendador pueda poner guardas a las puertas delas tiendas.

ES nuestra merced, que el arrendador o fiel o cogedor delas alcaualas de los paños y mercaderias, pueda poner guardas a las puertas delas tiendas de los paños, y delas otras mercaderias, y en los otros lugares donde se vendiere: las quales escriuan lo que se vendiere, para que se pueda saber quãto mōta el alcauala, y la puedan cobrar: y q̄ ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho nuestro arrendador o cogedor, sino q̄ pague en pena por cada vegada mil maravedis: y que las justicias de la tal ciudad o villa o lugar, executen luego por ello en las personas que no lo consintieren, para que los den y entreguen al dicho nuestro arrendador, o fiel o cogedor.

Los mismos en la ley. 110. del quaderno

¶ Ley. xxij. Que el arrendador pueda tomar quenta al mercader por su libro en cierta forma.

MANDAMOS, que si el nuestro arrendador o fiel o cogedor quisiere tomar quenta al mercader o tendero por su libro, sea tenido el mercader o tendero de se lo mostrar, y dar quēta clara y cierta al arrendador, sin arte y sin infinta, por do se pueda conoscer las vėdidas y cōpras q̄ hã hecho por el dicho su libro, en el dia q̄ selo demādaren, con juramēto que sobre ello haga, que el dicho libro que le da y muestra es verdadero, y que no tiene otro libro alguno,

La misma ley. 110. del quaderno

alguno, y que no vendio otros paños ni mercaderias demas delas contenidas enel dicho libro aquel año, sino aquello que le notifica y muestra escripto enel dicho libro: so pena de dos mil maravedis para el arrendador: y dende en adelante de cada dia, de quantos dias passaren desde el dia que le fuere demandada, hasta el dia que se la mostrare, que pague mil maravedis cada dia: y el alcalde dela ciudad o villa o lugar, que sea tenido delos apremiar y constreñir que lo hagan: y si no lo cumplieren, los executen por la dicha pena segun dicho es. Y si el dicho alcalde no lo apremiare que dela dicha quenta, y no executare por la dicha pena, que peche otros mil maravedis para el dicho nuestro arrendador.

¶ Ley. xxiiij. Que lo contenido en la ley antes desta se guarde, aũ que el mercader sea extranjero.

La misma ley. 110. del quaderno

LO contenido en la ley antes desta se guarde y cumpla, aun que el mercader sea extranjero: el qual sea tenido de hazer libro delo que vendiere y comprare, y lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nõbre, quãdo se lo demandare: so la pena susodicha, como si fuera natural destos reynos.

¶ Ley. xxv. La pena en que incurre el mercader, quando el libro por dõde da la quenta no es verdadero.

La misma ley. 110. del quaderno

MA N D A M O S, que si el libro que mostraren los dichos mercaderes, quier sean naturales quier extranjeros, para dar la dicha quenta, pareciere q̃ no es verdadero, ni hecho en la forma que deuia tener, q̃ toda via incurra en la dicha pena, asì como sino le mostrara: y demas y allẽde dela dicha pena asì los vnos mercaderes como

los otros seã tenudos de pagar y paguẽ el alcauala delo que se hallare que han vendido y encubierto.

¶ Ley. xxvj. Que los paños y sedas se vendan en los lugares para ello diputados.

LO S traperos y mercaderes de paños y sedas, siendo les pedido por el arrendador, sean obligados a vèdellos en las alcaycerias y lugares para ello diputados: y si despues de hecho requirimiento, el tal trapero o traperos o otras personas qualesquier, les fuere hallado que vendierõ fuera delas dichas alcaycerias algunos paños, por vara o en xerga, que los pierda, o su justo valor: y que sean para los dichos nuestros arrendadores dela dicha renta delos paños: y q̃ las justicias lo juzguen asì so pena de se lo pagar ellos, o qualquier de ellos q̃ no lo hizieren asì, con el doblo.

¶ Ley. xxvij. Que los traperos y mercaderes sean tenudos de mostrar a los arrendadores los paños y mercaderias, para los sellar: y se hagan otras diligencias.

MA N D A M O S, que todos los mercaderes y traperos, y tẽderos, y otras personas qualesquier, q̃ tuuierẽ paños de oro y seda, o de lanas, en pieças o en retales, o en fustanes o fustedas y otras mercaderias, asì como pastelles y lanas, y cueros, y liẽcos, y sayales, y xergas, y picotes, y ropas de vestir, y otras cosas de mercaderias para vender en sus casas y tiendas, y en otras partes, y las traxeren defuera parte para vender, que sean tenudos delo mostrar al nuestro arrendador, y delo registrar y sellar, y ferretear lo que de ello se puede ferretear, con su sello y ferrete, que los dichos arrendadores quifieren: y en quanto a los paños, q̃ los midan declarãdo que paños son, y de que

Los mismos en la ley. 111. del quaderno

Ley 113. del quaderno

que guisa, desde el dia q̄ fueren requeridos fasta otro dia primero siguiente: mostrando de todas las dichas mercaderias lo q̄ les quedo por vender, quatro vezes en el año, de tres en tres meses, poco mas o menos, seyendo requeridos por los dichos nuestros arrendadores o fieles o cogedores: porque de todo lo que dello vendieren, paguen el alcauala: so la protestacion que contra ellos fuere p̄testada, siēdo tassada y moderada por los jueces q̄ dello uierē de conoser: y den cuenta de todo ello al dicho nuestro arrendador, y le paguen el alcauala delo que dello vendieren: y que esso mesmo, delo que no mostraren, porque aquello deve ser auido por v̄dido. Y si despues fuere hallado, que los dichos mercaderes, o traperos, o tēderos, y roperos, y picoteris, y otras p̄sonas encubrieren a los dichos arrendadores algunos paños, y otras qualesquier cosas delas susodichas, demas delas que fueren escriptas, y selladas, y ferreteadas como dicho es, que todo lo que fuere hallado que encubrierō, que lo ayan perdido y pierdan, y sea delos dichos arrendadores: y los alcaldes de cada lugar seã tenudos delo juzgar assi: so pena que el juez que no lo hiziere, les pague lo que el mercader era tenuto a les pagar.

¶ *Ley. xxviij. Que los sastres y corredores que interuiniere en las ventas, las hagan saber a los arrendadores.*

POR quanto los corredores son tratadores delas vendidas y compras, y troques que se hazen en las mercaderias: mādamos q̄ el corredor por cuya mano se hizieren algunas vendidas y troques, y los sastres o tondidores q̄ algunos paños sacarē para algunas per-

sonas, y los mojones q̄ tratan las vendidas delos vinos arrobados, seã tenudos de hazer saber al arrendador, o fiel o cogedor del alcauala, qualesquier troqs o vendidas q̄ por ante ellos se hizieren, fasta segūdo dia, desde el dia que se hiziere la tal vendida, o troque: y si no se lo hiziere saber, que por la primera vezada sea tenido de pagar el alcauala sola: y por la segunda que la pague con el dos tanto: y por la tercera que la pague con el quatro tanto. Y si el arrendador o cogedor los traxere en prueua contra el v̄dedor o comprador, que vala todo lo que dixere, siēdo hōbre de buena fama, sobre el juramento q̄ le sea tomado, aun que no aya ende otro testigo: y assi mesmo sea creydo el cōprador, seyendo hōbre de buena fama, sobre juramento q̄ haga en forma deuida de derecho: aun q̄ no aya otro testigo, y valga lo que dixere.

¶ *Ley. xxix. Que los que traē mercaderias a las ferias lo notifiquen a los arrendadores el dia que llegaren.*

MA N D A M O S que todos los que truxeren ganados y paños y mercaderias a las ferias: seã tenudos de requerir a lo menos por ante escriuano y dos testigos, a los arrendadores y fieles y cogedores delas alcaualas, faziēdoles saber las cosas q̄ truxeren luego en este dia que llegaren, porque escriuan los dichos nuestros arrendadores o fieles o cogedores, o los que por ellos lo uieren de auer, todo lo que truxeren. Y en caso q̄ el dia que llegaren no hallaren al dicho nuestro arrendador, o fiel o cogedor, ni al q̄ lo uiere de escreuir por el, q̄ el q̄ la tal mercaderia traxere sea tenido delo hazer saber en el dicho dia mesmo q̄ llegare en casa del dicho

Ley. rrs. dl
quaderno

Ley. rr. 4.
dl quader
no.

cho nuestro arrendador, o fiel o cogedor, por ante escriuano publico, y por ante dos testigos: no embargante que digan, que no lo hã de vso ni de costũbre: y si en aquel dia vendieren alguna cosa ante que lo hagan saber, que lo pague el alcauala delo que assi vendiere con el doblo al dicho nuestro arrendador, o fiel o cogedor, o a quien por ello vuiere de auer.

¶ Ley. xxx. Que forma se ha de tener entre los arrendadores, y los que traen mercaderias a las ferias, si quieren sacar lo que traen a ellas, so color que no lo pueden vender.

Ley 116. del
quaderno

MANDAMOS que todas las cosas que se traxeren a las ferias, y despues las quisieren sacar dellas los que las truxerẽ, so color que no las pueden vender ni hallan quĩe las compre, que no se puedan sacar ni saquen delas dichas ferias, saluo con aluala delos arrendadores, o fieles o cogedores dellas, y con juramento que primeramente hagan los que las quisierẽ sacar, que no van vėdidas ni trocadas, ni hecho concierto alguno para las vender y trocar en otra parte: y si desta guisa lo sacaren, q̃ paguen el alcauala al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor delo que montaren las dichas mercaderias, y cosas que anssi sacaren delas dichas ferias sin su licencia, con el doblo: y que el nuestro arrendador o fiel o cogedor sean tenidos de les dar luego que pidieren la dicha aluala delas cosas que quisieren sacar delas dichas ferias, sin demandar ni lleuar por ella cosa alguna: so pena de seys cientos maravedis cada dia delos que anssi les detuuieren. Y si quisieren mas partirse que gozar de

la dicha pena, lo puedan hazer passado vn dia despues del requerimiento, sin pena alguna, tomando por testimonio signado de escriuano publico, como no le quierẽ dar la dicha aluala. Y que el alcalde donde esto acaesciere, constringa y apremie luego al dicho arrendador o fiel o cogedor, que pague luego al q̃ detuuiere la dicha mercaderia, lo que montare la pena delos dichos seys cientos maravedisen cada dia, del tiempo que le hizieren detener: so pena que el dicho alcalde pague al que tuuiere la mercaderia otros seys cientos maravedis, por cada vegada que sobre ello fuere requerido, y no lo hiziere y cumpliere. Porque acaesce que las mercaderias que se sacan delas ferias, no se guardando la forma que pone la ley antes desta, se sacan debaxo de cautela, y yẽdo ya vendidas: por remediar esto, mandamos que si se aueriguare por el arrendador dela feria, donde fallieron, que se sacaron sobre auer se hecho algun trato, habla o auenencia en que se cõcertasse que se entregassen en otra parte, que el que las sacó le pague el alcauala con el quatro tanto. Y por que seria dificultoso al arrendador, prouar el dicho trato: mandamos que como la entrega y venta delas tales mercaderias se haga fuera del lugar dela feria, dentro de vn mes despues que se sacaron, se presume auer auido el dicho trato: y se pague al arrendador dela feria la dicha alcauala, con el quatro tanto: pero si aquel q̃ sacó las dichas mercaderias, las tornare a su casa de donde las sacó y acostumbro tener, y las vendiere: puesto que sea antes del dicho mes, o despues, que no pague el alcauala, saluo alli donde las vendiere.

¶ Ley

¶ Ley. xxxj. Que el arrendador haga pregonar en que parte le han de hallar: y como el vendedor y el comprador le han de hazer saber la venta: y la pena en que incurren no lo haziendo.

Los mis-
mos en el
dicho qua-
derno, ley
120.

PORQUE los vendedores no se puedan escusar de pagar las alcaualas que deuen, diziendo que no sabian a quien auian de acudir con ellas: mãdamos que el arrendador o fiel o cogedor que las ouiere de cobrar, sea obligado de hazer pregonar publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostũbrados, dos dias vno en pos de otro, en cada vn dia vna vez, en la ciudad o villa o lugar donde fuere arrendador, o fiel o cogedor, como es arrendador o fiel o cogedor: y donde mora y posa: por que los que algũa cosa vendieren vayan a se lo hazer saber en la dicha casa que señalar. Y hecho el pregon, si alguno o algunos ouieren vendido o vendieren dende en adelante alguna cosa, sean tenidos de se lo hazer saber al dicho arrendador, o fiel, o cogedor, en la dicha casa que señalar, o le pagar el alcauala dello dentro de cinco dias primeros siguientes, despues del otorgamiento y fecha de la venta: los quales dichos cinco dias se quentẽ en esta manera. Que si la veta se hiziere el lunes a q̃lquier hora del dia q̃ lo haga saber, y lo pague el viernes en todo el dia, hasta el sol puesto. Y por esta misma manera hagan saber y pagar lo q̃ se vèdiere y trocar en q̃lquier de los otros dias: declarando por granado, y por menudo, lo que vendiere y trocar: y por que quantia, y a que personas: y en q̃ dia. Y si al dicho plazo no se lo hiziere saber, y no pagare la dicha alcauala, que le pague el alcauala de lo que

montare lo que assi ouiere vendido o trocado, al dicho arrendador o fiel o cogedor, o a quien su poder ouiere, con mas el doblo. Y si no fallare al dicho arrendador o fiel o cogedor dentro en la dicha casa para se lo notificar, que lo hagan saber a su muger, o alguno de su casa: y si ay no hallare alguno para se lo notificar, que lo haga saber a vno o dos vezinos, de los mas cercanos q̃ pudieren ser auidos de la tal casa donde morare y posare el dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, dentro en el dicho plazo: para que ellos lo hagã saber al dicho nuestro arrendador, o fiel o cogedor, quando le pudieren auer: y sean tenidos de se lo hazer saber, so la dicha pena. Y otrosi dentro del dicho termino ponga en deposito en poder del alcalde de aquel lugar, o de quĩe lo mandare, lo que montare el alcauala: para q̃ acudan con ello al arrendador, o fiel, o cogedor: so la dicha pena. Porque podria acaescer, que los vendedores por ser a su cargo la paga del alcauala, de xará muchas vezes de cumplir lo contenido en la ley antes desta: mãdamos, que tambien los compradores sean obligados a fazer saber al dicho arrendador, o fiel o cogedor, lo que comprarẽ o trocarẽ: y de que personas: por la forma y manera suso dicha que lo ha de hazer saber el vendedor, dentro de tres dias despues que la dicha venta o troques fueren hechas: so pena de pagar la dicha alcauala con la dicha pena, cõtando este tercero dia como se ha de cõtár cõ el quinto dia: por q̃ si el dicho vendedor no lo hiziere saber al arrendador en el dicho termino, como dicho es, lo sepa del comprador: pero si el vendedor lo hiziere saber en el di-

cho termino, que en caso que el comprador no lo haga saber, no caya por ello en pena alguna.

¶ Ley. xxxij. Que el comprador sea obligado a retener lo que montare el alcauala en ciertos casos.

La misma
ley 120. del
quaderno

MANDAMOS, que si el vendedor o comprador no fuere del lugar do se haze la venta o troque, o fuere hombre poderoso o official nuestro de tal lugar donde se haze la venta o troque, que el dicho comprador sea tenudo de retener en si, de los maravedis que ouiere de dar a la tal persona de la venta o troque que cō el hiziere, lo que montare el alcauala dello, hasta que el dicho vedor o trocador le traya carta de pago del nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, como es contento del alcauala de lo que assi vendio o troco: y si ansi no lo hiziere el dicho comprador, que sea tenido de pagar el alcauala cō la mitad mas al dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, de lo que ansi compro o troco. Pero si el vendedor fuere auenido con el dicho arrendador, o fiel, o cogedor, por todo lo que vendiere, mandamos que el comprador o compradores que de tal vendedor alguna cosa compraren, no cayan en pena alguna por no hazer saber las compras al dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor: y que las justicias de nuestros reynos y señorios assi lo juzguen. Lo qual todo es nuestra merced, que lo hagan y cumplan assi en todas las cosas que se vendieren y compraren y trocaren: saluo del vino que vendieren por menudo, y de la carne y pescado, y otros mantenimientos que se ven-

den por menudo, que se han de pagar si segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

¶ Ley. xxxiiij. Que el comprador que sacare alguna mercaderia, preguntando se lo el arrendador sea obligado a dezir de quien la compro

OTROSI qualesquier personas que quisiere llevar o lleuaren qualesquier mercaderias de alguna ciudad, villa o lugar a otra, y el nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, del lugar donde se quisiere sacar para llevar a otras partes, preguntare de quien la compro, que sean tenudas las dichas personas de lo dezir, y declarar con juramento, antes que saquen los dichos paños, o otras mercaderias: por que los arrendadores, fieles, y cogedores que las alcaualas recaudaren, puedan recaudar el alcauala de lo que assi vendio, y si lo vendian o si lo vendio en el lugar do a ellos pertenesciere el alcauala: si dixeren que fizieron en sus casas los dichos paños, y mercaderias, o las truxeron de otras partes, que lo prueuen antes que lo saquen ni lleuen a otras partes: y que el alcalde del lugar sea tenido solo la dicha pena, de los constrenir y apremiar a que lo hagan y cumplan assi: y si lo assi no prouaren, que paguen el alcauala dello al dicho nuestro arrendador, con el doblo.

Ley. 108.
del quader
no.

¶ Ley. xxxiiij. Que el mercader o recuero que traxere al lugar donde viene bestias de albarda o mercaderias, muestre testimonio en cierta forma, y so cierta pena.

OTROSI ordenamos y mandamos, que qualquier mercader o recuero

Ley. 146.
del quader
no.

cucro

cuero que traxere bestias de albarda, o mercaderias, de qualquier lugar donde viue, que si el arrendador de aquel lugar donde viue, a quien pertenesce la réta de las bestias de albardas, o mercaderias que traxere, le pidiere y requiriere por ante escriuano que le diga y declare de donde traxo aquellas cosas, y que le muestre como se pago el alcauala dello en el lugar donde lo fago, y si la bestia o mercaderia fuere de quatro mil marauedis, ende arriba, sea tenudo el mercader o recuero que lo traxo de le mostrar testimonio signado

de escriuano publico, dentro de tres dias despues del requerimiento, como se pago el alcauala en aquel lugar donde lo fago: con juramento que haga, que aquel testimonio es verdadero, y que en ello no vuo cautela. Y si anfi no lo fiziere y cumplier e dentro del dicho termino, que pague el alcauala de aquello que traxo, al arrendador que le fizo el requerimiento: pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil marauedis, que no sean tenudos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta ley.

Titulo.xx. De las ferias y mercados francos.

Ley primera. *Que ninguno vaya a feria franqueada ni a mercado franco.*

El rey dō Enrique 2. en Madrid, el mismo en Toledo.



ORDENAMOS que ferias francas y mercados francos no sean ni se hagan en nuestros reynos y señorios: saluo la nuestra feria de Medina, y las otras ferias que de

nostienen mercedes y priuilegios con firmados, y en nuestros libros assentados. Y qualesquier que a algúas otras ferias o mercados franqueados fueren con sus mercadurias, que pierdan las bestias y mercadurias: y de mas que pierdan todos sus bienes, muebles, y rayzes: la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para el accusador, y la otra tercia parte para el juez que lo juzgare.

Ley. ij. *Que los que fueren a vender mercadurias a ferias y mercados francos, paguen el alcauala en el lugar donde salierē.*

ORDENAMOS y mandamos, q qualquier o qualesquier que fueren a vender mercadurias qualesquier, a qualesquier villas, o lugares, o ferias, o mercados francos, paguen el alcauala de las tales mercadurias en el lugar donde salieren con ellas para las llevar a vender a las tales villas y lugares y ferias y mercados francos: no embargante que muestren que pagaron el alcauala dellas, en las tales villas y lugares y mercados francos. Y esso mesmo, q los que compraren qualesquier cosas y mercadurias, en las tales villas y lugares y mercados francos, que sean tenidos de pagar y pagué el alcauala dellas, en las tales ciudades villas y lugares donde las traxeren, y lleuaren, y sacaren de las tales villas, y lugares y mer

La ley 4. y 5. deste titulo son mas nuevas que esta.

cados francos, y ferias: no embargante que muestren la tal alcauala auer seydo pagada en las tales villas y lugares y mercados francos. Y por que es gran deferuicio nuestro, hazer se las tales frãquezas en daño y menoscabo de nuestras rentas y por que sabido lo fuso dicho se escusara la gente de yr a cõprar y vèder a los tales lugares y ferias y mercados francos: mandamos que se guarde assi esta ley, segun que de fuso se contiene, assi en las villas y lugares de nuestros reynos y señorios realengos, como abadengos y señorios. Pero no se entienda, saluo en las villas y lugares y ferias y mercados, que los señores dellas, y otras qualesquier personas, las franquea de alcauala en todo o en parte: mas no aya lugar ni se entienda, en las villas y lugares, y ferias, y mercados que no son francos, en todo o en parte, en caso que los arrendadores dellas fagan alguna quita a los que ende compraren y vèdieren, despues que ay fueren con sus mercadurias. Y mãdamos a los nuestros cõtadores mayores q lo pongan y assienten assi por condicion y ley en los nuestros quadernos de alcaualas, por que se guarde assi en los lugares y villas y ciudades y lugares de señorio.

¶ Ley. iij. Que acrescieta las penas delos que hizieren ferias y mercados francos.

EL dicho rey don Iuan en Madrigal, año de xxxviij. confirmo la ley pasada, y mando que qualquier que lo cõtario hiziere, aya perdido y pierda por el mismo fecho los marauedis que denos tiene en los nuestros libros, assi en tierra como en merced, o en otra qualquier manera: y si en nuestros libros cosa alguna no tuuiere, que por el

mismo fecho aya perdido y pierda el lugar que tuuiere en que assi fizieren la dicha feria o mercados francos: y de mas que las personas que a las tales ferias o mercados francos fueren, incurran en la pena de la dicha ordenança. Y mandamos que las dichas leyes se guarden: y mãdamos dar nuestras cartas para los señores delos dichos lugares sobre la dicha razon: las quales mãdamos que sean publicadas y pregonadas publicamente en los tales lugares y en sus comarcas, porque venga a noticia de todos, porque dello no pretendan ignorancia.

¶ Ley. iij. Que los que fueren a vender o cõprar a ferias o mercados francos, paguen el alcauala a donde son vezinos: saluo si las franquezas estuuieren assentadas en los libros.

MANDAMOS, que qualesquier personas que fueren a vender y cõprar qualesquier mercaderias, y otras cosas, a qualesquier ferias y mercados, y villas y lugares francos, o franqueados, o que se faga en ellos alguna gracia y quita de la dicha alcauala, assi por ser las dichas franquezas por priuilegios reales, como por ser fechas por los señores de las tales villas y lugares, que sean tenudos de pagar la dicha alcauala enteramente en los lugares donde moraren, y fueren vezinos: no embargante qualesquier franquezas que tengan las tales ferias, y villas y lugares, donde se fiziere la venta y compra: saluo si fueren las tales frãquezas por nos dadas y confirmadas, y assentadas en los nuestros libros. Pero que esto no se entiẽda a las ferias de Medina del campo, segun se contiene en el quaderno de los años passados: y assi mesmo se guarde

Don Fernãdo y doña Ysabel
año de 1491. en el
quaderno
de las alcaualas cap.
117.

guarde a las villas de Valladolid y Madrid las mercedes que tienen sobre esto, segun que estan saluadas en nuestro quaderno de las alcaualas.

¶ Ley. v. Que personas algunas no fagan ni consientan fazer ferias ni mercados francos por su propria authoridad, ni otros vayan a ellas so ciertas penas, de mas de las de las leyes passadas.

Los mismos en el mismo quaderno cap. 137.

POR quanto algunos perlados, duques, y condes, y marqueses, y maestres de las ordenes, y otros caualleros y personas, y otros algunos cōcejos de algunas ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, por su propria authoridad sin nuestra licēcia y mandado, han fecho y de cada dia fazen ferias y mercados, contra lo que esta proueydo por leyes destos reynos: porende mandamos y defendemos, q̄ ningunas ni algunas personas de qualquier ley estado o condicion o preeminencia o dignidad que sean, no sean ofados de fazer ni consentir fazer las tales ferias y mercados por su propria authoridad: so las penas contenidas en las dichas leyes: y de mas que pierdan y ayan perdido los marauedis de juro de por vida que en qualquier manera tuuieren en los nuestros libros: y que los arrendadores del partido donde se fiziere la tal feria o mercado, que lo puedan embargar y embarguen: y si fuere de otras personas, que los q̄ lo consintieren y fauorescieren, pierdan sus bienes: y sea la mitad para la n̄ra camara, y la otra mitad para el arrendador del partido dōde se fiziere la dicha feria y mercado: y si fueren concejos, q̄ paguē a los n̄ros arrendadores la protestaciō q̄ contra ellos fuere fecha, seyendo tafada y moderada por el juez q̄ dello o-

uiere de conofcer. Otrofi que personas algunas no seā ofadas de yr ni embiar a las tales ferias y mercados, a vēder ni cōprar ni trocar ni lleuar mercaderias de pã, paños, ni joyas, ni otras cosas algunas: so pena que los q̄ lo cōtrario hizieren, pierdā los paños, y pã y otras cosas qualesquier q̄ lleuaren a las tales ferias y mercados, y las bestias en que lo traxeren o lleuaren: y assi mesmo ayan perdido todas y qualesquier mercaderias, y otras cosas q̄ traxeren cōpradas de las tales ferias y mercados: y q̄ estas dichas penas seā las tres quartas partes dellas para los n̄ros recaudadores de la dicha ciudad, villa o lugar, donde sean vezinos los q̄ assi fueren o vinieren alas dichas ferias o mercados, donde sacaren las dichas mercaderias: o otras cosas: y la otra quarta parte para el juez q̄ lo juzgare. Es n̄ra merced, y mādamos, q̄ cada y quādo fuerē requeridos las justicias por los dichos n̄ros arrendadores y fieles y cogedores, o qualquier dellos sobre esto, fagan pesquisa: so la protestacion q̄ contra ellos fuere fecha: y si parescieren por ella culpantes algunas personas, q̄ cōtra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley: y las justicias les hagan luego cumplimiento de justicia so la dicha pena.

¶ Ley. vj. Que pone la renocacion de las ferias y mercados que concedio el rey don Enrrique quarto desde quinze dias de Septiembre del año de sesenta y quatro.

EL señor rey don Enrrique quarto q̄ sancta gloria aya, en las cortes q̄ hizo en Nieua, año de setenta y tres, a peticion de los procuradores del reyno reuoco y dio por ningunas todas y qualesquier ferias, y mercados francos, en

todo o en parte, de que auia dado y otorgado a qualesquier ciudades y villas y lugares, por sus cartas y prouisiones, alualaes, o en otra qualquier manera, dende quinze dias de Septiẽbre, del año de mil y quatrocientos sesenta y quatro: exceptos los mercados de las ciudades de Toledo, y de Segouia, por ser lugares de acarreo.

¶ Ley. vij. Que pone la franqueza de las ferias de Medina de Ruyseco.

La reyna
doña Iua-
na en Bur-
gos, a 13. d.
Deziẽbre
de 1511. a-
ños.

PORQUE el rey mi señor y padre mando dar y dio para los mis contadores mayores vna su sobre cedula, de otra cedula dada por su alteza y por la reyna doña Ysabel mi señora madre q̄ aya sancta gloria, q̄ esta assentada en los mis libros, y al pie del priuilegio de las ferias que la villa de Medina de Ruyseco tiene, sobre escripta y librada de los mis contadores mayores, fecha en esta guisa. El rey. Cõtadores mayores, sabed q̄ yo y la serenissima reyna doña Ysabel mi muy cara y muy amada muger que sancta gloria aya, ouimos mādado dar y dimos vna nra cedula firmada de nros nõbres que esta assentada en el quaderno de las alcaualas, con que primeramente se solian arrendar las alcaualas destos reynos, y al pie de vna carta d̄ priuilegio q̄ el Almirante dō Alõso Enrriquez nro tio ya defunto tenia de las frãquezas de la su villa de Medina d̄ Ruyseco, fecha en esta guisa. El rey, y la reyna. Nros cõtadores mayores, sabed q̄ por parte del Almirante dō Alõso Enrriquez me es fecha relaciõ, diziẽdo q̄ a causa q̄ en el nro quaderno nuevo q̄ agora nueuamẽte mādamos hazer, no fueron puestas por saluadas las ferias de la su villa de Medina d̄ Ruyseco, no le guardã ni quierẽ guardar las

ferias de la dicha villa, segũ y por la forma y manera q̄ se cõtiene en el priuilegio q̄ de nos tiene asẽtado en los nros libros de lo saluado y librado de vosotros, en lo qual ha seydo y es agrauado y pidionos por merced q̄ cerca d̄llo mādassemos proueer como a la nra merced fuesse: y por quãto las dichas ferias d̄ la dicha villa hã seydo y son antiguas y para la confirmaciõ dellas nos le mādamos dar y dimos la dicha nra carta de priuilegio, segũ y por la forma y manera q̄ en el dicho priuilegio se contiene: porẽde y porq̄ nra merced y volũtades, q̄ enteramente se guarde y cumpla el dicho priuilegio de la dicha merced de las dichas ferias: nos vos mādamos q̄ pongades y assentedes en el dicho nro quaderno nuevo por condicion, q̄ este presente año, y dẽde en adelante en cada vn año, las dichas ferias de la dicha villa seã saluadas: segũ y por la forma y manera q̄ en el dicho priuilegio se cõtiene: y segũ q̄ han gozado en cada vno de los dichos años passados, despues q̄ le ouimos dado y dimos nra carta de priuilegio de las dichas ferias. Lo qual vos mādamos q̄ hagades y cõplades, no embargãte q̄ lesquier leyes y ordenãças q̄ en cõtrario desto seã: las quales y cada vna dellas, en quãto toca y ataẽe a lo suso dicho, mādamos q̄ no se entienda ni estienda, quedãdo en su fuerça y vigor pa en todas las otras cosas: ca nos vos releuamos d̄ q̄lquier carga o culpa q̄ por esta razon vos podria ser imputada: y no fagades ende al. Fecha a diez y ocho dias de Febrero, año de mil y quatrociẽtos y ochẽta y cinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mādado del rey y de la reyna Alonso d̄ auila. Y agora dō Fadrique Enrriquez d̄ Cabrera

brera Almirante de Castilla, conde de Modica, me hizo relacion q̄ en el quaderno nuevo de alcaualas q̄ se hizo en el real de la vega de Granada, en el año pasado de nouēta y vn años, por yerro no se pusierō por saluadas las ferias de la dicha villa de Medina de Ruyseco: y me suplico y pidio por merced, que mandase poner y assentar en el dicho quaderno nuevo cō que agora se pidē y demādan las alcaualas destos reynos, las dichas ferias de la dicha villa de Medina de Ruyseco, o como la mi merced fuesse, y yo tuue lo por biē. Porque vos mādō q̄ assenteys por saluado en el dicho quaderno nuevo, q̄ assī se hizo en el dicho real de la vega de Granada, las dichas ferias de la dicha villa de Medina de Ruyseco, y al pie del priuilegio q̄ el dicho Almirāte dō Alfonso Enrriquez tiene de las dichas ferias de la dicha villa: para q̄ lo cōtenido en la dicha cedula suso incorporada sea guardado y cūplido como en ella se contiene: no embargāte q̄ no se assento en el dicho quaderno q̄ postrimeramēte se hizo en el dicho real de la vega de Granada, al tiēpo q̄ se hizo. Y por q̄ lo suso dicho venga a noticia de todos, mādō q̄ esta dicha mi cedula sea pregonada ēla dicha villa de Medina d̄ Ruyseco, y en otras q̄lesquier partes d̄ sus comarcas: y no fagades ende al. Fecha ēla ciudad de Seuilla, a siete dias del mes d̄ Mayo, de mil y quinientos y onze años. Yo el rey. Por mādado de su alteza Iuan ruyz de Calçena. Y agora por parte del dicho dō Fadrique Enrriquez de Cabrera Almirāte de Castilla, conde de Modica, y del cōcejo justicia regidores, e o mes buenos de la dicha villa de Medina de Ruyseco, me fue supplicado y pedido por merced, q̄ por q̄ el quader-

no nuevo de alcaualas original no se puede hauer para se assentar en el la dicha cedula suso incorporada, le mandasse dar mi carta para q̄ se apregonasse y se asentasse y imprimiessē en todos los quadernos de alcaualas, cō q̄ agora se pidē y demādan las alcaualas destos reynos, q̄ se hā imprimido y imprimirē de aqui adelāte, para q̄ lo cōtenido en la dicha cedula suso incorporada ouiesse effeto, o como la mi merced fuesse, y yo tuue lo por biē. Por q̄ vos mando a todos, y a cada vno de vos, q̄ veades la dicha cedula y sobre cedula que suso va incorporada, y la guardedes y cūplades, y executedes, y fagades guardar y cūplir, en todo y por todo, segun q̄ en ella se contiene, pregonādo la por las plaças y mercados y otros lugares acostūbrados, de las dichas ciudades y villas y lugares, por pregonero y ante escriuano publico.

¶ Ley. viij. Que los que fueren a las ferias seā seguros, y no se les pueda hazer prision ni execuciō, sino fuere por las deudas pprias.

EL señor rey don Enrrique nro hermano en las cortes q̄ hizo en Nieua año de setenta y tres, a peticion de los procuradores de las ciudades y villas d̄ nros reynos, tomo so su guarda y seguro, amparo y defendimiēto real, todas y qualesquier personas, y a sus bienes de los q̄ fuesen a las ferias de Segouia, y de Medina del cāpo, y d̄ Valladolid, y de otras ciudades y lugares de la nra corona real, q̄ tienē otorgadas ferias d̄ antes del año de sesenta y quatro, assī por el dicho señor rey dō Enrrique, como por otros señores reyes de gloriosa memoria nros progenitores: y mando q̄ por obligaciōes, ni por deudas q̄ qualesquier cōcejos ni personas singulares deuiesen a q̄lesquier personas, ni

por sus cartas o otras senténcias q̄ sobre esto tuuiesse los acreedores, no pudieffe ser fecha toma ni represaria, ni execuciō, ni prisiō ēlas dichas p̄sonas d̄los q̄ fueſse a las dichas ferias, por y da alas dichas ferias, y por la estada y tornada de llas: saluosi fuere por su deuda p̄pria aq̄ llos q̄ por si se hā obligado: so pena q̄ q̄ les quier q̄ lo contrario hizierē, cayā y in-

currā en las penas q̄ caē los q̄ quebrantā tregua y seguro puesto por su rey y señor natural: y de mas q̄ las justicias q̄ sobre ello fueren requeridas, luego que lo supierē tornen y restituyan los tales bienes a los q̄ les fueren tomados: y delibré las p̄sonas sin costa y dilaciō algũa so pena q̄ pierdā los officios y pagué las costas dobladas al q̄ rescibio el daño.

Titulo.xxj.De las tercias del Rey.

¶ Ley primera. Que declara que el Rey funda su intencion en las tercias, contra los q̄ no tuuieren titulo dellas, o prescripciō immemorial: y declara que las tercias son los dos nouenos.

Don Philippe. 2. en Madrid, a 30. de Março de 1565. años pragmática.

POR quanto las tercias q̄ son los dos nouenos de todos los frutos, rétas, y otras cosas q̄ en estos n̄ros reynos se diezma, son n̄ras y de la n̄ra corona y patrimonio real, y pertenescen a nos por cōcesiones y gracias apostolicas, justos legitimos y derechos titulos: y cerca de las dichas tercias y dos nouenos, nos fundamos y tenemos fundada n̄ra intencion, contra qualesquier personas as̄i ecclesiasticas como seglares, q̄ no tengan muestren ni prueue tener legitimo titulo, o prescripciō immemorial, y agora somos informados, q̄ no embargante lo suso dicho, y lo q̄ por leyes destes n̄ros reynos, y esprecialmente por la q̄ el señor rey don Iuan el segundo hizo el año de quatrocientos y treynta y ocho, esta estatuido y ordenado, contra los q̄ toman y ocupan las dichas tercias, an̄si perlados y cabildos y otras personas ecclesiasticas, como seglares, a titulo y color de coronados o escudados, mayordomias, sacristanias, arciprestadgos, y por otras pretensas causas y razones las entran toman y occu-

pan, tienē entradas tomadas y ocupadas, y aun diz q̄ siendoles por n̄ra parte pedidas y demādadas, dicen y alegan q̄ nos no tenemos el tal titulo o derecho alas dichas tercias, y que si alguno tenemos no sera ni es general en todas las partes y lugares destes reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte ni cātidad: y q̄ as̄i mismo no fundamos ni tenemos fundada nuestra intencion, y que a nos toca y nos auemos de mostrar y prouar el titulo y derecho q̄ tenemos, y aun el vso y posseſsiō del: y que no lo mostrando y prouādo, aun que por su parte siendo reos y demandados no se prueue legitimo titulo ni prescripciō immemorial, deuen de ser absueutos: y que por estos titulos y colores, y por estas vias y medios se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro titulo y derecho, cerca delas dichas tercias y nouenos, siendo tan claro y notorio, y en tan graue perjuyzio y daño de nuestro patrimonio real, en que estan metidas y incorporadas las dichas tercias, cuya conseruacion tanto importa para el sostenimiento de fensa y seguridad destes reynos, y causa publica dellos: y auiendo sobre esto mandado platicar a algunos del nuestro consejo, juntamente con los n̄stros

stros contadores mayores y otras personas de letras y experiencia, y auiedo se tratado y conferido y con nos cōsultado, fue acordado que deuíamos mādār dar esta nra carta, la qual queremos q̄ aya fuerça de ley y pragmática fāciō, bien assī como si fuesse hecha y publicada en cortes: por la qual mandamos, q̄ ningūa ni algunas psonas de qualquier estado, cōdicion y calidad q̄ seā, ecclesiasticas y seglares, ni a titulo de coronados ni escusados, mayordomas ni sacristanias, ni arciprestadgos ni por otra razon y causa qualquier q̄ seā, no entren, tomen, ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar a nuestros contadores mayores, y a nuestros recaudadores, fieles y executores, y cogedores: de manera que nos ayamos y lleuemos enteramēte los dos notienos de todas las cosas y frutos que se dezmarē en estos nuestros reynos y señorios: y que los que las tienen entradas tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando y prouando tener legitimo titulo, o prescripcion immemorial, las dexen desembarguen y bueluan y restituyā: pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho: y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion. Y mandamos que en los negocios causas y pleytos que sobre las dichas tercias y nouenos que adelāte se mouieren, o al presente esten pendientes y no estuuieren fenescidos, assī se declare, y sentencie, y determine.

¶ Ley ij. Quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan y vino.

El rey dō
Alōso en
Alcala era
de 1386.

POR refrenar las cautelas y malicias de algunos arrēdadores de los diezmos y de nuestras tercias, ordenamos que los terceros concejos y guardas de

los diezmos, sean tenidos de guardar el pan y el vino que rescibieren, fasta el dia de pascua de resurreccion de cada vn año: y si fasta el dicho plazo no les fuere demādado, los dichos cōcejos o terceros o guardas lo veda publicamēte en el almoneda, pregonandolos tres dias ante escriuano publico, y testigos vezinos del lugar: y q̄ el almoneda se faga Domingo, y Lunes, y Martes siguientes, a la hora de missa mayor, dentro en la yglesia: y que lo rematen en aquel que mas diere por ello a luego pagar: y resciban los dineros del precio, para los pagar a aquellos q̄ los deuē auer: y assī mismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que rescibieren: saluo los corderos y bezerros y cabritos, que seā tenidos de los guardar fasta el dia de Sanctiago, que cae en el mes de Iulio: y si fasta el dicho plazo les fueren demandados, que sean tenidos de gelos dar: y si en medio deste tiempo, algunos cabritos o corderos o bezerros murieren de los que rescibieren, quedando las pellejas, y con juramēto que son aquellas pellejas de los q̄ rescibierō de diezmo, que sean creydos los terceros por su jura: y si fasta el dicho plazo no gelos demādarē, q̄ los terceros los puedan veder en almoneda publica, en la forma y manera q̄ se deue veder el pan y el vino, segū de suso esta declarado: y guardē los dineros para los dar a quiē los ouiere de auer. Y si los dichos terceros y guardas no vendierē las cosas sobre dichas, en los tiēpos y en la forma y manera q̄ dicha es, que seā tenidos al daño y al menoscabo, y a la perdida q̄ acaesciere y viniere a las cosas suso dichas, e a cada vna dellas.

¶ Ley. iij. Que los concejos den alhoriz a los terceros y arrendadores.

El rey dō
luan pri-
mero en
Soria, era
de 1408.

MANDAMOS que los concejos de cada vna de las ciudades y villas y lugares, seā tenidos de dar y dē alhoriz y casās y troxes y vasijas, para en que se ponga el pan y el vino de las nřas tercias: Pero que los arrendadores y otras personas qualesquier que lo ouieren de auer, paguen el alquiler a razon de vn maravedi por cada cahiz dē pan, y a razon de dos dineros por cada cātaro de vino por vn año: y si no lo pagaren, que se entregue el cōcejo, o quiē lo ouiere de auer, antes que lo saquen de su poder el dicho pan y vino.

¶ Ley. iiii. Que los concejos y oficiales fasta que tiempo han de guardar el pan y vi-

no de las tercias.

TENEMOS por bien, que los con- Idem.
cejos, y oficiales y recaudadores, q̄ no sean tenidos de tener el pan y el vino y las otras cosas q̄ pertenescen a las nřas tercias mas de vn año, dēde el dia q̄ lo rescibierē. Y si los arrēdadores no lo demādaren en este termino, q̄ den de en adelante no seā tenidos de los tener: y si se perdiere o se dañare despues del dicho año, q̄ no seā tenidos de pagar por esso, saluo a como menos valiere al tiempo que los tuuieren. Y otro si que passado el dicho año, q̄ este el pan y el vino y las otras cosas a costa de los arrendadores, y no de los concejos, ni de los oficiales, ni de los recaudadores.

Titulo. xxij. Del aranzel de los derechos que se deuen al Rey del almozarifazgo del arçobispado de Seuilla y obispado de Caliz, de las mercadurias que entran y salen y del auer de peso y alcauala.

¶ Ley. primera, Que pone el nuevo acrecentamiento que su Magestad mando hazer de los derechos del almozarifazgo mayor de Seuilla.

Don Phe-
lippe. 2. a
29. de Ma-
yo d 1566
años.



NUESTROS cōtadores mayores, ya sabeys como a causa de las grādes y forçofas necesidades que se nos han ofrescido en defenſa publica de la christiandad, y de la religion, para conseruacion y sostenimiento de nřos estados y señorios, por las grandes costas y gastos que para esto han sido necesario hazer se, y no bastando para esto ni las nřas rentas, ni los arbitrios ni espedientes de que se ha vsado, el nřo patrimonio esta exhausto y consumido y embaraçado, de manera q̄ del no nos podemos preualer ni ayudar, ni para los

gastos forçofos ordinarios, ni para las cosas extraordinarias que ocurren: y como quiera que nos deseamos no cargar ni agrauiar a nřos subditos y naturales, antes en quanto fuere possible a librarlos y hazer les merced, mas no pudiendo sostener y conseruar los nřos reynos ni estados, ni tenerlos ni mantenerlos a ellos en la paz y seguridad que conuiene, sin la facultad y hazienda que para esto es necesario: es nos forçoso, y a ellos conuiniente y de gran beneficio, que esta se procure por los medios y vias que mas justo sea, y q̄ cō menos daño y perjuizio suyo se pueda hazer: sobre lo qual auiedose diuersas vezes platicado por algunos dē nřo consejo, a quien lo auemos cometido, y con nos cōsultado, ha pareſcido que por agora, y estāte esta nřa necesidad, de lo

de lo q̄ mas justamente y cō menos inconueniēte nos podemos ayudar y preualer, entre otras cosas de crescer y acrescentar los derechos del n̄ro almo xarifazgo mayor de Seuilla sobre las mercancías, y en la forma y manera q̄ en esta n̄ra carta se cōtiene, conuiene a saber. Que d̄la cochinilla venida de Indias, que se sacare por mar fuera de estos nuestros reynos, por el distrito del dicho almoxarifazgo mayor de Seuilla, de mas y allēde de los dos y medio por ciēto q̄ hasta aqui se ha acostūbrado pagar y pagā, se cobrē de aqui adelāte otros siete y medio por ciēto, a cūplimiēto de diez: y q̄ lo mismo se haga y se entienda quāto a las piedras, perlas, y aljófar. Y q̄ d̄los açucares q̄ se cargarē y sacaren por mar, de cuyo valor se ha acostūbrado pagar hasta aqui dos y medio por ciēto, q̄ se cobrē y lleuē de aqui adelante otros cinco por ciēto: que son por todos siete y medio. Y q̄ de las corambres q̄ se sacaré por mar, de q̄ hasta aqui se han llevado dos y medio por ciento, se cobrē y lleuen de aqui adelante otros siete y medio: q̄ sean por todos diez por ciento. Y q̄ de todas las sedas texidas y por texer, que se sacaren por mar, de que hasta aqui se ha cobrado y llevado dos y medio por ciento, se lleuen y cobren de aqui adelāte otros cinco: que seā por todos siete y medio por ciento. Y q̄ lo mismo se haga y se entienda, de la passā, higo, almendra, azeytuna, y otra qualquier fruta seca. Y q̄ de todos los xabones que se sacaren por mar, de mas y alliende los dos y medio por ciento que hasta agora se ha acostūbrado llevar, se cobrē de aqui adelante otros siete y medio: q̄ sean por todos diez por ciento. Y q̄ de todos los a-

lumbres q̄ se sacaré, se cobre lo mismo que de los xabones. Y que lo mismo se haga y se entienda de toda suerte de pluma, y cosas hechas della, assi de la venida de Africa, como de las Indias. Y q̄ de los vinos que se sacaren por mar de q̄ hasta aqui se ha cobrado dos y medio por ciēto de derechos del dicho almoxarifazgo mayor de Seuilla, se paguen de aqui adelante otros cinco por ciento mas: q̄ sean por todos siete y medio por ciento. Y que de los azeytes q̄ an̄si mismo se sacaren, de q̄ hasta aqui se ha acostūbrado pagar dos y medio por ciento, se cobren de todos de aqui adelāte otros cinco por ciēto mas: q̄ seā por todos siete y medio por ciento. Y otrofi q̄ de todas las mercaderías q̄ no van nōbradas ni especificadas en esta n̄ra cedula, q̄ se sacaré por mar fuera de estos reynos, por qualesquier puertos d̄l distrito del dicho almoxarifazgo mayor de Seuilla, de q̄ se han acostūbrado pagar dos y medio por ciento de almoxarifazgo, se pague de aqui adelāte otros dos y medio por ciento mas, de nuevo derecho y acrescentamiento, q̄ seā cinco. Porq̄ vos mādamos, que hagays luego assentar en los n̄ros libros esta n̄ra cedula: y encūplimiento y cōforme a ella deys las cartas y prouisiones q̄ fueren menester: y pōgays el buē recaudo q̄ conuenga en la cobrança y recaudança de los dichos derechos, q̄ cōforme a lo suso dicho se nos han de pagar, assi en los lugares y puertos realengos, como en los de señorio, nombrando y poniendo las personas que para la dicha cobrança seran necesarias en los dichos lugares realengos, y de señorio, por donde las dichas mercaderías salieren: haziendo para lo q̄ to

ca a los derechos del dicho almoxarifazgo, assi en lo q̄ de nueuo se acrecienta, como en lo de mas, los arázeles que fueren menester: segun y por la forma, y con los aditamentos y declaraciones que estan de nueuo platicadas y tratadas y con nos consultadas: valuando y tassando las dichas mercaderias en la manera que esta proueydo y ordenado, y de nueuo paresciēre proueer y ordenar. Y declaramos, que los dichos derechos en esta nuestra cedula declarados y especificados, no se han de cobrar cargandose y lleuado se las dichas mercaderias para las nuestras Indias, Islas, y tierra firme del mar oceano: por que los derechos que dellas, y de las de mas que se sacaren para las Indias, que pertenescen y tocan al dicho nuestro almoxarifazgo de Indias, que es distinto y apartado del dicho almoxarifazgo mayor de Seuilla, se os ha dado orden a parte de lo que en ello se ha de hazer, y como se han de cobrar. Y como quiera que siendo los dichos derechos que acrescētamos y ponemos nuevos, y no acostumbrados antes lleuar, esta claro y sin duda que no se comprehenden en el assiento que del dicho almoxarifazgo mayor tenemos hecho, ni pertenescientes ni pueden pertenecer a los almoxarifes y personas que de nos al presente lo tienen por assiento y arrendamiēto: toda via a mayor abundamiento ordenamos y declaramos, que todos los dichos derechos que assi de nueuo se acrecientan, y lo que de mas y aliende en virtud de los nuevos aranzeles y declaraciones y aditamentos que en ellos se hizieren, se acrecentare, pertenescē a nos, y no a los dichos almoxarifes: y nos mandaremos poner

y ponemos persona que los cobre en nuestro nombre, en los dichos lugares y puertos realengos y de señorio, dexado a los dichos almoxarifes cobrar los derechos, que de antes conforme a lo que estaua ordenado en virtud de los aranzeles y nuestras cartas y prouisiones, se podia y acostumbraua lleuar: y prouereys que se publique y pregone esta nuestra cedula en los puertos y lugares donde los dichos derechos se han de cobrar, para que venga a noticia de todos lo que cerca desto auemos proueydo: haziendo sobre esto y para este effeto todas las otras diligencias que os paresciēre que conuienen, y no fagades ende al.

¶ Ley. ij. Que pone otra segūda declaracion y aranzel mas particular de los derechos del almoxarifazgo mayor de Seuilla.

DON Philippe &c. a vos el regente y juezes de la nuestra audiencia de los grados de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla, y alcaldes mayores de la quadra, y al concejo, assistente, alcaldes, alguaziles, veyntiquatros, caualeros, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha ciudad, y a los nros almoxarifes que agora son o fueren de aqui adelante de la dicha ciudad de Seuilla y su arçobispado, y obispado de Caliz, y al que tiene o tuuiere la casa d̄l aduana de la dicha ciudad, y el peso con que se pesa y deue pesar el auer de peso en la dicha casa de aduana, y a los arrendadores y cogedores del dicho peso del aduana, y otras qualesquier justicias y juezes y miniltros nuestros de la dicha ciudad de Seuilla, y de todas las otras ciudades villas y lugares que son en el dicho arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz

Don Philippe. 2.^a
cinco de
Junio de
1566, años.

liz, y qualesquier nuestros juezes de cōmision que agora ay y adelante ouiere para lo tocante ala renta del almoxarifazgo mayor, y otras qualesquier personas, a quiē lo en esta carta cōtenido toca y atañe: ya sabeys o deueys saber el aranzel que los catholicos reyes don Fernando y doña Ysabel de gloriosa memoria hizieron, para que se cobrasen por el los derechos pertenescientes a la renta del almoxarifazgo mayor: y las muchas dudas y dificultades y embarrasos que há succedido y succeden de cada día sobre la cobrança de la dicha renta: y se han hecho y hazen fraudes y colusiones, assi por no estar los dichos aranzels tan claros como seria menester, y auer como ha auido despues que se hizieron tanta variedad y mudança en el trato y comercio delos reynos, y engrossado se tãto aquel, y descubierta se las Indias: como por no estar declaradas en el dicho aranzel muchos generos de mercadurias q̄ no se solian contratar, y se vsan agora: y por otras causas de q̄ ha resultado mucho daño perjuizio y menoscabo ala dicha renta, y sido ocasion de pleytos y diferencias: sobre lo qual todo queriendo proueer, y auiendo mandado tratar y platicar a algunos del nuestro consejo y n̄ros contadores mayores, y tomado parecer de mercaderes y personas plasticas y zelosas del bien publico, y tiniendo assi consideracion a la diuersidad de los tiempos y mudança que ha auido en todas las cosas, y las dificultades que hasta aqui se han offrescido sobre la cobrança de la dicha renta y derechos: y para escusar los dichos pleytos, y fraudes, y dudas, y perjuros, y juramentos, y otros inconuenientes, auie-

do se me consultado, he acordado y determinado declarar el dicho aranzel, para que por el se pidan y cobren de aqui adelante los dichos derechos del almoxarifazgo y peso de aduana, en la manera siguiente.

Primera mente es nuestra merced y mandamos, que de qualesquier brocados, y telas y paños de oro y plata, y seda y de lana, y frisas, y cariseas, y fustanes, y chamelotes, çarçahanes, y cēdables, y de otras qualesquier mercaderias de qualquier genero y calidad que seã, excepto las que se han de pesar con peso que entran en lo de auer de peso del dicho almoxarifazgo mayor, y excepto ansi mismo las mercadurias de la Berberia, porq̄ en quanto a estas se declarara adelante el derecho que dellas se nos han de pagar, de todas las otras que se truxerē a la dicha ciudad de Seuilla cō cinco leguas al derredor, y a su arçobispado y obispado de Caliz, por mar o por tierra, assi de Italia y Francia y Bretaña y Flades y Inglaterra y Portugal, como de Aragon, Valencia, Catalunia y Castilla, y el Andaluzia y reyno de Granada, y otras qualesquier partes, que sean de calidad q̄ deuan almoxarifazgo y alcauala al dicho almoxarifazgo mayor, con que no se ayan cōprado las tales mercadurias d̄ otra persona, en ningunos puertos ni lugar del dicho arçobispado de Seuilla y obispado de Caliz, nos ayã de pagar y paguē luego a la entrada cinco m̄rs por ciento al dicho almoxarifazgo mayor: y quando las v̄dieren diez m̄rs por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo. Pero si las dichas mercadurias de paños y sedas y otras qualesquier que sean de calidad q̄ deue almoxarifazgo y alca-

y alcauala del dicho almoxarifazgo mayor, se ouiere comprado en qualesquier lugares y puertos en las mares y rios y vayas, y otros qualesquier lugares la tierra a dentro del dicho arcobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, quier lo metan por mar o por tierra en la dicha ciudad de Seuilla, o dentro de las dichas cinco leguas al derredor della, que de la tal nos ayan de pagar y paguen luego cinco por ciento de entrada al dicho almoxarifazgo mayor, y diez por ciento de alcauala, aun que no lo vendan: esto se entienda, sino nos vieren pagado ya el dicho almoxarifazgo en otros puertos del dicho arcobispado de Seuilla: que no mostrandolo y llevando testimonio dello, el qual mandamos que les den las personas que administraren la dicha renta en nuestro nombre, sin les llevar por ello derecho alguno, en tal caso y llevando a Seuilla las dichas mercaderias, las mismas personas que ouieren pagado los dichos derechos del almoxarifazgo dellas, les han de rescibir en queta lo que aquello montare, y sobre ello cobrar lo de mas que deuieren: como si las dichas mercaderias se ouiesesen llevado y llevassen derechamente a Seuilla a descargar, sin parar con ellas en otra ninguna parte: lo qual se entienda metiendo las en Seuilla los mismos que las truxeren, y no otros, segun dicho es. Y si despues se tornaren a vender en Seuilla otra vez los tales paños, sedas, brocados, y otras mercaderias y cosas suso dichas, se pague el alcauala dello a las rentas donde pertenesciere de la saca dello por mar y por tierra: y nos pague de mas de todo lo sobre dicho, dos maravedis y medio por ciento.

Y por quanto somos informados de los muchos fraudes y colusiones que por lo pasado se han hecho, en dano de la dicha renta y alcauala della, por algunas personas, diziendo y pretendiendo que muchas mercaderias de las que llevan y meten en la ciudad de Seuilla van de paso para cargar para las Indias, o otras partes, y que no son para vender, y que como quiera que despues lo hazen occultamente, por esta via y por otras defraudan y encubren, y dexan de pagar el alcauala que dello pertenesce al dicho almoxarifazgo mayor: y ansi mismo se concertan los mercaderes unos con otros en la dicha ciudad de Seuilla sobre las ventas y compras de muchas mercaderias, y hazen alli los precios y igualas, y conciertos dellas secretamente, y hecho esto el que ha comprado la mercaderia, y la ha de cargar para las Indias y otras partes, para defraudar las alcaualas va a los lugares donde esta la tal mercaderia, y la trae o se la embia como cosa que viene a el dirigida y que es suya, no passando assi, por que solamente se tienen estas formas para encubrir las dichas alcaualas y dexarlas de pagar, comprando por esta via y otras las dichas mercaderias en gran cantidad, entregando se las abulto sin verlas ni abrirlas: y allende desto los dichos mercaderes que venden las dichas mercaderias en Seuilla, tienen companias en Granada y Segouia y Toledo y en Valécia y otras partes, y hazé que los mismos mercaderes que han de cargar las dichas mercaderias, embien poderes a los mismos companeros y partícipes de quie las han comprado en Seuilla, o a quie ellos les señalá pa q alla compran

pren mercaderias fiadas y se las embien a la dicha ciudad de Seuilla para cargar, auindose hecho y concertado se los precios dellas en la dicha ciudad de Seuilla, y cobrando se en ella lo que por las tales mercaderias se ha de pagar, pretendiendo por esta via que el cargador auiendo comprado y ygualado las mercaderias en Seuilla, las compro y ygualo en otra parte fuera della: y ansi mismo haze entrar por esta via mercaderias de Flandes y otras partes, y con dezir que vienen de passo y que son de los que las han de cargar en Seuilla, encubren y defraudan las dichas alcaualas y derechos que nos pertenescen, de que se tiene larga experiencia, y se ha prouado y aueriguado en muchos pleytos, tratados ante nuestros juezes de commision del dicho almoxarifazgo mayor, y por otras vias: y por que esto es en gran fraude de la dicha renta, y si a esto se diese lugar, y no se pudiesse remedio para euitarle, resultarian cada dia mayores daños y inconuenientes: auindose tratado y platicado sobre esto, auemos acordado y determinado, y mandamos que de aqui adelante, qualquier persona o personas que truxeren y metieren en la dicha ciudad de Seuilla qualesquier generos de mercaderias, ansi destos reynos como de fuera dellos, diziendo que son de peso para cargar las ellos mismos a las indias, o llevarlas a otras partes, que sean de calidad que deuan almoxarifazgo y alcauala al dicho almoxarifazgo mayor, paguen luego que las metieren diez maravedis por ciento por el dicho almoxarifazgo y alcauala al dicho almoxarifazgo: aunque digan y pretendan

que lo han traydo de fuera de la dicha ciudad de Seuilla y su archobispado, y de otras qualesquier partes destos reynos, o de fuera dellos, sin auer lo comprado, y gualado ni concertado en la dicha ciudad de Seuilla: porque para obuiar y euitar los dichos fraudes y colusiones, y los perjuros y encubiertas que sobre esto se hazen, ha parescido que es este el remedio mas conuiniente y necessario: y si despues quisiesse vender algunas de las dichas mercaderias de las que ouieren metido en la dicha ciudad como de passo, y de que ouieren pagado los dichos diez por ciento del almoxarifazgo y alcauala, sean obligados antes que los venda a hazerlo saber a los dichos almoxarifes, y a pagarles despues q las ayá vèdido, de mas de los dichos diez por ciento que ouieren pagado ya por el almoxarifazgo y alcauala de las dichas mercaderias, y otros cinco por ciento de alcauala, a cumplimiento de quinze que se nos deuen pagar de entrada y alcauala de lo que se vendiere. De manera que no vendiendo paguen los dichos diez por ciento: y vendiendo, paguen quinze por ciento al dicho almoxarifazgo: cinco de entrada, y diez de alcauala. Lo qual se assiente atli en los registros y manifestaciones que hizieren de las dichas mercaderias: para que despues se sepa y auerigue la verdad cerca de lo que toca a las que se ouieren vendido o cargado sin vender: so pena de pagarlo con el quatro tanto. Los quales dichos derechos se entienda que se nos han de pagar de mas y allé de los q se há de cobrar de las mercaderias y cosas q fuerá a las indias, q estan applicados y pertenescen

tenescen al almoxarifazgo dellas.

De todas las fuertes de sedas crudas o teñidas, texidas o por texer, q̄ se metierē en la dicha ciudad de Seuilla, paguen al dicho almoxarifazgo mayor cinco por ciento de entrada, y diez por ciēto de alcauala quādo se vēdieren: y que la misma alcauala se pague al dicho almoxarifazgo mayor de las sedas que se truxeren en la dicha ciudad de Seuilla. Y si tornaren a vēder las dichas sedas, o qualquier dellas, han de pagar el alcauala de las rentas desto a las rentas de la seda y cada r̄co, que es del dicho almoxarifazgo mayor. Y si se facerē las dichas sedas d̄la dicha ciudad, paguen dela f̄aca dellas al dicho almoxarifazgo dos maravedis y medio, por ciento. Lo qual mandamos se guarde y cumpla aas̄i, no embargante qualquier v̄so y costumbre que hasta aqui aya auido en contrario de lo suso dicho: y qualesquier sentencias y cartas executorias que sobre ello se ayan dado, o otras declaraciones que se ayā hecho en tiempo de los almoxarifes passados: por quanto por escusar los perjuros y fraudes o pleytos, que a causa de no estar esto tan claro como era menester en los aranzeles antiguos de la dicha renta, han suscedido, ha pareciendo que se haga esta declaracion, con que cessaran y se euitarā los dichos inconuenientes.

Otro si de todas las cosas que se han de pesar con peso, que entren en lo de auer de peso del dicho almoxarifazgo, que no sean de la berueria, qualquier q̄ lo truxere a la dicha ciudad de Seuilla, quier lo trayga de fuera del reyno, o lo ayan comprado en qualesquier villas y lugares, puertos, rios y mares, y

vayas destos reynos, con que no seā en todo el arçobispado de Seuilla y obispado de Caliz, paguen luego a la entrada cinco maravedis por ciento de almoxarifazgo, y diez por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo quando lo vendieren. Pero si se ouieren cōprado delas dichas cosas q̄ entran en lo de auer de peso en el dicho arçobispado de Seuilla y obispado de Caliz, en qualesquier puertos, rios, mares y vayas, o en otros lugares o tierra dentro del dicho arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, quier lo metan por mar o por tierra en la dicha ciudad de Seuilla, ayan de pagar y paguen luego a la entrada cinco maravedis por ciēto de almoxarifazgo, y diez por ciento de alcauala a la dicha renta, vendan o no vendan: y los derechos de lo que se cargare para indias, se han de pagar al dicho almoxarifazgo dellas. Y entienda se que las dichas mercaderias que entran en lo de auer de peso, si algunas dellas se truxerē para cargar a las indias, o diziendo que van de passo, que destas tales se han de pagar no embargante que no se vendan en Seuilla, los dichos diez por ciento de almoxarifazgo y alcauala, por la forma y de la manera q̄ va dicho y declarado en el capitulo segundo deste arāzel que cerca desto trata: por que todo se ha de hazer de vna misma manera, sin hazer ninguna differēcia de lo vno a lo otro. De las cosas que entran en lo de auer de peso que se truxeren de la Berueria, se han de pagar luego diez maravedis por ciento de almoxarifazgo, y mas otros diez por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo quando se vendieren. Y si algunas personas sacaren dela

Derechos
de almo-
xarifaz-
go de In-
dias.

dicha

dicha ciudad algunas cosas de las de auer de peso, que sean especerías, o açucares, o añir, o datiles, o cera en pan, o sebo en pella, si assi entro en la dicha ciudad, o estaño, o plomo en pasta sin que dello vaya cosa ninguna labrada, ni se aya fundido en la dicha ciudad, q̃ no aya pagado alcauala de segunda veta, sea obligado de la pagar el que anssi sacare las dichas cosas o alguna dellas, pagando diez maravedis por ciento: o dar a las personas que en nuestro nombre administraren la dicha renta, de quien lo compro en la dicha ciudad: para que aquel pague luego la dicha alcauala en la dicha ciudad, sino se la ouiere pagado: y que esto se haga antes que la dicha mercaduria salga de la dicha ciudad: y de mas desto pague de la saca el que lo sacare, dos maravedis y medio por ciento.

Del pescado, y almayzares, y alquiceres, y albornozes, y tocas, y adargas, y fillas y jaezes, y caualllos, yalcones, y açores, y papagayos, y moros y moras, y monos y gatos, y toda la saluagina uiua, y otras qualesquier cosas que no seã de las que se han de pesar, que vinieren de la Berueria, paguen diez maravedis por ciento al dicho almoxarifazgo luego: y el alcauala desto pague quando se vendieren al arrendador de las rentas a quien pertenesciere, pagando diez por ciento. Y qualquier persona que sacare algunas cosas de las suso dichas de la dicha ciudad, pague dos maravedis y medio por ciento del dicho almoxarifazgo, si lo sacare de la dicha ciudad el que lo truxo a ella, jurando que es suyo, y que no ha vendido ni ygualado con persona alguna, ni fecho fraude: y si por el dicho juramento declarare que lo ha

vendido, o hecho alguna yguala, pague alcauala solamente con el dicho almoxarifazgo de saca: y si despues fuere hallado lo contrario de lo que juro, pague el alcauala con el quatrotanto a los dichos almoxarifes.

De colchas de lienço, y almohadas y sabanas y camisas de hombres y de mugeres, y toda cosa hecha de lienços, y manteles y touajas, y pañizuelos de la tierra, y lienços que se lian nuevos y no se ayan vsado, saluo si lo tal vsado viniere por mercaderia, como cholchas, y sabanas, y bretones, y otras cosas de receptores de la sierra, han de pagar de almoxarifazgo luego que vinieren a la dicha ciudad cinco maravedis por ciento: y el alcauala de lo que dello se vendiere, ha de pagar a la renta que pertenesciere, pagado diez por ciento: y el que lo sacare, ha de pagar dos maravedis y medio por ciento de almoxarifazgo. Y si fuere lo que se sacare vsado, en manera de cosa mouida, pague de todo lo que se sacare doze maravedis: y si fuere algunas cosas de casa mouida, no han de pagar mas de seys maravedis.

De los cueros que se truxeren de la Berueria, e Yrlada, e Yngalaterre, y de otras partes fuera del reyno, han de pagar diez por ciento de almoxarifazgo, luego que entrare: y el alcauala de los cueros vacunos quando se vendieren, pertenesce a la renta de cueros al pelo, que es miébro del almoxarifazgo mayor: y de los otros cueros curtidos al pelo que no sean vacunos, ha de pagar el alcauala a las rentas a quien pertenesciere quando se vendiere, porque no es de almoxarifazgo: y de lo que dello se sacare de la dicha ciudad, han de pa-

gar de almoxarifazgo dos y medio por ciento.

Otrofi que qualquier persona q̄ sacare de la dicha ciudad de Seuilla seda torcida o floxa para las ferias, o otras personas, q̄ pague de la saca dos y medio por ciêto, de mas de lo q̄ vuiere pagado por la dicha seda a la entrada, y de lo que vuiere de pagar por reuêta ala dicha renta de seda y cada rço, q̄ es del dicho almoxarifazgo: y si se sacare de la dicha ciudad seda cruda por mar o por tierra, pague al almoxarifazgo otros dos marauedis y medio por ciento, de todo lo que anfi sacare.

De qualquier oro de tiuar q̄ se truxere ala dicha ciudad, trayendo se por labrar ala casa de la moneda, jurádolo el q̄ lo truxere, y mostrando carta del thesorero dela casa dela moneda o de su lugar teniête, no pague derechos algunos de almoxarifazgo: pero si lo truxere por mercaderia para véder o para passar adelante, pague dela entrada cinco mrs por ciêto: y dela salida dos mrs y medio por ciêto: y si se vendiere ha de pagar el alcauala a la renta que perteneciêre.

De todos los pellejos de ganado oue juno mayor, o de codermes y cabritas que se truxeren a la dicha ciudad, han de pagar los q̄ los truxerê a razô de cinco por ciêto de almoxarifazgo de la entrada, y dos y medio por ciento de salida: y el alcauala desto pertenece y se ha de pagar ala renta de la saluagina, que es en el partido de la madera.

Yten de cordouanes curtidos, ha de pagar qualquier persona que los truxere a la dicha ciudad de entrada a razon de cinco por ciento al dicho almoxarifazgo: y el alcauala dello a la dicha renta de las cortidurias, que es del partido

de la madera.

Yten delas vadanas y valdreses cortidos, han de pagar al dicho almoxarifazgo a razon de cinco por ciêto de entrada: y el alcauala es de la dicha renta de las cortidurias, que es del dicho partido de la madera.

Yten los cueros marroquis q̄ llamã sueltas, y de los baldreses blancos adobados cõ farina, han de pagar de almoxarifazgo cinco por ciêto de lo q̄ valieren: y el alcauala de la dicha renta de las cortidurias, y a quien perteneciêre.

Yten de qualquier cuero vacuno al pelo que se truxere a la dicha ciudad, q̄ sea de la tierra, pague al almoxarifazgo a razon de cinco por ciento de entrada y quando se vendiere diez marauedis por ciento a la renta de los cueros al pelo: que es del dicho almoxarifazgo: y de los cueros de bezerra, otros cinco por ciêto al dicho almoxarifazgo: y los dichos diez marauedis por ciento quãdo se vendiere.

De los cueros cosidos q̄ se truxeren a la dicha ciudad para azeite ha de pagar de almoxarifazgo a razon de cinco por ciento, de alcauala quando se vendiere diez mrs por ciento a la renta de la saluagina que es del partido dela madera.

De qualquier carga de greda que se truxere a la dicha ciudad se ha de pagar a razô de cinco por ciêto, y de diez mo diez mrs por ciento al dicho almoxarifazgo, luego que entrare: y no han de pagar alcauala, porque no se acostumbra pagar.

Delos cueros ceruunos, y delos pellejos de leones, y de nutrias, y zorras, y conejos, y otras saluaginas, paguen de almoxarifazgo cinco por ciêto: y de alcauala

uala dello quando se vendiere a la renta de la saluagina diez por ciento.

De qualquier sera de vidrio q̄ es para vedriar que se truxere a la dicha ciudad, pague de almoxarifazgo cinco mrs por ciento: y diez mrs por ciento de alcauala quando se vendiere, al arrendador de la renta de las ollerias, que es del partido de la madera.

Yten de cada carga de alcohol q̄ se truxere a la dicha ciudad, pague cinco por ciento de almoxarifazgo: y diez mrs por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo, luego que se truxere.

Yten de cada carga de cominos, y mata laua, y rubia, y alcaraua, pague luego al almoxarifazgo, cinco por ciento: y diez maravedis por ciento al dicho almoxarifazgo.

Yten de qualquier carga de ajonjolí, y culantro, y oruga, y mostaza pague al dicho almoxarifazgo cinco por ciento, y diez maravedis por ciento quando se vendiere, al recaudador de las semillas.

De la grana que se truxere a vender a la dicha ciudad en grano o en polvo, pague de almoxarifazgo cinco por ciento: y diez por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo, que es suyo.

Yten de la castaña que se truxere a la dicha ciudad con cascara, pague de almoxarifazgo, vn celemin de cada costal: y diez mrs por ciento de alcauala, quando se vendiere, al arrendador de la fruta verde y seca.

De cada carga de peros y nuezes q̄ se truxeren a la dicha ciudad, han de pagar al almoxarifazgo cinco por ciento y de alcauala diez por ciento quando se vendiere, al dicho arrendador de la fruta verde y seca.

De las fillas y frenos y guarniciones de cauallos o mulas qualesquier que sean, han de pagar al almoxarifazgo, cinco por ciento luego: y quando se vendiere diez maravedis por ciento a las rentas de las fillas y frenos, que es del partido de la madera.

Yten de lienços, y sayales, y picotes y xergas, que vienen por tierra, han de pagar al almoxarifazgo cinco maravedis por ciento luego: y quando se vendiere, diez mrs por ciento de alcauala a la renta de lienços y sayales, que es del partido de la madera.

De peynes, y cucharas, y dornillos, y tajadores, y morteros, y fillas, y artesas, y aros y cedazos, y palas y escudillas de madera, y toda madera labrada que viniere de fuera parte, han de pagar al dicho almoxarifazgo cinco mrs por ciento luego: y diez maravedis por ciento de alcauala quando se vendiere, a las rentas a quien perteneciere.

Yten de miel y de la cera que traxeren algunas personas de fuera, o mercaderes o candeleros de la dicha ciudad, paguen luego al almoxarifazgo cinco por ciento de alcauala luego: diez por ciento al partido de las mercaderias. Y si lo truxeren a la dicha ciudad algun vezino de Seuilla, y fuere de su cosecha, no paguen almoxarifazgo: y paguen la dicha alcauala quando la vendiere.

Del seuo que se truxere de fuera parte por tierra, que no fuere por mar a la dicha ciudad, se pague de almoxarifazgo de entrada cinco maravedis por ciento, y diez mrs por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo luego. Esto se entienda trayendolo forasteros para vender, y candeleros y otros mer-

caderes de la dicha ciudad: pero si algũ vezino de Seuilla lo truxere para su pro ueymiento, no pague la dicha alcauala, jurando que no es para vender, y siẽdo la cantidad de manera que se entiẽda que es para la prouision de su casa: y si se hallare que lo vendio, pierda lo por descaminado: y sea para los almoxarifes. Y en lo de la segunda venta y saca dello, se ha de hazer lo que esta declarado en el capitulo de las cosas de auer de peso: porque alli se dize lo que toca al dicho febo.

De la hoja de milan blãca, y sombre ros, y alfileres, y dedales, y bonetes, y agujas, y tinteros, y caxas de escriuanias, y bolsas de lana y de cuero, y agujetas, y toda cosa de mercaderia y bohoneria, de todo esto pague cinco mrs por ciento: y del alcauala diez mrs por ciento quando se vendiere, a la renta de la bohoneria, que es del partido de la madera.

De corales han de pagar de almoxarifazgo cinco mrs por ciento: y diez mrs de alcauala quando se vendiere, a la renta que pertenesciere.

El marco de la plata ha de pagar viniendo por tierra, trayendose por trato de mercaderia, seys mrs por marco de entrada al dicho almoxarifazgo: pero si viniere para se labrar en la casa de la moneda, jurando el que lo truxere, que es para lo labrar en la casa de la moneda, y mostrando aluala del thesorero della o de su lugarteniente, no pague derechos algunos: mas si vendiere, pague de cada marco de lo que fuere en pasta o en rielez diez maravedis por marco: y de lo que fuere labrado en taças y jarros y otras cosas, aocho mrs por marco, a la renta de oro y pla-

ta, qẽ es del partido de la madera. Y de lo qẽ se facare labrado o por labrar por algunos plateros, o por otras personas portrato de mercaderia, pague tres maravedis por cada marco: pero de la plata qẽ metieren en la dicha ciudad qualesquier personas, o sacaren della, qẽ sea para su seruicio, jurado que no la lleuã para vender, no pague della almoxarifazgo ni otros derechos, ni seã tenidos de lo manifestar a los almoxarifes, y qẽ este juramẽto hagã alas puertas demandandolo las guardas: y si por el tal juramento declarare que es para vèder, pague los derechos de las dichas sacas segũ de suso dize: y si despues fuere hallado lo contrario de lo que juro, pague el alcauala con el quatro tanto a los almoxarifes.

De qualquier carga de vidrio labrado que viniere ala dicha ciudad, pague de almoxarifazgo a razõ de cinco por ciento: y quando se vendiere, diez por ciento a la renta de las ollerias, que es del partido de la madera.

De manillas de vidrio, y quẽtas de azauache y bufano, y de sortijas, pague cinco mrs por ciẽto de almoxarifazgo: y quãdo se vèdiere, diez mrs por ciẽto a los arrẽdadores de las ollerias, y bohonerias, qẽ son ambas del partido de la madera, a cada vno lo que le pertenesciere.

Del cañamo y lino, y esparto, y Palma, cinco mrs por ciento al almoxarifazgo, luego ala entrada: y quãdo lo vèdiere, pague el alcauala, diez por ciento ala renta del lino y esparto, que es del partido de la madera: y si lo facare, a dos maravedis y medio por ciento, al dicho almoxarifazgo.

Del azeyte que entrare en la dicha ciudad por la puerta del azeyte, no han de

de llevar almoxarifazgo: salvo el derecho de las medidas, que es vn cornado de cada arroba. Y de la entrada de otro qualquier azeyte que entrare por otras qualesquier puertas de la dicha ciudad, de la de Quintos y dos hermanas y otras partes, han de pagar a los almoxarifes de entrada el diezmo, y el dicho cornado de cada arroba: y de los azeytes que se sacaren y cargaren, paguen dos maravedis y medio por ciento: y lo que se sacare por tierra quatro maravedis por quintal.

De qualesquier ropas de vestir de hombres o mugeres, que truxeren a la dicha ciudad por trato de mercaderia qualesquier personas, han de pagar cinco maravedis por ciento de almoxarifazgo: y q no paguen derechos algunos, qualesquier personas que truxeren a la dicha ciudad o llevaren della qualesquier ropas de vestir suyas proprias, sea nuevas o viejas: jurado que son suyas, y que no las llevan ni traen para vender.

De la madera que viniere a la dicha ciudad, han de pagar almoxarifazgo mayor la madera siguiente.

Pinos de todos natos.

Tablas de pino y de pinfa o castaño

Tablas de haya cabrios de pino.

De todas estas maderas han de pagar cinco por ciento al almoxarifazgo y de alcauala diez por ciento, a la renta de la madera.

De qualesquier borzeguies, y alcorques, y botas, y çapatos, y feruillas, y çapines, y çuecos, y toda cosa de çapateria de hombres y mugeres que entrare en la dicha ciudad, cinco mrs por ciento al almoxarifazgo, luego que entrare y el alcauala pagase a la renta de la çapateria: y de lo que se sacare dos marave-

dis y medio por ciento.

De la tapiceria, que son paños franceses de verduras, y ras y de tornay, y antepuertas, y coxines, y mantas de pies, y alhombras, y bancales, y reposteros, y paramentos, y pieças de fargas de ras, y de anascotes, y estameñas de qualquier calidad que sea, y mantelletes, y touajas, limaniscos, que trayan a la dicha ciudad qualesquier personas, y otras qualesquier cosas semejantes, que paguen de entrada cinco maravedis por ciento al almoxarifazgo mayor, luego como lo metieren: y quando se vendiere, han de pagar el alcauala a la renta de la madera, y alas otras rentas donde la deuieren pagar.

De qualquier passa y higo que viniere por tierra a la dicha ciudad, se pague luego cinco maravedis por ciento de almoxarifazgo: y de alcauala luego que se vendiere, diez maravedis por ciento al dicho almoxarifazgo, que es suyo. Y de la dicha passa y higo que viniere por mar, es el almoxarifazgo de la renta del pescado salado: y ha de pagar el mismo derecho de cinco por ciento: y alcauala pertenesce al almoxarifazgo mayor a diez maravedis por ciento, luego que se vendiere, segun dicho es. Pero si algunas personas truxeren algo desto para su proueymiento y mantenimiento, no paguen derechos algunos: siendo la cantidad de manera, que se entienda que es para su mantenimiento, segun dicho es, y jurandolo: y si en algun tiempo se hallare que vendio algo de lo suso dicho, que lo pierda con el doblo: y sea la vna parte para el almoxarifazgo mayor, y la otra parte para la del pescado salado.

Del açafrañ que se truxere a la di-

cha ciudad, se pague cinco por ciento de entrada, y diez por ciento de alcauala, todo al dicho almoxarifazgo a quie pertenesce.

De todas las cosas, aues, y caça, q se metiere en la dicha ciudad para veder han de pagar del almoxarifazgo cinco mrs por ciento: y el alcauala ha se de pagar a la renta que pertenesce. Pero de lo que se truxere ala dicha ciudad que no sea para vender, jurandolo el que lo truxere, no se pague derecho alguno. Entiendase que no hã de pagar almoxarifazgo pauos, ni gallinas, ni capones, ni pollos: y anfarones, y patos, ni las otras aues q no lo acostumbraron pagar.

De los arneses, y coraças, y ballestas, y espingardas, y qualesquier tiros de poluora, y hierros de lanças, y azagayas y faetas, y otras armas qualesquier ofensiuas y defensiuas, que vinieren a la dicha ciudad para vender, paguen al dicho almoxarifazgo cinco mrs por ciento: y no han de pagar alcauala alguna. Y si el que lo truxere, o otro que lo cõprare, quisiere sacarlo de la dicha ciudad para lo vender en otras partes, pague dos maravedis y medio por ciento al dicho almoxarifazgo. Pero que si algunas personas truxerẽ qualesquier armas para su casa, o otras personas q no sean para vender, no pague cosa alguna de entrada ni salida, jurandolo. Pero de los paueses, y gauefinas, y dagonnes, y escudos, y tarjashan de pagar el dicho almoxarifazgo trayendose para vender: y pague al arrendador de la renta del pescado salado cinco maravedis por ciento: segun suso dize. Y si los dichos paueses y otras cosas suso dichas de madera tuuieren barras de hierro, pertenece la entrada al almoxarifazgo

mayor: y hã de pagar de la saca dos maravedis y medio por ciento al almoxarifazgo mayor, de todo lo que suso dicho es quando se sacare para lo vender.

De qualesquier cruces y calices, y vestimentas, y otros qualesquier ornamentos, y frontales, y cenefas, y otras qualesquier cosas que sean para seruicio de yglesias, y monesterios, y otras capillas qualesquier, que truxeren ala dicha ciudad qualesquier personas para los vender, paguen cinco maravedis por ciento al almoxarifazgo mayor: y el alcauala ha de pagar a diez por ciento a la renta que pertenesciere: y de la saca de las cosas suso dichas, paguen qualquier persona que lo sacare de la dicha ciudad, dos maravedis y medio por ciento al dicho almoxarifazgo: seyendo sacada para lo vender. Pero si las dichas cruces y calices, y candeleros, y ampollas, y portapaces fueren de oro o de plata, no han de pagar mas de como se ha de pagar por el marco de plata, segun en la ley que cerca dello se contiene. Y si qualquier de las cosas suso dichas se truxere a la dicha ciudad, o se sacaren della por qualesquier personas que no vayan por trato de madera, jurandolo no paguen derechos algunos de la entrada ni salida.

De qualesquier muelas de barberos y hierros que vinieren a la dicha ciudad de Seuilla, paguen al almoxarifazgo cinco mrs por ciento luego: y el alcauala diez por ciento a la renta que pertenesce.

De qualquier pescado guisado que se metiere o saliere della, ha de pagar de entrada cinco por ciento: y de salida dos maravedis y medio, al dicho almoxarifazgo.

De

De qualesquier toneles y pipas de madera, y de qualesquier jarras y barriles de barro empegados, si sacaren de la dicha ciudad por mar o por tierra vazios paguen de salida de la dicha ciudad dos mrs y medio por ciento, al dicho almoxarifazgo.

De qualesquier esclauos y esclauas q se metieren en el arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, o se sacaren ço prados, paguen a los almoxarifes de la dicha ciudad luego de entrada cinco marauedis por ciento: y de salida dos y medio por ciento quando lo sacare: y de alcauala diez por ciento a quien perteneciere, quando se vendiere: con que no se entienda esto con los esclauos que lleuaren sus amos de camino para su seruicio: y destos tales no han de pagar almoxarifazgo, sino fueren a las Indias: y conque el mercader y otras personas que ouiere pagado vna vez al almoxarifazgo, del esclauo o esclauos que metiere en el dicho arçobispado de Seuilla y obispado de Caliz, no lo torne a pagar otra vez.

Otro si que de qualquier cosa de madera labrada que fuere nueva, que se sacare de la dicha ciudad para qualquier persona, no pague derecho alguno al dicho almoxarifazgo: quier lleue algunas guarniciones o cercaduras, o no las lleuen. Y no sean obligados a pedir licencia para ello, ni sacar aluala de los dichos almoxarifes.

De qualquier suerte de calderas y acetres, alquitaras, de qualquier tamaño que sean, y de qualesquier sartenes grandes y pequeñas de fierro, o de cobre, se pague al dicho almoxarifazgo cinco marauedis por ciento de la entrada: y dos marauedis y medio por cien-

to, de la salida.

Y queremos y mandamos y ordenamos, que todas las mercaderias, y otras qualesquier cosas que en este aranzel no van nombradas, que sean de calidad y condicion de pagar almoxarifazgo, que paguen cinco marauedis y medio por ciento de entrada al dicho almoxarifazgo: y dos marauedis y medio por ciento de la salida dellas: y el alcauala de cada cosa a las rentas a quien perteneciere: excepto que qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, puedan traer a la dicha ciudad y sacar della, qualesquier cosas menudas, alfileres, y guantes, agujetas, y olores, y borzeguies, y çapatos, y otras cosas de menudencias hasta en quantia de dozientos marauedis y no mas, franco del dicho derecho del dicho almoxarifazgo: y sea tenudo el que lo an si sacare, de hazer juramento si le fuere pedido por las dichas guardas, que no la lleuen para vender: que no ayan de yr a hazer el dicho juramento a la casa del aduana, ni a otra parte alguna: salvo a las puertas de la dicha ciudad: y que fecho el dicho jurameto por la tal persona o personas, se puedan yr con lo que assi lleuaren del dicho calçado, y otras cosas que truxeren y lleuaren hasta en la dicha quantia de los dichos dozientos mrs, sin pena alguna, sin lleuar aluala alguna de los dichos almoxarifes. Y si lo que traxeren o lleuaren fuere de mas quantia de lo suso dicho, que pague los derechos de cinco por ciento de entrada: y dos y medio por ciento de salida.

Y porque nos es fecha relacion, que el que tiene cargo del peso de la dicha ciudad de Seuilla lleua los derechos del

dicho peso de los mercaderes, y otras personas que vienen a la casa del aduana sin pesar sus mercaderias, de que rescibē agrauiio: es nuestra merced y mandamos, que de aqui adelante ponga el dicho peso en la dicha casa del aduana, o en otra casa que este juto della: y este alli continuamente el arrédador o fiel que acostumbra pesar las cosas que al dicho peso vienen, y pesen las mercaderias de auer de peso bien y fielmente, en peso de balanças de tabla, con pesas de hierro marcadas del marco de la dicha ciudad: porque de aquellas lleuen el derecho que deuen llevar. Y si ansi no lo hizieren y cumplieren, como de suso se dize, que no lleue el dicho derecho del dicho peso: ni las personas que algunas mercaderias truxeren a la dicha ciudad, sean obligados a se lo pagar. Y defendemos y mandamos, que no pesen con romana en alguna manera: porque se escuse el agrauiio que podrian rescibir las partes o alguna dellas, por no entendellas. Pero si los almoxarifes o algunos mercaderes quisieren yr a pesar algunas mercaderias a las de los mercaderes, queremos y mandamos que tengan libertad para lo poder hazer cada y quando quisieren, y fueren conformes los dichos almoxarifes y los dichos mercaderes. Y desto tal que de conformidad si fueren a pesar a casa de los dichos mercaderes, no lleue los dichos derechos el dicho fiel o arrendador del dicho peso: porque el derecho que al dicho peso pertenesce es entre el comprador y el vendedor, pesandolo como dicho es.

Y porquanto algunas personas que traen las dichas mercaderias a la dicha ciudad, no saben porque puertas

las han de meter: por cuitar los descaminados, mandamos que las guardas que estuieren en las puertas de la dicha ciudad, auisen a los que vinieren a ella o salieren della con algunas mercaderias, y otras cosas de que ouieren de pagar derechos al dicho almoxarifazgo, porque puertas han de entrar o salir con ellas, antes que entren o salgan con las cosas que ansi truxeren o sacaren de la dicha ciudad: y sino lo hizieren las dichas guardas, que no ayan perdido por descaminadas las dichas mercaderias y otras cosas, los que las ansi truxeren o sacaren, por auer entrado o salido por aquella puerta por donde no auian de entrar o salir, por las dichas mercaderias y otras cosas que ansi truxeren o sacaren de la dicha ciudad. Y siendo ansi auisados por las dichas guardas, sean tenudos los que ansi truxeren o lleuaren las dichas mercaderias de yr por las puertas que les fueren declaradas, y pagar los derechos que deuiere pagar, segun q̄ en este nuestro aranzel se contiene: y q̄ en esto sean creydas las dichas guardas por su juramento.

Y ten que todos los dichos derechos de almoxarifazgo y alcauala, se nos ayan de pagar y paguen en dinero de contado, conforme a los afueros que se hizieren del verdadero valor de las dichas mercaderias, quando se cobraren los dichos derechos, y no de otra manera.

Y por la presente reuocamos, y damos por ninguno el aranzel que hizieron los dichos señores reyes catholicos, para que se cobrasen por el los derechos de la dicha renta, en quanto es o puede ser contrario deste: conforme al qual

al qual mandamos, que de aqui adelante se resciba y cobre la dicha renta, y los derechos que della se nos deuen, y han de pagar. Y anſi miſmo reuocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y effeto, qualesquier cartas y prouisiones que haſta aqui ſe ayan dado en declaracion de los dichos aranzels antiguos, o en otra manera, en todo aquello que ſon o pueden ſer cōtrarios deſte dicho nueſtro aranzel, quedā como han de quedar lo vno y lo otro en ſu fuerça y vigor, en lo que fuerē conformes a el, y en todas las otras coſas en que por eſte nueſtro arāzel no va hecha prouision y declaracion differēte de lo contenido en el dicho aranzel antiguo, y de otras cartas y prouisiones ſobre ello dadas.

Porque mandamos, que veays eſte dicho nro arāzel: y que de aqui adelante pidays y coxgays y lleueys, y dexeys pedir y coger y llevar los dichos derechos de almoxarifazgo y alcauala, perteneciētes a la renta del dicho almoxarifazgo mayor, ſegun y de la manera q̄ en el ſe contiene y declara, y no mas ni allende: y contra el tenor y forma del dicho aranzel no vays ni paſſeys, ni conſintays yr ni paſſar: ni que ſe pida ni lleue ni demande por coſa alguna de las que de ſuſo ſe haze minciō en el dicho aranzel, mas derechos de los en el contenido: ſo pena que qualquiera q̄ lo cōtrario hiziere, pague lo que anſi lleuare o mandare o conſintiere llevar, con el quatro tāto, y que eſto ſe aplique la mitad para la nra camara y fiſco, y la otra mitad para el denunciador y el juez q̄ lo ſentēciare. Y demas mādamos al dicho regēte, y juezes dela dicha audiēcia de los grados, y alcaldes de la quadra, y

aſſiſtēte y otras juſticias y juezes qualesquier, anſi dela dicha ciudad de Seuilla como de todas las otras ciudades villas y lugares de ſu arçobispado, y obispado de Caliz, y a los juezes de cōmiſſiō q̄ por nos ſon o fuerē dados para lo tocāte ala renta del dicho almoxarifazgo mayor y acada vno y qualquier dellos, q̄ vean eſte dicho nro arāzel: y lo guarden y cūplā y executen, y lo hagan guardar y cūplir y executar a cada vno por lo q̄ le toca en ſu juridiçiō: y q̄ no vayā ni paſſen ni conſientā yr ni paſſar cōtra el, ni contra alguna coſa ni parte del. Y porq̄ eſto ſe pueda hazer mejor, y ninguno pueda pretender ygnorācia, mādamos q̄ eſte dicho arāzel ſea pregonado publicamēte en las partes acōſtūbradas dela dicha ciudad de Seuilla. Y otroſi mādamos a los almoxarifes, y personas q̄ agora y a delāte adminiſtrarē y cobrarē la dicha rēta en qualquier manera, q̄ hagan poner y pōgā eſte dicho arāzel ſignado de eſcriuano publico en vna piel de pargamino, fixa en vna tabla, en el auditorio dela dicha caſa del aduana: para q̄ eſte alli publicamēte, y todos los q̄ quiſierē lo puedā ver y leer. Y anſos cōtadores mayores mādamos, q̄ aſſiētē el traſlado deſte dicho arāzel en los nros libros q̄ tienē para q̄ ſepā q̄ de aqui adelāte ſe han de cobrar los derechos dela dicha rēta cōforme a el: y pōgā en ello el buē recaudo q̄ cōuēga anſa haziēda. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al: ſo pena dela mi merced, y de cien mil mrs para la nueſtra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Ley. iij. Que modifica y declara mas los derechos del almoxarifazgo mayor de Seuilla y Caliz, y tābiē vā en ella declarados algunos derechos q̄ tocā al almoxarifazgo de indias

Don Phi-
lippe. 2. a.
25. de Ene
ro d. 15 67

Vá en esta
ley puestas
algunos de
rechos q̄
tocan al al-
moxarifaz
go de in-
dias.

Los dere-
chos deste
capitulo

NUESTROS contadores mayo-
res, ya sabeys lo q̄ proueymos y or-
denamos por el nuevo aranzel y cedu-
las que mādamos dar vltimamente, q̄
todo esta asentado en los n̄ros libros q̄
teneys, cerca de lo q̄ toca a la cobrança
de n̄ros almoxarifazgos mayor, y de in-
dias y Berueria, y nuevos derechos que
auemos mandado se nos paguē, de las
mercaderias que se sacaren y lleuaren
fuera destos reynos, por los puertos de
mar del distrito del dicho almoxarifaz-
go mayor, assi alas indias, como a otras
qualesquier partes, segun se cōtiene en
el dicho aranzel y cedula, a que nos re-
ferimos: y agora sabed, que auiendo se
occurrido a nos de parte de las ciuda-
des de Seuilla y Caliz, y de otros luga-
res del distrito del dicho almoxarifaz-
go mayor, representando el daño q̄ di-
zen que há recebido a causa del dicho
nuevo aranzel, que mandamos hazer
en declaracion del primero, por dōde
hasta aqui se han cobrado las dichas ré-
tas, y por los nuevos derechos acrescē-
tados de las mercaderias que se sacan
y lleuan por mar fuera del reyno, dan-
do para ello algunas causas y razones,
auendolo todo mandado ver en el nue-
stro consejo de la hazienda, y con nos
consultado, he acordado y determina-
do por hazer merced a las dichas ciu-
dades de Seuilla y Caliz, y otros pue-
blos, que por agora y hasta tanto que o-
tra cosa proueamos y mādemos, se ha-
gan y guarden en la cobrança de los di-
chos derechos, en las partes y lugares,
y en las mercaderias y cosas que de yu-
so y ran declaradas, las moderaciones y
limitaciones siguientes.

Primeramente que de todos los vi-
nos que se cargaren para las indias en

la dicha ciudad de Seuilla, y en los o-
tros puertos donde se pueden y deuen
cargar, se nos paguē de derechos de al-
moxarifazgo de Indias a la salida de
destos reynos, assi por el derecho antiguo
de almoxarifazgo, que se nos pagaua
de la salida de los dichos vinos que se
cargauan y sacauan para las dichas In-
dias, como por los derechos de nuevo
acrescentados, a razō de siete y medio
por ciento de almoxarifazgo, en lugar
de los diez por ciento que mandamos
se nos pagassen del dicho almoxarifaz-
go de Indias de salida de los dichos vi-
nos: y en las Indias se nos han de pa-
gar de mas de los dichos siete y me-
dio por ciento, otros diez por ciento:
como lo tenemos mandado vltima-
mente: porque en quanto aquello no
hazemos ni se hade hazer ninguna no-
uedad.

De los cordouanes cortidos, y bada-
nas, y valdreses, y pellejos ouejunos, y
corderinas, y cabritas, y cueros vacu-
nos de la tierra, y cueros colidos para a-
zeyte, y de las ropas hechas q̄ se truxe-
rē para vender, y del açafrañ y greda, y
vidrio labrado, se nos paguen de dere-
chos de almoxarifazgo a la entrada en
la dicha ciudad de Seuilla tres por cien-
to, en lugar de los cinco que por el di-
cho nuevo aranzel mandamos se pa-
gassen de todas estas cosas, que es dos
por ciento menos: y en lo del alcauala
y almoxarifazgo de la salida dellas, se
han de cobrar los derechos que tene-
mos mandado se paguen, conforme al
dicho aranzel y cedula que auemos
mandado dar.

Que de todas las mercaderias, y o-
tras qualesquier cosas que se truxeren
a la ciudad de Caliz, de qualesquier
partes

son del al-
moxarifaz-
go de in-
dias.

Declaralo
q̄ se ha de
pagar dlos
vinos q̄ se
cargan pa-
ra indias.

partes y lugares de fuera de los reynos de la corona de castilla, y se descargará en la dicha ciudad de Caliz para las véder y contratar en ella, o para las cargar para las indias, o se ondeará en su puerto o vaya de vnos nauios en otros, para las cargar y llevar a las dichas indias, excepto lo que viniere de la Berueria e yslas de Canaria y Portugal, se nos ayá de pagar y paguen enteramente los derechos del almoxarifazgo de entrada, conforme al aranzel y quaderno de la dicha renta del almoxarifazgo mayor de Seuilla: que es lo mismo que han pagado hasta aqui, despues de la cedula que mandamos dar cerca desto en Aráñez, a tres de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Y si las dichas mercaderias o otras qualesquier cosas que setruxeren a la dicha ciudad, de qualesquier partes de fuera de los reynos de la corona de Castilla, y se descargaren en ella para las vender y contratar alli, o para las cargar para las Indias o se ondeará para este effeto en su puerto y vaya de vnos nauios en otros, se tornaren a sacar, se aya de pagar y pague de la salida de las tales mercaderias, a razon de quatro por ciento de almoxarifazgo de las que salieren por mar: y dos y medio por ciento de las q destas se sacaren por tierra.

Pero si las dichas mercaderias y cosas que vinieren de los dichos reynos estraños, aportaren con fortuna a la dicha ciudad y su puerto, o passaren en el para reparar las dichas mercaderias, o los nauios en que vinieren, o passaren de passo, y se tornaren a sacar por mar del dicho puerto, sin venderse ni contratarse: que de aquellas no se cobren derechos de almoxarifazgo algu-

nos de entrada, ni salida. Lo qual se entienda, segun y de la manera, y por la forma, y con las declaraciones y limitaciones contenidas en la dicha mi carta de tres de Iunio, del dicho año de quinientos y sesenta y vno, de que de suso se haze mincion: la qual en quanto a esto se ha de guardar y cumplir, como en ella se contiene: de manera que focolor de que las dichas mercaderias van de passo para no venderse ni contratarse en la dicha ciudad de Caliz, no aya ni pueda auer fraude ni colusiones, en daño y perjuyzio de la renta del almoxarifazgo.

Y ten que las mercaderias que setruxeren de Berueria a la dicha ciudad de Caliz, se paguen de entrada por la mar quatro por ciento: y otros quatro por ciento de las que dellas se tornaren a sacar por mar: y tres por ciento de las que se sacaren por tierra.

Que de las mercaderias que setruxeren a la dicha ciudad de Caliz, de las dichas yslas de Canaria y Portugal, se paguen tres por ciento de almoxarifazgo de entrada por la mar: y de las que despues se sacaren por la dicha mar, quatro por ciento: y de las que se sacaren por tierra, dos y medio por ciento.

Y ten que lo que se metiere en Caliz por tierra, que va del Reyno para contratarse, de lo qual por la concordia passada se pagauan dos y medio por ciento de entrada, y otro tanto de la salida, se paguen en lugar desto de la entrada por tierra tres por ciento, y de la salida por la mar, quatro por ciento. Pero de la seda en pelo y labrada, del que hasta aqui se ha pagado a razon de cinco por ciento de entrada, madamos

se pa

se paguen los mismos cinco por ciento de aqui adelante.

Yten en quanto a las mercaderias que se lleuaren destos reynos por mar ala dicha ciudad de Caliz, se guarde an si en lo q̄ toca a la entrada como ala salida dellas, lo que hasta aqui se ha vsado y acostúbrado, y se vso y acostúbro en tiempo delos vltimos almoxarifes pasados, hasta en fin del año de sesenta y seys q̄ tuuieron a su cargo la dicha rêta.

Yten que dela passa y higo, y al mendra, y fruta seca que se cargare en la costa del reyno de Granada, para sacar fuera destos reynos por mar, de q̄ por lo passado se ha acostúbrado pagar diez por ciento de almoxarifazgo, conforme al aranzel del dicho reyno de Granada, se paguen de aqui adelante los mismos diez por ciento de almoxarifazgo y se dexê de cobrar los otros cinco por ciento que auiamos mandado acrecêtar de nuevo, de mas de los dichos diez por ciento de la dicha passa y higo, y al mendra, y fruta seca que se sacare por mar: de manera que no paguê sino los dichos diez por ciento de almoxarifazgo que antes solian pagar.

Yten declaramos y mādamos, que de los alumbres que se cargaren y sacaren por mar fuera destos reynos, assi en el puerto de almagarrô, como en otros qualesquier de todo el distrito del dicho almoxarifazgo mayor, se nos pague solamente siete y medio por ciento de almoxarifazgo.

Yten declaramos, que no se aya de llevar ni lleue ningun nuevo derecho de mas del que se solia y deuia y acostúbraua llevar y pagar conforme a los aranzels antiguos del dicho almoxarifazgo, de las sacas de lana que se lleua-

rê y sacarê fuera destos reynos, por qualesquier puertos del: no embargante lo contenido en las cédulas por dōde auemos mandado cobrar los dichos nuevos derechos y crecimientos de almoxarifazgo, de las mercaderias que se sacaren por mar fuera destos reynos: y q̄ en las dichas cédulas se diga y mande q̄ de todas las mercaderias y cosas de q̄ no va hecha espresa y especial mincion en el caso, se cobre por nuevo derecho y crecimiento dos y medio por ciento, de mas y allende de otro tanto que se solia pagar de almoxarifazgo de las dichas mercaderias que se sacaren por mar: lo qual declaramos, que no se entienda ni estienda a las dichas sacas de lana: esto por razon de que por otra parte se nos han de pagar y pagan quatro ducados por cada saca, de impuesto y derecho, de mas de los derechos ordinarios: conforme a la pragmática sobre ello hecha y declaracion della.

Porque vos mādamos que veays esta nra cédula, y declaraciones en ella hechas: y deys desde luego los despachos necesarios para que se guarde y cūpla: y se cobren cōforme a ella y cō las limitaciones y moderaciones de suso contenidas, los dichos derechos de almoxarifazgo, de las mercaderias y cosas en las partes y lugares en la dicha cédula declarados: esto tã solamente por el tiêpo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa proueamos y mādamos por cuyo effeto la asentareys en los nuestros libros que teneys: y no fagades en de al. Dada en la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Henero, de mil y quinientos y sesenta y siete años.

Yo el Rey.
Por mandado de su. M. Pedro de Oyo.

Titulo

Titulo.xxiiij. Del aranzel de los derechos del almoxarifazgo del Reyno de Granada.

¶ Ley primera. Que de lo q̄ se sacare o entrare para los reyes e infantes por los puertos del reyno de Granada, no se pague almoxarifazgo.

Este aranzel es de la reyna doña Ysabel en Alcalá de Henares año.

1503. a. 11. d. Julio, y después tornado a cōfirmar por Dō Fernādo y doña Ysabel en Segouia el mismo año esta en los libros de la cōtaduría, en el archiuo real.



MANDAMOS, que todas las cosas q̄ el dicho rey miseñor o qualquier de nos, y los principes nros muy caros y muy amados hijos, mādaremos traer y descargar en los puertos del reyno de Granada, o en qualquier dellos, o mādaremos sacar por los dichos puertos para nos, no se pague derecho alguno.

¶ Ley. ij. Que no se lleue derecho de almoxarifazgo a los q̄ tuuierē preuilegios saluados

OTROSI mandamos q̄ sean francos de los dichos derechos del dicho cargo y descargo, todos los concejos y personas q̄ tuuierē nras cartas de preuilegios, o mercedes asentadas en los nros libros: saluo si alguna dellas fue re dterminado q̄ no deue ser guardadas

¶ Ley. iij. Que no paguen derechos de oro ni plata no viniendo labrado en joyeles.

MANDAMOS que todo oro y plata q̄ se truxere y descargare en los dichos puertos para estos nros reynos, agora se traya en moneda o en pasta, o en reales, q̄ den fiāças, y no pague derecho alguno de la dicha entrada y descargo: pero si viniere en joyeles, o sortijas, o labrado, o en otra manera de joyas para veder, q̄ no sea frāco: saluo q̄ pague los derechos como adelante se dira.

¶ Ley. iiij. Que de las cosas q̄ se truxeren para mantenimiētos, no se paguen derechos, no se vendiendo.

OTROSI mādamos, q̄ todas las cosas q̄ qualesquier personas truxerē para el proueymiēto y mātēnimiēto de sus personas y casas, assi cosas de comer como de vestir, y armas, y esclauos, trayēdolo las mismas psonas q̄ las hā menester, y jurādo q̄ es suyo y para ellos, y pareciēdo segū la calidad dela tal persona, y la cātidad de las cosas q̄ se traē, q̄ las hā menester para su persona y casa, y trayēdolo de fuera de termino y jurisdiciō del lugar dōde anfi lo hā de descargar, q̄ no se pague derechos algunos pero si despues se hallare, q̄ vēdio qualquier cosas delas suso dichas sin lo notificar a los almoxarifes, o a sus hazedores y pagar los dichos derechos, q̄ pierda la estimaciō dela cosa q̄ assi se vēdiere, cō otro tāto: la mitad para los dichos almoxarifes, y la otra mitad para el acusador

¶ Ley. v. que dela saca de pan por los puertos no lleuen derechos los almoxarifes, porque no entran en esta renta.

MANDAMOS que todo el pā q̄ se sacare por mar por los puertos del dicho reyno de Granada cō nra licēcia y mādado, no lleuē ni cobrē los dichos almoxarifes derecho alguno: saluo q̄ los dichos derechos del dicho pā queda para nos, fuera de qualquier arrēdamiēto q̄ desta dicha rēta se hiziere, para la mandar arrēdar por otra parte.

¶ Ley. vj. que se pague diez por ciento del valor de pafa e higo y almendra que se cargare.

OTROSI mādamos, q̄ toda la pafa e higo y almendra q̄ se cargare por la mar por qualquier de los dichos puertos del dicho reyno de Granada, se pague diez mrs por ciento del valor de la dicha pafa

sa, e higoy almendra.

¶ *Ley. viij. Que dela seda en madexa, o torcida no labrada, se pague diez por ciêto del valor.*

MANDAMOS que toda la seda en madexa, o torcida q̄ no fuere labrada, q̄ se sacare por los dichos puertos, q̄ demas delos otros derechos q̄ segū el arāzel dela seda deuē pagar, dela seda q̄ se ha de sacar por la mar, que se pague diez mrs por ciêto del valor dela dicha seda q̄ anſi se cargare: el qual dicho derecho se ha de pagar al arrēdador de la seda: excepto q̄ dela seda q̄ se cargare para Tunez, q̄ se ha de pagar lo q̄ antiguamēte se solia pagar, y se cōtiene en el arāzel dela seda, y no estos diez por ciêto

¶ *Ley. viij. Que de corābre, y lana, y saluagina, y grana en poluo, se paguē los derechos acostumbrados.*

OTROSI mādamos, q̄ dela lana, y corambres, y saluagina, y grana en poluo o en grano, que saliere por los dichos puertos, o por qualquier dellos, se paguē los derechos del dicho cargo del almoxarifazgo, segū y como hasta aqui se hā pagado. Y mādamos q̄ se lleuē los suso dichos derechos, hasta tātō que mādemos y declaremos q̄ derechos se deuā pagar delas dichas mercaderias: por quanto por el arāzel del almoxarifazgo de Seuilla delas dichas mercaderias q̄ se cargan se pagā siete maravedis y medio por ciento.

¶ *Ley. ix. Que de mercaderias y mantenimētos de carga o descarga se paguen los derechos desta ley.*

MANDAMOS q̄ todas las otras cosas y mercaderias, y armas, y mantenimētos de qualquier condiciō y calidad q̄ seā, q̄ se ouierē de descargar por los dichos puertos, o por qualquier de

llos, se paguē cinco mrs porciêto d̄l precio de todas las dichas cosas y mercaderias: y delo q̄ delas dichas cosas y mercaderias se cargare o saliere por los dichos puertos, se paguē dos mrs y medio por ciento del valor de las dichas mercaderias.

¶ *Ley. x. Que de se pasar las mercaderias de vn nauio en otro se paguen los derechos, y en el descargar se guarde la ordē desta ley.*

OTROSI mandamos, q̄ si algū nauio o fusta estuuiere en los dichos puertos o en qualquier dellos, y passare o vdiere algunas mercaderias a otros nauios, o fustas q̄ estuuiere en los dichos puertos o en qualquier dellos, q̄ pague los dichos derechos de descargo, como si los descargarē en tierra. Y por euitar fraudes y encubiertas q̄ se podriā fazer cargādo y descargādo las dichas mercaderias de vn lugar a otro, de noche o en otros tiēpos escōdidamēte: mādamos q̄ ninguna persona pueda passar en ninguno delos dichos puertos, ni en alguno dellos, ningunas cosas y mercaderias de vnos nauios a otros, sin lo fazer escreuir primero a los dichos almoxarifes y sus hazedores, y al q̄ ouiere de coger las dichas rétas: so pena q̄ si de otra manera las passare, q̄ aya perdido las dichas mercaderias: y sea la mitad para los dichos almoxarifes, y la otra mitad para nuestra camara.

¶ *Ley. xj. que dōde no ouiere cargo y descargo por mar, aya casa de aduana donde se registren y paguen los derechos.*

MANDAMOS q̄ en las dichas ciudades villas dōde no ay cargo y descargo d̄la mar, aya vna casa de aduana: la qual se señale por el concejo y justicia de cada vno de los dichos lugares, y a consentimiento del nuestro

recaudador: y que todas las mercaderias que se ouieren de cargar, se lleuen primero a la dicha casa de aduana: so pena que si no las lleuaren ala dicha casa de aduana, a pagar los derechos que se deuiere pagar, que seã perdidas las tales mercaderias: la mitad para los

nuestros recaudadores, y la otra mitad para el accusador. Y mandamos a todas las justicias del reyno de Granada, que cumplan y guarden las leyes y arãzel suso dicho, y conforme a el determinen las causas que sobre ello succedieren.

Titulo.xxiiij. Del quaderno de las leyes y condicio

nes que se han de guardar en el cobrar del almoxarifazgo y alcaualas del, del arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, por los arrendadores y almoxarifes, y recaudadores del.

Ley primera, Que los arrendadores puedã pedir dentro del termino de su arrendamiento lo que les fuere deuido por razõ de la renta, y seys meses despues.

mo mejor les estuuiere: y que los mercaderes no puedan descargar las mercaderias de sus nauios ni parte dellas, sin estar presente el arrendador o sus guardas: a los quales dexen y consientan entrar en los dichos nauios, y escreuir todo lo que en ellos viniere, antes q̃ mueuan del dicho puerto. Y que los mercaderes y patrones y escriuanos, de los tales nauios sean tenudos de se lo manifestar por sus libros, y por juramẽto que sobre ello hagan: por manera q̃ no aya en ello encubierta alguna: lo qual mandamos a qualesquier mercaderes, que cumplan lo suso dicho en la manera que dicha es: so pena que pierda las tales mercaderias, y sean para los dichos nuestros arrendadores. Y mandamos al nuestro Almirante, y a los q̃ por el vsan en la dicha mar, y a los sus alcaides y otras personas, que no puedan defender ni defiendan a los dichos arrendadores y a sus guardas, de hazer todo lo suso dicho: ni les impidã el poner de las dichas guardas: so pena que qualquier que contra esto fuere, sea tenudo a pagar todo lo q̃ fuere protesta-

Es de don
luã. 2. este
quaderno
del año.
1450. por
Enero esta
en los li-
bros de la
cõtaduria.



MANDAMOS, que los dichos arrendadores puedan de mandar lo que les fuere deuido, y les perteneciẽre por razõ de las dichas rẽtas en qualquier manera, todo el tiempo de su arrendamiento, y seys meses despues: y no dende en adelante.

Ley. ij. Que los arrendadores puedan poner guardas en los puertos de Caliz: y que no se haga descarga sin estar presentes o sus guardas: y que puedã entrar en los nauios a hazer las diligencias en esta ley contenidas: y que el Almirante de la mar ni sus ministros se lo impidan.

MANDAMOS que los dichos arrendadores puedan poner y pongã guardas en el puerto de Caliz, hasta el puerto de la ciudad de Seuilla, assi por tierra como por mar, en barcas, co

do por los dichos arrendadores, o por quien lo ouiere de recaudar por ellos: y para pagar las dichas protestaciones: mandamos que se den todas las cartas necessarias. Y mandamos al nuestro alguazil mayor de la ciudad de Seuilla, que consienta que las guardas puestas por los dichos arrendadores en todas las puertas de la dicha ciudad, esten en ellas de dia y de noche, en las casas donde suelen estar las dichas guardas: so la protestacion que contra el fuere fecha: y despues que las puertas fueren cerradas, mandamos que no las abran hasta ser de dia, porque esten presentes las dichas guardas: so las dichas protestaciones.

¶ Ley. iij. Que los alcaydes de las atarazanas no consientan que se descarguen las mercaderias de noche por los dichos alcaceres, ni se faga encubierta alguna, y faga el juramento aqui contenido, y cierren la puerta trasera.

POR euitar la encubierta que se faze en la dicha rêta, por dar lugar los alcaydes o sus tenientes delas mis atarazanas, que se descarguen en ellas mercaderias de noche y encubiertamête, para las meter en la ciudad: mandamos a los dichos alcaydes o sus tenientes, que no consientan ni den lugar a lo tal: so pena de priuacion de sus officios, y dela nuestra merced: y que sobre ello se den las cartas necessarias contra ellos. A los quales alcaydes y sus tenientes, mandamos, fagan juramento en forma de no fazer ni consentir, ni dar lugar a lo suso dicho: so la pena contenida en las nuestras leyes de las alcaualas, en el juramento que han de fazer los grandes y caualleros siendo requeridos, para que no occulten ni tomen las nuestras rentas

y derechos. Y mādamos que el postigo del alcaçar que sale fuera de la ciudad faziá tablada, el alcayde le tapie y cierre por parte de dentro: demanera q̄ por alli no salga ni entre cosa alguna: y que no se pueda abrir sin nuestra licencia y mandado: y que para ello se den las prouisiones necessarias.

¶ Ley. iij. Que no se descargue mercaduria alguna en Triana, ni en la cesteria, ni carreteria de la ciudad de Seuilla, ni en Alcala del rio, ni otros lugares: sin guardar lo contenido en esta ley, y so la pena della.

POR QUE somos informados, que no pudiendo ninguno descargar mercadurias de las que se traen por mar y por tierra, fasta llegar a la ciudad, sin licencia de los arrendadores, en fraude desto algunos mercaderes cō fauor de los vezinos de Triana, y de la cesteria y carreteria de la ciudad de Seuilla, y de los de Alcala del rio, y otros lugares q̄ son comarcanos a la ciudad, les encubren las dichas mercaderias, descargándose por ellos en cubiertamente: poren de por remediar lo suso dicho, mandamos que todos los vezinos de los tales lugares, escriuan las mercaderias que tuuieren a pedimiento de los arrendadores, o de quien dellos tuuiere poder, del dia que les fuere pedido fasta tercero dia del dia que fuere publicado el arrendamiento: y si assi no lo fizieren, pasado el dicho termino, dende en adelante todas las mercaderias que les fueren halladas de que no ouieren fecho certificacion por escripto, que las pierdan por descaminadas, y seā de los dichos arrendadores: y que pasado el dicho termino, no resciban en sus casas ni lugares suso dichos, mercaderias que se traen a la dicha ciudad por mar y por tierra

tierra, sin licēcia y aluala delos dichos arrendadores: so pena que sean auidas por descaminadas para los dichos arrendadores: y demas desto caya cada vno por cada vezada en pena de dos mil marauedis para la nuestra camara.

¶ Ley. v. Que los mercaderes de Xerez seā obligados a fazer la diligencia en esta ley contenida, para euitar el fraude que a la renta se fazia: so las penas aqui cōtenidas.

PORQUE conforme a la condicion de esta renta y arrendamiento, se puedē descargaren la ciudad de Xerez con licencia delos arrendadores to das las mercaderias necessarias para mantenimiento dela dicha ciudad: ha fucedido que por defraudar los derechos, los tales mercaderes se concertā con vezinos dela dicha ciudad, y descargan muchos paños y mercaderias, diziendo que son para mantenimiento dela ciudad: y despues lo traen a la ciudad de Seuilla por tierra, y dizē que no han de pagar el derecho dellas, sino como de mercaderias que entran por tierra: y se escusan de no dar quenta a los arrendadores de donde uieron las dichas mercaderias: y porque lo susodicho no passe, mandamos q̄ del dia que esta condicion y arrendamiento dela renta fuere publicada en la ciudad de Xerez fasta tercero dia, sean tenudos los vezinos dela dicha ciudad que tuuieren mercaderias delas que se traen por mar, delas mostrar y registrar a los dichos arrendadores, para que las escriuan y registren: para que si fuera de aquellas truxerē otras mercaderias a la ciudad de Seuilla, o fasta cinco leguas della, delas que se descargā por mar todo el tiempo del arrendamiento, les paguen por ellas los derechos enteramē-

te, como si las metiessen por mar: y no se escusen diziendo, que las tienen de otros años passados, y por otra razon alguna: y si en esto alguna encubierta fizieren, que pierdan lo que anfi truxeren por descaminado, y sea para los arrendadores.

¶ Ley. vi. Que no se descarguen mercaderias algunas en los puertos del arçobispado y obispado de Caliz sin licencia delos arrendadores, ni en los puertos delos señores q̄ alli uiere, so la pena de esta ley.

PORQUE fomos informados, q̄ en algunos puertos de mar assi del arçobispado y obispado de Caliz, muchos mercaderes y otras personas descargan en los dichos puertos mercaderias sin licencia delos arrendadores, sin les pagar el derecho del almoxarifazgo, y que esto sucede en algunos puertos de lugares de señorios, que estan en el dicho arçobispado y obispado: porē de mandamos, que ningunos mercaderes ni otras personas algunas, no carguen ni descarguen en los dichos puertos sin licencia y aluala delos dichos arrendadores, o delos que dellos tuuierē poder, sin les pagar el derecho del almoxarifazgo delas mercaderias: y que si de otra guisa lo hizierē, que lo pierda todo por descaminado para los dichos arrendadores: y que los señores delos dichos puertos, ni otras personas algunas, no lo puedan contrariar ni embargar: antes mandamos que les ayuden para lo llevar y cobrar en la manera q̄ dicha es: y sino que sean tenudos de pagar lo que por esta razon fuere protesta do contra ellos.

¶ Ley. vij. Que los mercaderes y otras personas que quisieren cargar en las ciudades de Seuilla, o Caliz o descargar, guarden la

*orden en esta ley contenida: so las penas a-
qui puestas.*

MANDAMOS, que todos los mercaderes y otras personas estrágeros o naturales de qualquier nacion que sean, o sus factores, que descargare o cargaren mercaderias y qualesquier cosas en las ciudades de Seuilla, o Caliz, que antes que se resciban las dichas mercaderias, sean tenudos delo registrar por ante escriuano publico y los dichos arrendadores, o sus hazedores, declarádo por menudo y granado las dichas mercaderias que ansi quisieren cargar o descargar, quales y quantas y de que sifa son, y de que personas, y para quien las traen consignadas: y assi registradas sean obligados a dar cuéta dellas, cada y quando que por los arrendadores del almozarifazgo y Berberia les fuere pedido: y queriendo las cargar para sacar fuera delos puertos de las dichas ciudades assi por mar como por tierra, que no las puedan llevar sin licencia y aluala delos dichos arrendadores y sus hazedores: y no estando en las dichas ciudades, que lo que assi quisieren sacar y descargar o cargar lo saquen, manifestando lo primeramente ante vn alcalde delas dichas ciudades do se cargaré o descargaré, por ante escriuano publico: porque no pueda ser fecha colusion ni encubierta alguna: y el que lo contrario hiziere, que lo pierda por descaminado lo q assi descargare, o sacare sin la dicha licencia, o aluala delos dichos arrendadores. Y lo que se fallare por la dicha cuenta y registro que no tienen en su poder, y q lo sacaron sin la dicha licencia, sea para los dichos arrendadores. Y mandamos a las justicias y oficiales delas di-

chas ciudades, que no se entremetan a dar licencia ni mādamiento para cargar ni descargar, saluo en el caso suso dicho, estando ausentes los dichos arrendadores y sus hazedores: y si lo contrario fizieren, paguen a los dichos arrendadores la estimacion de todo lo que ansi dieren licécia: y si quádo se publicare el arrendamiento de esta renta estuuieren descargadas algunas mercaderias, sean tenudos los mercaderes o sus factores a las registrar con los dichos arrendadores, en la manera suso dicha, y so la dicha pena.

¶ Ley. viij. Que el Almirante y sus tenientes no den alualaes para sacar o meter mercaderias, y que no trayan barcas ni barquetes, para conellas defraudar la renta, ni hagá las otras cosas en esta ley contenidas: y que no impidan a los arrendadores el traer de sus barcas: y que sean exemptos los arrendadores y sus hazedores dela jurisdiccion del dicho Almirante.

MANDAMOS, que el Almirante ni su lugar teniēte, ni otras personas por ellos, no se entremetan a dar licencias ni alualaes para sacar mercaderias por la mar, o por el rio dela dicha ciudad, ni para las meter, ni dela ciudad de Caliz para otras partes, ni por ello lleuen marauedis algunos, saluo en los casos que nos diemos licencia para sacar cosas vedadas, en que se ha acostumbrado dar por el dicho Almirante o su teniente las dichas alualaes. Y mandamos que en los nauios barcas, o barquetes q assi truxeré el dicho Almirante, o sus tenientes para guarda dela mar y rio, no se puedan llevar ni traer mercaderias algunas: so pena

na que sean perdidas por descaminadas para los dichos arrendadores. Y mandamos al dicho Almirante y sus oficiales, que dexen a los dichos arrendadores y hazedores y a sus guardas, entrar libre y desembargadamente, y catar los dichos nauios y barcas: y si para esto menester vuieren ayuda, mandamos al adelantado mayor dela frontera, y a su lugar teniente, y a los nuestros alcaldes mayores, y alguazil mayor de la dicha ciudad, y a cada vno dellos que fueren requeridos por los dichos arrendadores, que los den todo el fauor y ayuda que vuieren menester, para lo que dicho es: so pena de incurrir en pena dela protestacion que contra ellos hiziere. Y porque los recaudadores o arrendadores, hazedores y guardas dela dicha renta, puedā mas libremente mantener y guardar lo susodicho, nos los eximimos dela jurisdiccion del dicho Almirante, y su teniente, y oficiales: a los quales mandamos que no se entremetā a conoser de ninguna accusacion ni pleyto ni demanda que ante ellos fuere puesta contra los susodichos, o contra cada vno dellos, durante el tiempo de su arrendamiento: ni les prendan los cuerpos: ni tomen sus bienes: y si alguno los accusare o demandare ante ellos, que luego remitan las tales causas ante los nuestros alcaldes mayores dela dicha ciudad de Seuilla: a los quales mandamos, que conozcan dellas: y que para ello se den a los dichos arrendadores todas las prouisiones que fueren necessarias, para que assi se guarde. Y mandamos que se pueda resistir qualquier mal y daño que el dicho Almirante y sus oficiales quisieren hazer en la dicha renta, y a

los dichos arrendadores y a sus oficiales.

¶ Ley. ix. Que las mercaderias q̄ se lleuan y descargā dētro delas cinco leguas de Seuilla, y se ocultā y metē en Seuilla sin pagar los derechos, se ayan por descaminadas: y las diligencias q̄ se han de fazer: y que dentro delas cinco leguas no las puedan tener mas del dia y noche que llegaren, y luego las lleuen a la aduana de Seuilla: so la pena en esta ley contenida.

PORQUE somos informados, como en lugares de señorios como en otros que estā en termino de cinco leguas dela ciudad de Seuilla, en especial en Cantillana, y en el Algaua, y en Sanctiponce, y los Palacios y Alcala del rio y Vtrera, y el Bodegon del Rubio, y Pero mingo, y Alcala de guadayra, y Marina, y Castil blanco, y otros lugares que estan dentro delas dichas cinco leguas, muchos mercaderes y otras personas en llegando a las dichas cinco leguas, descargan sus mercaderias, y las vden en los dichos lugares a vezinos de Seuilla y otras partes, y que despues se lleuan a la dicha ciudad escōdidamente, sin pagar los derechos: y que anssi mismo personas de la dicha ciudad que van a la feria de Medina y a otras partes, sacan della ocultamente y contra voluntad y por fuerça delas guardas las dichas mercaderias, y las ponen en ciertos lugares dentro delas dichas cinco leguas, y despues las sacan secretamente sin pagar los derechos, y aun impiden y resisten a las guardas que no visiten y mirē las dichas mercaderias: por ende para remediar lo susodicho, mandamos que los mercaderes y otras qualesquier personas que truxeren o lleuaren merca-

derias, y otras cosas, que llegando con ellas dentro delas cinco leguas dela dicha ciudad, que las no puedan ende tener salvo el dia y la noche que llegaren para passar: y luego otro dia las carguē, y vayan con ellas derechamente ala aduana dela dicha ciudad, no auiedo impedimēto razonable. Y mādamos a las justicias dela dicha ciudad y de las dichas cinco leguas, que den lugar y consientan que los dichos arrendadores y sus hazedores puedā registrar, y escreuir todas las mercaderias que en los lugares delas dichas cinco leguas se descargaren o lleuaren: y les dē fauor y ayuda para las llevar a la dicha aduana: y que las guardas puedan catar y guardar las dichas mercaderias dentro delas dichas cinco leguas: y dentro dellas en el dicho arcobispado y obispado, puedan poner guardas, y las dichas justicias les dē todo fauor y ayuda, y constingan y apremien a qualesquier personas, que cumplan y guarden lo susodicho: y si los dichos alcaldes y justicias no lo hizieren, incurran en la protestacion que contra ellos fuere hecha.

¶ Ley. x. Que el prior que es o fuere de Arazena no pague almoxarifazgo de las cosas contenidas en esta ley y que los doze mil maravedis que el obispo de Caliz tiene en la dicha renta se pague dela moneda en esta ley contenida.

M A N D A M O S, que el prior y priores que de aqui adelante fue-

ren del priorazgo de Arazena, no paguen rodas, ni barcages, ni portazgo, ni peages, ni almoxarifazgos, ni otro derecho ni tributo alguno del vino y frutas, y de todas las otras cosas q̄ vuieren de los diezmos del dicho priorazgo, segun que mejor y mas cumplidamente fue guardado, a los otros priores hasta aqui. Y mandamos que los doze mil maravedis que el obispo de Caliz tiene de nos por merced, en la renta del almoxarifazgo de moneda blanca, que los ayan y se los paguen los arrendadores de moneda vieja: o dos maravedis dela moneda blāca por cada vn maravedi dela dicha moneda vieja.

¶ Ley. xj. Que los juezes dados sobre la cobrança del almoxarifazgo, muestren los poderes y instrucciones que lleuan en las cabeças del partido.

POR QUE somos informados, que los juezes que mandamos yr para la cobrança del almoxarifazgo, no muestran los poderes y instrucciones que lleuan, de que resulta fazer agrauios: mādamos que antes que vsen de los tales officios en las cabeças de los partidos donde fueren, muestren los poderes y instrucciones que lleuan, para que no excedan de lo en ellas contenido.

¶ De mas delas dichas condiciones, se guarden las condiciones particulares con que se arrendare esta renta.

El emperador don Carlos en valladolid año. 1548. peti. 67.

Título. xxv. Delas leyes y condiciones con que se arrienda el almoxarifazgo del obispado de Cartagena y Murcia.

¶ Ley

Este quaderno es de los reyes dō Fernando y doña Ylabe fecho en Truxillo año. 1479. Alli capit. 4. y 5.

Ley. j. *Que los arrendadores puedan pedir lo que se les deuere seys meses passados de su arrendamiento: y que puedan poner guardas conforme a esta ley.*



MANDAMOS, que los arrendadores desta renta llamados el postrer año della puedan pedir lo que se deuere dētro de seys meses, y no dende en adelante: y que puedan poner y pongan guardas de dia y de noche a qualesquier personas q̄ entendieren que cumplen a nuestro seruicio: y resciban dellos el juramento y fianças necessarias: y que las puedā poner en los cāpos, y en todas las villas y lugares del dicho obispado y reyno de Murcia, donde entendieren que cumple para guarda de su derecho. Lo qual mādamos que no sean perturbados ni impedidos poner las, por ningunas justicias, ni cōcejos del dicho obispado, ni alcaydes ni otras personas: no obtāte qualesquier vsos y costūbres, y prouisiones de los reyes donde nos venimos y nuestras, q̄ sobre ello tengan: ca nos las reuocamos y damos por ningunas, y de ningū valor y effecto: porque son y seran en desseruicio nuestro, y en menoscabo dela dicha renta.

Ley. ij. *Que no se puedan descargar ni cargar las mercaderias en los puertos y aduanas, sino guardando lo en esta ley cōtenido.*

OTROS I mandamos, que ningunos mercaderes ni otras personas que truxeron o sacaron mercaderias por los puertos del dicho obispado ni por tierra, no las puedan descargar en ellos, ni cargar de dia ni de noche, sin

estar a ello presentes los arrendadores, o sus factores, o con su voluntad: y no se hallando presentes, los manifesten y escriuan por ante vn alcalde y escriuano publico dela ciudad o villa donde sucediere: so pena que lo ayā todo por descaminado los dichos arrendadores: y que las dichas justicias lo hagan assī cumplir y pagar: so pena de ser tenudos al derecho que vuiere de auer con el doblo a los dichos arrendadores: pero que esto no se entienda a los nauios que llegaren al puerto con fortuna, o huyendo de los enemigos q̄ tras ellos vengā, ca en tal caso puedan descargar las mercaderias sin licencia de los arrendadores, con tanto que luego otro dia selo hagan saber, so la dicha pena.

Ley. iij. *Que pone el derecho que se ha de pagar del almoxarifazgo en los puertos y aduanas del obispado de Cartagena: y de como han de registrar.*

MANDAMOS, que todos los que truxeren mercaderias a los puertos del dicho obispado, o a las aduanas del, las registren y escriuā: so pena que si lo contrario hizieren sin licencia de los dichos arrendadores, sean auidas por descaminadas, y sean para ellos. Y mandamos que por la entrada paguen los tales mercaderes a los arrendadores cinco marauedis por cētena: y a la salida dos marauedis y medio y no mas: y de lo que vendieren en Murcia para prouisiō de las ciudades villas y lugares del dicho obispado, ayan su retorno de otra tanta quantia: y que el arrendador y fiel del aduana juntos aforen las tales mercaderias segun el valor dellas en las dichas ciudades, y de aquello que se aforare se pague luego el

Rrr 3 dicho

dicho derecho al arrendador. Y si el señor delas mercadurias se agrauiare del tal afuero, que vn alcalde delas tales ciudades con informacion de testigos lo torne a hazer: y dello que se aforare es nuestra merced que no aya appellacion ni supplicaciõ para ante nos, ni para ante otro juez alguno.

¶ *Ley. iij. Que las mercadurias que entraren en Murcia y las otras ciudades, se escriuã a la entrada y a la salida.*

Alli capit.
9. y 10.

OTRO SI mandamos, que todas las mercadurias de que se deua pagar almoxarifazgo, que se truxeren a vender a la ciudad de Murcia, entren por la puerta que se dize del aduana a se escriuir y registrar, y pagar los derechos: y que no se saque dela dicha ciudad, ni de Cartagena, ni Lorca, sin las registrar y notificar a los dichos arrendadores, o a quien su poder viere, o al fiel, o cogedor: para que paguen los derechos que dello viere de auer: y tomen su aluala: so pena que si ansi no lo hizieren que pierdan las mercadurias por descaminadas, y sean para los arrendadores: y que los dichos arrendadores o fieles sean tenudos de despachar luego a los tales mercaderes esse mismo dia, y dar les la dicha aluala: so pena q̃ les paguen las costas, y se puedan yr sin ella.

¶ *Ley. v. Que del rescate delos Moros captiuos se pague el diezmo del rescate, guardando lo en esta ley contenido.*

Alli ca. 11.

OTRO SI que cada y quando que acaesciere de ser rescatados qualesquier moros o moras captiuos en las ciudades de Murcia y Lorca y Cartagena, y los lleuaren por mar a rescatar, que los no puedan rescatar ni lleuar sin aluala del dicho arrendador, y les pa-

guẽ el diezmo del tal rescate: y que los señores dellos antes que los desfierren y los rescate, los notifique a los dichos arrendadores y fieles y cogedores: y si ansi no lo hizieren, que pierdan por descaminados los tales moros y moras, o su justo valor, y que sean para los dichos nuestros arrendadores.

¶ *Ley. vi. Que la libertad q̃ Murcia y Cartagena pretenden, no se estienda a los que con ellos tomaren vezindad o fizieren compañías: y que los estrangeros y naturales que en las mares de Cartagena algo compraren, si despues lo metieren en Cartagena o Murcia aũ que sean vezinos paguen: y lo mismo en todo el obispado.*

Alli ca. 12.

POR quanto a nos es hecha relaciõ, que los vezinos y moradores dela dicha ciudad de Murcia y Cartagena diziendo ser francos y exemptos de no pagar cosa alguna al dicho almoxarifazgo, resciben por vezinos a algunos Ginoueses y a otras personas, y se han auezindado y auezindan en ellas cautelosamente, por no pagar el dicho almoxarifazgo: y otros algunos mercaderes que se acompañaun y fazian compañía con algunos delos vezinos delas dichas ciudades. Es nuestra merced y mandamos, que todos los concejos y aljamas, y otras qualesquier personas, que no embargante las tales vezindades y compañías cautelosas, que ansi han tomado y tomarẽ por disminuir y abaxar la dicha rêta, y por no pagar el dicho almoxarifazgo, paguen: por quanto si de otra guisa se hiziese, seria en nro deseruiicio y daño dela dicha renta. Pero es nuestra merced, que si en las dichas mares de Cartagena algunas personas de qualquier ley estado o condicion q̃ seã, algunas mercadurias compraren

praren de algunos mercaderes, estrangeros de fuera de los nuestros reynos o naturales dellos, y que el comprador o compradores paguen el dicho almoxarifazgo de todo lo que compraré en las dichas naues, y lo truxeren en la dicha ciudad de Cartagena, y a otras qualesquier partes de los dichos nuestros reynos. Lo qual todo y cada vna cosa y parte dello, es nuestra merced, y mandamos, que se paguen y cumplan así: no embargante qualesquier vsos y costumbres que en contrario sean: y no embargante qualesquier cartas y prouisiones que cerca dello tengan de nos, y de los reyes de gloriosa memoria donde nos venimos: saluo si las tales cartas y prouisiones parescieren ser asentadas en los nuestros libros, y puestos por saluado y librado de los nuestros contadores mayores: y no en otra guisa.

¶ Ley. vii. Que si los vezinos de Murcia y Cartagena y Lorca no declararen la compañía que tienen con los estrangeros o naturales, a los arrendadores o fieles, incurra en la pena de esta ley.

Alli. c. 13.

MANDAMOS que los vezinos de Murcia y Cartagena y Lorca declaren la compañía que tuuieren con otros estrangeros, y de fuera de las dichas ciudades, a los arrendadores, o fieles del almoxarifazgo, al tiempo del cargar o descargar: y no lo faziendo y prouádose la tal colusion en qualquier tiempo, por el mismo fecho el que lo fiziere, dende en adelante no goze de la libertad y fräqueza de las dichas ciudades, y fin que pechero en el dicho almoxarifazgo, y pague por descaminadas las tales mercadurias o su valor a los arrendadores: y los alcaldes y justi-

cias de las dichas ciudades lo juzguen así: so pena de lo pagar por si y sus bienes.

¶ Ley. viij. Que las mercadurias que vi-nieren a descargar en Molina o en otras partes del reyno de Murcia, que si los vezinos de Murcia qpretenden ser francos las compraren y truxeren a la ciudad, paguen el derecho de ellas.

POR quäto algunos mercaderes de nuestros reynos que vienen a la ciudad de Murcia, descargando en Molina o en otras partes y lugares del reyno do fazen sus tratos y ventas: do compran las dichas mercadurias los vezinos de Murcia, y se escusan de pagar, por dezir que son francos, metiêdo las en la ciudad: porende mandamos, que el que lo susodicho fiziere, pierda las dichas mercadurias por descaminadas, y sean para los arrendadores: y siendo la mercaduria fallada aun que no el vëdedor, la tomen los dichos arrendadores: y si fuere trasportada, que el comprador pague la estimacion al arrendador o fiel cogedor, con todas las costas que sobre ello se fizieren: y que las justicias así lo determinen, o lo paguê por si y sus bienes.

Alli. c. 18.

¶ Ley. ix. Que los arrendadores y sus guardas esten en las casas del aduana de Murcia.

PORQUE la renta este a mejor recaudo, y los que vuiere de registrar sus mercadurias sepan dõde hã de yr, y ser mas presto despachados: mandamos que los arrendadores y sus cogedores posen en las casas de la aduana de Murcia, y pongan en ella sus guardas, y que en ellas no posen cõtra su volûtad otra persona alguna: y q el concejo y justicia de la dicha ciudad ni otra perso-

Alli. c. 17.

na alguna no los perturbe: so las protestaciones que contra ellos fueren fechas por los dichos arrendadores, las quales paguen.

Ley. x. *Que los censuales y otros derechos moriscos que en la ciudad de Murcia pertenescen a la renta, se haga inuentario e informacion dellos, y los arrendadores los cobren.*

Alli ca. 22.

POR quanto a la renta del almoxarifazgo pertenesce el diezmo delas mercadurias delos Moros dela dicha ciudad de Murcia, y sus alcarias, que compran y venden, y otros ciertos derechos de cabeçaje y alfuora, y ciertos censuales, y casas y heredades atributadas: es nuestra merced, que vn alcalde dela dicha ciudad qual señalare el arrendador y en su presencia, faga pesquisa e informacion e inuentario de todo lo susodicho pertenescente a la renta del almoxarifazgo dela moreria, y se entregue al arrendador, y por aquella se cobre la renta, y execute sin que aya contradicion alguna.

Ley. xj. *Que delos ganados que fueren a*

eruar a los campos de Murcia y Cartagena y Lorca se pague almoxarifazgo: y se registren a las entradas y salidas.

O TRO SI mãdamos, que qualesquier personas que lleuaren por si o por otros, ganados a eruar a los campos y terminos delas ciudades de Murcia y Cartagena y Lorca, manifiesten y notifiquen los tales ganados a los nuestros arrendadores o fieles de esta nuestra renta: y en llegando los cuèten y escriuan, y paguen los derechos dellos, segun siempre se acostumbro pagar: y fino q los pierda por descaminados, y sean para los dichos arrendadores: y en esta misma pena cayan los que facarè los dichos ganados delos dichos terminos y dehesas sin licècia delos dichos arrendadores y fieles: y que ellos y sus guardas los puedã tomar por descaminados sin licècia de juez, do quier que los fallaren.

Alli. c. 20.

¶ Demas destas condiciones, se guarden las condiciones particulares con que se arrendare esta renta.

Titulo. xxvj. Del almoxarifazgo delas Indias

y condiciones con que se arrienda.

¶ Ley y pragmatica por la qual se permite, q se puedã lleuar derechos de almoxarifazgo delas cosas que se lleuã de estos reynos para las Indias, y delas que de alla vienen a estos reynos.



LOS del nuestro consejo presidètes y oydores delas nuestras audiencias, y alcaldes dela nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, assi

stentes gouernadores, alcaldes alguaziles, y otras justicias qualesquier assi de la ciudad de Seuilla, como de todas las otras ciudades villas y lugares de su archobispado, y obispado de Caliz, y Cartagena, y Malaga, y Almeria, y de todas las otras destos nuestros reynos, y a qualesquier mercaderes y tratãtes, y otras personas de qualquier ley o estado o condicion que sean, a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta cõtenido

El emperador don Carlos en Madrid a ño. 1543. en fin de Febrero.

do, y a cada vno y qualquier de vos a quié esta dicha nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriua no publico, salud y gracia: sepades que los catholicos reyes dō Fernādo y doña Ysabel, nros señores padres y aguelos que sancta gloria ayan, entendiēdo ser anfi cūplidero a nuestro seruicio, y a la poblacion de las Indias y tierra firme, descubiertas y puestas so su señorio, y por descubrir, en el mar oceano en la parte de las Indias, por vna su carta firmada de su nōbre y sellada cō su sello, dada en la ciudad de Burgos a seys dias del mes de mayo, del año pasado de mil y quatrocientos y nouenta y siete años, y por otras cartas y cédulas y declaraciones q̄ despues se dierō, assi por los dichos reyes catholicos, como por nos, mādaron q̄ en quanto su merced y volūtat fuesse, de todas y qualesquier mercadurias y cosas q̄ de las dichas Indias se traxesse a estos nros reynos, no se lleuassen derechos de almoxarifazgo ni aduana, ni almirātazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, ni otra alcauala de la primera veta q̄ se hiziesse de las tales mercadurias y cosas, ni de qualesquier cosas q̄ se embargassen ni lleuassen a las Indias, para proueymiento y sostenimiento de ellas, y de las gētes q̄ en ellas estuuiesse: segū que mas largamēte en la dicha carta y cédulas y declaraciones se cōtiene. Y agora nos acatādo, que por la gracia de Dios nuestro señor la contratacion de las dichas Indias ha crecido y cresce de cada dia, y q̄ se cargan y lleuā para ellas y se traen de ellas a estos nros reynos mucha cātidad de mercaderias, y mātamientos, y otras cosas: y q̄ los q̄ lo lleuan y traen tienē grandes y conosciados in-

teresses y ganancias: y q̄ por lo cargar y llevar para las dichas Indias lo dexā de cargar y llevar a otras partes, donde lo solian y acostūbrauan llevar, y a donde de la carga y descarga de ello pagauan derechos de almoxarifazgo y alcauala y que por esto las rentas del dicho almoxarifazgo se desminuye de lo q̄ podria crescer y subir. Y considerādo las necesidades notorias q̄ de cada dia se nos offrescē, para la paga de la gente de las guardas, y de las frōteras de Africa, y galeras, y otras cosas muy importantes para el sostenimiento del estado de estos reynos: y q̄ es mejor y mas cōueniente q̄ nos socorramos y ayudemos para esto de los derechos que justamēte nos son deuidos de las cosas q̄ se lleuā y cargā para las dichas Indias, y se traē y descargā de ellas, q̄ no que vedamos y empenemos para ello de nras rentas y patrimonio real: fue acordado q̄ deuimos mādār dar esta nra carta: por la q̄l reuocamos y damos por ningunas las dichas mercedes q̄ de suso se haze mēciō: y declaramos y mādamos, q̄ todas y qualesquier psonas q̄ traxerē a estos nuestros reynos de las dichas Indias, o de qualquier parte de ellos, qualesquier mercaderias y mātamientos, y otras cosas, q̄ las cargarē en estos dichos reynos para las llevar a las dichas Indias, paguen de la entrada por tierra, y cargo de cargo y venta de ellas, los derechos de almoxarifazgo y alcauala, y otros derechos q̄ de ellas nos deuieren, y vuieren de pagar, cōforme a las leyes y cōdiciones del quaderno del almoxarifazgo del dicho arcobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, y del quaderno de las alcaualas: lo qual pague a nos y a nuestros arredadores y recaudadores,

o a quien por nos lo vuiere de auer: so-
las penas contenidas en el dicho qua-
derno y aranzel, como fino vuiere ni
se vuiere dado las dichas franquezas.
Pero por hazer bié y merced a los que
fueren a las dichas Indias y vinieren de
ellas, queremos que en quanto nuestra
voluntad y merced fuere, delo que tra-
xeren delas dichas Indias o cargaren
o lleuaren a ellas para sus mantenimié-
tos, y seruicio de sus personas, y muge-
res y hijos y casas, sean francos y libres
delos dichos derechos de almoxari-
fazgo de cargo y descargo, jurando en
forma las personas que lo cargaren y
lleuaren, que lo que anfi traen o lleuan,
es fuyo propio: y que es para sus proui-
siones y mantenimientos, y seruicio, y
de sus personas y casas y mugeres y hi-
jos: y no para vender ni contratar, ni
para otra cosa alguna. Pero queremos,
que dela entrada por tierra en Seuilla,
y en otro qualquier lugar por donde
entraren, se paguen los derechos que
de ello se deuieren pagar conforme al
dicho aranzel. Y otro si que si alguna
delas dichas cosas que anfi lleuaren o-
traxeren para sus prouisiones y man-
tenimientos, y seruicios de sus perso-
nas y casas, con sus mugeres y hijos co-
mo dicho es, lo vendieren o contrata-
ren, que paguen de ello los derechos
del almoxarifazgo por entero: y no go-
zen dela dicha franqueza. Porque vos
mandamos a todos y a cada vno de
vos, como dicho es, que anfi lo guar-
deys y cumplays, y hagays guardar y
cumplir, como de suso se contiene: y
conforme a ello fagays que se paguen
los derechos delas mercaderias, y o-
tras cosas que se traxeren y descarga-
ren delas dichas Indias, y se metieren

y descargaren y lleuaren a ellas. Y mán-
damos a los nuestros contadores ma-
yores, que assienten el traslado desta
nuestra carta en los nuestros libros: y
la sobreescriuan: para que lo en ella cō-
tenido aya effecto: y pongan cobro y
recaudo con los dichos derechos, por
la manera que vieren que mas cum-
ple a nuestro seruicio. Y los vnos ni los
otros no fagades ni fagan ende al por
alguna manera.

*¶ Ley. ij. Y pragmática que acrecienta los
derechos del almoxarifazgo de Indias.*

NUESTROS contadores mayo-
res, ya sabeys y teneys bien enten-
dido el estado y termino en q̄ las nue-
stras rentas reales, y nuestro patrimo-
nio y hazienda se halla: y quanto esta
todo consumido y acabado y embara-
gado: y la poca hazienda y facultad que
tenemos, ni nos queda para el sosteni-
miento delas cosas ordinarias y forço-
sas, y para la prouision delas muchas y
muy grandes extraordinarias que nos
ocurren continuamente: y que anfi
para defensa dela causa publica dela
Christiandad y religion, y para la con-
seruacion y sostenimiento de nuestros
estados y señorios, ha sido y es necessa-
rio y forçoso crescer y acrescentar las
nuestras rétas y derechos reales, aque-
llas que mas justamente y con menos
daño y perjuizio se puede hazer: sobre
lo qual auendo mandado platicar al-
gunos del nuestro consejo y con nos
consultado, ha parecido q̄ en lo que el
dicho crescimiéto y acrecētamiento
de rétas y derechos se podra justamēte
hazer con menos inconueniētes, sobre
las mercácias que salen y entrā destos
nuestros

Don Phelipe. 1. a
29. de Ma-
yo de.
1566. años

nuestros reynos por la mar y puertos dellos, especialmente en las que salen y se lleuan a las nuestras Indias: pues demas de la seguridad en que nos tenemos y mantenemos los puertos y mares por donde salen y se nauegan, las ganancias e interesses que de las dichas mercancías proceden, y los que las lleuan y contratan han y gozan, son tan grandes y continuos, que suffren el dicho acrescentamiento: y pueden pagar mayores y mas crecidos derechos y los nuestros subditos y naturales y de las dichas Indias tienen mas posibilidad, y estan mas aliuiados y descargados para la poder suffrir y llevar: y assi auemos acordado de crescer y acrescentar los derechos del nuestro almoxarifazgo de Indias sobre las mercancías, y en la forma y manera que en esta nuestra carta se contiene. Conuiene a saber, que todas las mercancías que se cargaren y lleuaren a las nuestras Indias, por los puertos y lugares donde conforme a lo que por nos es proueydo y ordenado, se pueden y deuen cargar, demas de los dos y medio por ciento que hasta aqui conforme a los aranceles se han pagado y pagan, paguen de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, otros dos y medio: que sean por todos cinco: y que en los puertos y lugares de las Indias, donde conforme a lo que por nos esta ordenado se descargan las dichas mercancías, y se cobra de almoxarifazgo cinco por ciento, demas y allende de los dichos cinco, se cobren otros cinco, que son por todos diez: y junto con los que aca, conforme a lo que dicho es, se ha de llevar, son quinze por ciento. Y que otrosi de los vinos que se cargan

para las Indias, demas de los dos y medio que se pagan aca, se paguen otros siete y medio: que por todos son diez: y alla en los dichos puertos de las Indias, se paguen otros diez: que seran en los dichos vinos veynte. Porque vos mandamos, hagays luego assentar en los nuestros libros esta nuestra cedula: y en cumplimiento y conforme a ella deys las cartas y prouisiones que fueren menester: y pongays el buen recaudo que conuenga en la cobrança y recaudança de los dichos derechos, que conforme a lo suso dicho se nos han de pagar, assi en los lugares y puertos reales, como en los de señorio, por donde las dichas mercaderías salieren y entraren, haziendo para ello los aranceles que fueren menester, baluando y tassando las dichas mercancías en la manera que esta proueydo y ordenado. Os paresciere de nuevo proueer y ordenar: y proueerays que se publique y pregone esta nuestra carta, en los puertos y lugares donde los dichos derechos se han de cobrar: para que venga a noticia de todos lo que acerca de esto auemos proueydo: haziendo sobre esto y para este effecto todas las otras diligencias que os paresciere que conuiene. Y otrosi mando a los mis oficiales de la casa de la contratación de las Indias de la ciudad de Seuilla, que assienten en sus libros vn traslado desta nuestra cedula: y que pongan en la cobrança de los derechos que assi se nos han de pagar en los puertos de las nras Indias, el buen recaudo que conuiene: y q os la bueluá originalmēte sobre escripta dellos: para q como dicho es, la assenteis en los nros libros. Y non fagades ni fagā ende al: fecha en los bosques

Estos de los
vinos esta
modifica-
do por la l.
final titu-
lo del ará-
zel de los
derechos
del almo-
xarifazgo
de Seuilla.

de Segouia a veynte y nueue dias de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y feys años.

¶ Veanse las leyes segunda y tercera del título del aranzel, de los derechos del almo-xarifazgo del arçobispado de Senilla y o-

bispado de Caliz: en las quales se declaran mas particularmente, y se modifican los derechos contenidos en esta ley vltima de este título: las quales se han de guardar, y las otras condiciones particulares con que se arrendare esta renta.

Titulo. xxvij. Del seruicio y montazgo y derechos

pertenescientes al rey de los ganados que van y vienen a los estremos, y de los trauefios y merchaniegos.

¶ Ley. j. Que a los reyes se deue seruicio y montazgo de los ganados que pacen, en la manera en esta ley contenido.

Sacaronse estas leyes del quader no del seruicio y montazgo del rey dō Hérrique. 4. fecho en Burgos año. 457. c. i. esta en los libros de la contaduría.



DECLARAMOS, que nos auemos de auer en cada vn año de los ganados que entran y salierē en los estremos, el derecho del seruicio y montazgo: y así mismo de los ganados q̄ salieren fuera de las ciudades villas y lugares do moraren, aun q̄ tornē o no a sus terminos: y lo mismo han de pagar seruicio los ganados que fueren a vender o a cōprar alas ferias, o a los mercados, o a otros lugares qualesquier, no lleuādo aluala de como fueron seruiciados.

¶ Ley. ij. Que pone, que son los derechos que se deuen al rey del seruicio y montazgo de los ganados mayores y menores.

Cap. 2. del dicho quadero. Esta ley se aclarapor la ley octaua deste título.

MANDAMOS, que de las vacas y nouillos y toros y heralos q̄ fueren arredrados de sus madres, que paguē por cada millar de seruicio tres vacas, o nouillos: y por la misma orde dende arriba: o al respeto dende ayuso: y mas de guarda y aluala diez y ocho maravedis. Y de numero de cien puer cos, vno el mejor: y mas de cada puer-

co vn dinero: y al respeto dende arriba o dende ayuso. Y de mil ouejas, o carneros, o cabrones, y cabras, cinco reses y cabeças de cada millar las mejores: y a este respeto dende arriba, o dende ayuso. Y los montazgos que se paguen segun se hollaren y usaron pagar: y tres maravedis por guarda de cada millar de lo susodicho: y a este respeto dende arriba o dende ayuso. Y del ganado merchaniego que se cōprare o vdiere en las ferias o mercados o en otros qualesquier lugares, o vinierē fuera de los terminos, de cada cabeça de vaca bucy o nouillo siete dineros: y de los carneros y ouejas y cabras y cabrones de cada cabeça dos dineros.

¶ Ley. iij. Como se han de contar los ganados de trauesio al tiempo de entrar o salir en las dehesas do fueren fuera de sus terminos.

OTRO SI los ganados trauefios que entrarē en las dehesas que fueren fuera de sus terminos, antes que los metan en las dichas dehesas sean tenudos de los contar ante los mis arrendadores si pudieren ser auidos, sino ante escriuano publico: y que no los sa que de las dichas dehesas sin licencia y aluala de mis arrendadores, o recaudadores

Cap. 2. del dicho quadero y 3.

dores desta renta pudiendo ser auídos: fino que lo fagan saber por ante escriuano publico a qualquiera delos alcaldes del lugar mas cercano donde esto acaesciere: porque se pueda saber la verdad: para cobrar dellos el derecho dela renta. Y si de otra guisa los metieré sin contar, o los sacaren sin pagar, que los pierdan por descaminados, y sean para mis arrendadores. Y mandamos, que el escriuano, o escriuanos por ante quié passaren o se contaren los dichos ganados, assi a la entrada como a la salida, no estando alli el arrendador, que sean tenudos de dar copia de todo lo que por ellos passo, so pena dela protesta- cion que contra ellos hiziere el dicho arrendador, o el que por el lo viere de auer y recaudar. Y si los dichos ganados trauesios estuieren en las dehesas antes del tiempo que escomençare la renta a mis arrendadores, sean tenudos delos contar antes que los saquen por ante escriuano publico, so la dicha pena: y que el alcalde dela villa o lugar sea tenudo dela fazer pregonar assi si fuere requerido por los dichos arrendadores, o por otro en su nombre: para que el arrendador pueda saber que tanto fue el ganado para cobrar los derechos.

¶ Ley. iiii. Que pone quando se ha de pagar el seruicio y montazgo y aluala delos ganados vacunos, y ouejunos, y porcunos, o cabrunos, a la entrada o a la salida delos puertos.

Cap. 6. y 4. yf. **M**ANDAMOS, que los ganados vacunos quando entraren por los puertos acostumbrados, que a la entrada se cuenten y paguen los marauedis de guarda y aluala, y por el dicho cuento dela entrada paguen a la

salida el seruicio que deuieren, y los montazgos: assi los que viieren hollado fasta la entrada delos puertos, como los que viere hollado fasta la buelta y salida por el quento dela dicha entrada del ganado. Y los ganados ouejunos, o porcunos, o cabrunos, luego que llegaren a los dichos puertos, se cuente cada cabaña como llegare, y pague luego el pastor o pastores lo que montare el dicho seruicio, y los montazgos que viieren hollado desde que partieron de sus casas fasta llegar a los puertos: y que ansi mismo paguen alli los marauedis que se han de pagar de guarda y aluala. Y que los montazgos que hollaren despues de auer entrado delos puertos en los estremos, sean tenudos delos pagar en los puertos a la salida, por el numero del ganado que metieron a la entrada, y por el numero delos montazgos que viieren hollado, y el arrendador resciba carnero con su lana por los montazgos que el ganado hollare. Y si el pastor o pastores viieren vendido los carneros, y no los truxere a la buelta, que el arrendador o seruiciador sea tenudo tomar por carnero, oueja con su hijo o hija, y que pague quatro marauedis de costa cada oueja con su hijo o hija: y que en el rebujal que viere en el dicho ganado ouejuno o cabruno, que no se entienda rebujal, sino la res en que viere parte el pastor y dueño del ganado: y que esta res de rebujal sea estimada en lo que justamente valiere al tiempo q della se cobrare y deuiera el derecho: y q sea en escogencia del arrendador quedar se con la res en lo q fuere estimada, boluiendo el precio al pastor y dueño del ganado que fuere demas dello que viere

re de auer de su parte : o rescibir en dinero su parte: y el pastor q̄de con la res.

¶ *Ley. v. Que no se pague seruicio y montazgo de dos reses encerradas de cada ciēto.*

Alli en el
quaderno
ca. 7.

OTROSI mandamos, q̄ sean guardados a los pastores y dueños delos ganados dos reses encerradas de cada ciento: por manera que se entienda veynte encerradas de cada millar: las quales no entren en numero para se pagar dellas seruicio ni montazgo.

¶ *Ley. vj. Que pone la orden como se ha de contar el ganado y seruiciarse quando entrare por los puertos, y montazgar se.*

Alli cap. 8
Esta ley se
declara por
la ley si-
guiente.

MANDAMOS, que los arrendadores, que arrendaren la dicha renta del seruicio y montazgo, sean tenudos de yr o embiar a los puertos, a rescibir y cobrar los derechos que han de auer de suyo declarados, hasta el primer dia del mes de Octubre: y q̄ los dichos arrédadores, o el que por ellos los vuire de auer, sean tenudos de continuar a contar el ganado que passare cada dia de sol a sol, como viniere cada cabaña, en esta manera. Que la primer cabaña que llegare, luego sea contada y seruiciada y montazgada: y luego se quēte la segunda: y dende adelāte cada vna como viniere. Y si acaesciere que dos o tres cabañas o mas llegaren en vno, que quēte la primera que llegare, o la que el procurador del concejo demandare: y q̄ no cesse de continuar en contar como dicho es, saluo el tiempo q̄ fuere necesario para comer: y si los dichos arrendadores assi no lo quisieren hazer, q̄ lo haga la justicia que fuere en los dichos puertos a costa del arrédador. Pero sino fueren o embiaren los dichos arrendadores en el dicho tiempo, que la dicha justicia que fuere del

tal puerto pueda poner ficles a costa de la renta, para rescibir los derechos de los dichos ganados que se deuieren fasta la llegada a los dichos puertos: y esso mismo se guarde y entienda en la manera que dicha es, en lo que toca a las salidas delos ganados.

¶ *Ley. vij. Que pone declaracion de la ley segunda, cerca de la manera que se ha de tener en cobrar los derechos delos ganados, y de la ley passada cerca del cōtar: y como el derecho ha de ser de todo genero, y la cabeza de lo mejor.*

MANDAMOS, q̄ los derechos de seruicio y mōtazgo que de suyo se mandan pagar delos ganados, se entienda q̄ de todos los carneros que passare por los puertos, aun q̄ passen en diuersos rabaños, los derechos delos carneros se paguē en carneros, y delas ouejas en ouejas, y de lo cabrio en cabrio, y delos corderos en corderos, y delos borregos y primales y anojos que fueren a cumplir vn año: y se aya cada vno por de su especie. De manera que aun que en vn rabaño y mas, passen todas las dichas especies de ganados, se aya de cobrar y cobre el dicho derecho de cada genero y especie, las cabeças q̄ se deuierē del numero cōtenido en la ley segunda deste titulo. Y mādamos, q̄ todo el ganado de vn dueño q̄ passare por cada vn puerto a estremo, se quente y assiente cada vno en su especie, en el libro q̄ tuuiere el procurador del cōcejo de la mesta, que residie en cada vno delos puertos: para que de todo ello aya cuenta y razón: y lo firmen assi el dicho procurador como el seruiciador que alli estuviere: para cobrar el derecho de seruicio y montazgo. Y de todo el ganado q̄ de cada vn

El emperador don Carlos por executoria dada entre su fiscal y el cōcejo de la mesta año de. 1552.

dueño

dueño passare, agora sea todo junto, o en cabaña, o en diuerfos rabaños o hatos, sea en election de nos o de nuestros seruiciadores, o arrendadores en nuestro nōbre, de cobrar el dicho derecho de cada vna especie de todo el dicho ganado, o parte del, de qualquier delos dichos rabaños o hatos, o de toda la cabaña de cada vn dueño, como mas quiereren: con que no se impida ni detenga el passo delos dichos ganados: y que las cabeças que nos o los dichos nuestros seruiciadores vueremos de auer y lleuar de cada vn especie del dicho ganado de seruicio y montazgo, sean dello mejor.

¶ Ley. viij. Que no se escusen de pagar seruicio los q̄ metieren sus ganados en termino de otro lugar, pretendiēdo ser vezinos del por vso y costumbre, sino concurriere lo en esta ley contenido.

M A N D A M O S, que qualquier persona que truxere sus ganados en termino de otro lugar, no se escuse de pagar los derechos a nos pertenecientes, o a nuestro recaudador o arrendador, porque digan que son vezinos del tal lugar, o por vso y costūbre: saluo si en el tal lugar morare y tuuiere vezindad y casa poblada la mayor parte del año, con la muger y sus hijos, entōces goze de no pagar en tal lugar: y no en otro alguno.

¶ Ley. ix. Que el derecho de seruicio y montazgo se pague delos ganados q̄ se passare por el puerto dela Abadia: y el que dexare de pagar en los puertos acostumbra- dos, pierda el ganado por descaminado: y q̄ ninguno se escuse por preuilegio ni por otra razon, saluo los contenidos por salua- dos en las condiciones del arrendamiento del seruicio y montazgo.

O T R O S I mandamos, que los ganados q̄ passare por el puerto dela Abadia pague los dichos derechos segun que lo pagā los otros ganados que passan por los otros puertos acostūbrados del reyno: y no los pagando, siēdo requeridos los pierdan por descaminados. Y mandamos que ningun pastor ni rabadan ni dueños de ganado, no sean osados de encubrir los dichos derechos de seruicio y montazgo, ni pasar los dichos ganados, sin hazer las diligencias que por las leyes susodichas se manda, aun que seā los ganados de los q̄ hā preuilegios saluados: y q̄ vayā a los estremos por las cañadas y puertos acostumbrados. Y si ansino lo hizieren, y no los contaren, o por otras partes passaren, pierdan el ganado por descaminado, y lo aya el nro recaudador o arredador. Y mādamos q̄ psona alguna se escuse de pagar el dicho seruicio y montazgo, y las otras cosas sobredichas, ni por cartas ni preuilegios q̄ de nos tengā, y delos reyes nros antecessores, ni por otra razō alguna: saluo los cōtenidos y saluados en el quadero- no y cōdicionen, con q̄ mandamos arrendar los dichos derechos, como paresce por los libros de nros cōtadores.

¶ Ley. x. Como el recaudador o arrendador puedē tomar el ganado descaminado, ha- ziendo las diligēcias en esta ley cōtenidas.

P O R quanto el dicho seruicio y montazgo se coge y recauda en los lugares e yermos dōde no ay justicia, mādamos q̄ el nuestro arrendador o recaudador, o quien su poder vuiere, pueda tomar el dicho ganado descaminado, y otro si prender a las personas q̄ no les quisiere pagar los dichos derechos: cō que del dia que hizieren la dicha prenda,

Alli ca. 31.
y 49.

Alli capit.
final.

En el quader-
no. ca.
27.

da, o tomar el descaminado, fasta tres dias primeros siguientes, la lleue a presentar por ante vn escriuano publico, y ante vn alcalde dela ciudad villa o lugar, que estuviere mas cercano del lugar donde se tomare el descaminado, y hiziere la dicha prenda: porque el dicho alcalde le haga sobre ello cumplimiento de justicia. Al qual dicho alcalde mandamos, lo cūpla y haga affiso pena de diez mil maravedis para la nuestra camara: faziendo llamar a la otra parte, y oyr le lo que dezir quisiere. Y si fallare q̄ fue bien tomado por descaminado, se lo entregue luego: y si las prendas hallare ser bien hechas, las m̄a de vender, y entregar dellas lo que el dicho recaudador o arrendador vuieren de auer. Y qualquier o qualesquier personas que compraren el dicho ganado o prendas, que por mandado del dicho alcalde fuere v̄dido, nos lo fazemos fano: y mandamos a las nuestras justicias, que si por los dichos nuestros recaudador o arrendador fuere pedida ayuda para tomar el dicho descaminado, o hazer las dichas prendas, les den todo el fauor y ayuda q̄ para ello vuieren menester: so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara.

¶ Ley. xj. Que ninguna persona del reyno no pueda hazer ni tener cabaña por si, q̄ dexede estar subjecta e incorporadas a la cabaña real.

Alli. c. 31. **TENEMOS** por bien, que ningunos ricos homes, ni maestros de S̄a tiago y de Alcantara, ni prior del hospital de san lūa, ni los monesterios de Burgos ni Valladolid, ni del hospital de Burgos, ni los otros monesterios ni capel'anes, ni otros homes algunos del nuestro señorio, no ayan cabaña ni ca-

bañas de vacas, ni de ouejas, ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabras ni cabrones, ni de puercos: saluo que todos los ganados de mis reynos sean de mi cabaña, y anden saluos y seguros, y en mi guarda y defendimiento, y en mi encomienda, por las partes de mis reynos.

¶ Ley. xij. En que se pone la matricula de los lugares y partes, dōde son los mōtazgos y villazgos q̄ h̄a de pagar los ganados q̄ los hollaren: y que es lo que se ha de pagar por cada vno dellos.

DEL mōtazgo de Toledo cō Acija: ra pagan tres cabeças al millar. Del mōtazgo de Segouia pagandos al millar. Del mōtazgo de Ayllō pagan dos al millar. Del montazgo de Mançanares dos al millar. Del montazgo de Atiença tres al millar. Del montazgo del Infantazgo de salas seys al millar. Del montazgo de Sepulueda tres al millar. Del montazgo de Cuenca tres al millar. Del montazgo de Huete dos al millar. Del montazgo de Roda dos al millar. Del montazgo de Auila dos al millar. Del montazgo de Moya seys al millar. Del montazgo de Iorquera tres al millar. Del montazgo de Alarcon tres al millar. Del montazgo de Chinchilla tres al millar. Del montazgo de Talauera dos al millar. Del montazgo de Truxillo dos al millar. Del montazgo de Medellin tres al millar. Del montazgo de Siruela dos al millar. Del montazgo de Caceres ocho al millar. Del mōtazgo de Plasencia ocho al millar. Del montazgo del Sierro cinco al millar. Del montazgo de Badajoz tres al millar. Del montazgo de los Enzinares de Bilches con la Roda de Calatraua catorze al millar. Del mōtazgo de Co-

ria y Galisteo feys al millar. Del mōtadgo de Alcantara dos al millar. Del mōtadgo de Fresno dos al millar. Del mōtadgo d' Alcocer del Infantazgo dos al millar. Del montadgo de cordoua dos al millar. Del montadgo de lo que holló la mula feys al millar. Del montadgo de Siguença tres al millar. Del mōtadgo de Alcaraz tres al millar. Del montadgo de Medina celi tres al millar.

¶ Ley. xiiij. Como se ha de pagar el seruicio y montadgo de los ganados que van a eruar al reyno de Murcia, y obispado de Cartajena, y marquesado de Villena, pasando por el.

Esta es la declaració y carta executoria dada por los reyes don Fernando y doña Ysabel en Murcia, a ño 488. y despues por ellos tornado a confirmar y mandar guardar e la en a dos de Agosto año 499.

ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelante los ganados que passaren por el marquesado, o vinieren a eruar al este reyno de Murcia, no paguen ni sean obligados a pagar mas de vn seruicio, segun que las leyes lo disponen: el qual se pague en la ciudad de Murcia a nuestros arrendadores, como han acostumbrado pagar. Y que de los ganados que passare por el marquesado de Villena, hasta la entrada del reyno de Murcia, yendo a eruar a Murcia, por razō de auer hollado qualesquier villas y lugares del dicho marquesado, paguen de montadgo cinco cabeças de cada millar y no mas, como quier que por la matricula de los montadgos este otra cosa dispuestó: y se paguen y cobren en la ciudad de Chinchilla, y no en otra parte. Y porque el duque de Escalona pretēde tener derecho a los montadgos que se deuen por auer hollado villas y lugares del marquesado de Villena, segun que de suso se declara, o a parte dellos, por las tierras q̄ tiene en el dicho mar-

quesado: mandamos quel dicho montadgo este en secresto todo lo que corriere, fasta que por los del nuestro cōsejo, y por los nuestros contadores sea visto y determinado a quien se ha de pagar el dicho mōtadgo: para lo qual mādamos seden las cartas necessarias. Y si los dichos ganados quedaren a eruar en el dicho marquesado, mandamos que paguen el dicho seruicio juntamente con el dicho montadgo en la dicha ciudad de Chinchilla a nuestros arrēdadores y recaudadores, segū que lo manda la ley del quaderno, y se ha acostumbrado pagar en los tiempos passados. Y los que passaren a eruar al reyno de Murcia, paguen cinco cabeças al millar de montadgo en vno, con las otras cinco de seruicio en la ciudad de Murcia, segun que fasta aqui se ha acostumbrado pagar: y que no paguen otros montadgos algunos. Y por que antiguamente se pago de gineta vna cabeça del primer millar en la dicha ciudad de Chinchilla: mandamos q̄ esta se resciba y cobre e la dicha ciudad, si y segun y en el tiēpo q̄ fasta aqui se ha pagado: y que los ganados que no llegaren a la dicha ciudad de Chinchilla, y quedarē en algunas dehesas del dicho marquesado, paguen el dicho seruicio y montadgo, como lo hā de pagar conforme a la ley lo de los otros traueños. Y assi estos como los que passare d' la dicha ciudad d' Chinchilla a eruar al obispado de Cartajena y Murcia, paguen los mōtadgos que de uieren y ouieren hollado, segun lo declara la matricula de los montadgos: y segun que los pagan los que passan por los puertos del seruicio y montadgo, no pagādose mas de las dichas cinco

co cabeças por todos los montadgos del dicho marquésado.

¶ Ley. xiiij. En que se ponen las reuocatorias del rey don Enrrique quarto, de los seruicios y montadgos y portadgos y otras imposiciones que se lleuauan indebitamente a los ganados de la mesta.

Don Fer-
nãdo y do-
ña Ysabel
en Madri-
gal, año
1476. pe-
ti. 39.

EL señor rey don Enrrique nuestro hermano, en las cortes de Ocaña año de quatro cientos y sesenta y nue- ue petition xiiij. mando que al conce- jo dela mesta yhermanos del, le fuesen guardados sus preuilegios y cartas y sentencias, segun que del y de los reyes las tenian : y que ninguno les fuesse contra ellas: y si algunas cartas en con- trario ouiesse dado, no valiesen. Y mã- do que no les lleuasen derechos algu- nos de seruicios, ni montadgos y vi- llazgos, rodas ni castilleras, ni asadu- ras, ni portadgos, ni pontajes, ni otras imposiciones de sus ganados, mas de aquellos que antiguamente se acostũ- bro coger, y vna vez en el año: y reuo- co y dio por ningũos qualesquier car- tas y priuilegios, que dẽde cinco años atras auia dado. Y despues desto en las cortes de Nieua del año de quatro cientos y setenta y tres, en la petition diez y ocho, porque le fue fecha rela- cion, que toda via se lleuauan de los di- chos ganados dos o tres seruicios y o- tros cohechos: y mando se guardase lo proueydo por la dicha ley de Oca- ña, y reuoco qualesquier priuilegios que despues ouiesse dado, y diessẽ de aqui adelante a qualesquier personas y vniuersidades, para pedir otro mas seruicio y montadgo, del que antigua- mente se acostumbro coger en los lu- gares acostumbrados: y para mudar passos de ganados. Y mando a las per-

sonas en cuyo fauor fuesen dados los dichos priuilegios, dende quinze de Septiembre del año sesenta y qua- tro, y hasta entonces que no vsassen de llos: so pena que perdiessen quales- quier mercedes que tuuiesse del, y que incurriessen en pena de forçado- res de caminos. Las quales leyes son ju- stas y buenas, y mãdamos que se guar- den y cumplan como de suso se con- tiene.

¶ Ley. xv. En que los reyes catholicos con- firman las reuocatorias del rey don Enrri- que pasadas: y mandan que se guarden, y prouean nueuamente como cesen de lle- uar nuevas imposiciones, portadgos, ser- uicios, y montadgos a los ganados.

MVCHAS querellas son las que cada dia nos dan los dueños de los ganados, y mercaderes y otras perso- nas, que resciben grandes daños y ro- bos de los que cogen el seruicio y mon- tadgo, y de los que les piden derechos y pasajes, y pontajes, y rodas y castille- rias, y borras, y asaduras, y otras impo- siciones de sus ganados, y mercade- rias, y mantenimientos, y otras cosas pedidas y leuadas desde el año de se- senta y quatro, en que se començaron los mouimiẽtos en estos nuestros rey- nos: dentro del qual termino diz que fueron esso mismo puestas y introdu- zidas otras algunas imposiciones, y nuevos derechos, en algunos puertos de la mar, por cartas y licencias del di- cho señor rey don Enrrique nuestro hermano: pordonde se piden y cogen por las personas, y en los lugares que de antes no se solian ni acostumbra- uan llevar. Y como quier que sobre el remedio desto, el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano, en las cor- tes

Los mis-
mos ẽ To-
ledo, año
480. ley
89.

tes q̄ hizo en Ocaña el año de sesenta y nueue, y en las cortes que hizo en sancta maria de Nieua el año de setenta y tres, hizo y ordeno ciertas leyes q̄ por nos fueron confirmadas, para que solo se lleuasse vn seruicio y montadgo en los puertos antiguos antes de los dichos tiempos, y todas las de mas reuoco: esto no ha bastado para que los dichos derechos de seruicio y montadgos, y nuevos portadgos y imposiciones, y derechos, y otros de cargas y defcargas, y almoxarifazgos y diezmos, no se pidieffen ni lleuassen: y porque es notorio que de todo lo suso dicho se ha seguido amenguamiento y perdiemiento de la cabaña de los ganados de nuestros reynos, en gran agrauio de los pastores, recueros, y labradores, mercaderes, y mareantes, y caminantes, y gran carestia en las carnes, lanas, calçado y otras cosas: y sobre esto los dichos procuradores de cortes: nos hã supplicado mandassemos proueer y remediar: por ende por esta ley aprouamos y confirmamos las dichas leyes y ordenanças sobre esto hechas por el rey don Enrrique nuestro hermano: y mandamos que aquellas sean guardadas y cumplidas y executadas, y guardandolas y cumpliendolas. Y ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pida ni coja de los ganados que passaren a estremo a cruajar, y de los que salieren del dicho cruaje mas de vn seruicio y montadgo, segun que se acostumbro pedir y coger en estos nuestros reynos en los tiempos antiguos: y que este dicho seruicio y montadgo se pida y coja y recabde por los nuestros arrendadores, y recabdadores, y receptores que nos para e-

llo diereamos, por nuestras cartas libradas y sobre escriptas de los nuestros contadores mayores, o por quien su poder ouiere, y no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta de priuilegio alguno: so pena que qualquiera que de otra guisa lo hiziere o cogiere, muera por ello. Y el dicho seruicio y montadgo se pida y coja en los nuestros puertos antiguos donde en los tiempos passados se acostumbro coger, y no en otras partes: los quales dichos puertos antiguos son estos. Villa farta, y Motaluan, y la torre de Estewan embran, la venta del Coxo, la puente del arçobispo, Rama castañas, y la Abbadia, las barcas de Alualate mal partida, el puerto de perosin, Alcaçar y berro calejo. Y q̄ no se pidã ni cojan en otros puertos algunos: so pena q̄ q̄lquier q̄ lo pidiere o cogiere en otros puertos, muera por ello. Y que esso mismo no se coja almoxarifazgo, ni diezmo, ni otros derechos, en puerto ni en puertos de la tierra ni de la mar, ni en barcas, ni en rios, ni por otras personas, ni en otros lugares: saluo por quien, y como, y de donde se solian y acostumbrauan coger y pedir antes del dicho año de sesenta y quatro: y que solamēte aquellos pongan y trayã guardas para ello, que en el dicho tiempo las solian poner y traer, y por el poder que se acostumbro hazer: y que otros ningunos no se entremetan de pedir ni coger los dichos derechos, ni fazer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas: so pena que qualquier persona de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad q̄ sea, que lo mandare o consintiere pedir o lleuar, saluo los dichos nuestros arren-

dadore, o recaudadore, o receptore, o almozarife, o dezmeros, o quie su poder ouiere como dicho es, q por esse mismo fecho pierda y aya perdido el lugar dõde se pidiere y cogiere, si fuere suyo: y si se pidiere y lleuare en yermo, o en la mar, o en rio, que aya perdido y pierda el lugar que touiere mas cercano de aquel lugar yermo, o de la mar donde se pidieren y cogieren los dichos derechos, y mas pierda todos los marauedis que touiere en los nuestros libros de merced, y por vida de juro de heredad, y racion o quitacion, o qualesquier officios que de nos tengan: sea todo para la nuestra camara y fisco: y aquel o aquellos que por ellos lo pidieren y cogieren, y los que acceptaren la guarda de lo tal, muera por ello: y pierda sus bienes: y sea para la nuestra camara y fisco. Y mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago como pagaron vna vez el dicho seruicio y montadgo, no sean tenidos de lo pagar otra vez, aun que vaya por qualesquier trauesios de los nuestros reynos: y aquellos cuyos son los priuilegios no lo demanden ni cojan de los dichos ganaderos ni pastores, so las dichas penas. Y mandamos por la presente a los que son o fueren arrendadores, o recabadores, o receptores, o otras personas que touieren por nos cargo de rescebir y recabdar los dichos seruicios y montadgos, que pague de aqui adelante en cada vn año a los que tuuieren situados en la dicha renta segun el tiempo de las datas de sus priuilegios, los que ouieren de auer. Otro si mandamos y defendemos, q de aqui adelante no se pidan ni lleuen los dichos derechos, y portadgos, y pasajes

ni pontajes, ni rodas, ni castilleries, ni borras, ni asaduras, ni otras imposiciones por mar ni por tierra, ni se hagan cargos ni descargos en otros puertos de la mar ni en otros lugares, saluo en los que antes se hazian: ni se pidan ni lleuen de las que fueren dadas o puestas o entroduzidas desde mediado el mes de Septiẽbre del dicho año de sessenta y quatro a esta parte: aun que sea impuestas por cartas de priuilegios del dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano, o por nos hasta aqui: ca si necesario es, de nueuo por esta ley reuocamos y damos por ningunas y ñ ningũ valor y effecto, todas y qualesquier cartas y alualaes, y cedulas, y sobre cartas, y cartas de priuilegio, y confirmaciones, y otras qualesquier prouisiones que sobre lo suso dicho, o qualquier cosa dello tengan qualesquier concejos, y vniuersidades, y personas singulares, de qualquier estado, o condicion o preeminencia, o dignidad que sean, assi del señor don Enrrique, como de nos, y de qualquier de nos: y las que ouiere de aqui adelante, para pedir y coger y lleuar los dichos derechos y portadgos, y impusiciones, y qualquier cosa dello: y madamos les que no usen dellas, ni pidan ni coja de aqui adelante por virtud dellas cosa alguna dello: so las dichas penas, y so las otras penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen: las quales puedan ser y sean executadas por las dichas justicias, y qualquier dellas: y sea auido este caso de hermãdad, assi por el dicho seruicio y montadgo, como sobre todas las dichas otras cosas: para que los diputados y alcaldes de la hermãdad proceda por virtud dellas, y execu-

y executen las dichas penas en las personas y bienes de los que lo contrario hizieren. Y porque se pueda mejor saber, qualesquier imposiciones y derechos de los suso dichos, son las nuevas o las mas antiguas: ordenamos y mandamos, que todos los concejos, y qualesquier vniuersidades y personas singulares, que tienen o pretédieren auer derecho para coger y para pedir los dichos portadgos, y seruicios, y pasajes, y pôtajes, o rodas, o castilleras, o borra, o asadura, o otros derechos, o para hazer en puertos de mar alguna carga o descarga, o auer o llevar otros derechos por mar, o poner guarda o guardas en ellos, o otra qualquier imposicion, desde antes del dicho año de sesenta y quatro embien o trayan ante nos las cartas y priuilegios, o qualesquier titulos que tengan, y los presenten ante los del nuestro consejo, desde el dia que esta nuestra ley fuere publicada y pregonada en la nuestra corte, fasta nouenta dias primeros siguiétes: porq̃ vistos y examinados alli, nos los mandemos confirmar, y sino estuuieren confirmados: y de los assi confirmados, y de los otros que tienē nuestras cartas de confirmacion, nos les mādaremos dar sus sobre cartas y prouisiones, las que con justicia se deuiere dar: so pena que los priuilegios y cartas y otros titulos que hasta alli no fueren mostrados, dende en adelante no trayā fuerça ni vigor: y desde agora los damos por ningunos: y les mandamos q̃ no usen dellos: so las penas contenidas en las dichas leyes. Y porque nos sepamos quales y quantas son estas imposiciones que lleuan por tierra y mar, y quales son las que se lleuan antes del di-

cho tiempo, y quales despues, y quales son las acrescentadas: nos ouimos embiado a supplicacion de los dichos procuradores de cortes, personas q̃ hiziefsen pesquisa sobre ello este año, la qual hizieron y truxerō ante nos: y para los otros años adelante venideros, mandamos a las justicias de las dichas ciudades y villas de nuestra corona real, que estuuieren mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones y portadgos, y otros derechos por mar o por tierra o qualquier dellas se piden y cogen, y que hagan cada vn año la pesquisa, y sepan donde y como se lleuan las tales imposiciones y portadgos, y derechos, y el dicho seruicio y montazgo: y hasta en fin del mes de Abril de cada vn año, nos embiē la pesquisa hecha: por que nos la mandemos luego ver, y proueamos sobre ello como vieremos q̃ cumple a nuestro seruicio, y a la execucion desta ley. Y mandamos y damos cargo a los que por nos fueren nōbrados por veedores en cada vn año, que tengan cargo de saber y sepan si se embia la pesquisa desto, o la hagan fazer y embiar ellos: porque cessē de aqui adelante las semejantes tyrantias y extorsiones.

¶ Ley. xvj. Que la ley precedēte no se entien de excluyr al que no tuuiere titulos para los presentar, si se fundare en prescripcion immemorial.

PORQUE somos informados, que ha auido dubda sobre si los nouenta dias en que la ley precedente habla, para presentar los titulos o priuilegios que tienen los que pretēden llevar las cosas en la dicha ley contenidas, y la disposicion de ella, si se entiende con el que no tuuiere titulos que presentar y

El Emperador con cōsulta de la audiēcia de Granada, a ño 1523.

se ayuda de prescripciō immemorial: y por euitar esto, declaramos que la dicha ley no se entiende con el que alega y prueua la prescripciō immemorial.

Ley. xvij. *Que los juezes de commissiō dados para la cobrança del seruicio y montadgo, puedan conoser en las ferias y mercados o lugares do se fuere a vender el ganado.*

El Empe-
rador don
Carlos, a.
ño 1525.

PORQUE en las commissiōes q̄ damos a los juezes que han de conoser sobre las cosas tocantes a las rentas del seruicio y mōtadgo, se dize, que solamente puedan conoser en los lugares donde son vezinos los demādados, o en los lugares mas cercanos a las dehesas dōde estuuiere con sus ganados: lo qual se entiende en lo que toca a los ganados que van o vienen a los estremos, y salē fuera de sus terminos, o pasan en los trauesios: pero en lo que toca a las personas q̄ van a vender o comprar, o embian sus ganados alas ferias y mercados, o a otros lugares, declaramos que los tales juezes puedan conoser en los dichos lugares, mercados y ferias, sobre lo tocāte al seruicio y mōtadgo del ganado que assi se lleuare a vender, o se comprare, o donde fueren vezinos los que ouieren de ser demandados sobre la dicha razon.

Ley. xvij. *Que no paguē seruicio ni montadgo los ganados que salieren de sus terminos, y entraren en otros por necesidad de guerra de moros.*

En el di-
cho qua-
derno ca.
20.

MANDAMOS, que quando succediere que quando los vezinos y moradores de las mis villas de Alcalá de los gonzales, y Medina sidonia, y otros lugares de frontera, sacaren sus ganados de sus terminos, y los metierē en otros terminos por guerra y bo-

llicos, y prēdas que ouierē con los moros, que no paguen seruicio ni mōtadgo de los ganados que alli sacaren, y arredraren por las dichas necesidades.

Ley. xix. *Que se pueda pedir el seruicio y montadgo seys meses despues de acabado el arrendamiento.*

O TRO SI por el grande trabajo q̄ se tiene en coger la renta del seruicio y montadgo por todo el reyno y la recaudar, mādamos que ture la dicha cosecha y pesquisa seys meses despues de fenescido el arrendamiento: y que passados los dichos seys meses, no se pueda pedir cosa alguna pertenesciēte a la dicha renta.

Ley. xx. *Que los juezes del seruicio y montadgo muestren en la cabeça del partido donde van, los poderes y commissiōes y instrucciones que lleuan, antes que vsen: y los arrendadores guarden el aranzel en llevar los derechos.*

PORQUE se euiten los agrauios y excesos que puedē resultar del exercicio y vso de los poderes que los juezes del seruicio y mōtadgo lleuan e instrucciones, estendiendose a mas de lo que pueden: mādamos que los dichos juezes antes que vsen de sus officios, muestren en la cabeça del partido dōde han de entender, los poderes y instrucciones que lleuā para que no excedan dello. Y porque nos fue fecha relacion, que los arrendadores del seruicio y montadgo exceden en los derechos que han de lleuar, y ponen nuevas imposiciones, mādamos que guarden las leyes y aranzeles, y la forma y lugares en que se deue y ha de cobrar el derecho del seruicio y montadgo, y se proceda y haga justicia cōtra los que excedieren.

Alli ca. 32.

El Empe-
rador don
Carlos en
Segouia, a
ño 1532. pe-
ti. 55. y en
Vallado-
lid, año
1548. peti.
67. y en Ma-
drid año
34. pe. 82.
en Valla-
dolid año
18. peti. 69.

Titul.xxviii. De los diezmos de los puertos de mar de la prouincia de Guipuzcoa, y condado de Vizcaya.

Ley. primera. Que se pague el diezmo de todas las mercaderias que se sacaren y metieren por mar, por los puertos de Guipuzcoa y Vizcaya.

Este quaderno es del rey dō Iuan. 2. fecho en Valladolid, a ño. 447. y alli cap. 1.



MANDAMOS, q los arrédadores de la renta de los diezmos de los puertos de la prouincia de Guipuzcoa, y condado de Vizcaya, ayan ycojan el diezmo de todos los paños, allí enteros como en retales, y de las mercadurias y otras cosas, q truxeren y vinieren por la mar a los dichos puertos, o a qualquier dellos: y lo mismo todo lo que saliere de lo suso dicho fuera destos reynos por los dichos puertos: y allí hierro como azero, y lanas, y pelleteria, y cordouanes, y vinos, y otras qualesquier cosas y mercaderias, que se deua de pagar diezmo.

Ley. ij. Que los mercaderes que descargaren en los dichos puertos los paños, seã tenudos de los hazer sellar, guardandose la orden en esta ley contenida:

Alli cap. 3 **M**ANDAMOS, que qualesquier mercaderes y otras qualesquier personas q truxeren paños de la mar d que se deua pagar diezmo, q des que llegaren a los dichos puertos para los meter en nros reynos, q seã tenudos d los sellar con el sello q nos diéremos al arrédador: lo pena q sean perdidos por descaminados, y q los puedã tomar en qualquier villa, o lugar, o en camino, o fuera del que los hallaren: y esto se entienda dētro de veynte y dos leguas de qualquier de los puertos por do entrare: y que no seã tenudos de sellar los pa-

ños q fuerē d quinze varas y dēde ayuso. Pero es nuestramerced, q los dichos arrédadores, luego q arrendaren la dicha renta, sean tenudos de hazer pregonar publicamente por las plaças y mercados d cada ciudad, villa, o lugar de las dichas veynte y dos leguas, la dicha condicion: y que los dichos paños se hã de sellar, siēdo de las quinze varas a suso: y fecho el dicho pregon, y passados diez dias despues del, todos los paños que se hallarē fuera de las dichas veynte y dos leguas, trayendose o en poder de los mercaderes y trapeiros sin sellar, que seã tomados y perdidos: y q los ayã los dichos arrédadores.

Ley. iij. Que las mercadurias y paños que entraren por los dichos puertos de la mar, y despues los lleuaren a Nauarra, y de ay a Castilla, que sean auidos por mercaderias de la mar.

OTRO SI declaramos, que qualesquier paños y mercaderias que aportaren por la mar al cōdado de Vizcaya, y Guipuzcoa, y despues se lleuare a Nauarra, y de Nauarra lo truxerē a castilla, q estos tales sean auidos por de la mar.

Ley. iij. Que los paños que se haze allēde la mar, si se truxeren y metierē por tierra por destandar los dichos drehos, seã tenudos de pagar el diezmo a los arrédadores de la mar, y no a los dezmeros de la tierra.

PORQUE somos informados, que algunos arrédadores del diezmo de por tierra han hecho yguala con los mercaderes q traē paños por la mar, q los metiessen por tierra, y q cōdarles la quarta parte de lo que auian de dar diezmo y aū menos, se los dexariã pasar: y porq por esta cautela no se pare

Alli cap. 2

Alli ca. 13.

perjuizio a la renta de la mar, mandamos q̄ todos los paños q̄ vinierē por la mar, los quales son paños y mercaderias q̄ se acostumbra descargarse por la mar, y se hazen allende el mar de los dichos puertos, seā tenudos de dezmar a los arrēdadores de los puertos de la mar, aun q̄ entren por tierra por los obispados de Osma, y Calahorra: y no a los arrēdadores y dezmeros de por tierra: y sino lleuaren aluala de los dichos arrendadores de los puertos de la mar, como les pagarō el dicho diezmo, q̄ los pierda por descaminados: y sean para los dichos arrēdadores de los puertos de la mar: cō q̄ los dichos arrēdadores seā obligados a hazer pregonar en los puertos de la tierra de los dichos obispados, para q̄ los mercaderes lo sepan: y q̄ pongā en los dichos puertos de la tierra sus hōbres, q̄ rescibā los dichos diezmos, y libré las alualas de guyas de las dichas mercaderias: y fecho el dicho pregō, y puestos los dichos hōbres se guarde lo suso dicho, so la dicha pena: y se entiēda assi mismo en los puertos de tierra q̄ caē en la dicha puincia.

Ley. v. *Que pone la orden que se ha de tener en pagar el diezmo de lo que se descargare en los puertos de Galizia, de las mercaderias que se truxeren a vender a Castilla, a los arrendadores de los puertos de la prouincia de Vizcaya.*

Allica. 7. **PORQUE** emos sido informados, q̄ los arrēdadores de los diezmos de Galizia y Asturias se conuertā con los mercaderes de Burgos y otras partes, para q̄ descarguen sus mercaderias en los dichos puertos de Galizia y Asturias, porq̄ les paguē de ciēto vno y no mas: y q̄ lo hazē assi por no pagar el diezmo en los puertos de Castilla, y q̄ de alli traē las dichas mercaderias a estos reynos de Castilla: y por remediar

el dicho engaño mandamos, que los paños y mercaderias q̄ los mercaderes naturales del reyno de Castilla y Asturias truxerē y descargare en los puertos de Galizia y Asturias, q̄ alli paguen el diezmo al nro arrēdador y q̄ los paños y mercaderias q̄ los mercaderes del dicho reyno de Galizia y Asturias, y otros qualesquier mercaderes y personas de los nros reynos y de fuera de ellos, q̄ descargare en los dichos puertos y sacare algunos de los dichos paños y mercaderias para estos reynos de Castilla, es nra volūtad y mādamos q̄ los saquen y metā por los puertos del rabanal y sancta Maria de Arbas: el diezmo de lo qual sea para los arrendadores de la mar de Castilla. Y si por otros puertos lo sacaren, q̄ lo pierda por descaminado: y q̄ sea para los dichos arrēdadores: Y q̄ lo cōtenido en esta ley y condicion sea publicado y pregonado por mādado de las justicias por pregonero, ante escriuano, por todos los puertos de la mar del dicho reyno de Galizia y Asturias: porq̄ los mercaderes no aleguen ignorancia: y hecho el dicho pregō incurra ēla dicha pena.

Ley. vj. *Que los arrendadores de la dicha renta puedan poner dezmeros y sobre dezmeros, y guardas en los dichos puertos: y que otro ninguno no pueda poner guardas, ni cargar ni descargar cosa alguna: sin aluala d'ellos, so las penas ēesta ley cōtenidas*

MANDAMOS, q̄ los arrēdadores de los dichos puertos puedan poner dezmero y sobre dezmero y guardas en ellos y en cada vno de ellos, en los lugares dōde se acostubro ponerse, y dōde entēdieren q̄ cūple: y q̄ haga a pregonar q̄ ninguno cargue ni descargue por los dichos puertos paños, ni mercaderias d'hierro, azero, cueros, lanas y linos, y otras cosas, sin aluala

Allica. 40

y guya de los dichos arrédadores: so pena q las ayā perdido por descaminadas, y los nauios y bestias en q lo lleuarē o truxerē: y sino pudierē ser auidos, seā conde nados en el valor de las dichas mercaderias, nauios y bestias en q se lleuarē o truxeren: y sea para los dichos arrédadores. Y mādamos q no se pueda poner guarda, ni dar aluala para coger los diezmos de los dichos puertos por persona algūa, sin licēcia de los dichos arrédadores: so pena q el que pusiere, o vsare de ser guarda, o dar aluala, o la rescibiēre de los tales, q por cada vez pierda cinco mil mrs, y seā para los dichos arrédadores. Y mandamos a los alcaldes y alguaziles d q lquier villa o lugar, q no pōgan guarda ni lo cōfientā ser, a otro q no sea puesto por los dichos arrendadores: so pena q seā tenudos a pagar las protestaciones que contra ellos hizieren los dichos arrendadores: cō que sean examinadas por los dichos nuestros contadores mayores.

¶ Ley. viij. Que a la villa de Bermeo se le guarde el priuilegio que tiene, para no pagar diezmo de las cosas en el contenidas.

Cap. 6.

O T R O S I mādamos, q a los vezinos y moradores de la villa de Bermeo les sea guardado el priuilegio q tienē, para q no pague diezmo del pā y vino, y mijo, y pescado fresco y salado, y carnes frescas y saladas, y castañas, y de q lquier fruta verde o seca, y de todas las otras legumbres q se cōpraren, y de todas las otras cosas q seā viādas de comer y beber, y para mantenermiēto de los vezinos de la dicha villa: segū q mas cūplidamente se contiene el dicho priuilegio: jurādo q las dichas cosas q lleuā q son para su mantenimientoy si despues fuere hallado q alguna cosa vendierō de lo sobre dicho en otra parte, q pague lo q assi vēdiere cō el seys tāto.

¶ Ley. viij. q los vezinos de las villas d Orduña y Balmaseda, y d otros puertos no hagan carga

y descarga de noche ni d dia, sin embargo d qualquier costūbre q en cōtrario aleguē: sino cōforme a lo en esta ley contenido, y so la pena della.

O T R O S I q los vezinos de la villa de Cap. 15.

Orduña, y Balmaseda, y de los otros puertos, ni los mercaderes ni vezinos de otras partes, no puedā hazer cargo ni descargo de ningūas mercaderias de dia ni de noche, sin lo hazer primeramente saber a los dichos arrédadores y dezmeros, por ante escriuano publico, o testigos de buena fama: para q ante ellos se puedā inuentariar por menudo, antes q las desatē y metā en sus posadas, o en las naos. Y si los arrédadores y dezmeros no pudieren ser auidos, por no estar en la tal villa o lugar, q seā tenudos de lo hazer saber a vn vezino de la tal villa o lugar, antes q descarguen o carguen las dichas mercaderias: para q ante vn escriuano publico hagan inuētario dellas. Y si en otra manera de lo suso dicho lo hizieren, lo pierdā todo por descaminado: y sea pa los dichos arrédadores. Y q los alcaldes, y concejos y oficiales, y otras personas q contra ello fuerē, seā obligados a pagar las protestaciones cōtra ellos fechas, siendo moderadas por los dichos nros contadores mayores: con q los dichos lugares y las otras personas puedā alegar de su derecho, cerca del vso y costūbre q pretēdieren tener para hazer lo cōtrario, dentro de sesenta dias despues q fuere publicado el arrēdamiēto y cōdiciones del, ante los nros cōtadores mayores: y de lo q determinarē, los dichos arrédadores no hagā disquento algūo en la rēta: y entre tanto q lo determinā, se guarde lo en esta ley contenido: y si hasta el dicho plazo no alegarē ni lleuaren mejoramiento desto, dende en adelante no sean oydos sobre ello.

¶ Ley. ix. Que no se paguen derechos de alualas de saca en los puertos, excepto en los en esta ley contenidos.

Don Iuan
2. en Tor-
desillas, a-
ño 1412.

MANDAMOS, que en los puertos de Orduña y Balmaseda y Victoria, de q̄ somos informados q̄ nūca se pagaron derechos de alualas, que no los paguen agora ni de aqui adelante: pero que sean tenudos de llevar el aluala: y q̄ los arrendadores sean obligados de se la dar luego el dia que llegaren, por q̄ no se

derengan: y que sino lo lleuaren, que lo pierdan por descaminado, y que se lo demanden nuestros arrédadores: y no les dando el dicho aluala, que se puedan yr sin pena alguna. Pero q̄ en los otros puertos de mas de los suso dichos, paguen el derecho del aluala: por quāto somos informados que lo pagaron hasta aqui.

Titulo xxix. De los diezmos dela mar de los puertos

del reyno de Galizia, y Asturias, y quatro sacadas, y Ribadeo y Nauia.

Ley primera. *Que declara que se ha de pagar el diezmo en los puertos, de las mercaderias que entraren y salieren, excepto de lo que se sacare o truxere para los lugares declarados aqui, de los naturales del reyno.*

MANDAMOS, q̄ de todos los paños y mercaderias y otras qualesquier cosas q̄ vinieren y se truxeren de fuera de nros reynos por mar al reyno de Galizia, y a las quatro sacadas de Asturias de Ouiedo, y a las villas de Ribadeo y Nauia, y sus tierras y condado, o salieren o sacaren para fuera del reyno por los dichos puertos, o q̄lquier dellos, se pague el diezmo a los nros arrédadores y a quiē por ellos los viuiere de auer, saluo de lo q̄ se cargare ēlos dichos puertos para lleuar a Seuilla, o a Castro o Santander, o a otros qualesquier lugares de nros reynos: o por el cōtrario, de lo q̄ se descargare en los dichos puertos de Galizia, y Asturias, y condado, q̄ viniere de los dichos lugares, y de los otros lugares de nros reynos: q̄ siendo naturales de los mis reynos, o de los dichos lugares, q̄ puedā cargar y descargar sin pagar dello diezmo. Pero queremos, q̄ se obliguen y den fiadores los mercaderes q̄ cargaren o descargaren, que los descargaren en los dichos mis reynos, y para ellos: y q̄ muestren aluala firmado de los dichos arrendadores o recabadores, o de la persona que estuviere en los dichos puertos por

ellos puesta, como descargaron en los dichos nuestros reynos: la qual muestren dentro del termino que han acostūbrado mostrarla, el dia q̄ descargare, signada de escriuano publico. Y si alli no estuviere puesta persona por los dichos arrendadores, q̄ baste que venga firmada de los dichos arrendadores del puerto o lugar donde esto caesciere, y signada de escriuano publico: y los q̄ no truxeren el dicho aluala en la manera q̄ dicha es, q̄ sean tenudos de pagar el diezmo de las mercaderias y pescados a los dichos nuestros arrendadores, con el doblo: pero q̄ toda via no puedan cargar pescados ni otras mercaderias, sin lo fazer saber a los dezmeros, o de los q̄ ouiere de recaudar por ellos, y sin el escriuano del diezmo.

Ley. ij. *Que declara en que puertos se ha de hazer la carga y descarga, y las penas en q̄ hā d incurrir los q̄ en otros puertos cargaren.*

POR quāto por las rias del dicho reyno de Galizia, y quatro Sacadas y Asturias, y villas de Ribadeo y Nauia y su condado, se hazen muchas cargas y descargas encubierramēte, y se dexā de pagar los diezmos. Mandamos que no se haga carga ni descarga de mercaderias, saluo en los puertos de Galizia aqui contenidos: conuene saber en Bayona de miño, en Poteuedra, en el padrō, en Murōs, en Noya, en la Coruña, en Vetancos, en Ribadeo, en la puebla de

Alli cap.3

Este quaderno de leyes es de don Iuan 2. fecho en Portillo, a ño 1452. y esta ley primera es del cap. 1. y 6. del dicho quaderno

la villa de Nauia: por quanto son puertos acostumbrados, y no en otro lugar alguno: y que las mercaderias que quisiere cargar en las otras rias, que las vayan a cargar en cada vno de los dichos puertos, con aluala de los dichos arrendadores, y no en otra manera. Y que en las quatro sacadas de Asturias, que no aya carga ni descarga: saluo en los puertos donde siempre se acostumbro hazer. Y descargándose en otra parte, o cargándose, que todo sea auido por descaminado: y sea pa los dichos arrendadores. Y que las justicias de los lugares de los dichos puertos do esto acaesciere, seā tenudos de lo executar: so pena de la protestacion que contra ellos hizierē los dichos arrendadores, o por otro en su nōbre: y que los nauios en q̄ ansi fueren hechas las dichas cargas y descargas fuera de los dichos puertos, sean perdidos por descaminados, y seā para nos. Y que las justicias dī tal puerto o lugar, sean tenudos de lo poner en secreto, y nos lo hazer saber dentro de treynta dias primeros siguiētes: para q̄ proueamos en ello lo q̄ cumpla a nro seruicio: so pena que sean tenudos de nos dar y pagar el valor del tal nauio. Y si a nuestro seruicio conuiniere que aya otros mas puertos de los aqui nombrados, que los podamos nombrar: y que por ello los dichos arrendadores no puedan poner disquento alguno de la renta.

¶ Ley. iij. Que pone las diligencias que se hā de hazer con los nauios que vinieren a los puertos y estuuiere en ellos a vela, assi los de estos reynos como de fuera dellos.

Allicap. 5 **M**ANDAMOS, que qualquier nauio q̄ llegare a los dichos puertos, aun que no entrē en el puerto dōde

se ha de pagar el diezmo, poniendo a vela y estādo ay mas de vn dia, y trayēdo paños y otras mercaderias, sean tenudos el maestre y los mercaderes de llamar a los arrendadores, o a quien su poder ouiere, para que entren en el tal nauio: y les muestren por ante el escriuano del diezmo, todas las mercadurias que alli vinieren, para las inuentariar: y esto del dia que llegaren al puerto do assentaren, hasta dos dias: y siēdo requeridos el dicho maestre y mercaderes primeramente por los dichos arrendadores. Y sino quisieren descargar las mercaderias, y si se quisieren yr a otras partes, que antes que partan hagan llamar los arrendadores y escriuano del diezmo, y les muestren como no hā descargado mercaderias algunas de las q̄ truxeren: y con esto se puedan yr. Y si sin hazer las dichas diligencias se fuerē, o sin licencia de los dichos arrendadores, o si se hallare algūas mercaderias menos de las q̄ se inuentariaron, q̄ paguen el diezmo de lo q̄ faltare dellas con el dobro. Y no llamādo a los dichos nros arrendadores, o no cōsintiendo entrar en el nauio assī a la venida como a la yda a hazer las dichas diligencias, que pierdan por descaminados el nauio y todas las otras mercaderias: y el nauio o nauios seā para nos y las mercadurias para los arrendadores: y cerca dello las justicias hagan las diligencias en la ley precedente contenidas, y sola pena della. Pero es nuestra merced, que todos los nauios de qualquier calidad que sean, y barcas assī de los nuestros reynos como de los otros lugares, que truxeren qualesquier mercaderias que fueren de mercaderes, y otras personas vezinos y mora-

y moradores de leuante, de Genoua, o aragon, o Portugal, o Seuilla, o de Laredo, o Santáder, y los otros lugares, o de Flandes, o de Francia, o de Inglaterra, o de otras qualesquier partes o reynos a los puertos de Galizia, y a los de mas de suso declarados, assien la entrada como en la salida y estada vsen con ellos como hasta agora se ha acostumbrado: con q̄ juren los patrones y maestres y escriuanos delas naos siendo requeridos por los arrendadores, cerca de todas las mercaderias que traen y descargan, y sean tenudos de lo hazer.

¶ Ley. iiii. Que de los paños de lana que estrangeros truxeren de Seuilla, y de los otros puertos de Castilla a los de Galizia se pague diezmo: excepto de los picotes, y assi mismo de los paños que se truxeren de leuante.

Alli capi.
7. y 9.

MANDAMOS, que todos los paños de lana que qualesquier personas de fuera de nuestros reynos truxeren de Seuilla, o de castro, o de Vrdiales, o de Santander, o de los otros puertos de Castilla, a los dichos puertos de Galizia, que se pague dellos el diezmo: saluo de los paños picotes, que destos no es nuestra voluntad que se pague cosa alguna a los nuestros arrendadores. Y que los mercaderes q̄ vinieren en nauios del mar de leuante, y entraren en los dichos puertos de Galizia, donde se acostumbra pagar diezmo, que sean tenudos de lo pagar de los dichos paños, si los descargaren de mar a la tierra, entrando en los dichos puertos: y que no dexe de pagar aun que entren en los dichos puertos, o descarguen fuera dellos los dichos paños de mar a tierra, en fortuna de tiempo, o con miedo de enemigos.

¶ Ley. v. Que no se descarguen las mercaderias de la mar a la tierra de vn nauio en otro, assi de noche como de dia, sin licencia de los arrendadores.

O TROSI mandamos, que persona alguna no pueda descargar ni cargar mercaderias de qualquier manera que sea de la mar a la tierra, ni de la tierra a la mar, ni de vnos nauios en otros, de dia ni de noche, en los dichos puertos de Galizia y Asturias, sin que primeramēte demāden licencia a los nuestros arrendadores, o a quien por ellos estuviere: so pena que pierda todo lo q̄ assi cargarē o descargare por descaminado: y sea para los dichos nros arrendadores: y que los nauios assi mismo se pierda por descaminados, y sea para nos: y la justicia sea obligādo a los poner en secresto, y hazer las diligencias en la ley segūda deste titulo: so la pena en ella contenida.

Alli capi.
2. y 10.

¶ Ley. vi. Que las mercaderias q̄ passare por mar o por rios a Portugal, o de Portugal a Castilla, se pague a los arrendadores lo q̄ se acostumbra pagar en Portugal.

MANDAMOS, q̄ todas las mercaderias que passare de nros reynos al reyno de Portugal, o del reyno d Portugal a estos reynos, assi por mar como por rio de aguas dulces, como por tierra, especialmente los q̄ passare por el rio d Miño q̄ pasa por Tuy y Salnatierra, y por todos los otros lugares y señorios nros, que paguen diezmo a los arrendadores segun q̄ lo pagan los de nros reynos en Portugal: y q̄ por la dicha razon, aun que sea hallado que los de Portugal no suelen pagar diezmo o que pagan menos, que por esta razon ni por otra alguna los dichos arrendadores no pongan desquento alguno.

Alli capi.
14.

¶ Ley

¶ Ley. vij. Que los arrendadores puedan poner guardas en todos los puertos, y así mismo en cada vno poner sello, para que se sellen los paños y mercaderías.

Allica. 4.
y. 11.

OTRO SI mandamos, que los dichos arrendadores puedan poner guardas en toda la ribera de la mar de Galizia, y quatro facadas, y ribadeo y nabia: y así mismo en cada vno de los puertos de suso nombrados puedan poner vn sello, para que se sellen con el todos los paños enteros, y fustanes que vinieren a los dichos puertos: y que los mercaderes siendo requeridos por los arrendadores, sean tenudos de sellar los con el dicho sello: y que por el sello no les lleuē cosa alguna, ni por le poner los dichos arrendadores. Y q̄ despues que esto se publicare, y se hallaren paños enteros o fustanes sin sellar, y sin llevar aluala de guya de los dichos arrendadores, que los puedan tomar por descaminados en q̄lesquier puertos, ciudades, villas y lugares d̄l dicho reyno de Galizia, y lugares suso dichos, doquier que los hallaren: y que las justicias les den fauor y ayuda para ello: so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha.

¶ Ley. viij. Que las naos y fustas que vinieren al puerto de la Coruña y a sus comarcas huyendo de enemigos, con necesidad de fortuna o de reparar se, no paguen derechos sino en la forma en esta ley contenida.

Don Fernādo y doña Ylabel en el monesterio d̄l abrojo, año. 1488 a. 7. de Diciembre.

MANDAMOS, a los nuestros arrendadores, y fieles y cogedores de los diezmos de los puertos de Galizia, que quādo las naos y nauios y fu-

stas cō sus mercaderías vinierē huyendo por impetu de enemigos, seyendo tanta la necesidad que les sea forçado entrar dentro de las marcas del puerto de la ciudad de la Coruña y en tierra, y que de otra manera no se podian salvar, que los dexen entrar y poner en tierra dentro de las dichas marcas, y descargar sus mercaderías para las salvar, y reparar así mismo las naos y fustas: y si las no vendieren ni abrieren las dichas mercaderías para vender, y las tornaren a cargar para las llevar de alli a otras partes, no les pidan ni lleuē ni demandē el dicho diezmo, ni otro derecho alguno, y los dexen yr libre y desembargadamente, sin les poner en las dichas mercaderías y nauios embargo alguno por razon de la dicha carga o descarga: y que quādo los dichos nauios vinierē al dicho puerto a se guarescer y valer por causa de las fortunas y tempestades de la mar, mandamos, q̄ si antes de llegar a las marcas del dicho puerto estuieren seguras, y se pudiese reparar adereçar y calafetear, q̄ no passen adelante sin pagar los derechos, segun y como se contiene en las leyes precedētes: y en caso q̄ no esté seguras, ni se puedan adereçar antes de las dichas marcas, por razon de la dicha tempestad, no teniendo otro lugar en el dicho puerto pa lo poder hazer sin entrar en la dicha marca, y poner en tierra las dichas mercaderías, para adereçar y reparar y calafetear las dichas naos: q̄ les dexē entrar y tornar a cargar, sin les llevar derechos algūos sino las védierē: con tātō q̄ antes y primero los maestres y mareātes y mercaderes q̄ descarguē, requierā a los dichos arrendadores que vayan a ver registrar las

las dichas mercaderias, y que les den fianças bastantes: y que si vendieren algunas dellas les pagaran sus derechos: y que no las tornaran a cargar sin selo hazer saber: y que les tornaran a dar cuenta de las tales mercaderias por el registro hecho, para ver si han vendido algunas dellas: so las penas contenidas en las leyes suso dichas. Lo qual mandamos a las nuestras justicias y de la dicha ciudad, que ansí lo cumplan y guardé: sin embargo de qualesquier prouisiones que en cōtrario desto seã, y nos ayamos mandado antes de agora dar.

¶ Ley. ix. Que los arrendadores de los puertos de Galizia no hagan conciertos para que los mercaderes de Castilla vayan alla a descargar.

MANDAMOS, que porque somos informados que los arrendadores de los puertos de Galizia hazen conciertos con los mercaderes de Ca-

En el dicho quadero cap. 13.

stilla que vayan a descargar sus mercaderias en los dichos puertos de Galizia, lleuandoles menos derechos en fraude de los arrendadores de los puertos de Castilla, que guarden lo por nos dispuesto en la ley quinta del titulo precedente deste libro.

¶ Ley. x. Como el marinero y maestre de la nao son obligados a lo que se sacare occultamente, sabiendo lo ellos, de las naos, para defraudar a los arrendadores.

OTROSI que si fuere hallado q̄ el marinero o marineros y mercaderes de las naos, o otros nauios, sacaren o consintieren sacar, o dieren causa para hurtar algun derecho delo q̄ a la dicha renta pertenesca, que sean tenudos el tal maestre o marineros o mercaderes a lo pagar al receptor de la dicha renta, con la pena de la ley deste quadero que fabla en esta razon, seyendo les prouado que lo sacaron sin licencia del arrendador.

En el dicho quadero cap. 32.

Titulo. xxx. De los derechos de la seda del

reyno de granada, y condiciones con que se arrienda.

¶ Ley primera, Que pone la orden que se ha de tener en sellar la seda del reyno de Granada.



MANDAMOS, q̄ toda la seda d̄l reyno de Granada se traya a sellar a las ciudades de Granada, Almeria, o Malaga: en cada vna

de las quales mandamos aya vn sello, a do cada tierra del reyno pueda llevar a sellar sus sedas a qualquier de las dichas ciudades, do cada vno quisiere y por bien tuuiere, y no en otra parte alguna: el qual sello con otros dos se-

llos d̄la alcaaceria y de los lios d̄las mercaderias, han de estar en cada vna de las dichas ciudades en vna arca con su cerradura: la llaué de la qual ha de tener el hafiz: el qual no la pueda abrir sin estar presentes dos testigos: y si lo fiziere que le den la pena que nos mandaremos. El qual hafiz y testigos h̄a de estar estantes en cada vn dia desde medio dia fasta la noche.

¶ Ley. ij. Que no pague derecho de la seda el que no la quisiere sacar de su casa para la sellar: pero sacado la, guarde la ordē en esta ley contenida en pagar los derechos.

MANDAMOS, que el dueño de la seda pueda tener en su casa la seda

Cerca de estas feys leyes primeras se vea la cedula del Rey don Philippe, 2. siendo principe que esta al fin d̄ste titulo, q̄ es mas nueva y se ha d̄guar dar.

seda que cogiere o fiziere, sin la traer a sellar, todo el tiempo que quisiere, sin pagar por ello derecho alguno: y los q̄ la quisiere sacar para la traer a la alcaeceria, assi vezinos d̄la ciudad como dela tierra y alcarias, antes que la faquen lo fagan saber al hafiz, que quantidad quieren sacar, y lleuen dello cedula suya: y lo mismo faḡ los que son de la tierra y alcarias: y la han de traer cō la dicha cedula por el camino real, y entrar por la puerta de Vibarrābla, y no por otra: y alli lo han de pesar por la persona que para ello alli estuuiere puesta, y llevar del cedula de lo que peso, para la dar al receptor que estuuiere en la alcaeceria: y si de otra manera se metiere o sacare sin cedula, o por otra puerta, se paguen los derechos doblados. Y la persona que quisiere vender la dicha seda, y sacar la de vna parte a otra, trayendola a la alcaeceria en la forma suso dicha a la sellar, y sellandose se aprecie, y del tal precio ha d̄ pagar el diezmo: y esto fecho no se deuen mas derechos. Y si antes que se selle la vendiere, pague el diezmo el comprador, y el vendedor: y se ha de tener esta forma, que el vendedor ha de traer la seda a la alcaeceria, y entregar la al hafiz y testigos, para que la pesen y sellen y poner en cada madexa vn escripto de quanto pesa, y entregarla al pregonero para que se venda en almoneda, en la qual ande dende medio dia fasta la noche, para ver quien da mas por ella: y a la noche selleue al dueño con el precio mayor que se diere por ella: y si la quiere rematar en aquel precio, se entregue al comprador pagando el diezmo del dicho precio. Y si el dueño de la seda no quisiere que se re-

mate aquel dia, sino que se traya otro dia en almoneda siguiente, desde medio dia fasta la noche: y si no se hallare mas precio, queriendola rematar el vendedor, se ha de dar al que mas dio por ella, y el tal comprador pagar el diezmo del precio: y si mas vezes se vendiere no se deuen mas derechos. Pero si el vendedor no la quisiere rematar en aquel precio, sacādola dela alcaeceria ha de pagar el diezmo de lo que se dio por ella: y si despues la vendiere y se diere mas por ella, no se han de pagar mas derechos. Y si la seda de que se ouiere pagado diezmo la quisiere sacar assi fuera del reyno por mar o por tierra fuera del reyno de Granada, o dentro del, ha de traer a sellar y lizar a la alcaeceria, y pagar vn pesante d̄ cada libra: y de mas de esto se deuen los derechos de la aduana del puerto, quando se sacare solamēte para Tunez tres dineros de cada libra.

¶ *Ley. iij. Que derechos ha de pagar el que quisiere labrar para su casa vna libra de seda, o menos o mas.*

MANDAMOS, q̄ si alguno tuuiere algūa seda, y quisiere labrar de ella cosas para su casa fasta en quantia de vna libra y no mas, q̄ lo traya ala alcaeceria a sellar y a pesar, por la ordē q̄ esta dicha en la ley precedente, y traer se en almoneda medio dia: y del precio mayor que se diere por ella se abaxe vn diezmo, y de lo que quedare se pague el diezmo: y esta baxa se le faze porque la ha para si: pero si mas de la dicha libra quisiere labrar ha de pagar el diezmo del precio mayor sin faze la dicha moderaciō: y si menos quisiere labrar para su casa, no ha d̄ pagar derechos algunos.

¶ *Ley*

¶ Ley. iiii. Que de mas de los derechos en las leyes pasadas contenidos, se paguen los derechos en esta ley contenidos por la seda que fuere atunez.

MANDAMOS, q̄ de qualquier seda texida q̄ se cargare para Tunez, de mas de los derechos suso dichos, se paguen diez doblas zaenes de la mitad del flete: lo qual ha de pagar antes que parta de qualquier de las dichas ciudades: y de mas de otras diez doblas que es costumbre de dar al patron de la nao por el flete.

¶ Ley. v. Que pone los derechos que se hã de dar a los oficiales de la seda.

OTROSI de mas de los derechos de suso contenidos, mandamos q̄ el vendedor de la seda pague seys dineros de cada libra, el vn dinero para el pregonero: y al portero que esta a la puerta de Bibarrambla vn quilate, que es medio dinero: y al tartir que es para nos, dos dineros: y a las quatro personas que han de estar cada vno en su tienda que llaman gelis, dos dineros y medio: y por esto han de dar posada y paja y candil a los mercaderes que truxeren la seda, y han de ser personas de confianza: por q̄ estos toman las quentas y se confian en ellos: y que el mercader pueda yr a la tienda que quisiere de los suso dichos, el qual por razon de los dichos dos dineros y medio de cada libra que truxere ha de tener cargo de la llevar al alhafiz y testigos del alcaceria y cargo della. Y los derechos del aluala de las mercaderias que fallieren pagando sus derechos, o de las q̄ no los han de pagar, es para el afiz y testigos suso dichos, de mas de los derechos que les dan cada dia.

¶ Ley. vj. Que pone mas derechos que se de-

uen de la dicha seda.

DE cada libra de seda teñida o torcida que se sacare para alléde, ha de pagar vn pesante por vn derecho que se llama el flete: y antes que se lleue lo ha de llevar a la alcaceria, y sellar en el lio de la seda que se lleua, y llevar el aluala como pago el derecho de lo que selleuare. De la dicha seda para Castilla, ha de pagar medio diezmo, y sellar lo y llevar aluala: y si saliere para el reyno de Granada, no ha de pagar derechos ningunos: pero toda via hã de llevar aluala d̄ como hã pagado el diezmo: y sino la lleuare, ha de pagar el diezmo de mas d̄ los dichos derechos.

¶ Ley. vij. Que los arrendadores de esta renta no compren seda ni otros con su licencia, ni la saquẽ del reyno, sino fuere trayẽdola a las tres alcacerias: so las penas en esta ley contenidas.

MANDAMOS, que los arrendadores y recaudadores de la renta y derechos de la seda, ni otra persona alguna por ellos ni con su licencia, no sean osados de comprar seda alguna fuera de las tres alcacerias, ni la sacar fuera de estos reynos sin la traer a ellas, ni fazer cosa algũa cõtra el tenor de las leyes suso dichas: so pena q̄ qualquier dellos que viniere cõtra lo suso dicho, incurran en la misma pena en que incurren las otras personas que comprã fuera de las dichas alcacerias, y la sacan sin nuestra licencia: las quales penas y las en que incurrieren aquellos q̄ por su mandado lo fizieren, sea la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para la persona que lo sentẽciare y accusare, cada vno por mitad.

¶ Ley. viij. Que en ningun lugar de señorio del reyno de Granada se compre ni veda seda,

Don Fernãdo y doña Ylãbel en Granada, año quiniẽtos y dos a. 2. de Julio

seda, salvo en las tres alcaycerias: y q̄ por ninguna merced que se haga de villa o lugar del dicho reyno, se entienda darse los derechos de la seda.

Los mis-
mos en Ma-
drid año.
1494. li-
bro de la
côtaduria

PORQUE algunos grandes o caualleros, y otras personas a quien fezimos merced de algunos lugares del reyno de Granada, pretēden por virtud dellas llevar y coger los derechos de la seda en ellos, y de vēder y cōprar en los tales lugares, y no en las tres alcaycerias de Granada, Malaga, y Almeria: lo qual es cōtra las leyes suso dichas: y por que los dichos derechos siempre pertenecierō a los reyes de Granada y a nos, y nunca se apartaron del patrimonio real: y ansī lo prometimos a los moros de les guardar que a nos pagassen los dichos derechos, y en las dichas tres alcaycerias: porende declaramos que nuestra intencion y voluntad no fūe al tiēpo que se fizieron las tales mercedes ni alguna dellas, de dar por ellas los dichos derechos de la seda que hilaren y labraren, o marchamaren, compraren o vendieren en las tales villas y lugares y alcarias, ni los apartar de nos ni nuestro patrimonio, aunq̄ en las tales mercedes aya qualesquier palabras generales, o especiales, y tales que segun su significacion pudieffen comprender los dichos derechos de la seda. Y ansī lo mandamos y declaramos. que sea entendido y entiēda en todas qualesquier otras mercedes que de aqui adelante fizieremos a qualesquier personas ecclesiasticas y seglares, de qualesquier ciudades villas o lugares del dicho reyno de Granada. Y mandamos a los nuestros contadores mayores, que fagan q̄ los nuestros arrendadores y recaudadores cojan y cobren la renta de los ta-

les lugares de los derechos de la dicha seda: y q̄ en ninguna ciudad villa o lugar ni alcaeria del dicho reyno, assī de lo realēgo como señorio, no se coja ni demande ni resciba ni cobre el dicho derecho, salvo en las dichas tres alcaycerias: y allī se venda la dicha seda conforme a las leyes suso dichas.

Ley. ix. *Que los alcaldes y juezes de la renta de la seda, muestren los poderes e instrucciones que lleuan para vsar de sus officios.*

PORQUE somos informados, que los juezes y alcaldes que mandamos dar para la renta de la seda, exceden de los poderes e instrucciones que lleuan: mandamos que antes que vsen de los tales officios, en las cabeças de los partidos donde fueren, muestren los poderes e instrucciones que lleuan, para que no excedan de lo en ellas contenido.

El Principe.

CONTADORES mayores, ya sabēys como la renta de la seda del reyno de Granada ha estado y esta al presente arrendada hasta en fin deste presente año de quinientos y quarenta y seys, con ciertas condiciones y declaraciones de los derechos que se han de cobrar y llevar de la seda que se cria re, y vendiere, y contratare en el dicho reyno de Granada, y se sacare del por mar y por tierra: y porque el trato de la dicha seda ha crecido y de cada dia cresce, y se texen y labran y contratan algunas sedas y cosas que no se solīa texer ni labrar, ni vender ni contratar, ni sacar del dicho reyno: y en los aranzels moriscos de los derechos que se solian llevar de la dicha seda, y en los que por mandado de los reyes catholicos nuestros señores aguelos q̄ sancta glo-

El Empera-
dor dō car-
los en las
cortes de
valladolid
año. 1548.
pet. 67.

Nuevo a-
rāzel d los
derechos
de la seda
de Granada.

ria ayan se hizieron, luego que el dicho reyno se gano, no esta tan declarado ni especificado particularmente los derechos que se han de llevar, como se requeria: y desto han nascido algunos pleytos y debates entre los recaudadores de la dicha seda, y la dicha ciudad de Granada, y algunos ginoueses y mercaderes y tratantes, y se han hecho y hazen sobrello algunas costas y gastos: y como quiera que por lo contenido en los dichos aranzeles, y por algunas cartas y declaraciones sobre ello dadas, y por las condiciones de los arrendamientos de la dicha renta de la seda, en algunas cosas en que se ha dubdado se podia colegir y colegia lo que se deuia hazer en los derechos que se deuián llevar: pero a mayor abundamiento de feando como desicamos que cesen los dichos pleytos y gastos, y que se sepa y este bien declarado y especificado, los derechos que se han de pedir y cobrar y pagar de la dicha seda: embiamos las dichas dubdas y debates al muy reuerendo in Christo padre arçobispo de Granada, presidente de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada: y le mandamos que tomase consigo dos personas nombradas por la dicha ciudad, y otras dos que el nombrasse, que estuiesen informados de lo suso dicho: y llamados los nuestros procuradores fiscales de la dicha nuestra audiencia, y Iuã de la Torre recaudador que agora es de la dicha renta, y todos ellos viesse y platicassen las dichas dubdas: y lo q̃ por nuestra parte, y de la dicha ciudad de Grana, y de los dichos mercaderes y tratantes se dezia y alegaua cerca dello, y lo que quisiessen dezir y mostrar:

y lo platicassen y confiriessen, y nos embiasse el parescer de todos ellos: y el dicho nuestro presidente embiasse el suyo: como mas largamente se contiene en las cedulas que sobre ello escriuimos. Y por parte dela dicha ciudad de Granada, y de los dichos mercaderes, fueron nombrados para lo suso dicho, a lorge de Baeça, y Diego de Molina, veynte y quatro de la dicha ciudad de Granada: y por el dicho nro presidente fueron nombrados, Antonio de Vallejo, y Diego de san Pedro mercaderes, vezinos dela dicha ciudad: los quales todos juntamente con los dichos fiscales, y Iuan de la Torre recaudador, en presencia del dicho nuestro presidente, por ante Iuan Moreno escriuano de la dicha nuestra audiencia, platicaron y confirieron las dichas dubdas y debates, y dieron en ello sus votos y paresceres. Lo qual todo el dicho nuestro presidente juntamente con su parescer embio ante nos: y mandamos algunos del nuestro consejo, y a los nuestros contadores mayores que lo viesse todo, y nos hiziesse relacion dello: los quales lo hizieron anfi, y lo consultaron con nos: y vistos los aranzeles moriscos, y los otros aranzeles que se hizieron por los dichos catholicos reyes, para la cobrança de la dicha renta de la seda, y los testigos e informaciones, que por las partes fueron presentados, y dixerõ sus dichos en los pleytos que sobre lo q̃ toca a las dichas dubdas se trataron ante los dichos nuestros contadores mayores, y el vso y costumbre que se ha tenido sobre la cobrança de los dichos derechos, y los priuilegios que la dicha ciudad de Granada y vezinos della pretenden tener de exempcion y libertad de al-

de algunos derechos, y algunos recudimientos y cartas y prouisiones que en lo que toca a los derechos de la dicha seda estan dados, y conformandonos con los paresceres de la mayor parte de las personas que en lo suso dicho entendieron, y especialmente con el dicho nuestro presidente: fue acordado que deuamos mandar y mandamos, que de aqui adelante la dicha renta de la seda se aya de arrendar y arriende con condicion, q̃ de toda la seda que se labrare y criare en el dicho reyno de Granada, y de la que se sacare del, por mar o por tierra, y de la que se vendiere y contratarse en las ciudades y villas y lugares del por qualesquier personas, se pague a sus Magestades y al recaudador que fuere de la dicha renta de la seda los derechos que adelante seran declarados: y que los dichos derechos entren en el dicho arrendamiento de la seda en esta manera.

Que entre en el arrendamiento que se ouiere de hazer y hiziere de la dicha seda, los diezmos y otros derechos devidos y pertenescientes a sus Magestades, de toda la seda en madexa que se labrare y criare en todo el reyno de Granada, y en las ciudades y villas y lugares y thaas del, segun y como pertenecia a los reyes moros de Granada, antes que los Reyes catholicos Don Fernando y Doña Ysabel, que sancta gloria ayan, ganassen el dicho reyno: y an si mismo el diezmo y medio diezmo, pertenesciente a sus Magestades como reyes de Castilla, de toda la seda q̃ se sacare del dicho reyno de Granada, assi por mar como por tierra: y an si mismo el diezmo que por el aranzel del almoxarifazgo del reyno de Granada,

esta mandado que se pague y cobre de la seda que se cargare por los puertos de la mar del dicho reyno de Granada: y que todos los dichos derechos, entienda ser y sea recaudador el que fuere de los derechos de la dicha seda. Y otro si entre en el dicho arrendamiento el alcauala de sus Magestades pertenesciente de toda la seda que se ouiere labrado y criado en el dicho reyno de Granada que se vendiere y contratarse en las ciudades villas y lugares del dicho reyno, texida o torcida o aparejada, de qualquier calidad que sea, como adelante sera declarado.

PRIMERAMENTE que ha de ser pagado a sus magestades, y al recaudador que fuere de la dicha renta en su nombre, el diezmo de la seda en madexa, que todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, que viuen y moran y viuieren y moraren o vinieren de fuera parte, labraren y criaren en todo el reyno de Granada, y en las ciudades y villas y lugares del, assi realengos como de señorio y abadengos, y los otros derechos que en qualquier manera pertenezcan y sean devidos a sus magestades de la dicha seda en madexa, como a reyes de Granada: lo qual se pague y cobre en vna de las tres alcaycerias de las ciudades de Granada, y Malaga, y Almeria: como se han cobrado y pagado y acostúbrado pagar y cobrar, los años passados, sin que en ello aya ynouacion alguna. Y que an si mismo se pague de la dicha seda todos los derechos que dello pertenescen y pueden pertenecer a sus magestades, como a reyes de Castilla, en esta manera.

De qualquier seda que se sacare por
Ttt 2 tierra

I
Aranzel de los derechos de la seda del reyno de Granada pertenescientes a los reyes.
El Emperador don Carlos el primo e Philippe su nombre año. 1546.

tierra, por qualesquier puertos y lugares del dicho Reyno de Granada, en madexa o madexuelas, torcida o floxa, o hilada, o aparejada, teñida o porteñir, de qualquier manera que vaya, para la llevar a qualesquier partes y lugares destos reynos de Castilla y de Leon, o para fuera dellos, sacandose del dicho Reyno de Granada por tierra como dicho es, que se pague a sus Magestades y a los recaudadores de la dicha seda en su nombre, el diezmo y medio dello enteramente, y la saca y lia y otros derechos que se acostumbran y deuan pagar: aunque los que la sacaren, digan que la sacan por tierra para la cargar y llevar a otros Reynos estranos: porque sin embargo desto, sacandose por tierra han de pagar el dicho diezmo y medio enteramente.

Otro si, que de qualesquier terciopelos, rasos y damascos, tafetanes, zarzahanes, y almayzares, cordoneria y cinteria, y toqueria, y de otras qualesquier cosas que fueren de seda, siendo texida, que se sacare por tierra del dicho Reyno de Granada, por qualesquier personas, para qualesquier partes y lugares destos reynos o de fuera dellos, que paguen el diezmo dello: pues es ygual cosa sacar la dicha seda texida, que si saliese por texer: porque sin embargo desto, no se ha de pagar de la dicha seda texida, mas del dicho diezmo, acatando que en la hilar y labrar y aparejar y texer, despues de comprada en madexa, se hazen muchas costas y gastos: y desto tal no queremos que se pague el diezmo y medio como se ha de pagar de lo que no fuere texido: sino que solamente se pa-

gue dello el dicho diezmo, y no mas, como dicho es.

Otro si, que si alguna de la dicha seda floxa o torcida o aparejada, se sacare del dicho Reyno de Granada, por qualesquier puertos del mar, de las ciudades y villas del, que si la tal seda fuere para llevar a qualesquier partes destos Reynos de la corona de Castilla, que se pague della al tiempo que se cargare el dicho diezmo y medio, de lo que no fuere texido: y vn diezmo y no mas, de lo que fuere texido enteramente, como si saliera por tierra, y los otros derechos de lia y saca, y otros que se acostumbran pagar. Pero q si se cargare por la mar para llevar a Valencia, o a Genoua, o a Florencia, o a otras partes fuera de los dichos reynos, sin la descargar en tierra en ningun puerto ni lugar destos dichos Reynos, que desto tal por hazer bien y merced a los criadores y hiladores de la dicha seda, y porque los pueblos que son puertos de mar, se pueblen y ennoblezcan, y crezca el trato de la dicha seda, no se pague por agora quanto nuestra voluntad fuere, sino el diezmo de la dicha seda, quier vaya texida, o por texer: y entre en este arrendamiento como hasta aqui ha entrado: no embargante lo contenido en el arancel del almoxarifazgo del Reyno de Granada. Y porque en esto no se pueda hazer fraude, mandamos que quando alguna de la dicha seda se oviere de sacar y cargar por la mar del dicho Reyno de Granada, las personas que la sacaren y cargaren, juren en forma por ante la justicia de la ciudad y lugar de donde fuere el puerto, por donde se sacare, estando presente el recauda-

caudador de la seda, o su fator, para donde se lleua la dicha seda: y si la lleuare para Castilla, pague los derechos como dicho es: y si declarare que la lleua para cargar en las carracas y otros nauios en los puertos del Andaluzia, para Valencia o Genoua, o otras partes fuera de los dichos reynos de Castilla, pague el dicho diezmo, y no mas. Y el patron y maestre y escriuano del nauio en que ouiere de yr, y fuere la dicha seda, juren ansi mismo, que a todo su saber y entender, la dicha seda va para fuera destos reynos, y que para fuera dellos estan tomados y fletados los dichos nauios, y no para otra parte. Y si al tiempo que cargaren la dicha seda, declararen que se lleua para fuera del reyno, y despues se hallare que la traxeron y descargaron, en qualquier puerto de los dichos Reynos de Castilla, que ayan perdido y pierdan la dicha seda por descaminada, luego que la descargaren, y tomaren y ouieren tomado puerto en tierra: y sea para el recaudador de la dicha renta: excepto si el nauio en que yua la dicha seda llegare a los dichos puertos de Castilla con fortuna, o justo temor o miedo de cosas rios, o por otra cosa que succeda, que de necesidad les haga tomar el puerto: que en tal caso no ha de caer en la dicha pena. Pero si por el dicho caso fortuyto se descargare la dicha seda en los dichos puertos de Castilla, y despues se vendiere y contratarse en ellos, ha de pagar el diezmo y medio de lo que fuere por texer: y el diezmo de lo que fuere tejido enteramente: como si saliera por tierra: descontando dello lo que ouiere pagado, al

tiempo que se cargo en qualquier puerto del dicho Reyno de Granada. Y mandamos que qualesquier justicias destos reynos, ante quien fuere pedido y fuere hallada la dicha seda, cada vno en su jurisdiccion lo juzguen y determinen ansi, sin que ninguna persona pueda declinar jurisdiccion estrana: saluo que alli sea juzgado simplemente de plano, sin figura de juyzio.

Otrofi, de la seda floxa o torcida, o aparejada, o texida, que se cargare en qualesquier puertos del dicho reyno de Granada, para llevar y descargar en Tunez, por las causas que dichas son, queremos que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, se pague ansi mismo vn diezmo della enteramente, como se ha de pagar de lo que se carga por mar para fuera del Reyno, como hasta aqui se ha pagado: no embargante que en el aranzel del dicho Reyno de Granada diga, que no se ha de pagar de la seda que se cargare para Tunez diezmo, sino ciertas doblas: porque las dichas doblas no se han de pagar, sino el dicho diezmo, y los otros derechos que se deuen pagar: que esto es conforme a los arrendamientos passados de la dicha seda, y a lo que se ha fecho y acostumbrado.

Otrofi, que si algunas personas vendieren y contrataren en las ciudades villas y lugares del dicho Reyno de Granada, qualesquier terciopelos, y rasos, y damascos, y tafetanes, çarçahanes o almayzares, o cordoneria, o cinteria, o toqueria, o otras cosas que se ayan fecho y labrado de la seda que se criare y labrare en el dicho Reyno

de Granada, o se vendiere seda teñida o torcida, o aparejada, en qualquier manera que se vendiere, que pague de lla el alcauala enteramente al recaudador de la renta de la dicha seda, con forme a las leyes y condiciones del quadero de alcaualas: reservando como reservamos para nos, para declarar si se deue pagar la dicha alcauala de la seda floxa por teñir, que se vendiere y contrattare en el dicho reyno de Granada, o de alguna della.

7 Otro si vos mandamos, que lo pongades y assentedes assi en los nuestros libros de las rentas: y de aqui adelante arrendeys la dicha renta de la seda, para que se pidan y paguen y cobren los dichos derechos, conforme a lo que dicho es: poniendo en los arrendamientos las otras condiciones que paresciere que conuiene que se deuen poner, para el hazimiento o cobrança de las dichas rentas: con tanto que si aqui no va declarado los derechos que se deuen pagar de alguna calidad de seda, o sobre lo contenido en esta cedula ouiere duda, que nos la mandemos ver y declarar lo que en ello se deue hazer: y por ello ayan de estar y passar las partes a quien tocara. Y poned y assentad en los dichos nuestros libros, el traslado de las dubdas, que cerca de lo que toca a los dichos derechos ocurrieron: y lo que sobre ello se escriuió al dicho Arçobispo de Granada nuestro presidente, y a la dicha ciudad de Granada: y las altercaciones que sobre ello ouo: y los paresceres que sobre ello se embiaron: porque de todo ello aya razon en los dichos libros: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte y vn dias del

mes de Iunio, año del Señor de mil y quinientos y quarenta y seys años.

Yo el Principe.

Por mādado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Las condiciones con que se arrienda la dicha seda en el Reyno de Granada para los seys años venideros, que començaran primero dia del mes de Henero del año venidero de quinientos y quarenta y siete años, para que la dicha renta y los derechos de la dicha seda se pidan y demanden, y resciban y cobren, segun y como, y de la forma y manera que se contiene en la dicha cedula de su Alteza de suso incorporada son las siguientes.

PRIMERAMENTE se arriendan las dichas rentas, con las leyes del Reyno, y con las condiciones generales ordenadas por los contadores mayores de sus Magestades, y mandadas apregonar para arrendar las rentas del Reyno, para este presente año de quinientos y quarenta y seys años.

Otro si, que guarden todo lo contenido en la dicha cedula de suso incorporada, como en ella se cõtiene: que en todo lo de mas se guarde lo contenido y declarado en el arancel que por los contadores mayores de sus Magestades fue fecho, luego que la dicha ciudad de Granada se gano, en que declara como se ha de cobrar y pagar la dicha renta: y ansi mismo segun es contenido y declarado en vna carta, que los Reyes catholicos dieron en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Diziembre de mil y quatrocientos y nouenta y quatro años: en que se declara que ningunos grandes ni caualeros

^I
Las condiciones con
q̃ se arriendan los di
chos dere
chos de la
seda perte
necientes
alos reyes
son las si
guientes.
año. d. 547

llos se entremetan a cobrar ni llevar ningunos derechos de la seda del dicho Reyno de Granada: y para que la dicha seda se venda y cobre los derechos della en qualquier de las tres alcaycerias de las ciudades de Granada, y Malaga, y Almeria, y no en otra parte: el traslado de la qual dicha carta queda en poder del escriuano de rentas junto con esta postura, es ley otava titulo precedente.

3

Otro si con condicion, que los hiladores que han de hilar la dicha seda, los nombre el alguazil de la villa, o lugar, o alcaria donde se ouiere de hilar la dicha seda, quando quisiere el dicho alguazil, y fuere necessario hilar la dicha seda. Y que los tales hiladores sean personas fiables: las quales no puedan abrir a hilar, sin que primeramente lleuen aluala de licencia del dicho recaudador, o de la persona que su poder ouiere. Y el que de otra manera abriere el tal torno, o hilare sin la dicha licencia, y que el hilador pague el precio de la dicha seda a su dueño, y que la perdida y pena sea al hilador. Y que el dicho recaudador sea obligado a tener en cada partido persona con su poder para que de la dicha licencia: y sino la tuuiere, o pedida la dicha licencia no se la diere luego, que el dicho alguazil o la justicia del tal lugar se la puedan dar: y los dichos hiladores con la dicha licencia del dicho alguazil o justicia la puedan hilar sin pena. Y que la seda que assi se hilare en ausencia del dicho recaudador, o de quien su poder ouiere, la tenga el tal alguazil o justicia del tal lugar, hasta que venga el dicho recaudador, o quien su poder ouiere, a la

sellar: y sellada la de a su dueño, Y que assi mismo la que se hilare con la dicha licencia, que no la pueda dar sin yr sellada del dicho recaudador, o de su hazedor: como se suele y acostumbra hazer: so la dicha pena de perder la tal seda. Y que el dicho recaudador o su hazedor, o el alguazil o justicia que nombraren los dichos hiladores por la forma suso dicha, resciban juramento de los hiladores que hilaren la dicha seda, bien y fielmente a contentamiento de sus dueños: y que no se resciba ni lleue dineros ni gallinas, ni otra cosa alguna de los dichos hiladores, por los nombrar y dar la dicha licencia: y si algo les lleuaren, sean castigados los que assi lo lleuaren, conforme a justicia.

4

Otro si, que la seda despues de hilada no se quite del torno, hasta que este presente el recaudador, o su hazedor: y en su presencia se quite y selle, y pese, y la escriua en su libro y registro: y la de a su dueño con su aluala del peso escrita en arauigo y en romance. Y porque aya quenta verdadera de la dicha seda, assi para los dueños de la dicha seda, como para el dicho recaudador, y sobre la quenta della no aya pleytos: que el alguazil o justicia juntamente con el concejo de cada lugar o alcaria donde se ouiere de hilar la dicha seda, nombren vna o dos buenas personas fiables, quales ellos vieren que para ello cumplen, para que sean presentes a quitar la seda de los tales tornos: y la vean pesar y sellar: y hagan libro de toda ella otro tal, conforme al libro y registro del dicho recaudador: y firmen en el tal libro del recaudador la seda que hi-

laren cada vno de los dueños della : y el recaudador o su hazedor , firmen en el libro de los tales fiel o fieles que así fueren puestos : y el tal libro de los dichos fieles , este en su poder de los dichos fieles . Y los dichos libros fechos en la manera que dicha es , hagan entera fee y prueva , para que los dueños de la dicha seda ayan de dar cuenta de la seda que en ellos les fuere cargada . Y que las alualaes que fueren puestas en las madexas de la dicha seda , vayan firmadas de los dichos fiel o fieles , o del dicho recaudador o su hazedor . Y que hecho lo fuere dicho , el dueño de la dicha seda la pueda llevar a su casa . Y que la tal persona o personas que así fueren puestas por fiel o fieles , sean auidos por motalafes , y usen del dicho officio de motalafes , y lleuen los derechos que suelen llevar los motalafes : por los quales dichos libros los dueños de la dicha seda sean obligados a dar cuenta de la dicha seda : y de la que no dieren cuenta , la ayan perdido , y sea para el dicho recaudador . Y porque los dichos recaudadores de la dicha seda suelen pedir a los criadores della las alualaes que se les dieron , o lo que han fecho de la dicha seda que han criado o labrado los años passados , y sobre esto diz que se hazian a los criadores de la dicha seda agravios y sin razones , y sobre la orden que en ello se auia de tener esta dada cedula y sobre carta della , fecha en la villa de Madrid a veynte y tres dias del mes de Diziembre , de mil y quinientos y veynte y quatro años : y que se contiene que no se pidan las dichas alualaes , ni sean obligados a las mo-

strar , sino de dos años passados , haciendo los criadores de la dicha seda ciertas declaraciones contenidas en la dicha sobre carta : la qual se guarde y cumpla como en ella se contiene : el traslado de la qual queda en poder del escriuano de rentas junto con esta postura .

Otrofi , con condicion , que ningun mercader ni otra persona alguna de qualquier estado o condicion que sean , no sean offados de comprar ni vender la dicha seda , ni trocalla a ninguna mercaderia , ni rescibirla ni darla en pago de deuda , ni de derechos , nien otra manera , fuera de las dichas tres alcaycerias o de qualquier dellas , antes que sea marchamada en las dichas tres alcaycerias , o en qualquier dellas : so pena que la pierda el que la comprare o trocare o rescibiere en pago de deuda , o en otra qualquier manera , y el que la diere o vendiere cada vno dellos pierda la seda . Y sino pareciere la dicha seda , sabida la verdad , que pierda el valor de la dicha seda : y que el recaudador la pueda pedir al comprador o vendedor , al que quisiere .

Otrofi , con condicion , que ninguna persona sea osado de sacar seda , allí para el Reyno de Granada , como para fuera del , sin que primeramente la traya al aduana donde se oviere comprado la dicha seda , y allí se lien y sellen los fardelos , segun se suele y acostumbra hazer , y en el dicho aranzel se contiene : y paguen todos los derechos que fueren obligados a pagar , conforme a la dicha cedula suso incorporada . Y el que de otra manera la sacare olleuare , pierda

da la dicha seda con el quatro tanto : y sea para el recaudador . Y que el que quisiere sacar la dicha seda texida, aya de hazer y haga las diligencias que ha de hazer el que la quisiere sacar por texer, so la dicha pena.

7 Otrofi , que qualquier que tuviere capullos de seda, y los quisiere hilar en otro lugar o taha , fuera de su lugar o taha : que los pueda llevar a donde quisiere para hilar, sin que por ello sea obligado a pagar cosa alguna . Y que el que quisiere vender capullos, o dar limosna , o comprar para su casa cosas de comer , o otra qualquier cosa, que no le sea vedado de lo hazer en esto lo que quisiere : pues que al tiempo del hilar se escriue . Y el que sacare capullos fuera del Reyno de Granada, assi de la xarquia como del agaruia , como de las alpujarras , a los vender, o hilar fuera del Reyno de Granada , que pierdan los tales capullos : y sean para el dicho recaudador.

8 Otrofi , que qualquier persona que comprare capullos , sea obligado a notificar los tales capullos que comprare al tiempo del hilar de los tornos, al recaudador o a su hazedor, o al alguazil que estuviere en el registro del tal lugar . Y que antes que quiten de los tornos la seda que hilaren, paguen los derechos de la dicha seda, como si la vendiessen en qualquier de las dichas tres alcaycerias : y le den carta de pago de los dichos derechos que ouieren pagado, para que le marchamen la dicha seda en el alcayceria . Y sean obligados a hilar los dichos capullos, dentro del año que los compraren : y fino que ayan perdido la

dicha seda, segun esta ordenado . Y porque se dize, que los dichos recaudadores y sus factores quando algunos moriscos traen los dichos capullos para los hilar, les piden y lleuan vn puño dellos, que llaman la garfa, y fino se los dan, les hazen otros agrauios y estorsiones : y por los escusar, se pone por condicion que no se pidan ni lleuen, ni consientan pedir ni lleuar los dichos capullos, mas de lo que justamente se les deue, conforme a este arrendamiento . Y si algo se les lleuare contra lo contenido en este arrendamiento, sean castigados conforme a justicia.

9 Otrofi con condicion, que el corregidor de qualquier de las dichas tres ciudades de Granada, y Almeria, y Malaga, cada vno en su jurisdiccion, cō dos regidores de la tal ciudad, juntamente con el dicho recaudador, y no los vnos sin los otros, puedan poner y pongan los gelizes que ouieren de tener cargo de vender y guardar la dicha seda, en las dichas alcaycerias : y que de otra manera ninguno pueda vsar del dicho officio de geliz : y que sean buenas personas, conosciadas y sabidas en el dicho officio, y abonadas : y fino lo fueren, dando fianças a contentamiento de los que así los nombraren : y que el dicho nombramiento hagan los suso dichos como dichos es : excepto en los lugares donde sus magestades ouieren hecho merced del dicho officio de geliz hasta aqui a qualquier persona, que no le aya de ser quitado el dicho officio : y así mismo guardando la merced q̄ Granada tiene cerca de los dichos gelizes . Y que si la tal persona q̄ así tuviere la dicha merced

fecha, hasta el dia de la postura destas rentas no vsaren bien y lealmente del dicho officio, que sus Magestades ayan de proueer y prouean otro en su lugar.

10

Otrofi, por quanto algunas personas tienen por trato comprar seda en las dichas alcaycerias, en mucha cantidad, y llevarla a sus casas, y desde alli trabajan de la sacar sin la llevar a liar ni pagar los derechos de la saca y lia, y ansi mismo del diezmo y medio de los puertos, en que se defrauda la mayor parte de la dicha renta: y por escusar el dicho fraude y engaño, sus Magestades mandan, que qualesquier personas de qualquier manera y condicion que sean, que compraren en las dichas alcaycerias, o en qualquier dellas, qualquier contia de seda en madexa arriba de diez libras, sean obligados a dar quenta al dicho recaudador cada vn año dos vezes en el tiempo que el dicho recaudador se la pidiere, y declaren y muestren que hizieron de la seda que se hallare que ouieren comprado en el dicho año, o les ouiere quedado en su poder del año antes passado: y como pagaron los derechos que della se deuieron pagar. Y de lo que no dieren buena quenta, mostrando la seda en seda, o en alualaes, de como pagaron los derechos, que segun lo que della hizieron deuieron pagar, ayan perdido el valor de la seda que les faltare: y sea para el dicho recaudador: y las justicias del dicho Reyno de Granada assi lo juzguen. Y ansi mismo que en qualquier tiempo del año que los dichos mercaderes quisieren dar la dicha quenta, antes que el recaudador se la pida, que el dicho recaudador sea o-

bligado a la tomar.

Otrofi, que todas y qualesquier sedas que vinieren a la dicha ciudad de Granada, ayan de entrar y entren por las puertas de Guadix y Bibarrambla, y no por otra alguna: y que las que se ouieren de cargar por la mar ayan de salir y salgan por las dichas puertas, y no por otra parte alguna: y que lo que se ouiere de cargar para los reynos de Castilla, aya de salir y salga por la puerta de Eluira, y no por otra parte alguna: y el que traxere la dicha seda, vaya derecho con ella a vna de las dichas tres alcaycerias, sin descargarse primero en ninguna casa, ni meson: so pena que la seda que entrare o saliere por otra parte, o se descargare contra lo de suso contenido, sea perdida: y sea para el dicho recaudador. Y que el dueño de la seda no pueda vendella sino en vna de las dichas tres alcaycerias, que son o en la ciudad de Granada, o de Almeria, o Malaga: quando quisiere salir o yr con su seda, o con parte della, la que quisiere, que ha de venir con ella a vna de las dichas tres ciudades: y ha de entrar con ella en la alcayceria: y la ha de manifestar al hafiz que estuviere en el marchamo, y a los testigos: y la ha de dar al corredor que la tráya en correduria, tanto quanto quisiere el dueño de la seda: y notificalle el mayor precio que por ella dan: y si consintiere que la venda, ha de pagar el comprador el diezmo segun el uso, y el vendedor ha de pagar tres dineros de cada libra por los derechos del tartil, y pagar al corredor lo acostumbrado. Y si no fuere conteto el dueño de la seda del precio que dan por ella, la pueda tomar para si, pagando el diezmo y derecho del

del tartil devidos a sus Magestades, como dicho es: y al corredor su corretaje. Y si la quisiere vender por mano de geliz, o por si mismo, que lo pueda hazer: y si quisiere darla en su lugar al motalese para que la trayga a vender, que sea a su escogimiento y querer.

12

Otro si porque se dize, que quando algunos vienen a vender algunos maços de seda a las dichas alcaycerias, los dichos recaudadores y sus factores escogen el vno o dos de los mejores y mas finos maços, y selos toman: y dizen que se los pagaran al precio como vendieren los otros que les quedan, siendo mejor seda y de mas precio y valor la que les toman, que la que les dexan: y que esto se haze contra la voluntad de los dueños de la dicha seda: que esto tal no se haga ni consienta hazer: y que toda la dicha seda que se truxere a vender a las dichas alcaycerias, se almonedeen, segun y como se deue hazer. Y si algunos contra el tenor de lo suso dicho tomaren algunos maços de seda, sean castigados por ello conforme a derecho.

13

Otro si, por quanto muchos alcaydes de las fortalezas del dicho Reyno de Granada, y escuderos y mercaderes, y otras personas que tratan y entienden en comprar y vender las dichas sedas, y trocarlas y cambiarlas a otras mercaderias, trabajan de defraudar los dichos derechos de la dicha seda pertenescientes a su Magestad: por euitar los dichos fraudes y engaños, se pone por condicion, que cada y quando qualesquier justicias, de qualesquier ciudades y villas y lugares, assi

del Reyno de Granada, como de todos los otros Reynos y señorios de sus Magestades, fueren requeridos por parte del dicho recaudador, para que se sepa y aya cierta pesquisa e informacion, quien y qualesquier personas vendieron y compraron qualesquier sedas, fuera de las dichas alcaycerias, y las sacaron del dicho Reyno de Granada, para los dichos Reynos de Castilla, y para otras qualesquier partes, assi por mar como por tierra, sin pagar los derechos suso dichos que de la dicha seda deuan pagar, o qualquier parte dellos: que la ayan de hazer entera y cumplidamente, por quantas vias y forma mejor pudieren. Y si para lo mejor hazer fuere necesario, y vieren las dichas justicias que es cumplidero, requerir y catar qualesquier fortalezas del dicho Reyno de Granada, assi en lo realengo como en los señorios, y qualesquier casas de vezinos y moradores en ellos, y ansi mismo qualesquier casas y tiendas de mercaderes, y mesones de los reynos de Castilla, los puedan hazer y hagan: y para ello sean hechas llanas por los alcaydes dellas, y otros dueños: y todo lo que hallaren por la dicha pesquisa e informacion cierta que fue vendido, y comprado y sacado sin pagar los dichos derechos, que lo ayan perdido los dueños dello por descaminado: y sea para el dicho recaudador, con la pena del quatro tanto: y assi lo juzguen y determinen las dichas justicias simplemente y de plano, como dicho es. Y que las dichas pesquisas, se puedan hazer dentro de vn año siguiente, despues de pasado vn año de este arrendamien-

to:

to : conuiene a saber que la pesquisa de vn año se ha de hazer enel año luego siguiente, o en comedio del, cada y quando por el dicho recaudador o por su parte fueren requeridos, y no dende en adelante. Y si necessario fuere juezes de commission y pesquisadores para hazer lo suso dicho, sus Magestades se los mandaran dar.

14 Otrofi con condicion, que ningun geliz ni motalefe, ni corredor, no pueda comprar seda para si, ni para otra persona: so pena que la paguen conel quatro tanto: y sea para el dicho recaudador.

15 Otrofi, que el dicho recaudador, ni otro por el, ni otra persona alguna, con su licencia ni sabiduria, no puedan comprar ni compren en ninguno de los dichos seys años deste arrendamiento, ninguna seda en los partidos del dicho Reyno de Granada, fuera de las dichas tres alcaycerias de Granada, Malaga, y Almeria. Y si la compraren, que la ayan perdido: y sea la mitad para la camara de sus Magestades: y vna quarta parte para el que lo accusare: y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare. Y que cerca desto, se guarde y cumpla y execute vna cedula dada por los Reyes catholicos de gloriosa memoria, fecha en la ciudad de Granada a dos dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y vn años en todo y por todo como enella se contiene: el traslado de la qual queda en poder de lescruano de rentas, junto cō esta postura.

16
Vea seda. l.
49. tit. 19.
libr. 6.

Otrofi, porque por pragmaticas y cartas de los Reyes catholicos y de sus Magestades, esta defendido y mandado que no entre ni se meta enel dicho

Reyno de Granada seda de Valencia, ni de Murcia, ni de otras partes: porque no se pueda texer ni vender, ni contratar por de Granada, ni boluer se ni aparejarse con ella: y por escusar otros fraudes y colusiones, so ciertas penas: y se dize que sin embargo dello, algunos meten la dicha seda enel dicho Reyno de Granada: y que los recaudadores de la dicha seda, y sus fatores la sellan y marchaman, como si fuesse del dicho Reyno: y que conesto se mezcla y texe, y se vende y contrata por seda de Granada: lo qual es fraude y engaño: porende que este arrendamiento se haze con condicion, que las dichas cartas y pragmaticas se guarden y cumplan y executen, como enellas se contiene: y que si el dicho recaudador de la dicha renta de la seda, o su fator, o otro por el sellaren o marchamaren alguna seda que de fuera parte se traxere y metiere enel dicho Reyno de Granada, el que lo mandare hazer o hiziere, cayga e incurra en pena de trezientas mil maravedis por cada vez que lo hiziere: la tercera parte para el que lo accusare: y la tercia parte para la camara de sus Magestades: y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y sino tuuiere bienes para pagar la dicha pena, le den cien açotes publicamente.

Otrofi con condicion, que cada vezino que criare seda, pueda tomar vna libra de seda para gastar en su casa, segun y por la via y forma que se contiene enel aranzel.

Otrofi, que ningun alcayde de fortaleza, a ssi de lo realengo, como de los señorios de todo el Reyno de Granada, no sean osados a comprar seda

feda alguna en todo el dicho Reyno, ni la rescibir en pago de deuda que le sea deuida, ni graciosa: y si alguna feda se criaren o hizieren criar, no la puedan llevar ni embiar ni sacar a la vender: saluo en vna de las dichas tres alcaycerias: para que alli paguen los derechos que deue la dicha feda: so pena que el que lo contrario hiziere, pierda la dicha feda que assi contratare fuera de las dichas alcaycerias por descaminada, o su valor con el quatro tanto: y sea para el dicho recaudador: y de mas sean castigados como sus magestades fueren seruidos.

19 Otro si con condicion, que ningun alcalde del lugar realengo ni de señorio, ni otra persona alguna, no embarguen la feda, para que se dexede llevar a vender a las alcaycerias, so color que deue dineros a sus Magestades, ni al señor del dicho lugar, ni por otra qualquier razon que sea: so pena que el que lo ansi embargare, pague la protestacion que contra el fuere hecha por parte del dicho recaudador, siendo las tales protestaciones tasadas y moderadas por los contadores mayores de sus magestades.

20 Otro si, que si algunas personas quisieren comprar y sacar del dicho Reyno de Granada alguna cantidad de feda, que sea verdaderamente para redempcion de captiuos de allende, que con licencia de sus Magestades, y no de otra manera puedan comprar en las dichas alcaycerias o en qualquier dellas, y sacar y saquen del dicho reyno de Granada hasta trezientas libras de feda floxa, o aparejada, o texida, en cada vno de los años deste arrendamiento, sin pagar de-

rechos algunos de la dicha feda: llevando para ello cedula firmada del dicho recaudador o defu factor: y haciendo todas las diligencias que conuenengan y sean menester, para que no se puedan comprar ni comprar, ni sacar ni saquen del dicho Reyno de Granada, mas de las dichas trezientas libras cada año, como dicho es: ni se pueda hazer fraude ni colusion, en los derechos de la feda. Y que si vn año se dexaren de sacar las dichas trezientas libras de feda, que lo que faltare se pueda comprar y sacar para el efecto suso dicho en los otros años adelante, durante este arrendamiento. Y que si su Magestad no diere la dicha licencia, para que se saquen en todos los seys años deste arrendamiento las mil y ochocientas libras de feda que de suso dize, para redempcion de captiuos, que las que menos se sacaren en todos los dichos seys años, entren en este arrendamiento.

Otro si, que la persona que por mandado de sus Magestades, o del Illustrissimo Principe, tuuiere cargo de hazer y labrar jaezes, y cordones de cauallo, y otras cosas de la brida, o de la ginetá, pueda comprar en qualquier de las alcaycerias del dicho reyno de Granada, hasta sesenta libras de feda cada año, y sacalla del dicho Reyno labrada y por labrar, sin pagar de ninguna cosa dello derechos algunos que el deua pagar: con tanto que quando la aya de comprar, aya de llevar la tal persona cedula de su alteza para ello: y para la auer de sacar, ha de ser cō licēcia del dicho recaudador de la feda, o de su factor: y llevando para ello

ello su cedula firmada de su nombre: porque no se pueda hazer ni haga fraude alguno, en comprar ni sacar mas de las dichas sesenta libras: so pena de lo auer perdido, y sea para el dicho recaudador: y que sien alguno de los dichos seys años no se compraren las dichas sesenta libras de seda enteramente, que las que menos se compraren, entre en este arrendamiento.

22

Otrofi, por quanto por la mar se carga y se acostumbra cargar gran parte de la dicha seda, por euitar los fraudes que en la paga de los derechos della se pueden hazer, que el recaudador de la seda de el dicho reyno de Granada, o quien su poder ouiere, puedan catar los nauios que en los puertos de la mar del dicho Reyno de Granada se cargaren, cada y quando que quifieren antes de la partida: de manera que no puedan detener nauios ningunos al tiempo de su partida: y los patrones de los dichos nauios sean obligados de se los dexar catar: y les apremien a que assi lo hagan las justicias de los lugares y puertos de donde partieren los dichos nauios, y para ello sean dadas al dicho recaudador cartas y prouisiones bastantes. Y qualquier seda que en ellos hallaren, que no ayan pagado los dichos derechos, y que no este sellada y marchamada, sea perdida por descaminada: y sea para el dicho recaudador: y assi lo juzguen y de terminen las dichas justicias y corregidores de los puertos y los juezes q por su Magestad fueren dados, para q esto se haga y cumpla assi: con tanto que al tiempo que las galeazas vinieren a los dichos puertos, porque sepan de la ma-

nera que han de rescibir la dicha seda, el dicho recaudador o su hazedor les notifique como han de rescibir la dicha seda marchamada, y liada, y sellada como dicho es, y la pena en que caen si de otra manera la resciben: y pueda poner el dicho recaudador para el recaudo dello, todas las guardas que ouiere menester en todo el dicho reyno.

Otrofi con condicion, que si las galeazas que acostumbra venir a los puertos de la mar del dicho Reyno de Granada, en los meses de Nouiembre y Deziembre de cada año, se tardaren en qualquier de los años deste arrendamiento, o vinieren en el mes de Henero de el año luego siguiente, a qualquier de las escalas del dicho reyno de Granada, que todos los derechos de la seda que se cargare en las dichas galeazas, hasta que hagan vela en aquel viaje, en todas las escalas del dicho Reyno, aunque hagan vela despues del dicho mes de Henero, sean y pertenezcan al dicho recaudador de la seda del dicho Reyno de Granada del año proximo antepassado: pero si vinieren despues de passado el dicho mes de Henero, sea para el recaudador de aquel año, y no para el recaudador del año antepassado.

Otrofi, que el dicho recaudador, pueda poner para el buen recaudo de las dichas rentas, todas las guardas queviere q le conuiene poner en qualesquier partes, anfi del dicho Reyno de Granada, como de Castilla, y las justicias de todas las ciudades, y villas y lugares de todos los reynos, y otros qualesquier juezes executores que sus magestades para

23

24

para ello diputaren, se lo consientan: y den todo fauor y ayuda para ello. Y en qualesquier partes y lugares del dicho reyno de Granada y de Castilla, que fuere tomada qualquier seda en madexa, sin auer pagado los derechos que della deuan pagar, sea auida por descaminada: y sea para el tal recaudador: y sea juzgado assi por las dichas justicias simplemente y de plano, sin figura de juyzio, y sin ser dado lugar a declinar jurisdiccion alguna otra, de donde fuere tomado, como dicho es: con tanto que si la dicha seda estuuiere dentro del dicho Reyno de Granada en disposicion para la deuanar, o para la texer, que no sea obligado a la dicha pena: pero que si la tomaren fuera del dicho Reyno de Granada sin auer pagado los dichos derechos, que cayga en la dicha pena antes desta con-
tenida.

25 Otrofi, que el recaudador de la dicha renta de la seda del dicho Reyno de Granada, sea obligado a poner en los puertos sus hazedores, para cobrar los derechos que le pertenescen de la seda que se sacare del dicho Reyno de Granada: demanera que los que lleuaren y sacaren, no sean fatigados: y si los que lleuaren y sacaren la dicha seda, ouieren pagado los derechos della en la casa del aduana, que llevando cedula del que alli estuuiere como le pago los derechos della, no sea detenido ni embaraçado sobre ello, ni fecho otro agrauio ni estorsion.

26 Otrofi con condicion, que sus Magestades le manden dar sus cartas, para que el dicho recaudador y sus hazedores y guardas puedan traer armas, en los lugares y partes donde estuuiere-

ren entendiendo enel beneficio y hazimiento de las dichas rentas, para defension de sus personas, dando fianças que no ofenderan a ninguna persona con ellas conforme a derecho: no siendo las tales personas de las que por leyes destos Reynos estan vedadas que no puedan traer armas, y siendo tasado el numero de hazedores y personas que para lo suso dicho son menester: y presentandose primeramente ante las justicias: y dando las dichas fianças, y haziendo las otras diligencias que conuengan, para que no puedan traer ni traygan las dichas armas, sino las que verdaderamente entendieren, y fueren necesarios entender enel hazimiento y cobrança de las dichas rentas.

Otrofi con condicion, que todas las ciudades villas y lugares y alcarias assi realengos como de señorio, sean obligados de dar posadas al dicho recaudador y a sus hazedores, en que possen durante el tiempo que anduieren en la negociacion del dicho arrendamiento, y ansi mismo las viandas, y otras cosas que menester ouieren por sus dineros, a precios razonables, como comunmente valieren.

Otrofi, que durante el tiempo de los seys años deste arrendamiento, no pueda ser hecha impuscion ni otro derecho alguno en la seda del dicho Reyno de Granada, assi en la que se sacare por mar, como en la que se sacare y gastare y labrare dentro enel dicho reyno de Granada: por que dela tal impuscion vernia mucho daño y disminucio a la dicha renta: y si sus magestades la echaren e impusierē, que

27

28

que sea y entre en este arrendamiento para el dicho recaudador.

29

Otro si, porque podria ser, que el recaudador que fuese de la dicha renta de la seda, en el año postrero deste arrendamiento, o en comedio del hiziese gracias y quitas, a los que quisieren ver y contratar, y sacar alguna seda, de los derechos della, porque la sacassen y contratasen en el dicho año de su arrendamiento: y esto seria en daño conocido del recaudador que para los años de adelante ouiese de ser y fuese de la dicha seda: declaramos que este arrendamiento se haze con condicion que el recaudador que fuere de la dicha renta, en el año postrero de su arrendamiento, ni en comedio del, no pueda hazer ni haga a los que sacaren y vendieren y contrataren alguna seda, mas gracia ni quita de los derechos della, de como lo ouiere fecho y acostumbrado hazer comun y ordinariamente los otros años de su arrendamiento: so pena de pagar al recaudador que succediere de la dicha renta los años adelante, lo que montaren los derechos de la seda por entero con el doble.

30

Otro si, que el recaudador del partido de la seda del dicho reyno de Granada deste año de quinientos y quarenta y seys, y de los otros años antepassados de su arrendamiento, y sus hazedores, y los oficiales de las dichas alcaycerias de Granada, Malaga, y Almeria ayan de dar y den al recaudador desta dicha rêta destos dichos seys años, traslado de todos los libros y registros que tuuieren del dicho año de quarenta y seys, y de los otros años passados de su arrendamiento, de la seda que se ha sellado y registrado y marchamado, en

el dicho año de quinientos y quarenta y seys, o en qualquier de los dichos otros años passados, en el dicho reyno de Granada, assi en los tornos como en las dichas alcaycerias, o en otras qualesquier partes, cõcertados cõ los dichos originales, jurados y firmados de sus nombres, dentro de quinze dias despues q fueren requeridos, sin les llevar por ello cosa alguna, salvo lo que costare trasladar los dichos libros: para que por ellos puedan pedir la quenta, y saber la seda que queda por vender de los años passados para los años de su arrendamiento.

Otro si, porque se dize que muchos clerigos y personas de orden acostumbran y suelen criar mucha cántidad de seda, los quales se quieren eximir y excusar de pagar los derechos della: y las personas que dellos la compran, diz q pretenden que por ser seda criada por clerigos y personas de orden, no deuen ni han de pagar derechos della: que se le den cédulas de su Magestad, y las otras prouisiones que menester ouiere, para los perlados del dicho Reyno de Granada, y para sus prouisores y vicarios, que no consientan ni den lugar, q los clerigos y personas de orden y religion que labraren y criaren, y vendieren y contrataren, y sacaren la dicha seda, y los que dellos la compraren, hagã fraudes ni colusiones en lo que deuieren pagar de los derechos de la dicha seda: y que paguen della todos los derechos que de justicia deuieren pagar.

Otro si, por quanto de la seda no se pueden traer las copias en el termino que manda la ley del quaderno, por quanto lo mas della se coge en los tres meses postreros de cada año, en el mes de He-

31

32

de Henero del año siguiente, y si antes se traxesse no sería de prouecho para saber el precio y valor dela dicha rêta: que sea obligado a traer la copia dela dicha seda de cada año buena y cierta y verdadera, jurada, en fin al mes de Março del año luego siguiête: so pena que sino traxere la copia del dicho termino, se puedan librar y libren en el recaudador dela dicha seda en cada vn año dozientas mil marauedis, como el precio principal dela dicha renta: y de mas desto que se le pueda poner y ponga receptor en las dichas rentas, hasta tanto que trayan la dicha copia.

33 Otrosi con condicion, que el recaudador dela dicha rêta, no pueda poner ni ponga disquento alguno en esta dicha renta, en ninguno de los años deste arrendamiento, porque se despueblen qualesquier lugares del reyno de Granada, o parte dellos, y se passen allêde, y por ninguna seda q̃ ellos lleuen consigo, ni embien cō otros a las partes de allende, ni a otras partes de tierra de Moros.

34 Otrosi con condicion, que conforme a las dichas condiciones se le den prouisiones, para que qualesquier justicias cada vno en su jurisdicció, le hagā justicia: y q̃ le sean dados dos juezes para la dicha renta, como se acostumbra dar a los recaudadores passados.

35 Otrosi, que demas del precio deste arrendamiento, aya de pagar y pague en cada vno de los dichos seys años del, sesenta mil marauedis de los derechos dela thesoreria delas dichas rentas, y mas veynte y cinco libras de seda fina teñida de colores, como hasta aqui se ha pagado: y ansí mismo aya de pagar y pague los derechos de los diez

marauedis al millar dela eseriuania de rentas delas dichas rentas, a los eseriuanos mayores q̃ son dellas, a cada vno dellos lo que le cupiere por rata, segun el cargo delas dichas rentas, como fuere declarado por los cōtadores mayores de sus magestades.

Otrosi con condicion, que aya de dar y de para seguridad delas dichas rentas, las dos tercias partes de fianças de lo que montare el cargo delas dichas rentas, para en cada año.

Otrosi con condiciō, que de los marauedis que montare el cargo destas dichas rentas en cada vno de los dichos seys años, se ayan de pagar y paguē los situados que ay y viere en la dicha rêta, a los plazos que fuere contenido y declarado en los priuilegios, sin les prorogar ni alargar las pagas: y que los marauedis restantes al cumplimiento al precio del dicho arrendamiento, los aya de pagar y pague en cada vno de los dichos años, puestos y pagados en la ciudad de Granada, como cabeça del dicho reyno de Granada en dos pagas, en esta manera. Los marauedis de la primera paga del dicho año de quinientos y quarenta y siete, que es el primero año deste arrendamiento, en fin del mes de Deziembre del año: y la segunda por el dia de san Iuan de lunio del año de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Y assí por esta via y forma sean las pagas de cada vno de los otros años deste arrendamiêto, excepto que las dozientas mil marauedis que ha de auer el comendador de Carauaca, por razon del puerto de Carauaca, se hā de pagar por tercios de cada año: las quales dichas dozientas mil marauedis se han de rescibir en quenta del

precio deste arrendamiéto. Y que sino pagare a los plazos suso dichos, que se pueda embiar y embie vn executor a su costa para la cobrança delo que assi no pagare, con dozientos y cinquenta maravedis de salario cada vn dia: y mas pague todas las costas y gastos q las partes hizieren en los cobrar.

38 Otrósi que los remates delas dichas rentas para los dichos seys años, sean el

primero a quinze dias del mes de Octubre primero que verna deste presente año de quinientos y quaréta y seys: y el postrero en fin del dicho mes de Octubre deste dicho año.

¶ Las quales dichas condiciones mandamos que se guarden por ley: y demas dellas se guarden las otras cōdicionēs particulares con que se arrendare la dicha renta.

Titulo. xxxj. Delos diezmosdelos puertos secos entre Castilla y Portugal.

¶ Ley y pragmatika que declara los derechos que se hā de pagar en los puertos secos entre Castilla y Portugal.

I
El rey dō
Phelippe
2. y la prin
cesa doña
Iuana go
uernado
ra en su nō
bre a. 30.
de Enero
de 1559.
años prag
matica.



OR QUE auiedo sido informado, q de mucho tiempo a esta parte el serenissimo rey de Portugal ha lleuado y lleva a los mercaderes y tratantes y otras personas, el diezmo delas mercaderias y otras cosas, que meten destos nuestros reynos en el dicho reyno de portugal: y delas q salen del para estos reynos les lleuā otros ciertos derechos: mandamos embiar ciertas personas a la raya que parte los dichos reynos, los quales truxerō aueriguado, que en los pueblos dela raya, en la parte de Portugal ay casas de aduanas y dezmeros, y otros oficiales que cobran y lleuan para el dicho serenissimo rey, los dichos derechos: y que en estos nuestros reynos solamente se lleuan ciertos derechos de portazgos y aduanas en poca cantidad, que cobran y lleuan algunos

grandes y caualleros, y otras personas: y como quiera que se halla q por cortes fue pedido y supplicado al señor rey don Iuan el segūdo, que lleuase los dichos derechos en estos reynos, a los que del reyno de Portugal entraua en estos reynos con las mercadurias y mantenimientos, pues los lleuauan en el dicho reyno de Portugal a los que destos reynos yuan a el: porque de no hazer se se rescibia mucho agrauio y daño: y puesto que se respondio que proueeria en ello, despues mando que se lleuase, y no se ha guardado. Lo qual todo visto y platicado muchas y diuersas vezes por nuestros contadores mayores, y algunos del nuestro consejo, y por los oydores de nuestra contaduria mayor, y con nos consultado, acatando las grandes necessidades que se nos hā offrescido y continuamente se nos offrecen, y que para socorro dellas es cosa justa y razonable que nos ayudemos de aquello q justamente nos pertenece, como a rey y señor natural, por derecho y leyes destos reynos, que es el diezmo de las mercadurias y otras cosas q salen y entran

entran en ellos, y que assi se han lleuado y cobrado continuamente por los reyes nuestros predecesores, y al presente se llevan por nos delas mercadurias y otras cosas que salen y entran en los reynos de Aragon, Valencia, y Nauarra que son de nuestra corona: fue acordado, que deuamos mandar y mandamos, q agora y de aqui adelante por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, qualesquier mercaderes y tratantes, y otras personas assi naturales como estrangeros destos nuestros reynos, que entraren en el dicho reyno de Portugal, o del dicho reyno en estos nuestros reynos, por las rayas y puertos secos, y rios y mar que deslindan los dichos reynos, conuiene a saber por las villas de Lepe y Ayamote, que son en el Andaluzia donde comienza la dicha raya, hasta la ciudad de Badajoz, y desde la dicha ciudad hasta la ciudad de Ciudad Rodrigo, y dende en adelante hasta el postrer lugar del obispado de Tuy, dode acaba la dicha raya, que de todas las mercadurias y mantenimientos y otras qualesquier cosas que metieren en el dicho reyno de Portugal destos dichos nuestros reynos, y del dicho reyno de Portugal metieren en estos, ayan de pagar y paguen a nos y a los reyes que despues de nos sucedieren, y a los arrendadores fieles y cogedores, y otras personas que por nos y por ellos lo vieren de auer y cobrar, el diezmo del valor delas dichas mercadurias, mantenimientos y otras cosas.

Que se lleue el diezmo.

2 En los lugares de señorio en que se llevan derechos sobre ellos se lleue a

Y porq algunos grandes y caualleros y otras personas particulares destos nuestros reynos, dizque han lleuado y al presente lleuan de algunas delas dichas mercadurias y mantenimientos

que salen y entran por los dichos puertos, ciertos derechos de portazgo y aduanas en poca cantidad: mandamos que sobre lo que montaren los dichos derechos de portazgo y aduanas que justamente vieren lleuado, y lleuaren de presente los dichos grandes y caualleros, y otras personas, se cobren y lleuen para nos y los dichos reyes nuestros sucesores, a cumplimiento de los dichos diez por ciento del valor delas dichas mercadurias y mantenimientos, y otras cosas. Pero entienda se que por lo contenido en esta nuestra carta, no se atribuya a los dichos grandes, caualleros, y otras personas mas derecho del que al presente tienen para pedir y llevar los dichos derechos, que como dicho es dizque han lleuado y al presente lleuan.

cumplimiento de diez por ciento.

Y porque para euitar fraudes, conuiene que aya casas de aduanas y oficiales en ellas, dode se registren las mercadurias y otras cosas q por ellos passaren, y se cobren los dichos derechos de entrada y salida: y que assi mismo aya las guardas necesarias, como esta proveydo y ordenado en los otros puertos secos de entre estos dichos nuestros reynos y los de Aragon, y Valencia, y Nauarra: mandamos que en la dicha raya y limites delos dichos puertos de entre estos nuestros reynos y el dicho reyno de Portugal, se pongan y esten nuestras casas de aduanas, en las partes y lugares que pareciere a nuestros contadores mayores, añadiendo las o quitando las o mudando las, quando y dode y como entendieren que sean mas acomodadas, assi para los dichos mercaderes recueros y tragineros, como para la cobrança delos dichos dere-

Donde se cobra el diezmo, o los derechos.

3 Que aya casas de aduanas.

chos: y que aya buen recaudo en ellos: y que sean correspondientes a las aduanas que son o fueren puestas por el dicho serenissimo rey de Portugal en su reyno pudiendo se buenamente hazer.

4
Donde se cobra al-
moxarifaz-
go, no se
cobra este
derecho.

Y porque en algunos lugares de la jurisdiccion de la ciudad de Seuilla, que son en la dicha raya, se cobran algunos derechos de almozarifazgo: y nuestra intencion es, que donde al presente se ha cobrado y cobra el dicho almozarifazgo para nos, de las mercadurias mantenimientos y otras cosas que há acostumbrado salir y entrar por los dichos puertos, no se cobren ni lleué los dichos derechos de puertos secos: mandamos que assi se guarde y cúpla por ahora, y entretanto que por nos se manda otra cosa en contrario.

5
Que se ha-
gan los re-
gistros, y
se guarden
las otras
cosas q̄ en
los puer-
tos secos
entre Ca-
stilla y A-
ragon.

Y Porque esta dicha renta se ha de cobrar regir y administrar, por la ordē que se cobra rige y administra la renta de los puertos secos de entre estos nuestros reynos de Castilla, y los dichos reynos de Aragon, y Valencia, y Navarra: mandamos que en quanto toca al registrar de las mercadurias, mantenimientos, y otras cosas que destos nuestros reynos entrare en el dicho reyno de Portugal, y salieren del para ellos, y a las penas y descaminados en que caē e incurren los que no hazen los dichos registros y manifestaciones, y las otras cosas y diligencias que para la conseruacion y cobrança de los dichos derechos son obligados hazer y cumplir, los mercaderes y tratantes y otras personas que entran y salen por los dichos puertos, se guarden las leyes del quaderno de los dichos puertos secos que hizo y ordeno el señor rey don Iuan el segundo el año pasado de mil y qua-

trocientos y quarenta y seys años: y las declaraciones sobre ello hechas por los señores reyes nuestros predecesores, segun y como agora se vsan y guardan, y deue vsar y guardar en los dichos puertos. Y en lo q̄ toca al escriuir de los ganados dentro de las doze leguas, mandamos que por agora no se haga nouedad, excepto en el registrar en las casas de las aduanas lo que viieren de facar por permission general, o licencia particular: que en quanto a esto se guarden las dichas leyes, y se registren en las casas de las aduanas, segun lo han de hazer los que facarē las otras cosas de que se ha de pagar diezmo. Y si sobre la guarda y uso de las dichas leyes o alguna de ellas, viere alguna duda, o conuiniere hazer alguna declaracion, limitacion o moderacion: mandamos que lo declaren y determinen los dichos nuestros contadores mayores, juntamente con algunos del nuestro consejo, qual para ello fueren nombrados.

Y porq̄ por vna nuestra carta pragmatica librada de los dichos nuestros contadores mayores, y algunos de los del nuestro consejo, y oydores de nuestra contaduria mayor, dada en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de Abril del año pasado de quinientos y cinquenta y ocho, esta mandado que de las lanas q̄ se facaren destos nuestros reynos para fuera dellos, assi por mar como por tierra, nos ayan de pagar y paguen ciertos derechos cōtenidos en la dicha pragmatica, demas y allende de los que son obligados a pagar de los derechos de puertos secos y almozarifazgo, y otros derechos ordinarios: mandamos que los derechos contenidos en la dicha pragmatica se paguen

6
Demás de
estos dere-
chos se pa-
gue el de-
recho de
las lanas.

paguen delas lanas que se sacaren para el dicho reyno de Portugal, conforme a la dicha pragmatica: y demas de aquellos se paguen los cōtenidos en esta nuestra ley.

7
Que no se
puedan sa-
car cosas
vedadas.

Porque por leyes y pragmaticas de nuestros reynos, estan vedadas y defendidas q̄ no se saquen dellos oro y plata, moneda, caualllos e yeguas y potros, y armas, y pã, y otras cosas para el dicho reyno de Portugal: entiēda se y sea entendido, que por virtud desta nuestra carta no se saquen ni puedã sacar nin-

gunas cosas vedadas: so las penas contenidas en las dichas leyes y pragmaticas: las quales han de quedar y queden en su fuerça y vigor. Y si algunas mercadurias y mantenimientos, y otras cosas delas q̄ al presente estan vedadas y defendidas, pmitieremos de aqui adelante se saquen destos dichos nuestros reynos, ora sea por licencia especial o ley general, mandamos que quando se sacaren nos ayan de pagar y paguē los derechos que dellas deuieren, conforme a esta ley.

Titulo .xxxij. Delos derechos delas lanas que se facan destos reynos.



A LOS del nuestro con-
sejo y nuestros cōtadores
mayores, presidente y oydores delas nue-
stras audiencias, alcal-
des alguaziles de nuestra casa y corte y
chãcillerias, y a los nuestros capitanes
generales y sus lugares tenientes, y a to-
dos los concejos, corregidores, assisten-
tes, gouernadores, alcaldes, y otros jue-
zes y justicias qualesquier de todas las
ciudades villas y lugares delos nue-
stros reynos y señorios dela corona de
Castilla, y a otras qualesquier personas
de qualquier estado y dignidad q̄ seã,
a quien toca y atañe, y puede tocar y
atañer en qualquier manera lo en esta
nuestra carta contenido, y a cada vno
y qualquier de vos, salud y gracia: bien
fabeys y deueys tener entēdido, como
a causa delos grandes y excessiuos ga-
stos y expensas que el emperador mi
señor e yo auemos hecho, anſi en con-
seruacion dela religion Christiana, y

defensa de nuestros estados, como en
la guerra q̄ auemos tenido y tenemos
con el rey de Francia, y los otros poten-
tados sus aliados, y resistir al Turco co-
mun enemigo dela Christiandad, las
nuestras rentas y patrimonio real estã
tan exhaustas y consumidas, q̄ en nin-
guna manera y por ninguna via pode-
mos del dicho nuestro patrimonio ser
focorridos, ni proueer las cosas ordina-
rias y extraordinarias que son necessa-
rias para el sostenimiento de nuestros
estados y reynos: y como quiera q̄ por
el bien comun dellos, y por releuar en
quanto fuere possible nuestros subdi-
tos y vasallos, que es lo que siēpre des-
seamos y procuramos: auemos man-
dado diuersas vezes platicar a los del
nuestro cōsejo del estado y hazienda,
sobre los medios todos de q̄ cō menos
daños e inconuenientes se podrian sa-
car dineros, y se ha vsado y vsa de algu-
nos arbitrios y cosas q̄ han pareſcido,
no basta lo q̄ dellos se ha sacado y pue-

de sacar, para proueer las grandes y vrgētissimas necesidades que tenemos. Y porque entre otras cosas auemos de tener y sostener gruessas armadas en la mar, assi de leuante como de poniente, para resistir al Turco que embia poderosa armada, y a los otros infieles q̄ cō sus nauios y armadas infestan las mares, y los que por ellas nauegan, y para resistir al rey de Frācia, y a los costarios de aquel reyno, cō las quales armadas se assegurara la mar, y los mercaderes tratātes y otros passageros podrian cō seguridad tratar y nauegar: y siendo como esto es, tan en beneficio delos dichos mercaderes y tratantes, es justo q̄ ellos ayuden al sostenimiento delas dichas armadas durante la guerra que conel dicho rey de Frācia, y conel Turco tenemos. Y porque somos informados, que entre las mercadurias que se facan destos nuestros reynos, vna delas mas principales es la delas lanas, en q̄ los mercaderes y psonas q̄ las sacā tienen grandes interesses y ganancias, y los reynos y prouincias para donde se lleuan son dellas muy aprouechadas: por lo qual con acuerdo y parecer de algunos del nuestro cōsejo, y otras personas doctas a quien mādamos que lo vieslen y platicassen, y cōsultado cō la serenissima princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana, gouernadora destos reynos, auemos determinado de cargar vn nuevo derecho sobre todas las lanas q̄ se cargarē y sacarē destos nuestros reynos de Castilla, por mar o por tierra, para fuera dellos, durāte las necesidades tā vrgētes y grandes que de presente se nos offrescen: el qual dicho derecho queremos y mandamos que se cobre en las partes

y lugares, y en la cantidad, y por la orden y manera siguiente.

Que de cada saca de lana q̄ sacaren destos reynos qualesquier nuestros subditos y naturales dellos, para los estados de Flandes assi por mar como por tierra, nos ayā de pagar y paguē vn ducado de oro, q̄ vale treziētos y setenta y cinco maravedis: y si las llevarē a Frācia, o a Italia, paguē dos ducados. Y si las dichas lanas las lleuaren y sacarē algunos estrangeros delos dichos nuestros reynos, o siēdo de estrāgeros e yēdo a suriesgo, ayā de pagar y paguē dos ducados si las llevarē a Flādes, y quatro ducados si las llevarē a Frācia, o Italia. Y q̄ deste derecho se entienda ser nuevo distincto y apartado del almoxarifazgo, y de otros qualesquier derechos antiguos q̄ se han de cobrar y pagar de mas y allende delos derechos de almo xarifazgo, y puertos y diezmos, y otros qualesquiera q̄ las dichas lanas pagan, y suelen y deuen pagar al tiempo q̄ se sacā y lleuā destos nuestros reynos por mar o por tierra: y q̄ no se ha de excusar delo pagar ningun concejo ni vniuersidad, ni persona priuilegiada, so color de priuilegios que tengan de nos, y delos reyes nuestros progenitores: ni por sentēcias y cartas executorias, vfos y costūbres, ni por otra qualquier causa que tengā o puedā tener, para se escusar de pagar el dicho almoxarifazgo, y otros derechos: porque con esta carga y con esta cōdicion es nuestra merced y voluntad que se saquen las dichas lanas destos nuestros reynos: y de otra manera no damos licencia ni facultad a las tales personas, para que las puedā sacar: y las prohibimos y vedamos como las otras cosas vedadas, q̄ no se pueden

dé sacar de los dichos nuestros reynos. Y porque se sepa y entienda, de que peso y cántidad ha de ser cada vna delas dichas sacas de lana, y no se puedā cometer fraudes en ello: mādamos q̄ para pagar el dicho derecho, no exceda cada saca de lana delas q̄ fueren para Flādes, de ocho arrobas y media: y las que fueren para Italia y Frācia, de diez arrobas de veynte y cinco libras cada arroba: y si mas cantidad lleuaren, paguen a este respecto.

Y por acomodar mas a los dichos mercaderes y personas: mandamos q̄ el derecho q̄ anſi deuierē delas dichas lanas q̄ sacaren, no lo ayan de pagar ni paguen sino quisiere, hasta seys meses cumplidos, que se quenten desde el dia que registraren en el dicho puerto las dichas sacas, a la persona o personas q̄ por nos lo vuiere de cobrar: con q̄ de fianças y seguridad bastāte a contento dela persona q̄ cobrare los dichos derechos, de los pagar en el puerto por donde los sacare, o en la villa de Medina del Cāpo, en las ferias q̄ se hazē en ella: pero si el derecho delas dichas lanas de vn dueño no mōtare mas de hasta veynte ducados, y dende abaxo, mādamos q̄ lo de y pague luego q̄ las registrare.

Itē por q̄ el derecho se pueda cobrar cō mas comodidad, y no este derramado por muchas partes, y por euitar los fraudes y encubiertas q̄ se podrian hazer: mandamos que las dichas lanas se ayan de sacar y saquen por los puertos aqui nōbrados, y no por otros algunos so pena q̄ si por otras partes y lugares se sacare, sean auidas por perdidas y descaminadas las dichas lanas, y las bestias y carros en q̄ las lleuare. Las lanas q̄ se vuiere de sacar por el arcobispado

de Caliz, se saquē por los puertos de Seuilla, y Caliz, y san Lucar de Barrameda: y las q̄ se vuiere de sacar por el reyno de Granada, se saquē por Malaga: y las q̄ se vuiere de sacar por el reyno de Cartagena, se saquen por Cartagena: y las que se vuiere de sacar por la provincia de Guipuzcoa, y quatro villas, y costa de Vizcaya, salgā por sant Sebastian, Bilbao, Laredo, Castro de Urdiales, sant Vicēte dela Barquera, Sanctāder: y las que se vuiere de sacar por el reyno de Galizia, salgā por la Coruña.

Otroſi mādamos, que las dichas lanas se puedā anſi mismo sacar por los puertos de tierra para los reynos de Aragon, Valencia, Nauarra, y Portugal, pagando el dicho derecho como si se lleuassen y sacassen para el dicho reyno de Frācia, e Italia: con tātō se saquē y lleuen por los puertos de Murcia, y Yecla, y Requena, que son por donde comunmente suelen passar las dichas lanas al reyno de Valencia: y para Aragon por la Yunta y Ciria: y para Nauarra por Alfaro y Logroño: y a Portugal por Badajoz y ciudad Rodrigo. Y que si a vos los dichos contadores mayores pareciere, q̄ las dichas lanas se deuen sacar por mas o por menos puertos de mar o tierra, de los aqui expressados, que cerca desto se guarde y cūpla lo que por vosotros fuere declarado.

Itē que en llegando a los dichos puertos con las dichas lanas, las personas que las lleuaren, sean obligados a yr a las casas y ante las personas que los nuestros contadores mayores señalaren y nombraren: y ante los escrivanos dela dicha aduana, declare la cantidad que saca delas dichas lanas: y para que partes y lugares las lleua: y

cuyas son: y quien tiene parte y compañía en ellas. Todo lo qual declaren con juramento: y tomen aluala y licencia delas dichas personas que han de cobrar el dicho derecho, de como ha registrado y dado fianças delo pagar conforme a lo que arriba esta declarado: de manera que el derecho se cobre y pague, teniendo fin a la persona cuyas verdaderamente fueren las dichas lanas. Y si en ellas pareciere que tienen compañía naturales y estrangeros, paguen el derecho por rata, segun la parte que cada vno en ellas tuuiere, conforme a la declaracion que sobre ello hiziere se de la dicha fiança. Y las lanas que de otra manera se sacaren, sin hazer el dicho registro y las dichas diligencias, y llevar el dicho aluala, sean auidas por perdidas y descaminadas, y se apliquen para nos. Y que el maestre dela nao nauio, o vrca en que se cargare, no pueda rescibir enel las dichas lanas para las cargar y llevar, sin que primero le muestre el aluala y licencia de la dicha persona por nos puesta: so pena que si de otra manera las cargare y rescibiere, aya perdido y pierda la dicha nao, o nauio, o vrca, en que se cargare: y q̄ el dicho maestre sea ansi mismo obligado, pidiendo se lo el q̄ vuiera de cobrar el dicho derecho, a declarar para q̄ partes y lugares lleva fletada la dicha nao, o nauio: para q̄ si despues pareciere que se llevaron a otras partes, y no a dōde declaro, sean ansi mismo perdidas las dichas lanas y nauios: y se les auise assi al tiempo que hizierē la declaracion.

Y porq̄ no se pueda hazer fraude ni encubierta por las personas que sacaren las dichas lanas, diziendo que las

sacan y lleuan para Flandes, y despues la lleuan a Francia o Italia: mandamos que demas del juramento y declaracion que han de hazer al tiempo que las sacaren, sean obligados a las traer al tiempo que vuieren de pagar los dichos derechos que les fiaren, testimonio o informacion en manera que haga fee, dela prouincia o reynos donde se llevaron las dichas lanas: en que se declaren como descargaron y vendieron las dichas lanas en ellas: y desto ansi mismo de la dicha fiança, so la dicha pena.

Y porque auiendo como ay diferencia en la paga del derecho de estrangeros a naturales, se podrian hazer fraudes y encubiertas, concertando se los estrangeros con algunos naturales destos reynos, para que en su nombre compren o registren, o saquen las dichas lanas: mādamos que cada y quando, y en qualquier tiempo que pareciere, que directē o indirectē se han hecho los dichos fraudes, y concertados los dichos estrangeros con vezinos y naturales, para que les compren y saquen las dichas lanas, por el mismo hecho demas delas auer perdido, como arriba esta dicho, caygan e incurran en perdimiento de todos sus bienes, todos los que vuieren interuenido enel dicho fraude, assi los naturales como los estrangeros.

Item que la persona o personas que por nos cobraren el dicho derecho, puedan traer vna barqueta cō sus guardas, al modo dela q̄ traen los nuestros almoxarifes de Seuilla, para que ande por la costa delos puertos, donde se ha de cobrar este derecho, para veer y catar lanas y sacas que lleuaren en las naos,

naos y nauios, y vrcas: para que no se dexe de hazer las diligencias aqui contenidas.

Item que qualesquier personas que denunciaren de algunas lanas que se facaren sin registrar, y pagar el dicho derecho en la forma suso dicha, o se vuieren sacado por otros puertos y lugares fuera delos aqui expressados, o se vuieré hecho algunos fraudes para encubrir el dicho derecho o parte del, lleuen la quarta parte delos dichos descaminados y penas en que vuieren incurrido, conforme a lo en esta nuestra carta contenido: con que no sea delas personas por nos puestas para cobrar los dichos derechos. Y el juez que lo sentenciaré, lleue otra quarta parte: y la otra mitad sea para nos: y que las justiciastengan especial cuydado dello executar.

Porque vos mandamos a todos y cada vno de vos, que guardeys y cúplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar, todo lo en esta nuestra carta contenido, y cada vna cosa y parte dello: y lo sentencieys y determineys ansi, en las causas y negocios que ocurrieren: y contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido no vays ni passeys, ni cōsintays yr ni pasar en tiēpo alguno, ni por alguna manera. Y mādamos a vos los dichos nuestros contadores mayores, que assenteys esta dicha nuestra carta en los nuestros libros que vos otros teneys, y conforme a ella pongays recaudo en los dichos derechos: y para la cobrança dellos dad todas las cartas y prouisiones que fueren necessarias: y para el buen recaudo dello pongays todas las condiciones que vieredes que conuienen: y

ansi mismo señaleys los puertos por donde las dichas lanas se vuieré de sacar, como dicho es. Para todo lo qual vos damos poder cumplido: y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra corte, y en las otras partes y lugares q fueren necessarias. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La princesa. yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su catholica magestad la fize escreuir por su mandado: su alteza en su nōbre. Gutierre Lopez de Padilla, el licenciado Arrieta, El doctor Velasco. El licenciado Pedrosa. Francisco de Almaguer. Hernando ochoa. El licenciado Valderrama. El licenciado Hernando de menchaca. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

¶ Pragmatica que restringe y declara y corrige en algo la passada.

PORQUE hemos seydo informados, que de auer señalado y differenciado por la pragmatica suso dicha la paga delos derechos, por la calidad de las personas que cargan las lanas, mandando que los estrangeros paguen otro tanto mas que los naturales, es ocasion de que se fazian muchos fraudes en perjuizio nuestro, faziendose las cargazones delas dichas lanas en nombres de naturales, y registrando se por fuyas seyendo de estrangeros: de que resulta tambien, ser ocasion de que se cometan perjuros y falsedades: queriē-

2
Don Phé-
lippe. 2. a-
ño. 1562.
pragmati-
ca.

do poner remedio en ello, y en otras cosas de que nos han aduertido las personas que por nos y en nuestro nombre han hasta aqui cobrado los dichos derechos, y en declarar algunas dudas que cerca dela cobrança dellos há ocurrido: mandamos a nuestros contadores mayores, y a algunas personas del nuestro consejo, y oydores de nuestra contaduria mayor, que lo viessem y platicassen: y auiendo lo visto y platicado y conmigo consultado, mandamos y ordenamos que la dicha ley y pragmatica se guarde y cumpla y execute, con las declaraciones siguientes: *sup y lib*

Primeramente para que de aqui adelante cessen los dichos fraudes, mandamos que los dichos derechos se cobren y recauden en esta manera: que de qualesquier lanas que se sacare de estos nuestros reynos por mar o por tierra, por qualesquier personas que sean naturales de estos reynos, quier sean extranjeros de ellos, para Italia, Francia, Nauarra, Aragon, Valencia, Portugal, paguen por cada saca tres ducados, de trezientos y setenta y cinco maravedis cada ducado. Y si las sacaren o llevaré de estos reynos para los estados de Fládes, paguen ducado y medio.

Item por quánto los vezinos del marquesado de Villena y otras partes, han intetado de defraudar la paga delos dichos derechos, passando a los reynos como marcanos sus ganados, so color de que los llevan a cruajar, y los meten con lana para desquilar los, y veder la lana fuera de estos reynos: y por que esto es en deservicio nuestro, y en fraude de la dicha pragmatica, mandamos que de aqui adelante qualesquier personas que de estos nuestros reynos de Castilla metieré ganados en

el reyno de Aragon, y Valécia, Nauarra, Portugal a cruajar, sean obligados a registrar el ganado que lleva lana que metieren antes antes que lo metan: y declaren en el registro quanto es el ganado que lleva lana: y quando boluieré, sean obligados a dar cuenta dela lana que registraron y dela que no boluieré sean obligados a pagar el derecho por los vellones que dexaren de boluer, auido respeto al numero de vellones lauados, de que comúnmente se haze vna saca de diez arrobas, y por rata dello: y el ganado que se passare a cruajar a los dichos reynos sin fazer el dicho registro, sea perdido y auido por descaminado: y se aplique segun que en la dicha pragmatica se contiene.

Item por quánto se ha tenido duda sobre si se han de pagar los dichos derechos delas lanas que se cargan en Berberia, y viené a tocar en algunos delos puertos de estos reynos, tornádo se despues a sacar dellos: declaramos y mandamos que delas dichas lanas que se traen a Berberia a estos nuestros reynos, como quiera que lleguen y toquen a ellos, o a alguno de los puertos que tenemos y tuuiéremos en la costa de Affrica, que si se tornaren a sacar paguen los dichos derechos conforme a las partes por do se llevaré, segun arriba esta dicho, aun que no se aya en ellos contratado ni descargado.

Item por que los vezinos del reyno de Nauarra se há agraviado, de que seyendo las sacas de lana de Nauarra que por estos reynos de Castilla sacan a reynos estranos menores de diez arrobas, se cobran los derechos de ellos, como si tuuiessen enteras diez arrobas: mandamos que de aqui adelante pague los dichos derechos conforme a las arrobas y peso que tuuiere: y se les descuenta por rata lo que en cada saca

faca saltare: auido respecto aq las facas q se cargaren para Flãdes, no hã de pasar de ocho arrobas y media: y las que cargarẽ para Frãcia, o Italia, no han de passar de diez arrobas.

Item porq auiendo se cargado lanas para fuera de estos reynos, sin fazer el registro manifestaciõ, y las mas diligencias q por la dicha pragmatica se mãdan fazer, algunas personas se hã querido escusar delas penas q por la dicha pragmatica y prouision se ponẽ: vnos diziẽdo q las cargarõ sus factores sin su sabiduria, otros q fasta q se vuiessen fecho a la vela no incurrierõ en las penas: mãdamos y declaramos, q como quierã y en qualquier manera, y por qualquier persona q cargaren las dichas lanas sin fazer las diligencias dela dicha pragmatica, incurra en las penas della: aunq se diga y alegue q los q las cargarõ no erã dueños delas facas: y q se entienda auer perdido luego q las vuiere passado dela aduana a q auia de acudir cõforme al lugar por do se facarẽ no auiedo fecho las diligẽcias necessarias, aun q no aya passado delos limites de nuestros reynos sacãdo se por tierra, ni se ayã fecho a la vela sacãdo se por mar y q la pena del perdimiento del nauio

que pone la dicha pragmatica aya lugar y se execute, quier sea dueño del el que rescibio la carga quier no lo sea, sino maestre postizo.

¶ Ley y pragmatica. iij. Que pone el acrecẽtamiento delos derechos delas lanas.

PORQUE a causa delas grãdes necessidades nãas, y para ayuda al sostenimiento y cõseruacion de nãos estados y señorios, por estar nãas rãtas y patrimonio real cõsumido y embaraçado, auemos acordado de crescer y acrecẽtar algunos delos nãos derechos y rentas, y entre ellas el derecho delas facas de lana q sale destos nãos reynos: cõuicne a saber, q de cada faca de lana q se facare por qualesquier personas assi naturales como estrãgeros, por los puertos de mar y tierra destos nuestros reynos, para los reynos de Italia, Francia, Nauarra, Aragon, Valẽcia, Portugal, y para cada vno y qualquier dellos, de mas y allende delostres ducados q como dicho es se nos hã pagado y pagã, se nos pague de aqui adelante otro ducado de oro mas, q son por todos quatro ducados: y en lo q toca a los derechos q se nos pagã delas facas q se lleuã a Flandes, no es nuestra volũtad de hazer por agora ninguna nouedad.

Dõ Phe-
lippe. 2. a
29. de Ma
yo d 1566

Titulo. xxxiij. Dela moneda forera.

¶ Ley. j. Que la moneda forera se pague en siete en siete años por todo el reyno, excepto las personas en esta ley contenidas.



PORQUE la moneda forera se acostũbra pagar a nos en nuestros reynos de siete en siete años, en reconocimiento del señorio real, segun que la siempre dieron y pagaron, en la qual hã de pagar exem-

ptos y no exẽptos, y vezinos y moradores, assi delo realengo como abbadengo, y ordenes y behetrias, y otros señorios y escusados y apaniaguados, y otros qualesquier priuilegiados, excepto los hijos dalgo, y las mugeres y hijos delos tales, y los clerigos de orden sacra o beneficiados, y los que han priuilegios de exempcion

esta todo
en los li-
bros dela
cõtaduria
y don phe-
lippe.

Quader
no del rey
dõ Iuan. 2.
año. 1452.
alli en To-
ledo. c. 1. y
en la pro-
uisiõ dada
año d 482

delas dichas monedas, que estuuieren saluados en los nuestros libros y sien do vsados y guardados : y los demas pa- guen, sin embargo de qualquier priui- legio vso y costumbre que en contra- rio aya, aun que sea de tiempo inme- morial.

¶ *Ley. ij. Que sean exemptos dela dicha mo- neda las villas y castillos frõteras de Mo- ros, y que a los monederos se les guarde su priuilegio.*

Alli. ca. 3.
y 10.

MANDAMOS, que ansi mismo sean francos y no paguen la dicha moneda, las villas y castillos fronteros de tierra de Moros, que de nos han y tienen paga de pan y dineros, y las o- tras villas y castillos fronteros de Mo- ros, que no acostumbraron pagar al- caualas ni monedas. Y a los oficiales y monederos y obreros delas mis casas dela moneda, mandamos que les sean guardadas sus franquezas, segun que hasta aqui les fueron guardadas.

¶ *Ley. iij. Que los arrendadores dela dicha moneda la tomen a ventura, y no pongan desquento por caso fortuyto, ni por razon delos que tuuieren exempciõ dela pagar, ni por razon de mercedes que se ayan he- cho de escriuanias dela dicha renta.*

Alli. ca. 5.
y 8.

OTROSI mandamos, que los a- rrendadores que de nos arrenda- ren la dicha moneda, la arriêden y co- jan a toda su auentura, poco o mucho lo que Dios en ella diere: y que por gue- rra ni por fuego, ni por pestilencia, ni por otro caso fortuyto, mayor o ygual destos, por inopinado que sea, queden obligados: y que no puedan poner dis- quento alguno: ni menos por razon de lo que dexaren de pagar, por razon de tener de nos priuilegios y delos reyes nuestros antecessores, agora sean villas

y lugares o personas, lleuando de nos cartas para que le seã guardados, y los que son escusados y lo deuen ser confor- me a las leyes de nuestros reynos: y an- si mismo por razõ delas mercedes que vuimos fecho de ciertas escriuanias de nuestras rentas, de algunos arçobispa- dos o obispados o merindades, no pue- dan poner disquento por lo que dixe- ren pertenescelles, por razõ delas tales escriuanias.

¶ *Ley. iiij. Que se pague por razon dela di- cha moneda los marauedis en esta ley con- tenidos, y q̃ no se pague de cama y armas.*

MANDAMOS, que en castilla y en las estremaduras, y en las frõ- teras, las personas que son tenudos de pagar la moneda, paguen cada vno o- cho marauedis dela moneda vieja, que son diez y seys marauedis dela mone- da blanca: segun que siempre se ac- stumbro: y el que vuiere quantia de ciento y veynte marauedis desta mo- neda blanca, que pague la dicha mo- neda: y que sea guardado a cada vno la cama en que durmiere, y las ropas que vistiere cotidiana mête, y las armas que tuuiere, las que de razõ deuieren te- ner, segun la persona que fuere: y que en el reyno de Leon se paguen seys mara- uedis dela moneda vieja, que son doze de esta moneda que corre.

Alli. ca. 8.

¶ *Ley. v. Quando han de pagar y como los hijos, muertos o viuos los padres, o los bie- nes que tuuieren la dicha moneda.*

OTROSI declaramos, que quan- do algunos hijos quedaren huer- fanos de padre o madre, y moraren to- dos de consuno con el padre o con la madre, que en quanto a los bienes que estuuieren por partir, que el padre con sus hijos o hijas, no paguen mas de por

Alli. c. 11.

por vn pecho: y si el padre o la madre partieren con sus hijos, que el padre o la madre paguen su pecho, y todos los hijos teniendo en vno todos sus bienes sin partir, paguen otro pecho. Y si por caso los hijos vuieren heredado a alguno de los padres, y estuieren con el otro sin partir manteniendo se todos de ellos, que no pechen todos sino vn pecho. Y si los dichos hijos partieren entre sí sus bienes, peche cada vno por lo que tuviere. Y esto mismo quando alguno de los dichos hijos cafiare, que pechen como dicho es: y los que quedaren sin ovuieren partido entre sí, que pechen por vn pecho y no mas. Y mandamos que esto se guarde no solo en el dicho pecho dela moneda, pero ansi mismo en los otros pechos a nos devidos, y en los concegiles.

¶ Ley. vj. Que las donaciones o ventas que se hizieren en fraude de no pechar no valan, y la moneda se pague: y sean los bienes para la camara.

Alli. c. 21.

POR quanto algunos hazen ventas, o donaciones de sus bienes a sus hijos, o a otras personas, por no pagar las monedas, y si se prouare que lo hazen en fraude, y se prouare con dos testigos de buena fama, o que estos que hizieren las tales ventas o donaciones, se mantienen de los tales bienes, y los poseen y lleuan los frutos y rentas dellos: que la tal venta o donacion no vala, y que pague la moneda valiendo la quantia para la pagar, segun dicho es: y que los tales bienes sean para nuestra camara, pues los hizieron vendidos o donados dolosamente, por no pechar.

¶ Ley. vij. Que los estrangeros que vinieren

a vivir a estos reynos se escusen de pagar moneda.

MANDAMOS, que no pague Alli. c. 6.
la dicha moneda forera las personas que vienen a morar a los nuestros reynos de fuera dellos, mostrando lo por testimonio signado de escriuano publico, como moraron fuera de nuestros reynos por tres años o mas.

¶ Ley. viij. Que los alcaldes delos lugares, y justicia, y regidores, y alguaziles, para coger la dicha moneda, sean obligados a dar vn empadronador y cogedor: los quales sean obligados a lo en esta ley contenido.

MANDAMOS, que porque los Alli. ca. 12.
nuestros arrendadores sepan quales son las personas que han de pagar la moneda, mandamos a los alcaldes y alguaziles, regidores o jurados delos concejos do se ha de coger la dicha moneda, sean obligados de poner vn empadronador en cada collacion, y vn cogedor que la coja, y que sean ricos y abonados: a los quales tomen juramento en forma, que bien y fielmente haran los dichos padrones, y cogeran los maravedis dellos. Los quales dichos empadronador y cogedor sean obligados los dichos concejos a dar dentro de tercero dia, despues que fueren requeridos por los dichos arrendadores: y sino los dieren, en pena de su rebeldia les paguen doziētos maravedis, y pierdan los officios por aquel año. Y que los dichos arrendadores puedan tomar en cada villa o lugar vn empadronador y cogedor, que sean vezinos y abonados: y q juren en la manera que dicha es. Y q los dichos cōcejos y justicias cōpelan a los q ansi nōbrarē, q acceptē y usen delos dichos officios, so la
dicha

dicha pena: y que dentro de seys dias, el dia que fueren puestos los empadronadores, hasta seys dias primeros siguientes, sean tenudos a tener hechos los dichos padrones, y entregados a los dichos cogedores: so pena dlos dichos dozientos marauedis para los dichos arrendadores. Y que los dichos cogedores cojan luego los marauedis delos dichos padrones, y los dé cogidos hasta veynte y dos dias primeros siguientes a los dichos arredadoreso receptor: y sino lo dieren al dicho plazo, que sea preso el tal cogedor en poder del recaudador, y entre tanto le vendan sus bienes muebles y rayzes, segun que por marauedis de nuestro auer: y no se le resciba excepcion alguna, saluo paga o quita que muestre, dētro de tercero o nueue dias, segun fueren los bienes muebles o rayzes que se vuieren de vender: y sean pagados los dichos arrendadores o recaudadores. Y si el tal cogedor no fuere abonado, que el concejo o collacion que lo pusiere, paguen lo que le fuere alcançado: y para ello les sean vēdidos sus bienes muebles y rayzes: los muebles a tercero dia, y las rayzes a nueue dias: sin que aya otro plazo ni dilacion alguna. Y mandamos a los dichos oficiales, que si alguno fuere rebelde en pagar, que ayudē al dicho cogedor a que sea luego pagado: sino que ellos sean obligados a lo pagar con las costas y el doblo. Y mandamos que ninguno delos dichos concejos se escuse de dar los dichos empadronadores y cogedores, porque digan que estan en vso y costumbre delos no dar ni nōbrar: canuestra voluntad es, que ninguna ciudad villa ni lugar, ni poblacion, se escusen por cartas ni por pri-

uilegios que tengan en esta razon, por vso ni costumbre, ni por otra razon alguna: so la dicha pena delos dozientos marauedis.

¶ Ley. ix. Que las justicias hagan dar y den a los recaudadores y thesoreros los padrones, y ansimismo a los arrendadores.

O T R O S I mandamos, que si los dichos arredadores pidieren a los empadronadores y cogedores el traslado delos dichos padrones, que sean tenudos de se los dar: y sino los dieren, que la justicia del lugar donde los pidiere los apremien, a que assi lo hagan: y que los escriuanos no tomen por ello dinero alguno. Y que ansimismo las dichas justicias hagan dar a los nuestros recaudadores y thesoreros, los padrones dela dicha moneda, cerrados y signados, durante el tiempo delos veynte y dos dias, que el cogedor ha de cobrar y pagar: so pena de dozientos marauedis para los dichos arrendadores. Y que el concejo o collacion donde se hiziere el padron, pague por cada padron al escriuano ante quien passare tres marauedis: y so pena que pierda el officio si mas lleuare, y lo buelua con las setenas. Los quales marauedis sean descontados al tal concejo, delos marauedis que se vuieren de pagar dela dicha moneda: y que los dichos receptores sean tenudos de dar el padron a los arrendadores sin dineros: so pena delas protestaciones que contra el fueren hechas. Y que por no los dar los dichos concejos al arrendador, ellos ni el empadronador, ni cogedor no cayan en pena alguna, pues los ha de dar el recaudador como dicho es, a quien los dieron: pero no se los auiendo dado, sean obligados

Alli.c. 12.

y 13.

obligados los dichos cōcejos a los dar a los arrendadores, como dicho es.

¶ Ley. x. Que los empadronadores han de empadronar a calle ahita, sin hazer encubierta, segun que esta ley lo dispone, y so la pena della.

Alli. c. 14.

TENEMOS por bien, que los empadronadores y fazedores delos padrones dela dicha moneda, empadronen por calles ahita, a todas y qualesquier personas q̄ vuiere en el lugar y collaciō do fuere empadronador, nombrādo por nōbre al hidalgo por hidalgo, y al clerigo por clerigo, y al pechero por pechero, y al cōtioso por cierto, y q̄ no vuiere contia q̄ lo pongā por no cōtioso. Y si porvētura el empadronador encubriere alguna cosa delo q̄ dicho es: mādamos q̄ las personas q̄ ansi no fuerē empadronadas y encubiertas q̄ pechē su pecho senzillo, auiedo cōtia y derecho por las pagas: y el empadronador que le no empadronare, que peche al nuestro arrendador todo lo q̄ de esta guisa encubriere, con el doblo.

¶ Ley. xj. En q̄ pena caen los empadronadores que pusieren en los padrones personas que tienen bienes, por dudosas.

Alli ca. 15.

MANDAMOS, q̄ los empadronadores si en los padrones q̄ diere a los cogedores para los coger, y pusiere algunas p̄sonas por dubdosas, y dixerē q̄ no sabē quien son, ni les saben quātia, tenemos por bien q̄ si fuere prouado cō dostestigos de buena fama del dicho lugar o collaciō, q̄ la dicha persona q̄ ansi puso por dubdosa y no cōtiosa, auia en el dicho lugar o en su termino, en el dicho tiēpo q̄ el dicho padron fue hecho, bienes rayzes, o ganados, o otros bienes muebles, q̄ publicamēte p̄scia ser suyos, q̄ el tal empadro-

nador o empadronadores q̄ por los q̄ assi pusieren dubdosos, q̄ paguen la pena bien ansi como si los encubriessen: ca manifestamēte p̄esce el engaño, pues alega ignorancia delas cosas publicas: y si desta guisa no se prouare, q̄ el dicho empadronador no caya en pena alguna: pero si el arrēdador entēdiere que nolo puede prouar, y lo quisiere dexar en su juramēto del empadronador, y el dicho empadronador hiziere juramento en forma denida, q̄ al tiēpo que hizo el dicho padron, no sabia ni supo de bienes algunos dela persona q̄ puso por no contioso, que no sea tenudo a pena alguna.

¶ Ley. xij. Que el cogedor que cogiere la moneda y no la pagare al arrendador, que la pague con las setenas.

OTRO SI mandamos, q̄ si el cogedor cogiere la moneda del pechero, y no la diere en quenta al arrendador, y le fuere prouado q̄ la tomo en si y la encubrio, que la pague al arrendador con las setenas.

Alli. c. 16.

¶ Ley. xij. Que el concejo o otro hōbre poderoso impidiere coger la moneda, q̄ incurra en las penas desta ley: y q̄ sea tenudo el arrēdador de mostrar el embargo ante los contadores.

MANDAMOS, q̄ qualquier cōcejo, alcaldes y oficiales de algun lugar, o otro hōbre poderoso, o dueña o dōzella que no cōsintiere coger la dicha moneda diziēdo q̄ quiere ocurrir a nos sobre ello, o al señor cuyo fuere el lugar, q̄ el cōcejo o personas que lo tal hizieren, sean tenudos de pagar lo que contra ellos protestare el arrendador, siendo tassada la tal protestacion por los nuestros cōtadores mayores, y q̄ el tal embargo se muestre dētro de qua-

Alli. c. 18.

renta

renta dias, del dia que fuere puesto ante los dichos contadores, y fino que dede en adelante no vala la tal protestacion, o estimacion: y quede su derecho a salvo al dicho arrendador contra el que tal embargo puso, para le demandar la valia dela dicha moneda, con las costas. Pero si el cõcejo prouare como el señor les mando assi responder, que ellos sean quitos, y el señor sea tenudo a la dicha protestaciõ: y que la tal protestacion sea tassada, auiedo los dichos nuestros cõtadores mayores informacion con testigos y con juramento de la parte.

¶ Ley. xiiij. Que el señor del lugar que no cõsintiere coger la moneda, sea obligado a parescer ante el rey, y dar razon porque la impide: y sino que pague lo enesta ley contenido.

Alli.c. 19.

M A N D A M O S, que si el señor de algun lugar no cõsintiere coger la dicha moneda, diziendo que el lugar no es tenudo de pagar moneda, q̃ quiere auer recurso a nos sobre ello: es nuestra merced que desde q̃ la nuestra carta de arrendamiento le fuere mostrada, que parezca ante nos dẽtro de treynta dias, a mostrar la razon por que no deue pagar: y sino paresciere dẽtro del dicho termino, o paresciẽdo no prouare la dicha causa, que pague a los dichos nuestros arrendadores lo q̃ contra el fuere protestado, con el doblo: pero que la dicha protestaciõ sea tassada por los nuestros contadores mayores, segun la forma dela ley sobredicha.

¶ Ley. xv. Que los arrendadores dela dicha moneda los rescibe el rey debaxo de su seguro y amparo: y que les dẽ posadas y viãdas por sus dineros: y no hagan ordenança en contrario desto.

Alli. c. 20.

P O R quanto nos fue hecha relacion que en algunos lugares, señalada mente en los lugares de los señorios, que hazen ordenamiento q̃ ninguno no acoja a los dichos nuestros arrendadores en su casa, ni les vendan viandas: tẽgo por bien, que qualquier cõcejo que tal ordenamiento tuuiere hecho, q̃ lo desfaga luego: so pena dela nuestra merced. Y mandamos a cada vn cõcejo, y oficiales d̃ qualesquier villas y lugares dõde se acaesciere los dichos arrẽdadores, q̃ les dẽ buenas posadas saluas y seguras, y les hagã dar viãdas, y todas las otras cosas q̃ vuieren menester por sus dineros. Y mandamos q̃ les no hagan mal ni daño alguno: ni se lo cõsietan fazer: ca nos por esta nuestra carta los asseguramos, y tomamos en nuestra guarda y defendimiento real: y hazed luego pregonar el dicho seguro, por tal manera q̃ ningunas personas sean osados de hazer el cõtrario: so pena de caer en aquel caso en que caẽ aquellos que quiebran seguro puesto por su rey y señor natural.

¶ Ley. xvj. Que los alcaldes ordinarios conozcã de los pleytos dela moneda forera, y q̃ no lleuẽ a sefforias, ni aya appellaciõ ha sta diez y seys marauedis, q̃ es la moneda.

M A N D A M O S, q̃ los pleytos de la dicha moneda, q̃ los libre vno de los alcaldes ordinarios d̃ cada lugar dõde se cogiere, q̃ l escogiere el nuestro arrendador, o quiẽ su poder vuiera: ca nra merced y volũtad es, q̃ no aya otro alcalde a parte de los pleytos d̃ la dicha moneda: y q̃ los dichos alcaldes ordinarios las libren por las leyes deste titulo y q̃ derno: y q̃ los dichos alcaldes no lleuẽ a sefforias, ni las hagã pagar alas partes: so pena dela nra merced, y de pder los officios:

Alli.c. 35.
y 28. y 41.

officios: y que dela sentencia que pronunciarén hasta en quantia de diez y seys maravedis, que es la moneda, no aya lugar appellacion, ni se otorgue.

¶ *Ley. xvij. Que en lugar de señorio, qualquier escriuano del reypueda dar se enlo tocante a la renta dela dicha moneda forera.*

Alli. c. 29.

OTROSI, porque nos fue dicho por los nuestros arrendadores, que en algunos lugares de señorio que no pueden auer cumplimieto de justicia, por no poder auer los escriuanos delos dichos lugares para les dar testimonio delos agrauios que resciben, y que por esto se amengua la dicha renta: porende mandamos, que qualquier escriuano publico de nuestros reynos pueda dar testimonio en los dichos lugares de señorio a los dichos arrendadores: y que ningun señor, ni concejo, ni lugar de señorio, no sean osados de defender al tal escriuano que no dea a los arrendadores el testimonio que le pidieren: so pena de seys mil maravedis para nuestra camara.

¶ *Ley. xvij. Que quando el arrendador quisiere dexar en juramento del que dize que no tiene bienes cantiosos para la moneda, que lo pueda hazer: y ansi mismo pueda dar abono.*

Alli ca. 33.

PORQUE algunas personas tienen bienes muebles que valen la quantia para pagar la moneda, y los alcan y ocultan de manera que no se puede prouar que los tengan: porende mandamos, que si los dichos arrendadores quisieren dexarlo en juramento delas tales personas si son quantiosos o no, que sean tenudos de jurar: y no lo queriendo hazer, paguen la moneda a los dichos arrendadores. Y si el arrendador

quisiere abonar le al pechero, sea tenudo de tomar el abono: y si no lo tomare, que pague la moneda.

¶ *Ley. xix. Que los escriuanos ante quien to maren testimonio los arrendadores, sean dela ciudad villa o lugar donde se hizieren, y le den el testimonio signado dentro de tercero dia: y que los concejos sean obligados a les dar escriuano que ande con ellos por la tierra: so pena que puedan tomar otro.*

Alli. c. 40

PORQUE nos fue dicho, que los arrendadores dela dicha renta que toman escriuanos que andá con ellos, y que se van sin lleuar respuesta delos requerimientos que ante ellos hazen los arrendadores: Porende es nuestra merced, que los escriuanos ante quien hizieren los tales requerimientos, sean delas villas y lugares do se hizieren: y que no se hagan ante otros: y que los dichos escriuanos seá tenudos de les dar los testimonios y escripturas que ante ellos passaren, dentro de tercero dia signadas: so pena de priuacion delos officios, y que si dentro delos dichos tres dias los dichos escriuanos no dieren las dichas escripturas signadas como dicho es, puedá ante otro qualquier escriuano o escriuanos hazer los tales requerimientos los dichos arrendadores, y sin pena alguna y dallos signados. Y si el arrendador o recaudador vuiere menester escriuano para andar por las aldeas dela ciudad o villa, o lugar, que la tal ciudad villa o lugar sean tenudos de se le dar a su costa del tal pueblo, dentro de tercero dia que fueren requeridos: y sino se lo dieren o no pagaren la dicha costa, que puedan tomar, otro qualquier escriuano ante quien passen las escripturas que menester les fueren.

¶ *Ley*

¶ Ley. xx. Que los alcaldes y alguaziles de las justicias ordinarias siendo requeridos por los arrendadores, hagan las execuciones: y que se pueda nombrar juez contra las dichas justicias que fueren negligentes.

Alli. c. 34.

MANDAMOS, que las justicias ordinarias quando se viere de coger la dicha renta, siendo requeridos por los dichos arrendadores, hagan las entregas y execuciones que les fueren pedidas delos maravedis delas dichas rentas, y delas penas en q̄ vuieren caydo: y que la hagan guardando las leyes que en este caso hablan, hasta hazer pago: y si en ello alguna negligencia o malicia hizieren, que pierdan el officio, y paguen por cada vegada dos mil maravedis: la mitad para la camara, y la otra para el acusador. Y es nuestra merced, que para juzgar y executar las penas en que las dichas justicias incurrieren, cerca delo que son obligados a hazer, conforme a las leyes deste titulo y quaderno, podamos nombrar alcalde a los dichos arrendadores.

¶ Ley. xxj. Que el arrendador de carta de pago al cogedor.

Alli. c. 43.

OTROS I mandamos, que los arrendadores sean tenudos de dar y den a los cogedores delos maravedis dela dicha renta carta de pago delo que rescibieren: y q̄ el cogedor por la tal carta de pago de al arrendador vn maravedi, y no mas: y si mas lleuare, lo buelua con el seys tanto: y esto en las ciudades y villas y lugares donde los arrēda-

dores suelen llevar dineros por dar las tales cartas de pago. Pero donde no se acostūbra llevar dineros por ellas, no lleuen cosa alguna.

¶ Ley. xxij. Que los alcaldes y jueces dela renta desta moneda muestren los poderes y instrucciones que lleuan en las cabeças delos partidos.

POR QV E nos ha sido fecha relacion, q̄ los jueces que nōbramos para la cobrāça dela nuestra moneda, excedē delos poderes e instrucciones q̄ lleuan: mādamos q̄ muestren y presentē, antes q̄ vsen delos tales officios en la cabeça del partido dōde fueren, los poderes e instrucciones que lleuā, para q̄ no excedan delo en ellos contenido.

¶ Ley. xxij. Que la moneda forera se cobre segun que antiguamente se cobro.

POR QV E nos fue pedido por los procuradores de cortes, q̄ la moneda no se cobrase d̄ cinco en cinco años, sino de siete en siete como se solia cobrar, mandamos que se cobre segū que antiguamente se cobro, sin que en ello aya nouedad: y q̄ sobre ello nuestros cōtadores dē las prouisiones necessarias.

¶ Ley. xxiiij. Que a los moços de soldada no se les lleue moneda forera.

ORDENAMOS y mandamos, que a los moços de soldada que no estan casados ni emancipados, y estan debaxo del poderio paternal, no se les pida ni demāde la dicha moneda forera: los quales declaramos q̄ no la deuē, ni son obligados a la pagar. Fin.

El emperador don Carlos en Segouia a ño. 1532. peti. 55. y en valladolid año. 1548. pe. 67.

El mismo en Valladolid año 1537. peti. 88 y año de. 48. en valladolid peti. 94.

Benedictio, & claritas, & sapientia, & gratiarum

actio, honor & virtus & fortitudo, Deo nostro in secula seculorum. Amen.

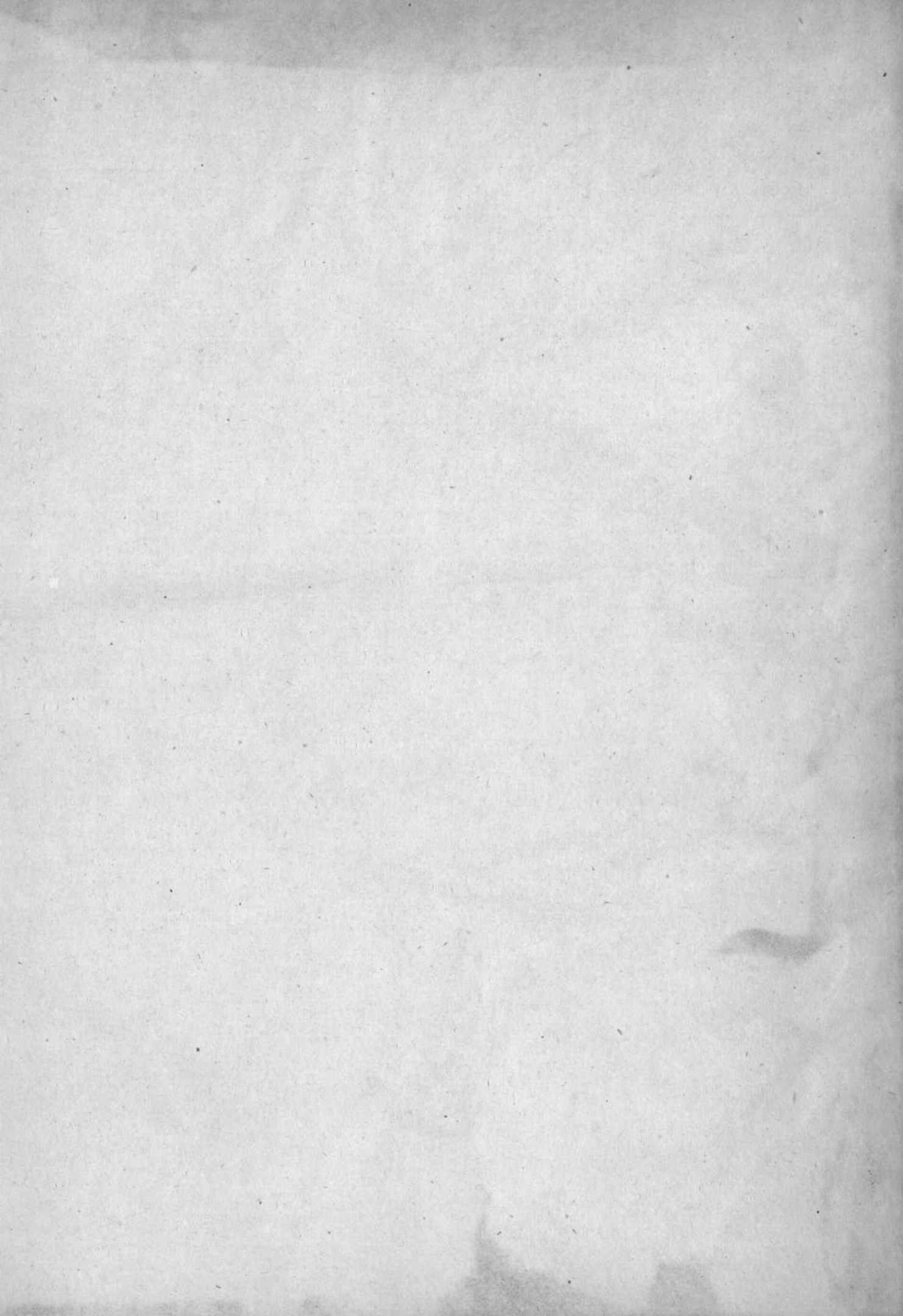
*

Errat de la primera parte.

FOL. 42. col. 2. linea. 20. cõsejos. lege. cõcejos. fol. 45. col. 2. lin. 32. dos lege los. fol. 51. col. 3. en la margẽ dela ley. 20. los mismos alli. c. 3. lege. dõ Hernãdo y doña Ysabel en las ordenaças de Medina año de 1489. c. 3. fo. 61. col. 1. lin. 40. dos oydores. lege dos oydores en vista. fol. 61. col. 3. en la margẽ dela ley. 29. año. 1510. lege. 1515. fo. 62. col. 3. lin. 6. dñas cartas. lege. dẽ nñas cartas. fo. 63. col. 4. lin. 22. diuerfas. lege. diuerfos. fo. 64. col. 2. en la margen dela ley. 47. año. 40. lege. 49. fol. 67. col. 2. en lo vltimo dela margẽ. los mismos. lege. dõ Hernãdo y doña Ysabel. fol. 80. col. 2. linea. 15. ley. 20. lege ley. 18. fol. 84. col. 3. lin. 20. hoja o pliego. lege hoja de pliego. fo. 84. col. 4. lin. 24. setẽta. lege sesenta. fo. 87. col. 2. lin. 22. ley. 23. lege ley. 21. fol. 93. col. 3. lin. 41. cõclusion. lege colution. fol. 105. col. 2. en la margẽ dela ley. 13. a. 35. lege. 25. fol. 120. col. 4. lin. 33. delos. lege y los. fo. 128. col. 2. linea. 34. segunda y tercera lege o tercera. fol. 132. col. 1. linea. 27. marido o muger. lege marido y muger. fol. 149. col. 4. linea. 31. titu. 23. lege. 20 fol. 150. col. 3. linea. 42. presentẽ. lege. pidan. fol. 175. col. 3. linea vltima. vsaren. lege vsarõ. fol. 180. col. 2. linea 12 o por no. quite se el no. fol. 192. col. 3. linea. 34. con el. lege que el. fol. 194. col. 4. linea. 12. ley. 23. lege. 25. fol. 202. col. 3. lin. 17. titu. 6. lege. titu. 5. fol. 229. col. 4. lin. 1. de tres. lege de quatro. fol. 269. col. 3. lin. 41. seyẽdo le. lege las dara seyẽdole. fol. 270. col. 3. lin. 5. eclesiasticos que. lege eclesiasticos y notarios. fol. 286. col. 3. lin. 29. hijos descendientes. lege hijos o descendientes. fol. 293. col. 1. en la margen. 63. lege. 73. fol. eodẽ. col. 3. lin. 22. si el padre. lege pero si el padre. fol. 329. col. 3. lin. 23. y. 30. y. 35. tabla. lege talla. fol. eodẽ. col. 4. lin. 32. en lo. lege q lo. fol. 331. col. 2. lin. 20. cosa. lege casa. fol. 335. col. 1. lin. 7. do dize la otra mitad. lege dela otra mitad la mitad para. fol. 346. col. 3. en la margen dela ley primera ley. 13. titu. 2. lege. titu. 21.

Erratas dela segunda parte.

FOL. 3. col. 3. linea. 1. alcaydias. lege alcaldias. fol. 57. col. 4. en la margen año. 1512. lege 1503. fol. 58. col. 3. en la margẽ versiculo ante penultimo. dize año. 416. lege. era. 416. fol. 80. col. 1. linea. 37. instituciones. lege instrucciones. fol. 84. col. 2. lin. 3. alcaydia. lege alcaldia. fol. 98. col. 1. en la margen dela ley. 8. peticion. 58. diga. 59. fol. 105. en el. titul. 13. en todas las margenes se aduierta que donde se allega el titu. 13. ha de ser. 14. y quãdo el tit. 14. ha de ser. 15. y quãdo el titu. 15. ha de ser. 16. y quãdo el tit. 16. ha de ser. 17. fo. 108. col. 3. lin. 29. seys cientos. lege setecientos. fol. 110. col. 2. lin. 25. sesenta libras. lege sesenta y dos. fol. 120. titu. 14. en las margenes delas leyes siempre q dize titu. 16. lege. titu. 17. fol. 123. col. 4. lin. 32. puestos. lege. prietos. fol. 127. col. 2. linea. 37. dos mil. lege diez mil. fol. 137. col. 1. linea. 5. ochẽta y tres. lege y quatro. fol. 140. col. 1. lin. 2. y tres. lege quatro. fol. eodẽ linea. 3. quatro. lege cinco. fol. 151. col. 4. lin. 1. homizinos. lege homicianos. fol. 154. titu. delos blasphemos dize nuestra señoria. lege señora. fol. 166. col. 4. lin. 26. ladronas. lege ladrones. fol. 167. col. 1. lin. 3. difiera a lege. diferir. fol. 189. col. 4. linea. 12. treynta y tres. lege tercera. fol. 199. col. 2. en la margen. titu. 2. lege. titu. 11. fol. 203. col. 2. en la postrer marg. tit. 7. lege. titu. 6.



ESTANTE 7.º

Tabla 4.ª

N.º 4



RECOPILO

NUEVA

RECOPILACION

2

549

RECOPILO